

JUICIO DE LÍMITES

ENTRE

EL PERÚ Y BOLIVIA

PRUEBA PERUANA

PRESENTADA AL

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR

VÍCTOR M. MAURTUA

ABOGADO Y PLENIPOTENCIARIO ESPECIAL DEL PERÚ

TOMO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN AUDIENCIAL

SUDAMERICANA



BARCELONA

IMPRENTA DE HENRICH Y COMP.

1906

ORGANIZACIÓN AUDIENCIAL SUDAMERICANA

REAL CÉDULA para que, en vacante de Virrey, gobierne la Real Audiencia.

19 de Marzo de 1550

El Rey = Por quanto Nos tenemos proveydo, en la Nueba España y en las provincias del Perú, Virreyes, á los quales están encargadas las cosas de la Governación, á cada uno en su distrito y jurisdición; y porque podría ser que algunos de los dichos Virreyes, estando en su Governación, falleciese, ó no estubiesse para governar el que enfermase, quién entendería en las cosas de la Governación que están cometidas al tal Virrey; por la presente declaramos y mandamos, que quando falleciere alguno de los dichos Vissorreyes, ó enfermare de arte que totalmente no pueda governar, que, en tal caso, hasta tanto que pueda governar el tal Vissorrey que anssí enfermare, sin que pueda sobstituir ni ayudarse de otra persona alguna, ó si falleciere Nos proveamos otra persona en su lugar; que los nuestros Oydores de la Audiencia Real de la provincia donde lo tal acaesciere tengan durante el dicho tiempo la Governación de la tierra, é despachen los negocios é cosas á ella tocantes, anssí como lo devía y podía hazer el tal Vissorrey y por virtud de las Provisiones, poderes y facultades que de Nos tenía para ello; que por esta nuestra Cédula, si necesario es, damos poder y facultad á las dichas Audiencias para que, cada y quando que acaesciere lo sussodicho, ellas tengan la Governación de la tierra y hagan y cumplan todo aquello que podría hacer el tal Vissorrey por virtud de sus poderes; por quanto, como dicho es, en caso que el tal Vissorrey enfermare de arte que no

pueda governar, él no ha de sobstituir ni ayudarse de otra persona alguna para el dicho Govierno.

E mandamos á qualesquier Consejos, Justicia, Rexidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, Hombres buenos, assí de la dicha Nueba España y sus provincias como de las provincias del Perú, que cada y quando acaesciere lo sussodicho en qualquiera de aquellas provincias, que guarden y cumplan esta nuestra Cédula é lo en ella contenido, y, guardándola y cumpliéndola, obedezcan y cumplan lo que por qualquiera de las dichas Audiencias les fuere mandado, proveydo é ordenado en las cosas de la dicha Governación.

Fecho en la villa de Valladolid á 19 días del mes de Marzo de 1550 años.

MAXIMILIANO

Por mandado de S. M., Su Alteza en su nombre. = *Juan de Samanos.*

(Del Concejo Provincial de Lima. — Sección Archivo y Mesa de Partes. — Libro 3.° de Cédulas y Provisiones. — 2.ª parte. — Fol. 419.)

REAL CÉDULA para que la Audiencia de los Charcas tenga el mismo poder y orden que la de los Reyes.

12 de Junio de 1559

Don Felipe, &.ª = Por quanto Nos, deseando el bien y procumún de las nuestras Yndias, porque nuestros súbditos y naturales dellas sean ynstruydos y bien tratados como vasallos nuestros como lo son, avemos acordado de mandar probeer una nuestra Audiençia y Chançillería Real que resida en la cibdad de la Plata de las Charcas de las provincias del Perú, porque, como quiera que en la cibdad de los Reyes de las dichas provincias ay otra nuestra Audiençia Real, por aver muy gran distancia de tierra de la una parte á la otra, conbiene fundarse en la dicha cibdad de la Plata otra Audiençia, en la qual ha de aver quatro Oydores y un Regente, y el Regente ha de presidir en la dicha Audiencia el tiempo quel nuestro Visorrey quale fuere de las dichas probinçias del Perú, estuviere ausente de la dicha cibdad de la Plata; porque es bien y conbiene que el nuestro Presidente y Oydores de la dicha Audiencia sepan el poder y horden que han de tener en exercitar sus oficios;

Por la presente declaramos y mandamos, que el nuestro Presidente y Oydores de la dicha Audiencia Real de la cibdad de la Plata tengan el mismo poder y horden en el uso y exercicio de sus oficios que tiene el nuestro Presidente é Oydores de la Audiencia Real de la dicha cibdad de los Reyes, y conforme á ello usen los dichos sus oficios y hagan lo que conbenga en el servicio de Dios Nuestro Señor y

nuestro y bien de aquella tierra, vezinos y moradores della; que, si nescesario es, por esta nuestra Carta damos á la dicha Audiencia el mismo poder y horden que tiene la dicha Audiencia de los Reyes. Y mandamos que el nuestro Visorrey de las dichas provincias del Perú haga en la dicha Audiencia Real de las Charcas lo que hiziere y pudiere hazer en la dicha Audiencia Real de los Reyes.

Dada en Balladolid á doze de Junio de mil y quinientos y cinquenta y nueve años.

La Princesa

Refrendada. *Ochoa de Luyando.*=*Licenciado Briviesca.* =*El Licenciado Don Juan Sarmiento.* =*El Doctor Bázquez.* =*El Licenciado Agreda.*

(Del Archivo General de Indias.—Est. 109. — Caj. 7. — Lib. 9.)

CARTA del Licenciado Matienzo á S. M. sobre los Chiriguanaes, visitas y otros asuntos.

20 de Octubre de 1561

Católica Real Magestad

En esta tierra, bien cerca desta cibdad, ay unos yndios advenedizos que se dizen Chiriguanaes, gente cruel y de guerra, yndómitos, que comen carne humana y pelean con los yndios comarcanos que habitan en los llanos, y, quando quieren, hazen tal presa en ellos, que toman y captivan seiscientos y mill yndios, y dellos comen luego en tomándolos, y otros tienen á engordar para este efeto, otros venden, y de otros se sirven como esclavos; y a venido esto á tanta disolución, que algunos españoles an tenido con ellos trato de los comprar, y los traen á vender á chacareros, negros y á yanaconas; en lo qual se va poniendo remedio y se pondrá adelante, de manera que ellos queden libres, como lo son, y como V. M. lo tiene mandado por sus Provisiones Reales.

Estos pobres yndios, viendo la crueldad de los Chiriguanaes y el mal que les hazían, huyeron, del gran temor que les tenían, y desampararon su propia tierra, que eran unos muy buenos y fértiles valles, que están á treynta y quarenta leguas desta cibdad, en que los mismos Chiriguanaes se an quedado, y se fueron á unos llanos y arenales, que solían estar despoblados, adonde no ay agua sino á treynta estados, y la que hallan es muy poca y en muy pocas partes: beben del zumo de cardones y de yucas,

Son muchos en quantidad, más de cien mill según fama, y para remedio dellos, porque no los comiesen ni maltratasen, se proveyó por el Audiencia de Lima que se hiziese alguna población de cristianos en medio de los unos y de los otros, y para ello embiaron un Capitán, Andrés Manso, el qual a começado á hazer y fundar un pueblo junto á un río que se dize Conduzillo. Están en él como catorze ó quinze españoles no más; si no se le embía más gente no podrá salir con la empresa. Estoy informado de personas que an estado allá y lo an muy bien visto, que se podría remediar muy fácilmente y con el remedio se hazía gran fruto en esta tierra.

Estos yndios Chiriguanaes serán hasta ochocientos ó mill; son muy diestros en la guerra, que cinquenta acometerán á mill y aun á tres mil de los desta tierra, y son tan animosos que se precian ser la mejor gente del mundo, excepto los españoles; y á esta causa les reverencian y nunca se atreven á les hazer mal, antes tienen muchos amigos en esta provincia, que por engaño los podían traer á parte donde pudiesen ser presos; y, cierto, pues es tan mala gente que come carne humana y tanto mal haze á los pobres yndios y les estorba tanto bien como es su conversión y çon causa de les impedir se les enseñe la doctrina evangélica, justamente se podrían tomar por esclavos, ó á lo menos que los compeliesen á que tomasen amos y los sirviesen, y que se pusiesen esta tierra adentro divididos de manera que no pudiesen huir, ó los mandasen hechar á las minas, apartándolos de tal suerte que no estuviesen juntos.

Serviría esto de muchos efectos: el primero, que hechados estos bárbaros de la tierra, que tiránicamente tomaron, los yndios naturales della se volverían á su primera población, que es mejor y más sana que en la que ahora están, y poblarían muchos valles buenos y fértiles en comarca desta cibdad, como son Conduzillo, Zaipe, Parave Yangue, Yuparapa, Coyagua, Pero y otros muchos; ser-

viría también que, estando en buena tierra, como estos valles lo es, podrían ser dotrinados en nuestra Santa Fee, estarían pacíficos y pagarían sus tributos á los encomenderos que les fuesen dados; serviría, demás desto, que se sacarían dellos para minas, como se sacan del Collao y de otras partes, y para esto son muy propios por ser valientes y recios, de lo qual les venía muy gran provecho y ningún daño: provecho, en ser doctrinados, que lo son mejor los que están en los asientos de minas y con mejor concierto y orden que los questán en otros pueblos; provecho, en ser mejor tratados y más ricos y aprovechados, como lo son todos los que allí están, que no ay quien pueda hechar de las minas á los que una vez entran en ellas; daño en su salud ni en otra cosa no les vernía ninguno, antes vibirían más sanos que en los llanos; hallarse ían mejor que en ellos, como se vee por experiencia en muchos que ay en esta provincia dellos; estarían seguros del peligro en que estaban vibiendo entre Chiriguanaes; resultaría desto grande augmento del Patrimonio Real, y bien universal del Reyno, porque se labrarían las minas, que ay muchas en esta provincia, en los asientos y fuera dellos, que por falta de yndios se dexan de labrar, y desta manera podría aver efeto la perpetuidad que se pretende hazer, la qual no le abrá si no se procura de sacar más plata de la que se saca; sería esta tierra la más próspera del mundo, y volvería al primer sér que tenía haziendo venir á ella tanta multitud de yndios, pues la falta dellos a sido causa de su diminución. Encomendando V. M. esto á un Oidor de los que oviesen de residir en el asiento de Potosí se podrá efetuar, y de otra manera será dificultoso.

Dos días antes que se asentase esta Audiencia sucedió un hurto famoso en Potosí, que escalaron la Caxa Real y abrieron la caxa de tres llaves, donde estavan los bienes de los defunctos, y llebaron della la plata que avía, que serían dos mill pesos; llevaron también el libro que estaba dentro, para que no se pudiese averiguar nada de lo que

en ella avía. La Audiencia me embió luego allá. Hize toda la averiguación posible; buscáronse todas las casas, pozos y labaderos de plata; prendiéronse muchos valdíos y holgazanes; registráronse todas las barras que avía: con todo esto no a podido hasta ahora parecer rastro del hurto. No se dexan todavía de hazer diligencias, y se harán más, las que fueren posibles.

De camino se me mandó que visitase los cerros de Potosí y Porco, y hallé muy mal recado de yndios en ellos, porque, aunque ay en Potosí veinte mill yndios y más, no andan tresientos en la labor de minas, que los demás andan en tratos y mercaderías escusadas, como es, en hazer candelas y pan, y vender frutas y otras cosas de comer: podríase poner orden para que trabajasen más yndios en las minas y no se diesen tanto á estos tratos. El Corregidor se descuida en ello; avémosselo embiado á dezir, encargándole que tenga gran cuidado de hazer subir yndios á los cerros para que labren en las minas: no sé si lo hará, porque no es muy diligente. Si V. M. lo encarga á esta Audiencia, cada uno de nosotros, por su turno, residirá en Potosí, y se porná remedio en ello porque no se acabe de perder este asiento del todo: ay tanta necesidad desto quanta la experiencia mostrara.

Pensar ponerse orden por los que no lo an visto, por relación, es cosa imposible; digo esto, porque pretenden hacer ordenanças para ellos el Virrei y Comisarios, residiendo en Lima, trecientas leguas dellos, por relación de dos ó tres hombres que están allí en pleito, que informarán como á ellos convenga. Más a de governar en estos asientos la presencia y buen entendimiento del que en ellos estuviere que las ordenanças hechas en absencia, porque por experiencia se a visto que lo que oy conviene, mañana daña y no es necesario, y el guardar inviolablemente lo que está ordenado a sido causa de la total destruición dellos. Al Virrey lo avemos escripto; si nos lo cometiere, daremos quenta dello; donde no, no queda á nuestro cargo. Desto

certifico á V. M., que conviene poner en Potosí persona grave y de autoridad, á quien teman los yndios y le respeten y que no se ate á guardar siempre lo ordenado, antes en el govierno se guíe por lo quel tiempo le mostrare que se debe guardar. Si así no se haze, es labar, como dizen, el ladrillo.

La moneda desta tierra, como V. M. sabe, es pedazillos de plata, que corre por todo el Reyno; es en mucha quantidad, y defráudanse los quintos Reales. Si esta plata no corriese por moneda, todo se quintaría, no lo sacarían yndios, que llevan ynfinidad della á sus tierras por quintar, y lo mesmo españoles; y si toman alguna, no la dézima parte de lo que se saca. Para remediar esto podría V. M. mandar que se hiziese moneda; la casa della podría estar en Arequipa, que es lugar muy cómodo para ello, y cerca del puerto ay mucha leña y todo el aparejo necesario. En lo de la manera de la moneda ay diversos pareceres: unos dizen que sería bien que se hiziese la menor moneda, medio tomín, y de ay arriba, un tomín, dos tomines, y medio peso, que son quatro tomines; otros dicen que sería mejor hazer reales como en España, y fuese la menor moneda un real; y esto me parece sería más acertado que lo de los tomines, porque, haziéndolos, sube la moneda lo que vale más la plata ensayada y marcada que la corriente y por marcar, que son quinze y veynte por ciento, y lo que se halla ahora por un tomín en corriente, avía necesariamente de valer un tomín ensayado; pero haziéndose reales correría acá la moneda como en Tierrafirme y no se subiría nada, antes estaría en su verdadero valor. Resultaría de aquí que no correría plomo por plata, como ahora corre, que lo más de la plata no se afina, antes los yndios la dexan por afinar, con la mitad de plomo, que es gran pérdida para los tratantes, y de allí redunda gran perjuicio á los quintos de V. M., porque, quanto menos plata reciben, menos quintan.

Las visitas de la tierra conviene que se hagan por los Oydores, porque viéndolo por vista de ojos lo entenderán

mejor, y no lo viendo es juzgar á ciegas; y por no se aver hecho así las tasas y retasas que se an hecho, aunque con buena yntención, pero ningún provecho se a seguido dellas á los yndios á quien se pretendía aprovechar en ellas, porque como no se aya puesto tasa á los Caciques, ni ellos den quenta á sus yndios de lo que son obligados á dar, llévanles lo mismo que antes pagaban, y finalmente todo lo que quieren, y así se enrriquecen los Caciques y empobrecen los españoles sus encomenderos, y, más que todos, los pobres yndios, que no les dexan cosa propia y son más esclavos de sus Caciques que mis negros míos.

Si los que las an hecho visitaran primero la tierra, entendieran esto, viéndolo por vista de ojos como nosotros lo avemos visto; pudieran poner remedio en ello mandando que se tasase primero lo que se avía de dar á los Caciques, y prohiviéndoles la cobrança de los tributos de su amo y suyos, porque, si ello la an de hazer, no dexarán de llevar lo que quisieren como hasta aquí lo an hecho; pudieran poner en cada repartimiento un yndio ladino, que fuera de otra nación y no de la misma tierra, el qual, trayendo vara de Justicia con título de Corregidor, pudiera dársele cargo de cobrar los tributos del encomendero y del mismo Cazique, y porque éste no se arraygase en un repartimiento ni le pudiesen tan fácilmente los Caciques atraer á lo que ellos quisiesen estando allí mucho tiempo, que no sirviese en un repartimiento más de dos años, y acabados aquéllos viniese otro á le tomar residencia, para que desta manera procurasen hazer bien su oficio; y así parece que lo podrá V. M. mandar que se haga de aquí adelante, siendo dello más servido. Al Cacique no se le debe quitar el mando de sus yndios en todo lo demás, excepto que si quisiere embiar á algún yndio fuera con algún recado que no sea para provecho de todos en común, que se lo pague ó se le descuente del tributo que fuere obligado á le dar, porque en esto ay muy gran desorden y les hazen muy grandes agravios.

La tasa que se a de hazer á los Caciques a de ser, más ó menos, conforme á los yndios que tubiere, porque desta manera descubrirán los que tienen y de otra no; y así hasta ahora no se a podido saver ni averiguar los que ay, á cuya causa se an retasado algunos repartimientos en gran perjuicio de los encomenderos, á los quales, sin ningún perjuicio de los yndios, se les puede añadir parte de lo que se les quitó, pues aquello y más se a de quitar á los Caciques.

Y porque mejor puedan ser ynstruidos en nuestra Santa Fee, conviene que se junten á pueblos y no estén tan derramados como ahora están, que ay repartimiento que tiene cinquenta lugarejos de á dos ó tres casas cada uno, y un clérigo es imposible que pueda visitar tantos estando divididos, y aunque ande todo el año sin parar no puede dexar de visitar algunos, mayormente por estas sierras, que son caminos que no se pueden los más dellos andar á caballo sino á pie.

Y como V. M. tiene mandado por sus Provisiones Reales, conviene, para ser enseñados en nuestra Santa Fee Cathólica, que los yndios sepan la lengua castellana. Esto no se a puesto en efecto, y así no entienden lo que se les enseña. Podríase esto cumplir, como V. M. lo a proveydo, si se mandase que ningún Cacique pudiese de aquí adelante suceder en ningún cacicazgo si no supiese y hablase la lengua castellana, y, no la sabiendo, se pusiese otro en su lugar que la supiese para que tuviese el govierno de los yndios entretanto quel Cacique natural la aprendía, y desta manera sus yndios la aprenderían y hablarían, y así podrían entender lo que se les enseñase.

En lo que toca al asiento desta Audiencia y su districto, ya diximos lo que nos parecía que convenía proveerse para el servicio de Dios y de V. M. y bien universal del Reyno en la que escrivimos juntos, la qual suplico á V. M. mande ver, y con la brevedad posible, como el negocio lo requiere, proveer cerca dello lo que más pareciere convenir á su Real servicio, porque este es nuestro designo y lo que

siempre avemos de procurar con todas nuestras fuerças; y de lo que en ésta digo reciba V. M. mi sana yntención, que es y será siempre de servir como leal criado á V. M., cuya Real persona Nuestro Señor guarde por muy largos años, con acrecentamiento de mayores Reinos y señoríos, como los criados de V. M. deseamos.

De la cibdad de la Plata y de Otubre 20 de 1561 años.

S. C. R. M.

Besa los Reales pies y manos de V. M. su menor criado,

El licenciado Matienço

(Del Arch. Gen. de Ind. — Aud. de Lima. — Est. 70. — Caj. 3. — Leg. 25.)

NOMBRAMIENTO de Presidente de la Audiencia de los Charcas á favor de Don Pedro Ramírez de Quiñones, é instrucciones que se le dieron.

16 de Agosto de 1563

Título de Presidente al Licenciado Pero Ramírez de Quiñones

Don Phelipe, &.=Por quanto, al tiempo que ordenamos que oviese Audiencia en la ciudad de la Plata de los Charcas, que es en las provincias del Perú, proveymos á vos el Licenciado Pedro Ramírez de Quiñones por nuestro Regente de la dicha Audiencia, con cinco mill pesos de salario en cada un año con el dicho cargo, como más largo se contiene en la Provisión que sobrello mandamos dar; é agora entendiendo que así cumple á nuestro servicio y á la execución de nuestra Justicia y buen despacho y espidición de los negocios y cosas de la dicha nuestra Audiencia, nuestra merced y boluntad es que agora y de aquí adelante, entretanto que otra cosa mandamos proveer, ansí como sois Regente seáis nuestro Presidente de la dicha Audiencia y Chancillería Real de los Charcas, y que estéis y presidáis en ella juntamente con los nuestros Oydores que en ella hoviere, y hagáis y proveáis todas las cossas conbinientes y nescesarias al servicio de Dios Nuestro Señor y todas las cossas y negocios que en la dicha Audiencia acaescieren al dicho oficio de Presidente de ella annexas y pertenecientes, según y de la manera que lo hazen y lo deven hazer los nuestros Presidentes de las nuestras Au-

diencias y Chancillerías Reales de estos nuestros Reynos y de las nuestras Yndias, y que gozéis y vos sean guardadas todas las preheminencias, prerogativas é ynmunidades y libertades que por razón de ser nuestro Presidente de la dicha Audiencia devéis aver y gozar y vos deven ser guardadas.

Y por esta nuestra Carta mandamos á los nuestros Oydores de la dicha Audiencia que, luego que con él fueren requeridos, vos ayan, reciban y tengan por nuestro Presidente de la dicha Audiencia, y usen con vos en el dicho oficio de Presidente della en los cassos y cosas á él anexas y concernientes, y como tal vos honrren y acaten y guarden y hagan guardar todas las preheminencias, prerogativas é ynmunidades y todas las otras cossas y cada una dellas que por razón de ser nuestro Presidente de la dicha Audiencia devéis aver y gozar y vos deven ser guardadas, según que mejor y más cumplidamente devió y deve usar á los otros nuestros Presidentes que han sido y son de las otras nuestras Audiencias de las dichas nuestras Yndias, de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna.

Y mandamos que ayáis y llevéis el mismo salario que tenéis y lleváis con el dicho cargo de Regente, el qual vos sea dado y pagado por la forma y manera que os está mandado pagar por el título que tenéis del dicho cargo de Regente; y no se entiende que avéis de llevar más de un salario, que es los dichos cinco mill pesos.

Dada en Madrid á diez y seis de Agosto de mill é quinientos y sesenta y tres años.

Yo el Rey

Refrendada de Eraso. = Librada de Don Juan Sarmiento.=*Doctor Vázquez.*=*Francisco Fernández de Liebaña.* =*El Licenciado Alonso Muñoz.*

Instruçión al Licenciado Ramírez de Quiñones

El Rey=Licenciado Pero Ramírez de Quiñones, nuestro Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de la Plata de las provincias del Perú.

Como veréis por las Provisiones y Cédulas nuestras, que os mandamos enviar, y por esta nuestra Instruçión, se os comete y manda lo que avéis de hazer en esa Audiencia y en el distrito della; y porque, demás de aquello, conbiene que se haga lo que aquí yrá declarado, os mando dar esta Instrución. Y lo que avéis de hazer es lo siguiente:

Primeramente, porque en reconocimiento de tan gran merced como Dios Nuestro Señor nos ha hecho en hazernos Reyes de tantas y tan grandes provincias como son las de las nuestras Yndias, nos tenemos siempre por obligado á dar orden cómo los naturales del distrito de esa Audiencia le conozcan y sirvan y dexen la infedilidad y herror en que an estado, para que su Santo Nombre sea en todo el mundo conoscido y ensalçado, y los dichos naturales puedan conseguir el fruto grande de su Santísima Redinción, pues esto es el principal y final deseo é intento que tenemos, conforme á la obligación con que las dichas Yndias se nos han dado y conçedido, vos mandamos y mucho encargamos que tengáis muy especial y por más principal cuidado de la conbersión y christiandad de los dichos yndios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cossas de nuestra Santa Fe Cathólica y Ley Evangélica, é que para esto os ynforméis si ay ministros suficientes que les enseñen la dicha doctrina y los bautiçen y administren los otros sacramentos de la Santa Madre Yglesia de que tovieren abilidad y suficiencia para los recibir; y si en esto oviere falta alguna, comunicarlo eis con los Prelados de las yglesias de ese distrito, cada uno en su dioçis, y embiarnos eis relación dello y de lo que á vos y á los nuestros Oydores de esa Audiencia, con quien también lo comunicaréis,

y á los dichos Prelados pareçiere se debe probeer, para que, visto vuestro parecer, mandemos en ello lo que convenga; y entre tanto, vos con los dichos Oydores y Prelados proveeréis en ello lo que viéredes que más conviene, porque por falta de doctrina y ministros que lo enseñen, los dichos yndios no reciban dapño y perjuizio en sus ánimas y conciencias; lo qual haréis y cumpliréis con toda diligencia y cuidado, como de vos se confía, con que descargamos nuestra Real conciencia y encargamos la vuestra.

2. Y porque la governación espiritual dese distrito está encargada más principalmente á los Prelados de las yglesias dél, con lo qual descargamos nuestra Real conciencia, deseamos mucho que tengan el cuidado y vigilancia, qual combiene en cosa tan cargosa y donde ay tanto que hazer, encargarles eis de nuestra parte que estén vigilantes y hagan lo que deven á buenos Prelados y pastores, como creemos que lo han hecho y hazen, porque por su culpa y negligencia el demonio no tenga la parte que en tiempo de su ynfedelidad an tenido.

3. Y porque si entre los Prelados y religiosos desas partes oviese alguna diferencia, que no creemos, podría aver muchos inconvenientes por el escándalo que podría causar entre los dichos yndios, deviendo ellos ser los que principalmente fuessen causa de quitar todo escándalo, si lo tal acaesciere, procuraréis cómo se remedie, para que con toda conformidad se sirva Dios Nuestro Señor y se entienda en el provecho espiritual de los yndios, pues es el fin más principal que se deve pretender.

4. Y porque somos ynformados que el principal fruto, que hasta aquí se ha hecho y al presente se hace en essas provincias en la conbersión de los dichos yndios, ha sido y es por medio de los religiosos que en ellos han residido y residen, llamaréis á los Provinciales, Priores y Guardianes y otros Prelados de las Ordenes del distrito de esa Audiencia, ó á los que dellos á vos os paresciere, y daréis orden con ellos cómo se hagan y hedifiquen y pueblen moneste-

rios, con acuerdo y licencia del Diocesano, en las provincias y partes y lugares donde biéredes que ay más ffalta de doctrina, encargándoles mucho tengan muy especial cuydado de la salvación de esas ánimas, como creemos siempre lo an hecho, animándolos á lo que lo lleven adelante, y que en el asiento de los monesterios tengan más principal respecto al bien y enseñamiento de los naturales que á la consolación y contentamiento de los religiosos que en ellas ovieren de morar, y se advierta mucho que no se haga un monesterio junto cabe otro, sino que aya de uno á otro seys leguas de distancia, de lo qual se os embía Cédula nuestra, porque la dicha doctrina se pueda repartir más cómodamente por todos los naturales; y para los gastos de los edificios de los dichos monesterios que ansí se hovieren de hazer, y quién y cómo lo an de pagar, se os dará Cédula dello.

5. Yten, porque los naturales desas provincias resciven mucho daño y perjuizio en sus vidas por las inmoderadas cargas que les hechan, llevándolos de unas partes á otras, y para el remedio desto comberná se abran caminos y se hagan puentes con brevedad para que las requas puedan ir libremente á todas partes, daréis luego orden cómo así se efectúe y se abran los caminos y se hagan puentes por donde no las hoviere, porque nuestra determinada voluntad es que, dando orden en lo susodicho, por ninguna vía se carguen los dichos yndios, porque çesen tantas muertes y daños como por esta causa se les puede recrescer; y para execución de lo susodicho veréis una nuestra Cédula que çerca dello mandamos dar, la qual se os embía: hazerlo eis y cumplir y executarlo como en ella se contiene.

6. Porque podría ser que en ese distrito oviese algunos clérigos escandalosos y de mala vida y exemplo y que no combiniesen estar en esa tierra, ynformaros eis qué clérigos ay de esta calidad, y aquellos que viéredes que son perturbadores é ynquietadores del pueblo avisaréis dello á los Prelados, para que los castiguen y hechen de la tierra y

no consientan que estén en ella en ninguna manera, que con ésta se os embían Cédulas nuestras para los Prelados dese distrito para el dicho efecto.

7. Ansimismo está por Nos mandado que no aya servicios personales de yndios en esas provincias del Perú, como veréis por la Cédula que sobre ello está dada, que os mando embiar; verla eis y hazerla eis guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene.

8. Háseme hecho relación que será bien que por comarcas entre los yndios hoviese dellos Alcaldes, los quales cada año proveyese el Audiencia ó los Corregidores por estar lexos esa ciudad, y que los tales Alcaldes conociesen de cosas menudas de entre los mesmos yndios, y que pudiesen ansimismo conocer y castigar entrellos delitos pequeños, y que en estas causas se pudiese apelar dellos á los Corregidores en cuyo distrito estoviesen, para quellos sumariamente y con brevedad recibiesen lo que los dichos Alcaldes oviesen determinado, y que ansimesmo los dichos Alcaldes pudiesen tomar ynformación contra los españoles que en su distrito delinquiesen y prenderlos y llevarlos presos á su Corregidor con la ynformación, porque desta manera se excusara el ynconveniente que ay de tener avilantez la gente perdida que anda entre los yndios, de rrobarlos y maltratarlos, y que á los Alcaldes que fuesen un año les tomasen residencia los otros que fuesen proveídos para otro año y la embiasen á su Corregidor para que la viese y castigase los pasados si lo mereciesen; ynformaros eis de la manera de la governación de justicia que entre los dichos yndios hasta aquí avido, y si sería cosa conviniente que se diese otra orden para adelante ó se seguiría dello algún perjuizio, y aviéndolo comunicado con los Oydores desa Abdiencia y con otras personas que tengan spiriencia desa tierra, ynbiarnos eis relación de todo en particular, juntamente con vuestro parecer y de las otras personas con quien lo comunicáredes, para que visto se provea lo que más convenga.

9. También he sido informado que en esas provincias del Perú los Caçiques usan gran tiranía con sus yndios en que los hazen tributar, especialmente después que los españoles entraron en esa tierra; y porque por una nuestra Cédula está mandado á essa Audiencia que se ynforme qué servicio, tributo y vasallaje llevan los dichos Caciques á sus yndios, por qué causa y razón, y si halláredes que se lleva injustamente y que no tienen buen título para los llevar, proveáys lo que conbiniere y sea justicia, y si lo llevaren con buen título y los tributos fueren ecesivos, se moderen y tasen conforme á justicia, de manera que los dichos yndios no sean fatigados de sus Caciques, la qual se os enbía, ternéis cuidado de hazer que se guarde y cumpla la dicha Cédula y de no dar lugar á que los dichos yndios sean fatigados de sus Caciques.

10. Otrosí, he sido ynformado que, á causa de las necesidades que han puesto á los que esa tierra han governado de contentar á muchos, se an desmembrado del dominio de casi todos los Caciques muchos yndios, en que se ha hecho gran agravio á los Señores naturales; y porque es bien que esto se remedie y no se hagan, y sean restituídos los Señores naturales y Caciques en sus yndios, según antes los tenían, estaréis advertido que todas las veces que los tales yndios bacaren se buelvan al dominio de los Caciques naturales dellos cuios heran, porque no es nuestra intención que á los dichos Caciques les sea hecho agravio en desmembrarles sus yndios.

11. Yten, quando bacare algún rrepartimiento en el distrito de esa Audiencia de los Charcas, sin dexar subcesor el que lo tenía, aviséis luego dello al nuestro Presidente de la cibdad de los Reyes, y le informéis de la calidad de tal rrepartimiento y de lo que vale, para que él lo provea según lo está hordenado.

12. Otrosí, avéys de hazer un libro, en el qual hagáis asentar todos los rrepartimientos que ay en vuestro distrito, y quién los posee y en quánto están tasados y si están en la

primera ó segunda subcesión, para que se eviten los fraudes que podría aver, y aya en ello toda claridad, y embiaréis un traslado dél al nuestro Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes.

13. Ansimismo vos mandamos que quando algún oficio de Regimiento ó Escribanía de qualquier ciudad ó villa del distrito de esa Audiencia y otros oficios que sean perpetuos vacaren por muerte ó por rrenunciación ó en otra qualquier manera, nos avisaréys de la tal vacación luego, para que Nos lo mandemos proveer á quien fuéremos servido; y no os entremetáis en proveer los dichos oficios ni perpetuos ny temporalmente ni en el entretanto que Nos provehemos, sino que lo remitáis todo á Nos como está dicho; y daréis noticia de las personas que hoviere para los dichos oficios que tengan las calidades que se rrequieren, para que puedan ser proveídos para ellos.

14. Y porque por un capítulo de las nuevas leyes está proveído y mandado que no aya ny se consienta haver traspasso de pueblos de yndios, ny por vía de venta ny compra ny donación ny por otro título ny causa ny debaxo de qualquier color que sea, verlo eis y mandarlo eis guardar, cumplir y executar como en él se contiene.

15. Y porque á nuestro servicio conbiene que aya quenta y rrazón de las Provisiones y Cédulas nuestras que se an dado y dieren de aquí adelante para esa Audiencia, proveheréis que todas se pongan en un archivo por su orden, y que aya un libro donde todas se asienten por estenso, para que más fácilmente se hallen y se puedan executar, porque podría ser que por no saverse lo que está proveído se dexen algunas Cédulas y Provisiones nuestras de cumplir y executar como combernía; y las que de aquí adelante mandaremos dar, asentarse an en el dicho libro; y haréis cumplir las unas y las otras como si con vos hablasen y á vos fuesen dirigidas, y avisarnos eis cómo las cumplís.

16. Ansimismo vos mandamos que de todo lo que proveyéredes por vuestros mandamientos y en otra qualquier

manera, quede rregistro dello *ad longum*, firmado del Secretario que lo refrendare, lo qual asiente en un libro que mandaréis hazer para el dicho heffeto, porque es razón que aya rregistro de los dichos vuestros mandamientos, como lo a de haver de lo que proveyéredes por nuestro título y Real Sello.

17. Yten, si por casso algunas personas españoles en esas dichas provincias del Perú en el distrito de esa Audiencia estovieren ynovedientes á nuestro servicio, y permanescieren en ello, y por buenos medios no pudieren ser traídos á ovediencia, en tal caso podréisles hacer guerra, según y cómo y de la manera que os paresciere para hacer el castigo que convenga.

18. Otrosí, ternéis especial cuidado de guardar y cumplir los capítulos de Corregidores, y especialmente los que hablan y disponen cerca de los pecados públicos, y entenderéis en el castigo dellos con toda diligencia y cuidado, porque Dios Nuestro Señor será muy servido dello, como son, los blasfemos y hechiceros, alcahuetes, amancebados públicos, usureros y juegos y tableros públicos y otros semejantes, y en ello pornéis la diligencia que de vos confiamos porque se hevite tanto daño.

19. Y porque somos ynformado que los vagamundos spañoles no casados, que viven entre los yndios y sus pueblos, les hazen muchos dapños y agravios, tomándoles por fuerça sus mugeres y hijas é sus haziendas, y les hazen otras molestias yntolerables, por hebitar los dichos dapños proveeréis que ninguna persona de las susodichas pueda estar ni havitar entre los dichos yndios ni sus pueblos, so graves penas que les pusiéredes, las quales executaréis en los que lo contrario hizieren, sin remisión alguna, y daréis orden cómo las dichas personas holgazanas asienten con personas á quien sirvan, ó deprendan oficios en que se ocupen y puedan ganar y tener de comer; y quando esto no bastare ni lo quisieren hazer, si biéredes que conbiene, hecharéis algunos de la tierra, para que los que quedaren, con temor de la

pena, vivan de su trabajo y hagan lo que deven, lo qual se remite á vuestra prudencia; y si fueren oficiales de algún oficio mecánico ó de otra calidad, haréis que los usen y se empleen en ellos ó en otras cosas en que ganen de comer y se entretengan para que no anden vagamundos, y si amonestados no lo hizieren, los hecharéis de la tierra.

20. Yten, ansimismo hecharéis de la tierra á los que están en ella sin tener licencia nuestra particular para pasar á esas partes después acá de las alteraciones de Francisco Hernández Xirón, ó no dando información de cómo lo tuvieron al tiempo que allá pasaron, porque, aunque la tengan para otras partes de las nuestras Yndias, no les aprovecha ny an de valer para residir en esas partes, sino solamente para las provincias que les fueron dadas.

21. Y quando alguno de aquí adelante fuere á esa tierra, ternéis cuidado de le pedir la licencia con que pasó; y si la mostrare se ponga por memoria en un libro que para esto haréis hazer, y al que no la mostrare le haréis luego embarcar á su costa para estos Reynos.

22. Yten, daréis algunas pacificaciones y poblaciones en ese distrito en lugares actos y cómodos, para que se ocupen los demás que no tienen en qué entender y no son oficiales, conforme á lo que por Nos está hordenado, que se os embía.

23. Yten, procuréis de enbiar todos los casados que hoviere en ese distrito que tovieren á sus mugeres en estos Reynos, como está por Nos mandado, conforme á las Provisiones que por Nos están dadas, sin que haya prorrogación de tiempo ni dispensación alguna, sin embargo que el Virrey y Comisarios les haya dado las tales prorrogaciones.

24. Todo lo arriba apuntado se a de executar poco á poco, y no todo junto, y con cordura, hechando un día á parte de los casados, y dende algunos días á algunos de los que están sin licencia y no han servido en esa tierra, y ansí los demás; y anse de tener todo secreto porque, si se entiende que los queréis hechar á todos los sobredichos,

podría subceder algún alboroto ó escándalo; lo qual todo guiaréis con vuestra prudencia, como más viéredes que conbiene.

25. Yten, ternéis cuidado de screvir á los Governadores y Corregidores y otras Justicias dese distrito, que no consientan vagamundos en sus pueblos ni escandalosos, y executen las Cédulas que sobre esto están dadas.

26. Yten, llebáis Cédula nuestra para tomar rresidencia á los Corregidores y Oficiales de ese distrito que se pusieron por el Conde de Nieba y Comisarios; haréislo en los tiempos que os paresciere que más conviene, conforme á las calidades de las personas y servicios de los que los tovieren.

27. Y porque por nuevas leyes y por nuestras Cédulas y Provisiones está mandado que se tasen los tributos que los yndios han de dar, y nuestra voluntad es que lo que cerca desto está por Nos mandado se guarde y cumpla y execute; pero porque hemos seido ynformados, que á causa de algunas tasasiones que se hazían en esas provincias, que ovo alteraciones en ellas, y porque es bien que se escusen para adelante los ynconvenientes que en esto podría aver, estaréis advertido de proveer que se vayan poniendo los tributos que los yndios an de dar, de manera que holgadamente los puedan pagar, guardando cerca dello las dichas nuevas Leyes y las Provisiones que tenemos dadas; y ansí como fueren bacando los rrepartimientos, antes que se tornen á encomendar por la persona que para ello tiene nuestro poder, los tasaréis, citado nuestro Fiscal, en lo que os paresciere que los tales rrepartimientos deben dar de tributos, porque, estando ansí bacos, se podrán tasar sin contradicción alguna, é aquel ó aquellos en quien se hovieren de proveer los tomarán de buena gana con la tassa con que se les diere, y advertiréis de la tasa que se hiciere al Presidente de los Reyes, que tiene nuestro poder para encomendar.

28. Yten, porque de haver mucha gente en esa tierra, valdíos y que no an servido, suelen subceder ynconvenientes, haréis que todos los que llevaron el dicho Conde de

Nieba y Marqués de Cañete y los Comisarios á esa tierra por sus criados, salgan della, no obstante que al presente no les sirvan, y proveeréis que se vengan á estos Reynos en compañía del dicho Conde de Nieba ó como os pareciere.

29. Yten, quitaréis todos los oficios nuevos, ansí de Justicia como de Governaciones y otros oficios, que los dichos Marqués de Cañete y Conde de Nieba y Comisarios proveieron en ese distrito sin nuestra licencia y permisión, y los salarios que se an acrecentado de nuevo á los que antes tenían salarios con oficios nuestros, y cobraréis de los dichos Visorreyes y Comisarios y de sus bienes y de las personas que los hubiesen recivido lo que por esta vía se les hoviese pagado, y esto aveys de hazer aviendo bienes en ese distrito de los susodichos, y si no los hoviere avisaréis dello al Presidente de la ciudad de los Reyes para que él lo haga cobrar allí, si los hallare.

30. Ansimismo, he sido ynformado que el Obispo de Sigüença, después del castigo de Gonzalo Pizarro, hizo un libro de todos los negocios y pleitos que se ofrecían de nuestra Hazienda, y, continuamente, todos los juebes después de comer, y si aquel hera fiesta el día antes, se juntaba con los Oficiales Reales de nuestra Hazienda y con el Fiscal de la Audiencia de los Reyes y cada uno de los Escrivanos dellas, y tratavan de capítulo en capítulo de los negocios y pleitos, mirando en qué estado avían quedado en la junta pasada y si estava hecho lo que en ella se había ordenado, y acordavan lo que se havía de hazer; y quando se partió, dexó proveído que aquello continuase el Oydor más antiguo de la dicha Audiencia; y porque parece que esto es cossa que importa mucho al rrecaudo de nuestra Hazienda Real y á poner cuidado á los nuestros Oficiales della que hagan lo que combiene, ternéis cuidado que la misma orden se tenga en essa Audiencia, y que se halle á ello vos ó uno de los Oydores de esa Audiencia, porque, segund se entiende, será de gran provecho para nuestra Hazienda y dapño de dexarle de hazer.

31. Yten, en lo que toca á la buena administración de nuestra Hazienda procuraréis de tomar luego las quentas della, tomando con vos dos de los Oydores desa Audiencia, quales os paresciere, conforme á la orden que por Nos está dada para tomar las quentas de nuestra Hazienda, lo qual se os embía con ésta; y ansimismo, se tomarán las quentas viejas que no estovieren tomadas en todo ese distrito, y los alcances haréis que se cobren, y habiendo personas en ese distrito de confiança, á quien se pueda cometer algunas quentas, hazerlo eis, por escusar los grandes gastos que en el tomar de las dichas quentas se podrían rrecrescer.

32. Yten, se os embía Cédula nuestra para que vos y los Oydores y Oficiales de nuestra Real Hacienda y otras personas no se les paguen sus salarios en oro, sino en plata, á rrazón de á trezientos y setenta y cinco maravedís por ducado, como por ella veréis; haréis que se guarde y cumpla como en ella se contiene.

33. Yten, se os embían Cartas nuestras para las ciudades dese distrito, en que les hazemos saber cómo os embiamos Despachos nuestro para dar orden en cosas de nuestro servicio y aprovechamiento de nuestra Hacienda, encargándoles que procuren de ayudaros para que Nos seamos ayudados y socorridos de nuestras Haziendas para nuestras grandes necesidades; hazerlas eis dar quando os pareciere que combiene.

34. Yten, se os embía Cédula nuestra para que en tiempo de alborotos y guerra se gaste de nuestra Hazienda lo que á vos y á los Oydores y Officiales ó á la mayor parte paresciere; y la librança se hará por todos los que fueren en el acuerdo por ante Scrivano, conforme á lo acordado por la mayor parte; guardarla eis en todo y por todo como en ella se contiene.

35. Yten, quitaréis los Administradores de los yndios que el Marqués de Cañete y Conde de Nieba y Comisarios pusieron y los salarios que se les dan de nuestra Real Hazienda.

36. Otrosy, se os embía Provisión nuestra, para que en el distrito de esa Audiencia se quinte todo el oro y plata y joya que hoviere en él y se cobren los derechos por nuestros Oficiales, como veréis por la Provisión que sobre ello os mando enbiar; haréis que se cumpla y execute en todo y por todo como en ella se contiene, y embiarnos eis con brevedad rrelación, vos y los Oficiales dese distrito, de lo que por virtud de la dicha Provisión se quintare y qué es lo que de ello nos ha pertenecido.

37. Yten, avéis de estar advertido, como lo estáis conforme á lo dispuesto por nuestras Leyes y Provisiones, que no avéys de tratar ny contratar por vos ni por ynterpósita persona, so pena de perdimyento de todos vuestros bienes y privación de oficio; y so la dicha pena no avéys de tener granjerías ni otros aprovechamientos en la tierra, sino solamente que gozéis y os aprovechéis de vuestro salario.

38. Otrosy, no avéys de tomar de nadie dineros prestados ny otras cossas, ny dádivas ny presentes, en poca ny en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos y de dos mill ducados para nuestra Cámara y Fisco.

39. Yten, que no os caséis vos ni caséis hijos ni hijas en esas provincias ny parientes sin expresa licencia nuestra.

40. Yten, que no deis á vuestros parientes ny allegados ny criados cossa ninguna de los aprovechamientos ny oficios ny salarios ny entretenimyentos de esa tierra, y ternéis quenta con bivir de manera que en vuestra vida y costumbre deis buen exemplo á lo de essa tierra.

41. Yten, se os enbían las Hordenanzas que hemos mandado hazer para esa Real Audiencia; proveeréis que se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellas se contiene.

42. Y porque Nos damos ffacultad al nuestro Presidente de la Audiencia Real de esa ciudad de los Reyes, para que él solo pueda proveer los rrepartimientos de yndios que vacaren en esas provincias y también los Corre-

gimientos, ansí en su distrito como en el distrito de esa Audiencia, estaréis advertido para no os entrometer en proveer los dichos rrepartimientos y Corregimientos; y como quiera que se ordena que el dicho Presidente probea los dichos Corregimientos, se le manda que enbíe el nombramiento de cada uno de los Corregidores que probeiere en ese distrito á vos, el dicho nuestro Presidente, para que al tal Corregidor ó Corregidores le hagáis dar en esa Audiencia el despacho y provisyón del dicho oficio; y ansí lo haréis, y ternéis cuidado de que se les tome rresidencia á los Corregidores que hoviere en ese distrito y á los que ansy probeiere el dicho Presidente, cada y quando que os pareciere que combiene, y avisaréis de la quenta que hovieren dado de sus oficios al Presidente de la dicha Audiencia de los Reyes para que, avyéndose de rremover, embíe otro nombramyento.

43. Aseme hecho rrelación que el distrito desa Audiencia se a acostumbrado dar á unos rrepartimientos de yndios y á otros yndios de servicio, que se llaman anaconas, y que, como después por Nos fué mandado que no hoviese servicio personal de yndios, unos de los dichos anaconas se quedaron á soldada con sus amos y otros biven en estancias de spañoles y otros se an juntado y hecho sus poblaciones en los lugares y partes que les ha parescido, de los quales ninguno paga tributo á Nos ny á otro ninguno por no estar debaxo de encomiendas, y que sería bien que á los tales mandasse pagar lo que buenamente paresciese, conforme á la calidad y granjerías de las tierras donde biven, como hazen los demás yndios, y se mandase ansí cumplir; informaros eis de lo que en esto pasa, y proveeréis en ello lo que viéredes que conviene y de justicia se pudiere y debiere hazer; y si os parecieren que tributen los dichos yndios, el tributo que se les impusiere ha de ser para Nos, y daréis orden cómo se cobre por nuestros Oficiales, y embiarnos eis relación de lo que en ello hiciéredes.

44. Si en esa Audiencia no oviere arancel de los de-

rechos que los Escrivanos y Relatores y otros Officiales della an de llevar, lo hagáis por vos el Presidente y Oidores de esa Audiencia, hordenándolo de manera que los derechos no excedan del cinco tanto de los aranceles destos Reynos, como se manda que se lleven en el Audiencia de la ciudad de los Reyes; y si os pareciere subir más los dichos derechos, lo hagáis como os pareciere que combiene, y enbiaréis al nuestro Consejo de las Yndias un traslado del arancel que ansí hiziéredes.

En lo qual entenderéis con el cuidado y diligencia que de vos confiamos.

Fecha en la villa de Madrid, á diez y seis días del mes de Agosto, año del nascimyento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mill é quinientos y sesenta y tres años.

Yo el Rey

Por mandado de S. M., *Francisco de Eraso.* = Señalada de los dichos.

Comisión al Licenciado Pero Ramírez de Quiñones para nuebos descubrimientos

Don Felipe, &. =A vos el Licenciado Pero Ramírez de Quiñones, nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real de la provincia de la Nueva Toledo de las Charcas, que rreside en la ciudad de La Plata.

Porque, según lo que por Nos está proveído y mandado, vos no podéis proveer Governación alguna para nuevos descubrimientos, y podría ser que combiniese á nuestro servicio y al bien y sosiego y pacificazión de aquella tierra proveer algunos Governadores para nuevos descubrimientos y poblaciones, porque, haciéndose esto, mucha gente libre que ha quedado y está en el distrito de esa Audiencia se sacarían y se ocuparían en descubrir nuevas tierras yn procurar de traer á los naturales dellas el conocimiento de

nuestra Santa 'Fee Cathólica y se seguirían otros beneficios de que Nuestro Señor sería servido para la ampliación de su Santa Fee Cathólica, y por la mucha confiança que de vuestra persona y prudencia tenemos, avemos acordado de os rremitir esto, para que vos, como persona que tenéis la cosa presente y veréis lo que comberná hacerse, assí para el servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, como para el bien de la tierra, proveáis en ello lo que os pareciere.

Por ende, por la presente vos damos poder y facultad para que, si vos viéredes que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro como para el bien de la tierra, proveáis en ello lo que os paresciere; por ende por la presente vos damos poder y facultad para que, si vos viéredes que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro *(sic)* y bien de las provincias y tierras del distrito de esa Audiencia y avitantes y moradores dellas proveher alguna ó algunas Governaciones para nuebos descubrimientos y poblaciones en la dicha tierra, lo podáis hazer y hagáis; y á las personas á quien enbiáredes á los dichos descubrimientos y nuevas poblaciones, vos, con los Oydores de la nuestra Audiencia Real que en la ciudad de la Plata rreside, daréis las ynstrucciones y provisiones necesarias, conforme á la orden que para ello os avemos mandado dar, para que se escusen los daños y deshórdenes que hasta aquí a havido en nuebos descubrimientos, y para la ynstrucción de los naturales de las tierras que ansí fueren á poblar, y para su buen tratamiento y conservación; y tendréis siempre cuidado de saber cómo se cumplen las provisiones é ynstrucciones que se les dieren, y cómo son tratados los dichos naturales.

Dada en Madrid, á diez y seis de Agosto de mill é quinientos é sesenta y tres años.

Yo el Rey

Refrendada de Eraso. = Librada de Don Juan Sarmiento. = *Doctor Vázquez.* = *El Licenciado Don Gómez Çapata.* = *Licenciado Alonso Muñoz.*

Instrucción para las nuevas poblaciones

El Rey = Licenciado Pero Ramírez de Quiñones, nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real que rreside en la ciudad de la Plata de la provincia de la Nueva Toledo de los Charcas.

Deseando, como deseamos mucho, que aquella tierra se pueble y ponga en toda policía, ansí para que los naturales della que están sin lumbre de fee sean alumbrados y enseñados en ella, como para que ellos y los españoles que en la dicha provincia rresiden y á ella pasaren sean aprovechados y se arraiguen y tengan asiento y manera de bivir, y aviendo entendido lo que ymporta para el bien y sosiego de aquella tierra dar orden en que la gente ociosa que ay en ella tengan en que se ocupar; visto y platicado cerca de ello en el nuestro Consejo de las Yndias, a parescido que lo más conviniente es que se hagan poblaciones de nuevo cerca de las tierras de los naturales que hasta agora no están subgetas á nuestra obidiencia; y tiniendo de vuestra persona y prudencia la satisfacción y confiança que es rraçón, avemos acordado de os lo remitir, pues tiniendo como avéis de tener la cosa presente, la ordenaréis como combenga al servicio de Dios Nuestro Señor y ampliación de su Santa Fee Cathólica, y también á nuestro servicio y acrecentamiento de nuestra Corona Real y bien de los pobladores y naturales de esas tierras, y para ello consta, vos mando entregar Provisión nuestra. Y como quiera que el poder que para ello se os da es general, estaréis advertido que en los descubrimientos y poblaciones por tierra guardéis la orden contenida en esta Ynstrución, la qual es en esta manera:

Primeramente, en las partes y lugares que confinan con lo que al presente está poblado de españoles en la dicha provincia y distrito de esa Audiencia, eligiréis sitios

y lugares para poblar, tiniendo respecto á que sea la tierra sana y fértil y abundante de agua y leña y buenos pastos para ganados. Todo lo qual proveeréis que se reparta á los pobladores, no ocupando ny tomando cosa que sea de los yndios sin voluntad suya.

Elegido el sitio del lugar donde han de poblar, daréis orden que hedifiquen sus casas, haziendo con ellos alguna manera de fuerça, donde, si conviniere, se puedan defender ellos y sus ganados si los yndios los quisieren ofender.

Proveeréis que los que ansí poblaren procuren paz y amistad con los yndios que en aquella tierra moraren haziéndoles buenos tratamientos y obras, procurando que de su voluntad abiten en pueblos cerca dellos, defendiéndolos é ayudándolos á defender de los que le quisieren hacer algún daño, rreduciéndolos á buena policía, procurando apartarlos de vizios y pecados y malos usos, y procurando, por medio de rreligiosos y otras buenas personas, de reduzillos y convertillos á nuestra Santa Fee Cathólica y Religion Christiana, voluntariamente.

Si entre los dichos yndios oviere personas que impidan que no sigan nuestra Doctrina ni se conbiertan, ó traten mal á los que lo hizieren, proveeréis cómo sean castigados y apremiados, de manera que no sean partes para hacerlo; y si fueren Señores, dando orden que se les quite la autoridad y mando y dominio que tubieren para hazerlo.

Otrosí, proveeréis que se persuada á los yndios que de su voluntad vengan al conocimiento de nuestra Santa Fee Cathólica y á nuestra subjeción, ordenando que haziéndolo sean libres de tributos por diez años.

Yten, daréis orden que los españoles que de nuevo poblaren los pueblos que ansí se hizieren, que se rijan y goviernen en paz y quietud, sin agravio ny injuria de nadie, nombrando sus Ministros de justicia, Regidores y Oficiales necesarios.

A las personas que fueren á hazer las dichas poblaciones se les depositarán en nuestro nombre algunos rrepar-

timientos de yndios, conforme á sus servicios y á la calidad de las personas quien se dieren, poniendo en nuestra caveça las caveçeras más principales y los puertos de mar, siendo primero y ante todas cosas tasados los tributos de los tales rrepartimientos.

Señalaréis ansimismo salario á los Regidores y Ministros de justicia y á los clérigos y rreligiosos, y á cada uno daréis ynstrución de las preheminencias y cargos que ha de tener, de manera que sepan lo que ha de hazer, y que de las deshórdenes y excesos que la gente cometiere, ansí contra los yndios como ellos entre sí, an de ser obligados los que los tuvieren á cargo de dar quenta.

Hordenarlos eis que, hecho lo susodicho, procuren de tener comercio con sus comarcanos, probeiéndolos de las cosas que abrán menester, y procurando de haver dellos las cossas que á ellos les faltaren.

Embiaréis rreligiosos y otras buenas personas que los dotrinen y persuadan que rreciban nuestra Religión, y proveeréis que, si estovieren divididos, procuren de juntarlos en pueblos para que moren juntos porque mejor puedan ser dotrinados.

A las personas que hoviéredes de embiar á ver la tierra encomendaréis que siempre miren donde podrán aver lugar actos y cómodos para hazer nuevas poblaciones.

Proveeréis que, hedificadas las casas y hechas sus sementeras, procuren de descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprovechados, y de cultibar la tierra y aumentalla con nuevas plantas de viñas y árboles de fruta para su sustentación y provecho.

Yten, si los naturales se pusieren en defender la dicha población, se les ha de dar á entender que no quieren allí poblar para les hazer mal ny daño ny tomar sus haziendas, sino para tomar amistad con ellos y enseñarlos á bivir políticamente y á conocer á Dios y á mostrarles la ley de Jesu Christo por la qual se salvarán; y hecha esta diligencia y amonestación, la qual se les ha de hazer tres ve-

zes por la distancia de tiempo que paresciere á la persona por vos nombrada, tomando parecer con los rreligiosos que fueren á la tal población y por lengua y rreligiosos que se los digan y declaren, y si no obstante lo dicho no quisieren consentir la población, los pobladores procurarán de hacerla, defendiéndose de los dichos naturales, sin hazer más dapño de aquel que fuere menester para su defensa y hazer la dicha población.

Otrosy, después de aver hecho el tal lugar y población los vezinos y rreligiosos que allí oviere, proveeréis que procuren de contratar y comunicar con los naturales, y hazellos amigos y dallos á entender el intento susodicho.

Y con las buenas obras y persuaciones los naturales avitantes çerca de la dicha población se hizieren amigos, de manera que consientan entrar los rreligiosos á enseñarles y predicarles la ley de Jesu Christo, proveeréis que lo hagan y procuren de conbertirlos y traerlos á la Fee y á que nos rreconozcan por Soberano Señor.

Otrossy, si los dichos naturales y Señores dellos no quisieren admitir los religiosos predicadores después de haverles dicho el yntento que llevan, según arriba está apuntado, y los hovieren rrequerido muchas vezes que los dexen entrar á predicar y manifestar la palabra de Dios, los dichos rreligiosos y españoles podrían entrar en la dicha tierra y probincia por mano armada, y premir á los que se lo rresistiesen, y subjetarlos y traerlos á nuestra obediencia, procurando ante todas cosas atraerlos á conoscimyentos de Dios Nuestro Señor, lo qual harán dando primero noticia dello á la Audiencia, enbiándole ynformación cumplida de todo, para que allí se determine lo que se ha de hazer y den comisión y horden para ello.

Havéis de nombrar en cada provincia Oficiales nuestros que, conforme á la Ynstrución y orden que está dada, administren nuestra Hazienda y hagan las otras cosas que á los nuestros Oficiales de las dichas provincias del Perú están cometidas.

Los pobladores y otras personas que han de tener cargo an de ser pagados de su salario de los frutos de la tierra por nuestros Thesoreros, por nóminas fechas y señaladas por los dichos Oficiales y firmadas del Gobernador de la provincia.

Lo qual vos encargamos y mandamos que guardéis y cumpláis ynbiolablemente, porque de lo contrario nos terníamos por deservido.

Fecha en Madrid á diez y seis de Agosto de mill é quinientos y sesenta y tres años.

Yo el Rey

Por mandado de S. M., *Francisco de Eraso.* = Señalada de los dichos.

(Del Arch. de Ind. — Est. 120. — Caj. 4. — Leg. 4. Lib. 1.° — F. 1 al 14.)

REAL CÉDULA á la Audiencia de los Reyes para que no se entremeta á usar de jurisdicción en el distrito de la de Quito.

29 de Noviembre de 1563

El Rey = Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de las provincias del Perú, que rreside en la ciudad de los Reyes.

Saved que Nos, entendiendo que ansí cumple á nuestro servicio, avemos acordado de mandar fundar una nuestra Audiencia y Chancillería Real, que rresida en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito, y avemos mandado que nuestro Presidente é Oydores, que avemos proveydo para la dicha Audiencia, vayan luego á residir á ella, y les avemos señalado por límites la dicha provincia del Quito, y por la costa, hazia la parte dessa ciudad de los Reyes y puerto de Payta exclusive, la tierra adentro hasta Piura y Caxamalca, Chachapoyas y Moyobanba y Motilones exclusive; de manera que la dicha Audiencia tenga por distrito, hazia la parte susodicha, los pueblos de Jaén, Valladolid, Loxa, Çamora, Quenca, la Çarça y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estovieren en sus comarcas y se poblaren; y hazia la parte de los pueblos de la Canela y Quixos ha de tener los dichos pueblos con lo demás que se descubriere; y por la costa hazia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura ynclusive, por la tierra adentro á Pasto, Popayán y Cali y Buga y Chapanchica y Guarchicona y todos los dichos

lugares con sus términos ynclusives; y todos los demás lugares de la provincia de Popayán an de quedar á la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada; y de los dichos lymites avemos mandado dar nuestra Provisión en forma á la dicha Audiencia del Quito;

Por ende, yo vos mando que de aquí adelante no vos entremetáis á usar de jurisdicción alguna en las tierras, provincias y pueblos que de suso van declarados, que entraren en el distrito de esa Audiencia, por quanto Nos los dividimos y apartamos della, ny conozcáis de cosa alguna que toque á las dichas tierras, provincias y pueblos; y si algunos pleytos ay en essa Audiencia de vezinos dellos, fenecerlos eis en ella.

Fecha en la ciudad de Guadalaxara á veinte y nueve de Novyembre de mill quinyentos y sesenta y tres años.

YO EL REY

Refrendada de Erasso. = Señalada del Licenciado Don Juan Sarmyento. = *Dotor Vázquez.* = *Licenciado Don Gómez Çapata.* = *Dotor Francisco Hernández de Lievana.* = *Licenciado Alonso Muñoz.* [1]

(Del Arch. de Ind. — Est. 109. — Caj. 7. — Leg. 15. Lib. 11. — F. 82.)

[1] Se despachó otra Cédula para la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada.

CARTA del Licenciado de Monzón á S. M. sobre diversos asuntos administrativos.

20 de Noviembre de 1564

SACRA CATÓLICA REAL MAGESTAD

Antes de la benida del Licenciado Castro, Presidente de esta Audiencia, por el mes de Septiembre próximo pasado, escribí á V. M. lo que se abía hecho en la residencia de los Comisarios y otras cosas que me parecía convenían escribir á V. M. E dado muy particular cuenta á V. M. de todo lo que a sucedido en esta tierra después de la benida del Conde y Comisarios; y aunque no he entendido que V. M. sea servido de ello, continuarlo he, cumpliendo con la obligación que tengo, y porque no se me ympute culpa.

El Licenciado Castro llegó á esta ciudad á veinte y cuatro de Octubre de este año, y tardó algo en el camino por averse detenido en Panamá y aver venido por la mar hasta este puerto. Con su benida los agraviados esperan rremedio; y aunque se a de tener por cierto que él procurará el servicio de Dios y de V. M. y el bien de esta tierra, por estar tan destruida y perdida del mal gobierno del Conde y Comisarios, paréceme ymposible rremediarse ni poder dar contento, por no tener de qué gratificar á los que lo merecen, y averse quitado á personas que lo tenían en la Caja docientos y cincuenta mill ducados de rrenta.

Con las Cédulas que V. M. abía enbiado y como el Audiencia governó después de muerto el Conde, estaban

libres los quintos y Hazienda de V. M., y en ellos no se a librado cosa alguna de un año á esta parte.

Con la nueba Probisión de Presidentes y Audiencia, parece que V. M. quiso dividir el Gobierno de esta tierra; y, allende de muchos ynconvenientes que dello rresultan, es grande la confusión que ay, porque como todos los que an servido ocurran á ser gratificados de sus servicios al Licenciado Castro, buestro Presidente, y en las otras Audiencias probean los oficios y otros aprovechamientos de sus districtos, con los quales se podrían entretener muchos, no puede cumplir con ellos, y allá se darán á personas sin méritos, y en las tasas y bisitas de indios abrá gran desorden, por hazerse por muchos. V. M. debe mandar que el govierno esté en uno, y las demás Audiencias oygan pleitos, como las de Valladolid y Granada, ó, quando esto no ubiese lugar, rremitir la probisión de yndios y otros oficios á cada Audiencia en su districto, y dibidirse, y an los pretensores y no estarían aquí tantos quexosos juntos.

A la Audiencia de los Charcas dió V. M. por districto la ciudad del Cuzco, de lo qual los bezinos están muy agraviados; porque, allende de ser casi cien leguas más lexos que esta ciudad, ban á tierra muy más cara y que está á cabo de todo el Reino, donde no tienen otra cosa que hazer sino sólo el pleito; y en esta ciudad, allende de tratar sus pleitos, bienen á sus tratos y granjerías, y á muy menos costa. V. M. probea lo que más conviene. Abiso de lo que me escriben y dizen cada día.

De yr las rrenunciaciones de Regimientos, Escribanías y otros oficios á ese Real Consejo, se siguen ynconvenientes y trabajo á las partes, porque en dos años no biene el título de la rrenunciación, y es gran término para esta tierra donde tan de camino están los hombres; y ansí el que le tiene no le puede rrenunciar ni ay quien le quiera aceptar. Bendría probecho á la Hazienda de V. M. y se les haría mercedes á los que tienen los oficios y á los que quieren que se los rrenuncien, que V. M. mandase que, dándose á V. M.

el quinto ó quarto del balor del tal oficio, se rrecibiese acá la rrenunciación y se le diese licencia para vsalle luego, trayendo de V. M. aprobación dentro de dos años, lo qual se puede cometer á las Audiencias ó Presidente de ellas.

Ya escriví á V. M. el engaño que ubo en la tassa de los yndios de Don Pedro de Cabrera, que están señalados para salarios de los de buestro Consejo, y que convenía que se tornase á tasar por el engaño que había abido en la bisita; puez el Cuzco, donde ellos están, se saca del distrito de esta Audiencia y se da á los Charcas con el govierno, no se podrá pedir aquí ni aún yo hazer que se embíen los tributos á ese Real Consejo, porque en esta tierra tiénese muy poco rrespecto á quien no han menester. Los tributos de ogaño ay se enbían; yo he tenido cuidado de que los oficiales los enbíen, y les avisaré siempre que tengan mucho cuidado si aprovechare; si ubiere descuido no se me eche á mí culpa, pues no la tengo. V. M. cometa esto á persona particular y le dé poder para ello.

Después que Don García de Mendoza salió de las provincias de Chille, parte de los yndios se alçaron, é muerto Francisco de Villagrán, con el sucesor que dexó en su testamento por la provisión de los Comisarios, no cesó el daño, y los yndios se están rebelados. Enbió pedir socorro, el qual se determinó de enbiar, y para llebarle nombró el Presidente á Gerónimo Costilla, becino del Cuzco, por Capitán General con título de Governador de lo que conquistare desde Osorno hasta el estrecho de Magallanes. Mándanse hazer docientos hombres; están librados de la Caxa sesenta mil pesos; paréceme, según ba, que se gastarán más de cien mill. El Gerónimo Costilla en algo a servido, aunque en la batalla de Quito se halló contra buestro Visorrey Blasco Núñez Vela y estandarte Real; plega á Dios que suceda bien para su servicio y de V. M. y bien de esta tierra. Ya he escrito á V. M. lo que conviene que aya Audiencia para el sosiego y bien de aquella tierra.

El Corregimiento del Cuzco se probeyó á Diego López

de Çúñiga, porque Don Juan de Sandobal, que allá estaba, estaba enfermo y mal quisto; tardarse a de benir la provisión quatro meses de la Audiencia de los Charcas; ó V. M. probea que cada Audiencia probea los Corregidores de su districto, ó que el Licenciado Castro con sola su provisión los provea, como hazían el Marqués y el Conde y el Licenciado de la Gasca, que de aver de yr á las Audiencias, que están tan lexos, rresultan ynconvenientes, y adelante podrían rresultar más. Lo que Diego López de Çúñiga a servido, ya lo he escrito á V. M., y en ese Real Consejo dió su probança de servicios.

Para el govierno de estas partes probeyó V. M. sus Ordenanças, y aunque á las demás Audiencias se enbiaron, las que para ésta benían no an parecido; y una de ellas más necesaria, era la que benía para quitar el Alcalde de Corte, porque de abelle se siguen muchos ynconvenientes, ansí porque los Juezes que an sido defienden sus sentencias y no ay botos para la apellación, porque acontece aver sido Juezes dos ó tres, como porque el Alcalde de Corte toma los Escrivanos al Corregidor y Alcaldes, y entretanto que él oye se están ociosos y no tienen con quién despachar y lleban derechos como las Justicias ordinarias. V. M. las mande enbiar y, especialmente, guardar el capítulo que sobre esto dispone, ó proveer de otros dos Oydores que para la apellación serán necesarios.

El descargo de la acusación del Licenciado Briviesca y del Licenciado Calderas cometió el Presidente al Doctor Sarabia; la que faltó de haser, que se pudiere tomar en esta ciudad contra ellos y Ortega de Melgosa, haré y ynbiaré á V. M., aunque si no son algunas averiguaciones que se podrán tomar aquí, no se puede hazer más de lo que fué probado en la rresidencia que se les tomó y he enbiado. Contra Ortega de Melgosa no ay necesidad de hazer probança, porque todo el ynterrogatorio ba provado por provisiones y firmas suyas, que ban en la rresidencia y llebó Gamarra; que todo lo que acá hizieron los Comissa-

rios se llebó, y no dexó sino un traslado de algunas provisiones. Qualquiera cosas que fuere necesaria él la ha de dar, y no se puede descargar con dezir que los dexó acá, porque creo que, como los ayudó en los yerros que hizieron, procurará allá de encubrir lo mal hecho. Ansimismo cometió al Doctor Sarabia la rresidencia del Licenciado Zalazar.

En las rresidencias que V. M. cometiere en estas partes, mande V. M. que se nombre personas sin sospecha; porque alguna vez se cometerá á tan amigo del que la ha de dar, que se cometa al mismo, y otra bez á tan enemigo, que le procure su destruición aunque aya echo bien su oficio.

A muchas personas de esta tierra, como V. M. sabe, el Conde y Comisarios dieron la Hazienda de V. M.; y son tan pobres muchos de ellos, que será lástima y aun confusión pedírsela, principalmente que casi no llebaron nada de lo que les dieron, porque por que se les diese se adeudaron en más, para darlo por ello. V. M. mande que se tomen todos los bienes del Conde y Comisarios, pues ellos ni tubieron poder ni los dieron como era rrazón.

Los tres mill pesos que dieron el Conde y Comissarios á Basco de Guebara se cobraron dél, porque ya le está notificada la executoria; mande V. M. cobrar los quinientos pesos que él dió al Licenciado Balderas porque se los hiziese dar, y el plato y jarra de oro que dió al Licenciado Briviesca ó á su muger, que es todo uno, pues él lo supo.

El Licenciado Bribiesca desde Olias, por el mes de Setiembre del año pasado, escrivió al Conde de Nieba esa carta que ay enbío; por ella berá V. M. la modestia y templanza que tiene, y cómo procuraba mi destruición, porque certifico á V. M., que si le tomare vivo, según el poco temor de Dios que tenía y de V. M., que procurara de matarme, y creo que se determinara de hazer públicamente lo que procuró hazer secreto; no sastifago á sus palabras, porque sus obras me dan harta satisfacción, y por

las de cada uno conocerá V. M. quién a procurado su servicio.

Ya escribí á V. M. cómo se abían hurtado todas las Cédulas y Provisiones, que abían benido desde que el Conde y Comisarios vinieron, y que ninguna se abía cumplido. Conviene al servicio de V. M. que todas las que se an enbiado hasta el día de oy se tornen á enbiar, y con ellas personas nombradas que la executen, que es lo más necesario.

Después que el Licenciado Castro, buestro Presidente, entró en esta ciudad, a dado al monesterio de las mestizas los frutos del rrepartimiento de Surco, que estaba encomendado en Antonio Nabarro, yerno del Licenciado Santillán, Presidente de Quito, el qual le quitaron el Conde y Comissarios por avérsele dado el Marqués de Cañete; y ansí mismo dió los frutos del rrepartimiento que bacó por la muerte de Palomino, becino de Piura, á los espitales de esta ciudad de españoles y yndios.

Públicamente se dize en esta ciudad que dió la Compañía de las Lanzas y Arcabuzes á Luis Núñez, Alguacil Mayor de esta Audiencia, que estaba en Cartagena y se bolbió en su compañía; este cargo era de Don Pedro de Córdoba, sobrino del Marqués; quitósele el Conde y dióle á Don Francisco de Fonseca, por cuya muerte estaba baco. Yo no creo que se le aya dado porque no a servido, y V. M. manda que se bayan estas Compañías consumiendo. Escríbolo á V. M. porque sé que otros lo escrivirán, y no querría que V. M. pensase que en ningún tiempo dejo de dar cuenta á V. M. de lo que pasa y V. M. me tiene mandado que abise.

El marqués de Cañete hizo esta Compañía de Lanzas y Arcabuzes, y la paga de ella situó sobre muchos rrepartimientos de yndios. Quando vino el Conde encomendó los yndios y libró la paga de ellos en la Hazienda de V. M. Como después bino la Cédula de V. M. para que no librase, ni los Oficiales aceptasen lo que librase sin licencia de V. M., y no les pagaban, pusieron pleito á los que

tenían los yndios y les pidieron los tributos de ellos; en esta Audiencia se dió sentencia en vista y rrevista, en que se los mandaron dar. Los que tenían los yndios son Don Antonio Baca y Don Antonio de Rivera y Doña Lucía de Luyando y otras muchas personas. Entre estas Lanzas y Arcabuzes ay muchos que no an servido en cosa alguna, criados del Marqués y del Conde, y otros que a muchos días que gozan el salario, abiendo otros muy antiguos miserables que mueren de hambre y padescen extrema necesidad. V. M. lo mande remediar y probeer, que cierto conviene, y que de lo que V. M. mandare aya execución, y pues es tan justo y santo, se cumpla y execute y no se disimule, lo qual hasta el presente se ha echo muy al contrario.

Don Alonso Pacheco, natural de Plasencia, y Grabiel de Billasanta, de Balladolid ó Medina de Rioseco, sin causa, aguardaron á boca de noche al Licenciado Lucio, Abogado de esta Audiendia, y le dieron una puñalada junto al corazón, que le entró toda la daga, y aunque no murió, está manco de un braço. El Billasante, como le tubieron tanto tiempo preso, se huyó de la cárcel, aviendo cinco testigos de bista contra él. Al Don Alonso Pacheco condenaron en destierro perpetuo de las Yndias y en dos años para Orán; ba allá y con yntención de no cumplir la sentencia y alcançar de V. M. perdón; y, aunque el delicto no fuera tan feo y mal hecho, no se debe de perdonar, pues ay parte, y fué tan piadosamente sentenciado; antes V. M. debe mandar executar la sentencia, no la cumpliendo, y, si el Billasante se fuere á esas partes, mande V. M. que se haga justicia dél, que en rrevista está condenado á muerte.

En la ciudad de Guánuco mataron á un encomendero, por cuya muerte y para castigo de ella se probeyó por pesquisidor al Licenciado Mexía, criado que era del Conde Nieba, el qual estando en el oficio prendió á Hernán Arias Tinoco, natural del Condado; después, estando en esta ciudad, bino á ella el Hernán Tinoco y aguardó al Licen-

ciado Mexía, y un día de fiesta á las dos de la tarde salió de donde estaba escondido y le dió de palos en la plaça pública y ausentóse. Créese que se yrá á su tierra. V. M. probea cómo se castigue, que, como acá ha abido descuido en hacer justicia, se atreben á cometer estos delitos; porque, dejado aparte el grabe delicto que contra V. M. se cometió en salirme á matar, an cometido otros muchos de esta misma calidad y contra Oficiales de esta Audiencia, y a abido muchas muertes de hombres sin averse hecho castigo ni aver salido Oydor á hazer información ni prender culpado, que en estas partes son muy Oydores y no se precian de ser Alcaldes, y ansí los delinquentes de fuera de esta ciudad se bienen á acojer á ella por la seguridad que tienen.

El Licenciado Gerónimo de Vlloa, Fiscal de ese Real Consejo, me enbió las Cédulas y Despachos siguientes. Abisaré á V. M. del cumplimiento de ellas y de lo que se a en ellas hecho:

Tres rreceptorías y ynterrogatorios contra el Licenciado Bribiesca y Ortega de Melgosa y Licenciado Balderas. Como dicho tengo, no abrá necesidad de hazer probança, pues en la rresidencia que se les tomó ba probado esto y mucho más; sin embargo, procuraré de averiguar con algunos que vinieren muchas cosas que por falta de tiempo se dexaron de averiguar. Mande V. M. que por la rresidencia y escrito en ella se les hagan allá los cargos, porque los que el Presidente de los Charcas hizo contra ellos ban muy cortos y faltan muchos de hazer, según lo escrito y lo que los testigos dizen.

Una Cédula para pedir los yndios á Alonso Ramírez de Sosa. Por aver sido Corregidor de Arequipa no está en este districto, y paréceme, que pues el que govierna puede dar licencia á un becino para salir del Reino por dos años, que podía dársela para estar en otra ciudad por otros dos; y en esta tierra de ordinario an sido bezinos Corregidores.

Otra Cédula para quitar á Gil Ramírez Dábalos el ofi-

cio de Guarda Mayor de Cuenta. Cumplirse a como V. M. manda.

Vna executoria en el pleito de Don Bernaldino de Meneses para le pedir los yndios en propiedad. No está en este districto, yo la enbié al Fiscal de los Charcas para que haga sus diligencias.

Las paulinas contra los que supieren de los bienes del Conde y Comisarios binieron á buen tiempo, porque, como á V. M. escribí, luego que al Conde le dió la enfermedad, se hurtaron sus bienes en gran cantidad, y aunque por mi parte se hizieron las diligencias necesarias, no aprovechó; desconfiado estoy de ver justicia en este caso. A los bienes que quedaron de deudas líquidas les está puesta demanda en muy mayor cantidad que ellos balen, de manera que falta mucho de lo que le prestaron, y ciento y sesenta mill ducados y más que ubo de salario, y lo que recibió de personas particulares, que es mucho más que esto, y las ganancias de la cargazón que traxo de Castilla, que éstas se pueden dexar para el gasto que tubo, y faltan líquidos más de trescientos mill ducados.

Otra Cédula para que yo haga las diligencias necesarias en el pleito de los fiadores de Gonçalo Piçarro. Ya abisé á V. M. del estado de este pleito; él a muchos días que está concluso, pero es menester, para que aya condenación, probeer rresidencia contra Gonçalo Piçarro, y hacer condenación de lo que tomó de la Caja Real para poderlos convenir, y aunque los Licenciados Juan Fernández y Pineda le hizieron, no adbirtieron esto. Tratarlo he con el Presidente y darse a la mejor orden que ser pueda; estos fiadores alegan miedo y pusieron en él á muchos.

Otra Cédula sobre la Escribanía de Minas y Registros, que dize averse bendido barata. Esta Escrivanía bendieron los Comissarios á Gaspar de Solís en tres mill y docientos y cincuenta castellanos, aunque tenía della merced Diego Gómez, hermano del Fiscal pasado, diziendo que es muy diferente, como lo es de Minas y Registros á Registros de

Nabíos y Juzgado de la Mar, y que la merced que tenía de Minas y Registro se entendía de Minas y Registros dellas y no de Navíos. Después vino la merced del Conde de Ossorno, y pidió esta Escrivanía y vendióla en cuatro mill castellanos; ay pleito y la misma duda. Vino luego otra Cédula de V. M., hecha á veinte y tres de Março de sesenta y dos, por la cual V. M. manda que se le buelba su dinero al Gaspar de Solís, porque V. M. le había hecho merced de la Escribanía de Minas y Registros de Nabíos al Conde de Ossorno. Bista esta Cédula y que es todo un oficio, aunque pareze bien diferente, porque de las minas á los nabíos ay trescientas leguas y es lo más diverso que se puede pensar, ay quien dé por ella diez mill ducados y más; todo está en pleito. Yo procuraré cómo la Hazienda de V. M. sea acrescentada, y avisaré á V. M. del suceso dello.

Ansimismo, esta Cédula trata de las lagunas que se bendieron á Don Pedro Puerto Carrero por los Comisarios, por tres mil ducados, y del más balor le hizieron merced en rrecompensa y gratificación de sus servicios; siendo cosa pública, y que convenía que lo fuese para el bastimento de esta ciudad, no creo que se hallará más por ellas, pero conbendría se dexasen para la probisión de esta ciudad. V. M. probea lo que más sea servido.

Otra rreceptoría contra Gaspar Fernández. Yo embiaré los procesos que contra él ay en esta Audiencia. Presentó testigos falsos en la probança que hizo de servicios, y fueron castigados y él castigado y desterrado; y no hay necesidad de gratificarle, que el Marqués de Cañete le dió algunos pesos de oro, y él a usado acá su oficio de sedero y le puede usar allá.

Otra Cédula para que se ponga en la Corona Real el rrepartimiento de Gerónimo de Soria. Ya se enbió á las Charcas, en cuyo districto estaban los yndios.

De las Cédulas que V. M. me enbía y bienen á mi poder, siempre doy particular cuenta y abiso á V. M. del cumplimiento y suceso dellas; si más se an enbiado, no an benido

á mi poder ni he sabido dellas. Si V. M. quiere que se cumplan, enbíenseme en pliego aparte, que yo procuraré el servicio de V. M. como siempre, y el cumplimiento y execución de lo que V. M. mandare.

Por ynformaciones que se an enbiado, y de los que an ydo á esas partes y escrito á V. M., estará V. M., ynformado de los trabajos y persecuciones que he padescido por servir á V. M., y del peligro en que me he visto por su servicio; y conforme á la gran justicia, bondad y liberalidad de que siempre V. M. ha usado, he tenido por cierto que V. M. me hiziera las mercedes que á todos los que á V. M. sirben, de ordinario se les hazen; helo deseado tanto, porque los que están tan rremotos de V. M. se animen á servir á V. M. Bien creo, por el cuidado que el Licenciado Gerónimo de Ulloa tiene en hazer bien su oficio, le hará V. M. mayor merced, y de fuerça se ha de probeer el oficio que tiene de Fiscal; en el qual, siendo V. M. servido, confío en Dios acertaré á servir, y con la experiencia que tengo de los negocios de esta tierra, daré abiso de muchas cosas tocantes al Hazienda de V. M. y bien della. Haráme V. M. muy gran merced de probeerme en aquella plaça, y darme alguna ayuda de costa para yrme á esas partes á servir á V. M. en este oficio. Suplico á V. M. se me hagan estas mercedes, pues las pido para más acrecentamiento del servicio y Hazienda de V. M., cuya vida y Real persona Nuestro Señor guarde, prospere y acreciente, como sus criados y leales basallos deseamos.

De Lima á beinte de Nobiembre de 1564.

S. C. R. M.

Muy humilde criado y leal basallo de V. M., que sus pies y manos bessa.

El Licenciado de Monçón

(Del Arch. de Ind.—Est. 70.—Caj. 1.—Leg. 25.)

CARTA del Licenciado Lope García de Castro, Presidente de la Audiencia de Lima, al Consejo de S. M., sobre varios asuntos.

8 de Enero de 1565

Illustrísimo y muy yllustres señores:

Porque en otras que ban en esta flota escriuo largo las cosas de acá, sólo diré en ésta lo que e sabido después de escritas aquéllas, y es que, en lo de la entrada de los Mojos, se a sauido cierto que los yndios mataron á Manso y á los que con él estaban, y de Nuflo de Chabes, que abía buelto hazia el rrío de la Plata, no se tiene nueba. También e bisto por carta, aunque no·benía escrita para mí, que los yndios Chiriguanaes, que están de esa parte del Cuzco, dieron en vn balle donde Juan Ortiz de Çárate tenía sus ganados, y le lleuaron çinco ó seis esclauos que andaban con el ganado; el Juan Ortiz y ciertos vezinos del Cuzco an ydo en su seguimiento con quarenta ó çinquenta ombres; no sé lo que a suçedido. Estos yndios nunca an sido conquistados, y tanpoco nos abían hecho daño asta aora; bien creo que tomaron alas de aquel Ynga que e escrito á V. S. que está en los Andes alçado. También abía entrado por los Andes, hazia las espaldas del Cuzco, vn Diego Alemán con hasta dose ombres, y los yndios á donde llegó le mataron á él y á otros seis de los que con él yban; los que se escaparon de aquellos treze ombres dizen que es aquella tierra muy rrica, donde los yndios andan bestidos y tienen mucho ga-

nado y traen mucho oro y plata sobre sí; esto yo no tengo carta que á mí se me aya escrito, porque avn por allá no pueden saber si yo soy llegado, ni aun del Cuzco e bisto carta en rrespuesta de las que les e escrito después que bine.

(Al margen: «Que se informe particularmente de lo que en esto ubiere pasado, y abise dello, y procure por todos buenos medios cristianos reducir á este Ynga y á los demás yndios al servicio de Dios y de S. M»).

Estas Audiencias de esta tierra son muy amigas de probeer officios, y á los que les toca en especial; y así, quando yo llegué, hallé que abían probeído el Corregimiento de Truxillo á vn Liçençiado Pineda, yerno del Liçençiado Saabedra, Oydor de esta Audiençia, y á otro pariente de Sarabia dieron el Corregimiento de Xauxa, y otros desta manera; y en la Audiençia de las Charcas hizieron otro tanto, quel Correjimiento de Chucuyto le dieron á vn pariente del Liçençiado Matienço y el Aguazilazgo á vn pariente de su muger, personas que ni tienen méritos ni abilidad, según me dizen; y porque el Liçençiado Recalde no quiso ser en ello, como estaua el Presidente que agora es de aquella Audiençia avsente en esta çiudad, pareçiéndoles que Matienço y Haro, que eran en ello, no bastaban para hazer la probisión, como si fuera pleito de justiçia, nombraron vn Abogado que botase contra lo que está probeído por S. M., que es que la Ordenança quél manda que en caso de discordia se nonbre vn Abogado, se entienda en los pleitos de justiçia y no en cosa de merçedes.

Menester es que en esta tierra tenga el Rey vna persona que probea estas cosas de merçedes y offiçios, á quien todos rrespeten, y que no anden congratulándose los Oydores vno á otro; que, sigún es la tierra lexos, nonbrar vno la persona para el offiçio, y que baya á donde está la Audiençia que se le haga la prouisión, es cosa muy larga y ay hartos ynconbinientes dello, que para la autoridad de

las Audiençias basta que los Correjidores estén sugetos á que ellas les puedan tomar rresidençia. No lo digo por lo que á mí me toca, que en esto yo rreçiuiré muy señalada merçed que se me quite el probeer de los offiçios y avn de las encomiendas, porque no ay cosa que mayor trauajo me dé, y aún me sería mayor merçed mandarme volber, pues lo principal á que e benido, que es librar la Hazienda del Rey de los situados que sobre ella tenían puestos el Marqués de Cañete y despues dél el Conde y Comisarios, que Dios sabe el trauajo que me a costado hazerlo en tan brebe tiempo.

(Al margen: «Que se traiga lo proveído sobre la orden que se ha de tener en el proveer de los Corregimientos en los otros distritos fuera del distrito de la ciudad de los Reyes y lo que está proveído acerca de la provisión de los otros oficios.» = «Cédula dirigida á los Presidentes y Oydores de las Charcas, Quito y Chile, para que á los nombrados y proueídos en Correjimientos por dicho Liçençiado Castro los rreciban y admitan y les den luego sus prouisiones sin poner en ello enbargo ni impedimento, no embargante qualquier causas que pretendan tener para no les rrecibir, de las quales aduertirán al Licenciado Castro después de auerles dado las prouisiones y auerles admitido á los offiçios, para que Castro prouea lo que conuenga, con apercebimiento que, haçiendo lo contrario, S. M. se tendrá por muy deseruido y lo mandará castigar como la calidad del caso lo rrequiere; y en caso que se les ponga impedimento á los Corregidores en el admitirles á los offiçios, los puedan vsar y vsen con sola prouisión del Liçençiado Castro, no embargante lo que está proueído; y esta Çédula se a de dar con rrelación, que se a entendido que las Audiençias no cumplen lo que acerca desto les está mandado»).

Aora entiendo en la uisita del Conde, y ay tantas demandas contra la Hazienda, que a pareçido que suman más en mucha cantidad que la Hazienda.

Desde el Nonbre de Dios escriuí á V. S. con las galeras en que yo bine, y yban los doze mill pesos del rrepartimiento de Don Pedro Luis de Cabrera del acreçentamiento del salario de V. S., y ayer llegaron aquí otros doze mill pesos del mismo salario, avnque no cumplidos, porque a baxado el rrepartimiento en vna tasa que le hizieron, y dícenme que le baxaron muy contra rrazón; como cae de fuera del distrito desta Audiencia, y S. M. tiene cometidas las tasas y rretasas á las Audiençias en sus distritos, avnque pienso escriuir á la Audiençia de los Charcas que lo miren, no sé si lo harán, porque los he hallado que estauan muy de punta, quando yo llegué, con esta Audiençia. Este dinero desta paga ynbío en este nabío á los Offiçiales de Tierrafirme para que lo ynbíen en esta flota á V. S.

Esperando estoy cada día que bengan dineros para S. M.; si llegaren á tiempo que puedan yr en la flota, los ynbiaré con el primer nabío; que agora que está la Hazienda de S. M. desempeñada, abrá lugar de ynbialle dineros, avnque, como a poco que se desempeñó, no podrán ser tantos, y más con esta jornada de Chile.

Esta tierra tiene mucha neçesidad de baziarse de mucha gente baladí que está en ella; yo lo boy haziendo mui poco á poco, y pluguiera á Dios que nunca acá vbieran buelto los que el Marqués de Cañete allá ynbió; que ay algunos, con aber seruido en lo de Françisco Hernández, que fué seruiçio de seis meses, piensan que les debe el Rey toda la tierra.

De Chile bienen cada día quexas contra Pedro de Villagra; ay ynbío á V. S. vna suma de lo que escribe el Fator y otras petiçiones de otros, y allá ba Calderón, Tesorero de la yglesia catredal de aquella tierra, de quien V. S. se podrá ynformar más particularmente.

Yo me doy toda la priesa que puedo en hazer este socorro, aunque hallo harta contrariedad en la gente holgazana desta tierra, que todos se querrían estar en esta çiudad comiendo pasteles, y por dar color á su voluntad

dizen que cómo an de yr á meter los que están allá en sus casas; fuéme forçado decir á diez criados del Marqués de Cañete y del Conde de Nieba que se les darían las plaças que tienen, que son quatro plaças de Lanças y seis Arcabuzes, porque fuesen á su costa esta jornada; y con esto an començado á benir algunos, y creo que abrá los duzientos ombres que está acordado por la Audiençia y por los Offiçiales y por mí que an de yr á este socorro; y no cuesta tam poco á S. M., que nos son menester setenta mill pesos, y plega á Dios que basten, que esto es lo que asta aora está acordado que se gaste.

Quanto más voy mirando lo hecho por el Conde y Comisarios, tanto más me ba espantando de quán desatinadamente gastaron y situaron en la Real Hazienda de S. M., que no abía Cédula que de allá biniese en que S. M. mandaua gratificar algunos en tributos bacos que ellos no la librasen sobre la Real Hazienda; si de todo se pudiese cobrar tan bien, como S. M. podrá cobrar de bienes de Don Françisco de Mendoça treinta y tres mill pesos, sigún que e escrito á S. M., en ese Real Consejo y al Fiscal, holgárame mucho; y por eso es bien que allá se tenga mano en la hazienda que se hallare del Conde y en las de los Comisarios, que acá ay mucho trabajo y avn es ymposible cobrar blanca.

Esta ynbención del Marqués de Cañete y Conde y Comisarios de librar en la Real Hazienda a cundido tanto, que Pedro de Villagra en Chile a hecho lo mismo; que á Don Françisco de Yraçauala, que tenía Cédula de S. M. para que le diesen de comer en vn rrepartimiento de los que están bacos ó bacaren en aquella tierra, le situó tres mill pesos de rrenta sobre la Real Hazienda en la Caxa de Coquinbo, y a hecho otras muchas situaçiones; desta manera Pedro de Villagra se da tan buena maña en gastar la Real Hazienda que tiene enpeñadas las Caxas de S. M. en más çien mill pesos. Tanbién se quexan los Oficiales dél, que quando los llama para que den su pareçer si se

gastará de la Real Hazienda, no se lo dexa dar, antes haze rresgar el pareçer que dan; y todas las cartas que se escriben de aquella tierra para acá las coje y las abre y no dexa benir sino las que quiere, y con esto ninguno osa escribir lo que pasa. Abiso de todo á V. S. para que entienda quán perjudiçial es la estada de Pedro de Villagra en aquella tierra. V. S. mandará probeer lo que biere que conbiene, que yo tengo entendido que e hecho lo que conbiene al seruicio de S. M. y al bien de aquella tierra en hazer lo que tengo escrito, porque ni él haze justiçia ni tiene cuydado sinó de disipar la Real Hazienda, y avn me dizen que cobra el salario dos ó tres bezes, vna bez en la Caxa de vna ciudad y otra bez en otra. En las quentas que e mandado se le tomen se le aberiguará que, como es tan lexos de ese Real Consexo, todos los que gobiernan por estas tierras les pareçe que pueden ser asolutos.

Ya V. S. podrá entender el trabajo en que quedo, pues e quitado todo lo que estaua situado sobre la Real Hazienda que creo pasan de quatroçientos mill pesos de rrenta; y los que los tenían, con pensar que los tenían çiertos, se abían puesto en mucho más gasto del que se pusieran si no los tubieran, y paréceles que soy yo obligado á sustentárselo á costa de S. M.; y puesto caso que hasta agora ninguno dellos se a osado atreber á desbengonçárseme, tengo entendido que mormuran y andan bien rresabiados; yo les entretengo con dezir que, en abiendo, yo les probeeré; rrespóndenme que el comer no quiere dilación; y con esto por aora no se puede bien poner en la Corona Real rrepartimiento alguno sin que aya alteración, y es menester que se guarde para más adelante, con dar entretenimientos sobre algunos dellos á los que an seruido. Todas estas cosas no se pueden entender tan bien de allá como de acá, que çierto, para desmarañar lo que an hecho el Conde y Comisarios es menester más tiempo del que allá se puede pensar, y no es poco bien, para poner freno á éstos que tienen los situados, tener onbre contentas las

Lanças y Arcabuzes con las sentençias que e escrito que an abido, sin que en ello ponga blanca S. M. de su Real Hazienda.

Buelbo á dezir que es menester que aya vno de quien S. M. se confíe, que tenga superioridad en las cosas del gobierno sobre todas las Audiençias, á quien ocurran los que an seruido, ansí en encomendar indios, como en dar entretenimientos, como en probeer administraçiones, como otros offiçios, porque de lo contrrario se siguirán muy muchos ynconbinientes. Como ombre de ese Consejo abiso desto y no abrá persona desta tierra que no diga lo mismo.

La çiudad del Cuzco a sentido mucho abella puesto en el destrito de la Audiençia de los Charcas, porque bienen aquí muy mejor y más á mano á sus pleitos y negoçios; creo ynbíen á suplicar á S. M. en ese Real Consejo lo mande rremediar.

Yo hago sacar memoria de todas aquellas personas que desde el tiempo de Françisco Hernández acá an rreçeuido socorros de la Real Hazienda, para que, si allá fueren, entienda V. S. lo que obieren rreçeuido, y la ynbío con este pliego, sacada por abecedario.

(Al margen: «No se a visto esta memoria: búsquese»).

Esta memoria no ba con éste, porque no se pudo sacar: en ella he hallado que á Juan Maldonado de Buendía lleuó de socorro para seruir en la guerra de Françisco Hernández mill y quinientos pesos, y Miguel de Villafuerte mill y duzientos, y no an seruido en esta tierra en otra cosa ambos á dos sino en esta guerra, la qual duró siete ú ocho meses no más, y el Conde y Comisarios les dieron á cada vno sobre la Real Hazienda tres mill y quinientos pesos de rrenta, y como se les a quitado andan los más descontentos del mundo; y es el daño que, como á éstos se les a dado tanto, los que an seruido mucho más, piensan que á ellos se les a de dar doblado que á estos otros. Al fin yo e benido á pagar lo que el Marqués y el Conde y Comisarios an hecho; y con

todo esto tengo esperança en Dios de tener la tierra en paz, avnque para tenella, como arriba e escrito, es menester situar algo en los rrepartimientos que se an puesto en cabeça de S. M., con que no sean el de Chuquyto, que éste ya les hago entender que es propio patrimonio del Rey, y lo mismo en todos los rrepartimientos de aquellos con quien S. M. se a concertado mientras bibieren los que los tenían, porque ésta es hazienda propia de los que los tenían; y avn en éstos hallo que el Conde y Comisarios an situado harto. Dios se lo perdone que me hazen rrabiar, que quanto más uoy, más situaciones hallo.

(Al margen: «Que en estos repartimientos que estuvieren en cabeça de S. M. no dé lugar á que se haga ninguna situación»).

Acá ay algunas personas que tienen rrepartimientos de yndios y se conçertarían comigo si yo tuuiese Cédula de S. M. para ello, y lo mismo harían algunos que tienen hijos mestizos; V. S. mandará probeer en ello lo que conbiene, que bien creo todabía sería S. M. aprobechado; lo de los hijos mestizos digo para heredar yndios que el padre tubiere.

Teniendo escrito esto, llegó el nabío de Arequipa y truxo de Potosí hasta ochenta mill pesos; destos se ynbiarán á S. M. los cincuenta mill, porque los demás son menester para el socorro de Chile y para la paga de los Oydores y otros salarios; de aquí adelante, como la Hazienda de S. M. ande desenpeñada, se le ynbiarán dineros, y si no fuera esto de Chile, que no sé si lo haremos con setenta mill pesos, se ynbiaran aora ciento y beinte mill pesos.

Todauía suplico á V. S. me mande dar de comer ó me mande volber, porque prometo á V. S. que, desde que entré en Tierrafirme hasta el día de oy, que son siete meses, e gastado doze mill y quinientos pesos, y es ynposible gastar menos con el offiçio que tengo, y no será S. M. servido que yo, que le e desenpeñado su Hazienda, lleve menos salario

que los que se la an enpeñado. No me pongo en que S. M. me dé lo que daua al Marqués de Cañete y al Conde de Nieba, puesto caso que el Marqués de Cañete, sin los quarenta mill ducados que el Rey le daua de salario, rrepartía entre sus criados cinquenta y tres ó cinquenta y quatro mill pesos en cada vn año, y el Conde de Nieva más de beinte mill, porque hasta los cozineros que tenía lleuauan salario de Alauarderos, á dozientos y cincuenta pesos cada uno sin traer alabarda; y yo que tengo de pagar de mi casa estos salarios, bea V. S. cómo puedo bibir, que aun á Baca de Castro se le tomaron en cuenta por salario del tiempo que acá estubo, al pie de treinta mill pesos por año, y el de la Gasca salió al pie de cinquenta mill pesos por año.

Suplico á V. S. que, porque yo ynbío que para probisión de mi casa me traygan hasta mill y quinientos pesos del salario que allá se me debe, V. S. me mande dar Cédula para que bengan libres de almoxarifazgo, ansí del de Tierrafirme como del de acá.

Nuestro Señor, la yllustrísima y muy yllustres personas de V. S. guarde.

Desta çiudad de los Reyes á ocho de Henero de mill quinientos sesenta y cinco años.

Illustrísimo y muy yllustres señores.

Besa las manos de V. S.

El Licenciado Castro.

(Como postdata: También me pareçe que es menester avisar á V. S. que vno solo tenga el cargo de dar las conquistas y descubrimientos de todas estas partes, porque con esto se podrá quitar de muchas ynportunidades, probeyendo y metiendo en ellas muchas personas de los que pretenden que se les dé de comer. = *(Rúbrica del Licenciado Castro).*

(Al margen: «Tráigase lo proveído en lo que toca á con-

quistas y descubrimientos, y la Cédula que sobre esto se ha comenzado á formar. (Una rúbrica).»

(Al dorso: «Para el capítulo V que trata de lo del Inga que se manda juntar con aquello. Vista y ase de bolber á ver lo apuntado»).

(Del Arch. Gen. de Ind. — Est. 70. — Caj. 3. — Leg. 25.)

CARTA del Licenciado Castro á S. M. sobre diversos asuntos.

6 de Marzo de 1565

CATÓLICA REAL MAGESTAD:

En diez y siete deste mes de Hebrero partió de aquí Gerónimo Costilla con ducientos honbres para el socorro de Chille, que cierto es tan necesario que, á no se socorrerlo, se perdiera todo aquel Reyno; y fué maravilla poder hacer esta jente, porque los bagamundos y holgazanes procuraron disfamar esta jornada, diciendo que quién avía de hir á ella, pues no iban sino á bolver á sus casas á los vecinos de Chille que estavan echados dellas; ansimismo me lo estorvó muy mucho una Provisión que V. M. dió para que las Audiencias destos Reynos puedan dar descubrimientos y nuebas poblaciones en sus distritos.

Cómo embía socorro á Chile y lo que hizo con algunos que tenían Lanças por que fuesen allá.

En la Audiencia de las Charcas se comenzó á dar la entrada de los Mojos á Don Gabriel Paniagua, y con esto todos querían hir á la entrada y ninguno al socorro de Chille. Vime en harto trabajo en rremediar esto, y me fué forsado embarcar á Don Juan de Villauiciencio y á Don Juan de Sandoval y á otros dos ó tres, que habrán ydo allá con quexas de mí, y al fin ban conforme á la instrución que tengo de V. M.; y luego vinieron á mí ciertos criados que fueron del Marqués de Cañete, y otros que fueron del Conde de Nieba, que tenían plaças de Lanzas y Arcabuces, que todos ellos podrán llegar á doce, y temiendo que yo los quería embarcar, se me ofrescieron de ir á servir á V. M. en esta jornada de Chille si les aseguraua las plaças que

tenían de Lanzas y Arcabuces; y yo, biendo quán necesario era deste socorro, les aseguré por dos años estas plaças que tenían, y que aunque muriesen en el biaje se les pagaría el salario de los dichos dos años, y con condición que no pidiesen el salario atrasado que se les devía, porque por esta Cédula que les dava hallasen mercaderes que les diesen sobre ellas para poderse adereçar de armas y de lo que fuese menester; y con todo esto, por estar los mercaderes escarmentados de que no los an pagado otras cosas que avían dado á otras personas que tenían situaciones por el Conde y Comisarios sobre la Real Hazienda de V. M., puesto caso que lo que á éstos se les a de pagar no a de ser de la Real Hacienda sino de los rrepartimientos en que el Marqués de Cañete situó la paga de las Lanzas y Arcabuces, nunca hallaron quien les diese blanca, hasta que yo me obligué de pagar de mi hacienda todo aquello que les diesen conforme á la dicha Cédula, quando no se les pagase de las dichas situaciones; y con esto se adresçaron; y como son jente honrrada pusieron mucho calor á esta jornada y trajeron muchos á ir á ellas.

Y con todo esto no se pudiera hacer, si no escribiera á la Audiencia de los Charcas, reprehendiéndoles que cómo consentían que se hablase en la entrada de los Mojos, pues vían quán nescesaria hera la jornada de Chile; y que sin ella, savían ellos muy bien que convenía pacificarse primero los Juríes y Diaguitas, que se an alterado con la muerte de Andrés Manso y con la muerte que dicen de Nuflo de Chaves, que no savemos cierto si muerto si es vivo, y que para esto es menester poblar dos pueblos que se avían despoblado, y que demás desto hera necesario socorrer luego la provincia de Tucumán, por que dicen que mataron los yndios á Francisco de Aguirre yendo camino á la dicha provincia, y que todos los españoles se avían rrecogido á Santiago del Estero, donde los yndios los tenían cercados como la dicha Audiencia me lo avía escrito; y para ello yo les avía nombrado por Governador al Capitán Martín de

Almendras, en caso que fuese muerto Francisco de Aguirre, que es la persona que ellos me escribieron que combenía; y demás desto hera menester echar el Ynga del lugar donde está, porque no haga más daños en los yndios de los vecinos del Cuzco y de los vecinos de Guamanga de los que ha hecho, y poblar aquel asiento donde está; y con esto los de la Audiencia de las Charcas no sé si pararán en que no se haga por agora la entrada de los Mojos, porque sin duda se puede seguir muy gran daño, por que no se segurando los Judíes y Diaguitas, ellos dessasosegarán á los yndios Chichas que confinan con ellos, y si éstos se desasosiegan, no paran en las minas de Potosí los yndios que en ellas andan, y perdería V. M. trescientos mill pesos cada año y se perderían todos los de este Reyno.

Y por estas cosas y otras muchas podrá entender V. M., quán necesario es que el gobierno de todo este Reyno ande en una persona, al qual acudan todos ellos, y que tengan las Audiencias dél mandato de V. M., en lo que aquél les hordenare, fuera de las cosas de justicia, que obedezcan.

El pleito de los Lanzas con los encomenderos.

Escrito he á V. M. cómo por aver mandado V. M. que no se pagase cosa alguna de su Real Hacienda á los que tenían plazas de Lanzas y Arcabuces por el Marqués de Cañete y que se avían situado la paga dellos en ciertos rrepartimientos questaban vacos, pusieron demanda aquellos que posehen los tales rrepartimyentos, diciendo que el Marqués y el Conde no pudieron encomendalles los tales rrepartimyentos sino con la pensión que estaba situada sobre ellos para la pagua de las dichas Lanzas y Arcabuces; y sobre ello an avido sentencia contra algunos de los dichos encomenderos, y contra otros pende pleito en la Audiencia de las Charcas. Este a sido un negocio muy importante al servicio de V. M. y que a dado mucho sosiego en este Reyno, porque, como se quitaron de un golpe todas las situaciones y pagas que se hacían de la Real Hacienda de V. M., y las Lanças y Arcabuces se pagaban también della, si no tuvieran el recurso que an tenido contra los encomen-

deros, no fuera maravilla aver algún desasosiego; y con esto tiene V. M. contentas más de ciento y veinte personas y todas que an servido, y no se da descontento á quinze ó diez y seis personas en quien están encomendados los dichos repartimientos; y aun se sigue otro provecho, que con título de Lanza ó de Arcabuz contenta honbre á uno de los que an servido, con mill pesos si es Lanza ó con quinientos si es Arcabuz y por una vida, y si se le da por vía de gratificación no se contenta con doblado y por dos vidas. Verdad es que entre estos condenados por estas Lanzas cupo su parte á un hijo del Licenciado Baca de Castro, porque se le an quitado diez mill pesos de rrenta; mas mucho mejor se podría él esperar con seis mill pesos de rrenta y con ciento y veinte y quatro mill pesos que cobró en quatro años que acá estuvo, los sesenta y quatro de la rrenta que rrentaron los yndios que le encomendaron, y los otros sesenta mill de la Real Hacienda de V. M. de lo rreceaguado que se le devía conforme á la Cédula, á que baque rrepartimiento en que se le cumpla la Cédula que tiene, que ciento y veinte personas que no tienen un pan que comer.

Para el pleyto de los Lanzas

Deste neguocio suplico á V. M. mande advertir á los de su Real Consejo de Yndias, si por ventura fueren allá estos encomenderos en grado de segunda suplicación, que sí hirán, quanto toca al servicio de V. M. y quietud deste Reyno.

Que convino lo que el Conde y Comisarios hizieron en quitar el rrepartimiento á Ulloa y rrepartirlo como lo hicieron.

El Conde y Comisarios quitaron á Lorenzo de Vlloa, vecino de Truxillo, el rrepartimiento de Cuxi y Chontali, y los dieron á diez ó doce vezinos de la ciudad de Xaén, y á él le dieron en recompensa ochocientos pesos que rrentan los yndios Cactacaos y otros quatrocientos pesos sobre la Real Hacienda de V. M. Como se le quitaron los quatrocientos pesos que tenía sobre la Real Hacienda, él se quejó en el Real Consejo de Yndias, y allí se dieron por ninguno lo quel Conde y Comisarios havían hecho, y les mandaron bolver los yndios con los frutos; y lo mismo se hizo en otros yndios de Alexos de Medina, que ansimesmo se avían dado á los mismos vecinos de Xaén. Y cierto, si allá se pudiera

entender quánto cumple al servicio de V. M. guardar lo que el Conde y Comisarios hizieron, como acá se entiende, yo tengo por averiguado que se mandara en el primer rrepartimiento que bacare se le cumpliera á Lorenzo de Ulloa los quatrocientos pesos que le avían sido situados en la Caxa, porque, con mill y ducientos que se dan á Lorenzo de Vlloa, contenta hombre á diez ó doce vecinos de Xaén en rrepartir entre ellos los yndios que Lorenzo de Vlloa dexa, y se despoblaba el pueblo, y V. M. perdía más de tres mill pesos en cada un año, que dan de quintos los que allí viven, y según van en aumento las minas de allí espero en Dios que antes de quatro años baldrán más diez mill pesos de rrenta en cada un año á V. M. Y como entendí esto, y ocurrieron á mí todos los vecinos de Xaén, llamé á Lorenzo de Vlloa, y traté con él en que dejase á los vecinos de Xaén aquellos yndios que les avían quitado, y dile en encomienda los yndios Catacaos que balen ochocientos pesos, y quatrocientos pesos de pensión en un rrepartimiento, y rrepartí los yndios que él dexó entre diez personas, vecinos de Xaén, y á otros dos dí dos encomiendas de yndios que el Conde avía dado en administración á otros dos vecinos del mismo pueblo, que no tenían necesidad dellas porque tenían bien de comer en otros yndios, y con esto les ymbié á todos contentos.

Quando llegué á esta ciudad hallé en ella una hija del Capitán Salazar, vecino de Quito, la qual avía sucedido en cierta encomienda de yndios por muerte de su marido. Hablóme que se quería meter monja si le hacía dar tres mill pesos para su dote, y que dejaría los yndios. Estaba aquí un hombre antiguo, que a servido muy bien, que se llama Gonzalo de Bardales; éste tenía nobecientos pesos de situación en tributos vacos y sobre la Real Hacienda; yo procuré con éste, y le dí en encomienda estos yndios, que rrentan ochocientos pesos, y le hice que rrenunciase la situación y paguase de los frutos del rrepartimyento los tres mill pesos que se avían de dar de docte á la monja, en ciertos años. No traté que estos yndios se pusieran en la

Real Corona de V. M., porque, como agora se ha desempeñado la Real Hacienda y todos esperan ser gratificados en los yndios que están bacos ó bacaren, si se pusiese algún rrepartimiento en la Real Corona de V. M., daría muy gran descontento en esta tierra; y con esto no me he atrevido ni atrevo á poner por aora el rrepartimiento de Pocona, que bacó por muerte de Don Francisco de Mendoza, en cabeza de V. M., hasta que ande el tiempo más adelante, que por fuerza se abrán de consumir los frutos dél en pagar algunas situaciones de honbres que an servido mucho tiempo y no tienen qué comer.

La sospecha que tiene de alçamiento en los yndios del balle de Xauxa.

Yo he tratado de traher de paz este Ynga, hermano de aquel que trujo el Marqués de Cañete; él me paresce quiere cumplir conmiguo de palabras; estoi determinado de hazer que los vezinos del Cuzco y los vecinos de Guamanga se aperciban para echarlo de allí y se pueble el asiento que tiene sin que queste blanca á V. M.; y tenguo entendido que combiene mucho á su Real servicio, porque, con el levantamiento de los yndios de Chille y con los de Tucumán y con los Juríes y Diaguitas, que vienen casi á confinar con él, creo quél a tratado con los yndios del valle de Xauxa, que están encomendados en Don Antonio de Ribera y en Gómez de Carabantes y en el Capitán Peña, que hiciesen una cosa de que los que lo emos savido estamos espantados, y es que, con ser estos yndios deste balle los que siempre an acudido más al servicio de V. M. que otros algunos, agora secretamente an hecho hacer más de tres mill picas. Y como me avisase un yndio de lo que pasava, yo embié allá un hermano de Gómez de Carabantes, el qual a tomado más de quinyentas picas; y puesto que ellos dicen que las hacían que si yo las huviese menester para la jornada de Chile, téngolo por muy gran maldad; y como allá prendiesen al Cacique principal, ques hermano de un Don Pheliphe, á quien V. M., después que yo vine, mandó que acá se le diesen seiscientos pesos de rrenta, el qual creo que también es de la misma consulta que su hermano,

ciertos flaires franciscos lo soltaron de noche, y el Casique como no se atreviera á huir se vino ante mí; yo he disimulado con él haciéndole muy buen tratamiento, hasta cojer los más Casiques para entender para qué se han hecho estas picas. Y porque el hermano de Carabantes me escrevió que conbenía ymbiar allá veinte de á caballo y treinta arcabuceros, me pareció que por no hacer alboroto se allegasen allá Gómez de Carabantes y Don Antonio de Ribera, so color de decir que ban á ver sus yndios, que con los que lleban consiguo de jente de su casa serán catorce ó quinze de á caballo y otros tantos de pie; con otros tantos españoles que abrá en el valle de Xauxa sobra para allanarlo todo, y como á ellos les ba su ynterés haránlo mejor que otros.

Ha quitado armas y caballos á yndios.

En este Reyno a havido muy gran descuido, y es que an dexado los yndios tener caballos y yeguas y arcabuces, y saben muchos dellos andar á caballo y tirar el arcabuz muy bien; cosa que, demás de estar vedada por Provisión de V. M., fuera muy bien que se mirara, aunque no hubiera la tal Provisión. Yo mandé que á todos se les quiten los caballos y yeguas y todas las armas de España que tubieren, y les dejen solas las de los yndios, y que lo que se les tomare se benda y les den los dineros que por ello dieren, porque no digan que se les quitan por tomarles sus haciendas; no sé si lo cumplirán en los distritos de las otras Audiencias.

El dinero que ha embiado.

Después que llegué á Tierrafirme se an inbiado á V. M. deste Reino setenta y siete mill pesos, y después que llegué á esta ciudad otros cinquenta mill pesos, y anse gastado en la jornada de Chile otros sesenta mil pesos, y espero y tengo cartas de los Oficiales de Potosí cómo ynbían otros cien mill pesos. Demás desto e ynbiado secrestados por bienes de Don Francisco de Mendoza treinta y quatro mill pesos, para que V. M. cobre dellos cerca de treinta y tres mill pesos, poco más ó menos, que hera obligado á pagar á V. M. de los frutos del rrepartimiento que llevó de Hernán Mexía, y de otros seis mill y tantos pesos que llebó de la Hacienda

de V. M. por libramiento del Conde y Comisarios, según que he imbiado de todo rrelación á V. M.

Por esto podrá entender V. M. quál andado su Hacienda en tiempo del Conde y Comisarios; pues en todo el tiempo que acá estuvieron nunca ymbiaron blanca á V. M., sino fueron sesenta mill pesos que dió Juan Ortiz Zárate, los quales es muy justo que V. M. le mande pagar por el repartimiento de Pablo de Meneses, que por mandado de V. M. está mandado bolver con frutos á Don Bernaldino de Meneses; y para dar estos sesenta mill pesos Juan Ortiz de Zárate tomó á censo sobre sus haciendas muy gran parte dellos.

Yo tengo mucha sospecha que los Oficiales de la Real Hacienda de V. M. del asiento de Potosí y de los demás Oficiales de todo este Reino trahen Hacienda de V. M. fuera de la Caxa, si no son los desta ciudad; y quando vienen á tomalles las quentas, pagan con lo que avían de pagar á los que tienen situado en tributos vacos, que es cosa que no sólo á V. M., pero á los que an servido y tienen situaciones, se sigue muy gran perjuicio.

Combiene mucho á su Real servicio que en esta ciudad se tenga quenta y razón con todos los Oficiales de este Reyno, y que V. M. me ynbíe Cédula para ello, para yo con los Oficiales desta ciudad pueda saver qué es lo que rrentan los quintos de V. M., y qué es lo que rrenta los tributos puestos en su Real Corona, y qué es lo que rrentan todos los rrepartimyentos, ansí los que están bacos como los que están encomendados; y que quando los Oficiales, ansí de Potosí como de Arequipa como de Guamanga como los otros Oficiales de aquí arriba, ynbiaren aquí alguna plata ó oro, ymbíen declarado especificadamente qué viene de quintos Reales y de derechos de fundidor y qué de rrepartimyentos puestos en cabeza de V. M. y qué de tributos vacos, declarando especificadamente qué viene de cada uno, y que me ymbíen el treslado de las tasas de cada rrepartimyento, porque por ellas entenderé yo cómo tratan

Que se le embíe Cédula para que en aquella ciudad se tenga razón y quenta de toda la Hacienda de S. M. de aquel Reyno.

sus oficios. Esto es quanto á los Oficiales desta ciudad para arriba, hacia el Cuzco y las Charcas, que los Oficiales de aquí abajo hasta la probincia del Quito no ynbían aquí dinero alguno, que sería rrodear mucho por estar puesto en el camino para Tierrafirme; y para esto es menester que V. M. ymbíe Cédula, que todos ellos me ymbíen una fee signada que contenga lo que an ynbiado á V. M., lo que procedió de sus Reales quintos y derechos de fundidor, y qué de rrepartimientos bacos, conforme á lo que está declarado en los Oficiales de arriba.

Que se ponga Audiencia en Chile.

Y demás desto debe V. M. mandar que, ansí los Oficiales de aquí arriba como los Oficiales de aquí abajo, ymbíen un treslado de las quentas que se les toman en cada un año, como lo ynbían á vuestro Real Consejo de las Yndias, porque es bien que se haga un libro, por el qual desde aquí se ynbíe á V. M. rrelación del todo en particular. Y si á V. M. le paresciere rremetirme para que yo provea en este caso, demás de lo susodicho, lo que me paresciere que conviene á su Real servicio, V. M. me lo cometa, porque esta es una tierra, mayormente con las Audiencias que ay, que siempre quieren que se les muestre poder, porque de otra manera piensan que se les derogua á su autoridad, y por eso es bien que aya una persona á quien rrespeten en las cosas que fueren de goyierno, y ésta plegua á Dios que la halle V. M. qual conviene á su Real servicio.

No puedo dexar de avisar á V. M., que al descargo de su Real conciencia conviene que se ponga una Audiencia en las provincias de Chile, porque, las crueldades que ay y an hecho los españoles, y el poco castigo y poca justicia que en ello an hecho los Governadores, y el poco recaudo que los mismos Governadores han puesto en la Real Hacienda, no lo puedo significar por carta. Yo les he imbiado á tomar quenta de la Real Hacienda, conforme á un capítulo de la Ynstrucción que V. M. me dió; y tengo entendido, quel poco castigo que se ha hecho sobre las crueldades y malos tratamyentos que se an hecho en los naturales, an

sido causa de su lebantamyento; á lo menos paresciése en el lebantamyento de Tucumán, porque, estando por Governador uno que se llamava Zurita, Francisco de Villagra puso otro que se llamava Castañeda, y como los trató mal se lebantaron y cercaron los españoles, y un Cazique muy principal se puso asentado con una bara, y enbía á dezir á los españoles que los que fuesen amigos del Zurita se saliesen, quél los asiguraba porque hera su amigo, que los trava *(sic)* bien, y los demás se aparejasen que los avían de matar. Y como hombre que estoy en esta tierra y tengo la cosa presente, me parece que V. M. lo puede prohever y sin costa, mandando que la Audiencia que está en Quito se pase á Chille; porque certifico á V. M. que bastan para este Reyno esta Audiencia y la de los Charcas, y el tiempo doy por testigo dello, porque no ay negocios en la provincia del Quito que ayan menester Audiencia.

Que se quite la de Quito.

Con ésta inbío los poderes y la executoria de los yndios que fueron de Hernán Bela contra los bienes de Hernán Bela, y poderes dellos para que V. M. mande que allá se cobren; y lo que se cobrare mande V. M. que acá se pague de su Real Hazienda á los yndios, y no consienta V. M. que un hombre, que allá fué con esta misma executoria y poder de los yndios, use del poder, porque los engañó en el concierto que con ellos hizo, y les consumirá todo lo principal en la cobranza.

Que no consientan á Castellón usar de los poderes que trae de los yndios.

El Conde de Nieba proveyó por Gobernador de San Miguel de Piura y Zamora y Loxa y Xaén á un Pedro Pacheco, ques hombre que no a servido en esta tierra; y andando esta Gobernación con mill y quinientos pesos de salario, como agora también anda, le paresció, por algunos respectos de que V. M. allá tiene información, de dalle dos mill y quinientos pesos de ayuda de costa, los quales el dicho Pedro Pacheco cobró en oro, de manera que son tres mill, según paresce por una escritura de quenta que á V. M. inbío. Este Pedro Pacheco se avía partido para

Que se cobren ciertos dineros de Pedro Pacheco.

la Nueva España poco antes que yo aquí llegase, y anme certificado que de allí se va luego para esos Reynos. V. M. mande al Fiscal que los cobre dél, porque acá no ay bienes suyos de que se puedan cobrar, que yo escribo á los Oficiales de la Casa de la Contratación que, quando allá llegare ó inbiare algunos bienes suyos, le secresten hasta quantía destos tres mill pesos.

Que a acabado de hacer la visita del Conde y criados y que conviene que vengan todos á seguilla.

Yo he acabado de hazer la visita del Conde y de algunos criados suyos; están haciendo sus descargos; y como V. M. mandó que el Licenciado Pero Ramírez de Quinones hiciese ynformación contra los criados del Conde, y él la hizo y se a inbiado á V. M., paresce que es necesario que estos criados del Conde bayan á seguilla todos juntos en el Real Consejo de Indias de V. M., porque se hacen dos efectos: el uno, inbyallos desta tierra, porque conbiene, como por V. M. está mandado; el otro, que se berán ambas informaciones que contra ellos se han tomado. Bien sé que la bisita contra el Conde fuera más larga, si se imbiara á hacer por todo este Reyno, mas parescióme que, siendo el Conde muerto, era gastar la Hacienda de V. M. sin aver para qué. Muy justo es que V. M., quando mandare visitar al que governare esta tierra, mande también hacer informaciones contra sus hijos y criados, porque, si se hubiera de hacer de los que governaron antes del Conde, digo de hijos y criados, por bentura se hallara tanto y más que contra los del Conde.

Que se le acreciente el salario.

Por otras he significado á V. M. cómo yo no me puedo sustentar con el salario que V. M. me da, porque el oficio que tengo no lo zufre, que si yo biniera á visitar este Reyno, yo digo á V. M. que me bastaba diez mill pesos de salario, mas el oficio que traiguo es muy diferente. Sé decir á V. M., y si no fuere así V. M. no me mande dar blanca de salario, que doy más de salarios á mis criados que dieron el Marqués de Cañete y el Conde y Comisarios, todos juntos; digo de mi hacienda, que de la de V. M. bien largos anduvieron ellos.

Después descrito esto, llegó el navío de Arequipa con los dineros que esperaba, y se ynbían á V. M. setenta y cinco mill pesos; y demás desto se an pagado por Cédula de V. M., en que manda que se pague de la merced que V. M. hizo para los descargos de Don Diego de Acebedo, catorce mill ducados, que son doce mill pesos poco menos, antes que ésta otra cosa alguna se pague; y más desto se ynbían al Duque de Alba, para en pago de la Cédula y sobrecédulas que tiene de V. M., veinte mill pesos; que, contado lo uno y lo otro, desde que yo llegué á Tierrafirme, que son nueve meses, se an cobrado en este Reyno, de Hazienda de V. M., trescientos y veinte y siete mill pesos, y destos se an gastado en el socorro de Chille sesenta mill, y treinta y dos mill que se an pagado al Duque de Alba y á los herederos de Don Diego de Zebedo; lo demás se a ymbiado todo á V. M. V. M. sepa que no puede aver tributos bacos en mucho tiempo, porque ay tantas situaciones sobre hellos que, aunque bacasen todos los rrepartimientos del Reyno, apenas se podrían conplir las situaciones, que Dios save el trabajo que paso con sus importunidades y lo que en ello boi templando.

La ciudad de San Miguel de Piura se ba despoblando, y perderseya mucho en despoblarse; y con esto me ha parescido de un rrepartymiento que agora bacó, rrepartillo entre dos que tienen situaciones, y quitalles las situaciones, que serán personas á quien lo diere de los que an servido, y acelles que bayan bivir allí; y porquel Conde y Comisarios abían dado dos mill pesos á uno por cierto rrepartimiento que dejó, que en todo el mundo, quitada la doctrina, podrá rentar trescientos pesos, y los vecinos de allí claman siempre que V. M. ponga vecindad allí por este rrepartimiento por la falta que ay de vecinos, y si se uviese de poner llebaría más la persona que se pusiese que todo lo quel rrepartymiento rrenta, y que daría mucho contento, lo qual es muy necesario en el tiempo de agora, ver que V. M. no trata de poner de nuebo en su Real Corona, me paresció

Que ha encomendado un rrepartimiento, y las razones porque lo hizo.

que combenía encomendar este rrepartimiento, que se llama de Copis, á un Diego de Sandobal, que a servido muy bien á V. M., y quitalle seiscientos pesos que tenía de situación, y del primer rrepartimiento grueso que bacare bolver á V. M. los dos mill pesos quel Conde y Comisarios dieron por él, pues que á V. M. no le rrentaba nada; porque en esto se hacen quatro cosas: la una, poner un vecino más en San Miguel; la otra, descargar seiscientos pesos de situación; y la otra, pagar á uno que ha servido; y la otra, bolver á V. M. dos mill pesos que estaban empleados en cosa que á V. M. no le rrentava nada.

Esto destar los pueblos poblados de vecinos, es cosa tan necesaria para el sosiego de los naturales y para la christiandad delos, que no puede aver cosa más importante, y aun para esto de la christiandad es muy necesario que viviesen españoles entre los mismos yndios, siendo casados, con que no fuesen los encomenderos. Sólo esto contradicen los flaires y clérigos que están en la doctrina, questos no quieren que ayan testigos de lo que ellos hacen, y en esto se yrá acá dando el medio mejor que se pudiese dar en la junta que agora hemos de hacer el Arçobispo y yo con los Perlados de los religiosos, que andan algunos dellos más sueltos y más cobdiciosos de lo que se querría.

Què se sitúen dos mil pesos para el monesterio de monjas y se le ayude para el edificio.

Aquí ay un monesterio de monjas, donde se meten monjas hijas de vecinos, y cierto es de muy gran provecho, porque, como ya sobran las mugeres en esta tierra, las doctes andan muy excesibas; con esto no pueden casar todas las hijas que tienen, y procuran de metellas monjas en este monesterio. A poco que se fundó y ay en él beynte y dos monjas; padescen mucha nescesidad y no tienen rrenta alguna. V. M. haría muy gran servicio á Dios y gran limosna al monesterio y gran merced á todos los vecinos desta ciudad en mandar que, sobre alguno ó algunos rrepartimientos que bacasen, se pudiesen situar hasta dos mill pesos de rrenta para este monesterio, que sin duda pasan mucha necesidad,

y aun en mandalle ayudar con alguna cosa para el edificio dél.

Conforme á un capítulo de la ynstrucción que V. M. me dió, en que manda que los Oydores no anden en Corregimientos, y que los que ubiesen andado en ellos no pudiesen llevar de salarios más de seis mill pesos, y que lo que más ubiesen llevado lo bolviesen, yo comencé haveriguar quiénes abían andado y lo que abían levado, y allé el Licenciado Saabedra abía llebado en tributos bacos tres mill pesos demaseados de lo que V. M. manda por el dicho capítulo; él dice que el dicho capítulo no habla con él, porque él no fué á estar de asiento en parte alguna; vino á muchos negocios y en diversas partes, como á V. M. constará por las escrituras que él inbía; no está nada rrico y bien cargado de hijos. El Doctor Quenca estubo en el Cuzco por Corregidor; abía lebado demasiado de lo que V. M. manda por el dicho capítulo, setecientos pesos; tiene hartos hijos. El Licenciado Salazar estubo por Governador en Quito; llebó demasiado de lo de dicho capítulo mill y trescientos pesos; buelbe agora á Quito. Todos ellos se les haría trabajo pagallos; yo hice con ellos que diesen fianzas, que si dentro de dos años no trujesen Cédulas de V. M., en que les hace merced déstos, que lo pagarían. Suplico á V. M., pues la hacienda no es tanta, les haga merced de lo que ansí an lebado.

Lo que han llevado Oydores más de lo que por la Cédula se manda tasar. Y suplican se les haga merced de ello.

Los Oficiales de la Real Hacienda de V. M. padescen harta nescesidad y no se pueden sustentar con lo que tienen; no puedo dejar de significallo á V. M., porque, sigún acá andan crescidos los salarios que se dan á criados, y demás desto cada uno dellos a de tener un oficial para el oficio que tiene, en salario del oficial y de dos criados se les ba al pie de setecientos pesos, y de casa otros trescientos. V. M. mandará proveher en ello lo que más á su Real servicio convenga.

Que se crezcan los salarios de los Oficiales de la Hacienda.

Por la Cédula que V. M. les ymbió á los Oficiales, en que les da jurisdicción para poder cobrar la Real Hacienda

Que se dé á los Oficiales Escrivano pro-

pio, uno de sus criados.

de V. M., dicen los Oficiales que no se provehe competentemente lo que se rrequiere para la cobranza della sin se les proveher de Alguacil y Escrivano, porque dar mandamyento para cobrarla, qualquier Justicia lo da luego, que el ympedimento que ay en ello es el trabajo en sacar los mandamientos de los Escrivanos y en hacer á los Alguaciles que lo executen, que, como no están los Alguaciles y Escribanos debajo de su poder, no lo hazen con aquel cuidado que lo harían si tubiesen personas particulares para ello, y que esto se podría hacer sin costa de V. M., dando Cédula para quel portero que ellos tienen, que lleba ciento y cinquenta pesos de salario, serviese de Alguacil, y que uno de los Oficiales que ellos tienen, serviese de Escrivano. Yo les he dicho que quando los Escribanos y Alguacil no cumplieren lo que ellos mandaren, que me abisen; yo lo haré cumplir, aunque tengo entendido que combiene al buen despacho de la casa, que uno de los Oficiales que ellos tienen sea Escribano, por ante quien pasen las cartas de poderes y libramientos y mandamientos y otras cosas que ante los dichos Oficiales pasaren, porque es gran trabajo que anden á buscar Escribanos del número para cada menudencia que se ofrezca; en lo del Alguacil no me parece que por agora ay necesidad. También los Oficiales Reales querían que V. M. mandase que fuesen preferidos en los asientos á todos después de la Audiencia; muy justo es que V. M. los honrre y mande que se asienten en la yglesia y en otros autos en donde fuesen, en un banco después del Alguacil Mayor, á la parte á donde se asienta la Audiencia.

Los Oydores desta Real Audiencia me dieron este memorial que con esta carta ymbío. En la margen dél pongo lo que en cada capítulo me parece. V. M. mandará probeher en ello lo que más á su Real servicio conbenga.

Nuestro Señor la Católica Real Persona de V. M. guarde con aumento de más Reynos y señoríos.

Desta ciudad de los Reyes, seis de Marzo de mil quinientos sesenta y cinco años.

C. R. M.

Humilde criado de V. M., que sus Reales manos besá.

EL LICENCIADO CASTRO.

(Del Arch. de Ind. — Est. 70. — Caj. 3. — Leg. 25.)

CARTA del Licenciado Castro al Consejo, sobre asuntos de gobierno.

15 de Junio de 1565

ILLUSTRÍSIMO Y MUY YLUSTRES SEÑORES:

Porque con ésta van las dupplicadas, que ansí á S. M. en ese Real Consejo como á V. S. tengo escrito, y bien largo, de las cosas de acá, sólo referiré en ésta lo que voy entendiendo, y es que como estos pretensores pasan tanta necesidad claman cada día; y entienda V. S., que las personas cuerdas que en ellos an mirado, me dicen que la cosa más recia que se a hecho en el Perú es la que yo e hecho, y que no fueron tan recias las ordenanças que truxo Blasco Núñez Bela, por que se levantó Goncalo Piçarro, ni los servicios personales, por que se levantó Francisco Hernández, que tan caro costaron á S. M., pues sola la de Francisco Hernández le costó un millón y seiscientos mill pesos, quánto es lo que yo e hecho en quitar quinientos mill pesos de renta, que estaban rrepartidos entre tantas personas por estos Reynos; y todo esto se tolera con las buenas palabras que les doi y ber que rreparto entre ellos lo que vaca, porque, poner aora rrepartimiento alguno en cabeça de S. M. no se puede sufrir sin que se altere la gente; y ansí escribo en la pasada, que no me atreví á poner en cabeça de S. M. el rrepartimiento de Pocona, ni tampoco el que quité por mandato de S. M. á Antonio de Quiñones, porque diera muy gran descontento no darlo alguno, abién-

dolo quitado á otro; y con esto lo dí á un Diego Gallego, que es uno de los que bien an servido á S. M. en este Reyno de treinta y dos años á esta parte; y con no baler este repartimiento de seiscientos pesos de renta arriba, ba muy contento, porque ansimismo le dí la Contaduría de la ciudad del Cusco, que la sirva sin salario.

Entienda V. S. que conviene mucho el que tiene cargo de gratificar á los que an servido, que esté á su disposición de proveer los oficios, ansí de la Real Hazienda como de Escrivanía donde no las ubiese, como de entrada y descubrimientos en todas estas partes, y que las Audiencias no entiendan en ello, porque con dalles ombres una poca cosa, y onrrándolos com un oficio sin salario, van muy contentos, ó encargándoles un descubrimiento ó una población. Digo esto, porque acá e bisto que V. S. a inbiado Proviciones de S. M. para las Audiencias, que puedan dar entradas y descubrimientos y poblaciones, y aun pretenden que pueden dar oficios y poner Escrivanos donde no los ubiere en todo su distrito; y ansí la Audiencia de los Charĉas a proveydo á Martín de Almendras por Gobernador para lo de Tucumán, abiéndome inviado á pedir que yo lo nombrase; y aviéndoles yo inviado á decir que porque no se savía de la nueva de la muerte de Francisco de Aguirre que estaba allá por Gobernador, que yo no le nomvrava, sino en caso que Francisco de Aguirre que estaba allá fuese muerto, y no de otra manera, porque podría ser vivo y encontrarse el uno con el otro, y parecerme que, aunque an sabido que escribo antes que despachasen al Martín de Almendras, no han detenido al Martín de Almendras, y podría ser acontecer entre ellos algún disparate; y aun acá sobre la sacada del Ynga, no pudiendo ellos dalle con qué pueda salir de paz, pretenden que á ellos les pertenece dar aquella entrada, para sacalle por guerra, por caer en término del Cusco, y por eso yo e sobreseído en esta jornada del Ynga si no viene de paz. Ya V. S. tiene entendido cuantos inconbinientes se siguen de aber tantos Gobernadores; en estas cosas que e tocado, yo

determino de dejallos pasar con todos, porque, si alguna cosa mal se hiziere, no me echen á mí la culpa.

(Al margen: «Que se traigan las Provisiones que acerca de esto están dadas.» = *De otra letra:* «Sobre esto no hay proveído más del título que se dió á Don Diego de Santillán de la Gobernación de Tucumán, y lo que toca á las conquistas va aquí lo que hay proveído»).

Por parte de las ciudades del destrito de la Audiencia de Quito se me invió ese traslado de carta que con ésta invyo, y ynviándome á decir que su Presidente los auía hecho escrebir esas cartas, y hecho repartir á cada ciudad cincuenta pesos para ynviar á ciertas personas, y el uno de ellos Oficial de este Real Consejo, para que lo negocie. Todo lo que V. S. en ello proveyese será muy acertado, y mucho más en mandarme que me buelba, porque prometo á V. S. que desde un año á esta parte e gastado beinte y un mill pesos, sin comprar vino ni vinagre ni azeite ni xavón ni herraje ni cera ni otras cosas, ni es posible yo sustentarme, y por eso suplico á V. S. me mande proveer para la buelta.

Y todavía digo, que al servicio de Dios y S. M. conbiene y al bien de estos Reynos, que sea uno solo el que gobierne y á quien rrespeten las Audiencias; búsquese tal de quien S. M. se pueda confiar, que es menester en esta tierra. Y digo á V. S., que an valido tantos los fieros que e hecho á la Audiencia de los Charcas, en escribirles que no diesen ocasión á acerme subir donde ellos estavan antes de lo que yo querría, que aun ayer me dixo el Guardián de la ciudad de la Plata que avían valido tanto mis cartas, que los avía hecho ser otro de lo que antes solían, y que él mismo avía dicho á uno dellos: paréceme que vosotros tanbién abéis miedo como nosotros á nuestro General cuando viene. Y no es poco lo que mis cartas an hecho, y por eso es bien que entiendan de V. S. que ay en

esta tierra quien tiene autoridad para hazer todo lo que digo, y ninguno que viniere la podrá tener tanto como la terná cualquiera que benga de ese Real Consejo. La Audiencia de los Charcas me a escrito cuán necesario es que haya Corregidor en la ciudad de la Paz, y muchos rreligiosos me lo an dicho, y que es gran cargo de conciencia no le poner; y como aya Cédula de S. M., ganada á pedimiento de Juan Ramón, que es uno de los que pretenden hazer lo que quieren en aquel pueblo, puesto caso que es muy mi amigo, para que en él no haya Corregidor, y yo tengo entendido que en este Real Consejo, por ahorrar á S. M. de costa, se an mandado quitar Corregimientos, no me atreveré á nombrallos, sin que de allá se me mande; pero no puedo dexar de avisar que es gran cargo de conciencia no los aber.

(Al margen: «Que se traiga lo proveído acerca del quitar los Corregidores, y particularmente los de esta ciudad.» = *De otra letra:* «Está en la carta de Castro de 23 de Septiembre, en el capítulo honze»).

La necesidad que hay de proveer Corregimiento entre los yndios, y los probechos que de ellos se siguen, tengo escrito á V. S. y á S. M., y ahora invyo á V. S. la instrución que les doy, más larga de lo que antes ynvié; todos confiesan que es necesario que se ponga, y que la instrución está muy buena; sólo dice que no avía de ser á costa de los indios; yo les rrespondo que es ley del ordenamiento, que manda que donde no ubiere propios, contribuyan en ella los que suelen contribuir para el procomún, cuanto más que no ay tomín que los pobres yndios paguen de salario que no les valga diez pesos. en lo que les quitan de los rrobos de los Caciques; quítaseles ansimismo la costa que ponen en la visita, que digo á V. S. que a avido visita de quatrocientos indios, que llevó de costas en hacerse seiscientos pesos; y en esta visita que hacèn los Corregidores,

no se puede esconder yndio alguno como hasta aquí se a hecho, por dos cosas: la una es porque lo primero an de tasar lo que an de dar al Cacique, y si tuviere pocos yndios, poco le darán, y si muchos, mucho, y con esto el Cacique descubrirá los que ubiere, y ansimismo porque si él quisiere encubrir algunos, que el Corregidor lo descubra. Tengo determinado de no señalar salario determinado al Corregidor, sino que lleve un tanto que yo le señalaré de cada yndio de visita; y con esto no se encubrirá ninguno para el hacer de la tasa, como se encubren, especialmente en el rrepartimiento que está señalado para la ayuda de costa de ese Real Consejo, que encubrieron casi la mitad de los yndios, y así se quitó más de la tercia parte de lo que solían dar, pudiéndoseles acresentar más de lo que antes daban. Finalmente, es un negocio que yo espero que Nuestro Señor y S. M. será muy servido, y será gran provecho de los pobres yndios, que tan tiranizados están de sus Caciques, que no saben qué cosa es tener propio, como algunos pobres yndios me an dicho aun apenas les dexan el comer.

(Al margen: «Véase la otra carta que escribe sobre esto Castro, y la de Romaní»).

Después que en esta tierra estoy, e visto que persona que a sido Oydor en esta Audiencia, y por V. S. a sido proveído á más, casó una hija con un mancebito, que tiene yndios de encomienda, y no le faltaban pleitos en esta Audiencia á él ni á un abuelo que tenía, y hizo que el abuelo hiziese al nieto que dotase la hija del Oydor, con quien se casava, en seis mill pesos y le diese cuatro mill pesos de arras. También me an dicho que otro Oydor casó á otra hija, y le mandó tres mill pesos en dote en doce barras, que allí parecieron, y confesó el hierno estar pagado con aquellas barras, siendo las barras del mismo hierno. También un Oydor que vino de los Charcas al Cusco á tomar

la rresidencia del Dotor Cuenca, todo su oficio y trato era en casar sus hijos y hijas en aquella ciudad, de que se me quexaron algunas personas. Digo esto, porque conviene mucho que V. S. ynvíe Cédula de S. M. para que ningún Oydor case así ni á sus hijos ni hijas en el destrito de su Audiencia, porque Dios sabe el trabajo que se pasa en ver cómo toman por propias las causas de sus hiernos y parientes, y benga con pena de privación de los oficios; y mire V. S. que esto conviene muy mucho al servicio de Dios y de S. M., y al bien de esta tierra.

(Al margen: «Que se traiga lo que acerca de esto está proveído». = *De otra letra:* «No parece que ay nada proveído sobre esto de Oydores»).

No puedo dejar de volver acordar á V. S., cuánto conviene sustentar las Lanças y Arcabuzes, porque con ellas y con los Corregimientos, ansí de yndios como de las ciudades, que llegan al pie de duzientas personas, se sosiegan los españoles y los naturales de este Reyno. Bien sé que los flaires escribirán sobre el salario que an de pagar los yndios; yo digo á V. S., y créame como á quien tiene la cosa presente, que en sólo quitar á los flaires y clérigos de las dotrinas lo que se sirven de ellos en guardas de ganados y labores de viñas y sementeras y en ynviallos cargados con tocinos y otras cosas sin pagalles cosa alguna, se les ahorra á los yndios pobres seis tanto que los que les puede caber de la paga del salario, sin lo que les ahorra en quitalles lo que les rrovan sus Caciques, que esto no lleva cuenta; que decir acá que no es bien que se pongan estos Corregidores, ninguno se atreva á dezillo, porque entienden que conviene y es necesario; sólo lo contradicen por yndiretas, diciendo que se pongan á costa de S. M., porque saben que yo no los tengo que poner desta manera.

(Al margen: «Para la de los Corregidores»).

También tengo pensamiento de procurar se guarde lo por S. M. proveído, en que manda en cada comarca no esté más de una Orden para la dotrina; porque, aviendo diversas Órdenes, no puede aber monesterio que tenga convento, y el Guardián ó Prior de aquí no puede tener cuenta con los rreligiosos que tienen puestos en las dotrinas cuarenta y cincuenta y setenta leguas de aquí; y en espacio de dos años se hazen los flaires monteses, estando en las dotrinas, y cuando vuelven á los conventos no pueden con ellos, que muy rruin exemplo an dado muchos de ellos por esta tierra, y aun ay yndios algunos que se me an quexado de ellos. Dios lo remedie, que para sólo que ayan enpacho de lo que algunos hacen es menester los Corregimientos, porque entiendan que tienen testigos que been lo que hazer puedan de los yndios, y aviendo convento en la comarca, siempre el Perlado terná cuenta con los que tuviere en las dotrinas.

(Al margen: «Que se traiga lo proveído.» = *De otra letra:* «Aquí va»).

Teniendo escrito esto, me escribió un clérigo, que pasó á estas partes con el Licenciado Santillán, que por ser tan bueno, como conocí que era por venir juntos en un navío, escrebí al Obispo de los Charcas que si en él hallase avilidad, como yo sé que la tiene, le emplease en alguna cosa; esa carta que con ésta invío; por ella entenderá V. S. si las cosas de la Audiencia de los Charcas andan como yo escribo. Plega á Dios no aya acontecido la ora de aora alguna cosa entre Francisco de Aguirre y Martín de Almendras, que tengamos bien que rremediar; que por otras e escrito á S. M. y á V. S. como yo les avía escrito, sin saber que era vivo Francisco de Aguirre, que en ninguna manera ynviase á Martín de Almendras, si no fuese sabiendo que era muerto Francisco de Aguirre, y que en este caso le nombraba y no de otra manera. Paréceme que ellos no esperaron

mi respuesta; antes, sabiendo que Francisco de Aguirre era vivo y que avía desbaratado los yndios y aun muértole un hijo en la jornada, acordaron lo que V. S. berá por esa carta. Dios lo remedie que yo no puedo más, pues allá an sido servidos, estando yo en este Reyno, dar tantas alas á las Audiencias, no se las aviendo dado en tiempos pasados.

Bien creo que a sido açertado lo que por V. S. se a hecho, por no me tener en la cuenta que á los pasados, aunque bastara ser de este Real Consejo, y que vine acá contra mi voluntad, para tener más crédito de mí del que se a tenido; pero con esto me disculparé con S. M. de las cosas que acá sucedieron; y pues ya yo e pasado el riesgo mayor en aber desempeñado la Hazienda de su S. M. sin que aya alteración en estos Reynos, con llevallo de la manera que lo e llevado, V. S. debería ynviar persona de quien lo confíe todo, y darme á mí con qué me pueda volver; que el que viniere hallará bien llano, placiendo á Nuestro Señor, toda esta tierra, si no se revuelve con el querer mandar las Audiencias, digo, en las cosas que no son de Justicia.

Escrito tengo á V. S. cuán necesaria es la Audiencia en Chile, y cuán poco necesaria es en Quito, y cómo con la sobras de la una se podría remediar la falta de la otra, porque en Quito maldita la necesidad della.

Ay envío á V. S. una muestra de una mina de color de añix *(sic)*, y la muestra de la pintura que de ella se a hecho. V. S. se pondrá mandar informar de pintores y pintoreros si ésta es cosa que allá podrá tener valor, que como digo hay mina de ello y podría ser inviar abundancia no á mucha costa.

El Arçobispo de esta ciudad, como se bee tan cansado con la edad que tiene, desea muy mucho que S. M. le hiziese merced de darle allá dos ó tres mill pesos de pensión, por ir á descansar de los trabajos pasados; creo escribe sobre ello á S. M.; lo que sé decir de él es que es muy buen Perlado y tiene mucha cuenta con su oficio, da muy buen exemplo con su vida, hace muchas limosnas; sólo le

podrían decir que lo querría mandar todo, y cierto tiene entendimiento y saber para ello, aunque es algo aficionado.

Nuestro Señor la ylustrísima y muy ylustres personas de V. S. guarde.

Desta ciudad de los Reyes, de 15 de Junio de 1565 años.

Y. y M. Y. S.

Besa la mano de V. S.

El Licenciado Castro.

(Del Arch. de Ind. — Est. 70. - Caj. 1. — Leg. 25).

CARTA de la Audiencia de Charcas al Licenciado Castro sobre las razones que hay para su permanencia en dicha provincia.

10 de Junio de 1566

MUY ILUSTRE SEÑOR:

Algunas cartas se han escripto por esta Audiencia á V. S., de que no avemos visto rrepuesta; falta deve de aver avido de mensajeros. Deseamos saber de la salud de V. S. por carta propia, y otras nuevas, si las obiere, de España, que de las de acá no dexaremos de avisar todas las vezes que se ofrescieren, y de lo que en esta Audiencia se proveyere, declarando particularmente la nesçesidad que oviere avido para se proveer y el peligro que obiera en la tardança. Y porque al presente se an ofrescido algunas de que avisar, enbiamos la presente, para que por el subçeso dellas entienda V. S., quán nescesario es en esta tierra no estar lejos el rremedio, y quánto se podría perder si obiesen de enviar por él seiscientas leguas que ay de aquí á esa ciudad en yda y buelta; y para advertir á V. S. quán nescesaria a sido y es la Audiencia en esta ciudad, y quánto ynporta no mudarse de aquí al servicio de S. M. y á todo el Reyno, como lo abrá V. S. ya entendido por rrelación de algunas personas que an vajado á esa ciudad, y de otras que ynformaron á V. S. en España, quando esta Audiencia se fundó por pareçer de V. S. y de los demás Señores del Consejo que juntamente con V. S. en aquella sazón

en él rresidían; á cuya causa no podemos creer no aver sido nuevas echadizas para algunos fines por personas que lo tienen por oficio en este Reino. Las que por cartas y personas que desa Corte an venido á ésta avemos visto y oído, afirmándonos que se an hecho ynformaciones para que no conviene estar esta Audiençia en esta provincia, sino que se pasen á esa ciudad ó se vaya á Chile, y nos dizen que V. S. las a enbiado á España, autorizándolas y dando el pareçer á S. M., que conviene assí.

Deseáramos, siendo verdad lo que nos an dicho, V. S. obiera visto primero esta tierra, y conocido la gente della y la nesçesidad que tiene de amparo y defensa por estar en lo último y en frontera de tantos enemigos como está; ó, no pudiendo venir personalmente, se ynformara V. S. primero de los que en ella rresidimos, pues está claro lo tenemos presente y no se podrá tener por sospechoso nuestro pareçer, pues si nuestro deseo ó contento pretendiéramos ó buscáramos, fuera salir desta ciudad á otra parte que no nos diera tanto disgusto como nos dan los muchos truenos y rrayos désta, de que no ay año que no mueran algunas gentes, y el arma que cada día nos dan y alboroto que causan así yndios como españoles, á cada momento, como se dirá luego más particularmente; lo qual es causa que gastemos doblado, por tener, como cada uno de nosotros tiene, muchos cavallos, arcabuzes y armas y munición para defensa de la tierra y nuestra y para rrepartir con algunos soldados que van á la pacificación della, como algunas vezes lo avemos hecho. Todo lo qual escusaríamos estando en Lima ó en las partes donde dizen que V. S. nos quiere echar, y las muchas costas ordinarias, demás del no tener puerto para avisar á S. M. con la presteza que deseamos, que no es pequeño desgusto, para no desear rresidir en esta ciudad. Si tuviéramos el descanso, quietud y sosiego que ay en esa ciudad, pudiérase tener alguna sospecha de nuestro parecer que sobre ello diéramos, por personas que no conoçieran nuestra yntención que tenemos al

servicio de nuestro Rey; mas, conoçiéndola, ni esto bastara para que se dexara de entender que avíamos dar el consejo que nos paresciese ser mejor para el efeto dicho.

Mas si por caso V. S. a ynformado á S. M. de lo contrario, queremos advertir á V. S. de dos cosas, como tanbién se avisará dello á S. M.: primera, que no conviene mudarse esta Audiencia desta ciudad; segunda, que no se puede dar ynconviniente alguno ni le ay de rresidir en ella. Lo primero: no conviene mudarse esta Audiencia, por la mucha nesçesidad que ay della; lo qual se entenderá de las rrazones evidentes que se darán, que son notorias, y de los daños que se an estorvado el tiempo que a que en ella rresidimos, de que pudiéramos dar tan bastante y verdadera ynformación como la que avrá dado la ciudad de los Reyes, si en ello pretendiéramos algund ynterese propio; mas como no le pretendamos, bastará sólo nuestra palabra, junto con la ynformación de todo el Reyno; que el que dudare della, podrá tomar.

Esta provinçia, como está dicho, está en frontera de muchos enemigos yndios, y no le faltan caseros y de nuestra propia nación, como se a visto por lo pasado, y entendemos los que andamos entrellos que aunque por el temor que tienen desta Audiencia, no muestran ni osan descobrir sus voluntades mas del descontento que traen por ser mal gratificados sus servicios que pretenden aver hecho en esta tierra á S. M., se entiende su yntención, la qual por temor de la pena no osan descubrir. Para seguridad desto, parece que Dios juntó en esta provincia dos mill hombres españoles, que están divididos y biven en muchas partes dellas, en esta ciudad y en Potosí y en Cochabamba y en otras al derredor, en sus heredamientos y chácaras que tienen, labrándolas y grangeando lo que pueden, y biven contentos con esta miseria que tienen, y aun muchos dellos ay rricos después que vino esta Audiencia, con la qual biven quietos y sosegados; y después que se asentó en esta ciudad se an casado los más dellos, por tener entendido

que tienen seguridad y á quien acudir si alguno se atreviese á alçar, la qual antes que viniese no tenían, antes les hera forçado acudir al tirano so pena de perder la vida, como se vió en tiempo de la alteración de Don Sebastián, que tomaron á Potosí Egás de Guzmán y otros seis soldados, y no vbo ni pudo aver rresistencia por no aver á quién acudir, y en matando los tiranos al Corregidor, no ay boz del Rey á quien acudan, y así bastava seis para tomar un pueblo; y esto no se puede tan fácilmente hazer estando aquí una Audiencia, por aver un Presidente y tres Oidores, que, aunque á uno dellos matan, quedan otros á quien se allegar, y ninguno dellos dexa de tener amigos que les descubran lo que entienden para se guardar y prevenir. Ansí que con veynte é dos mill pesos que nos da S. M. tiene pagada una guarnición de dos mill hombres, que an de acudir á su servicio todas las vezes que fuere nescesario, y para ello tienen todos sus cavallos y armas, porque son hombres los más dellos que los an bien usado en esta tierra en servicio de S. M., y en lugar de ser gratificados de su travajo y granjerías, mantienen cavallos á su costa y están siempre aparejados para servir á S. M. Todo çesaría, çesando la Audiencia.

Conviene estar aquí esta Audiencia y no mudarse á otra parte, porque la gente que está dicha, acaudillados con ella, tienen gran avilantez para defender la tierra, no sólo por lo que toca al servicio de S. M., á que tienen obligación, pero por defender sus haziendas, que hasta aquí no tenían en tanto, por no tener tan gran valor como aora, y por estar antes de aora de camino y no casados y arraigados de veras como al presente lo están. Con esto están todos sosegados y tienen toda seguridad, y tiene pagados S. M. dos mill hombres, con sólo pagar á los caudillos que le defiendan la tierra todas las vezes que se ofreciere algún alboroto ó desasosiego en ella, así despañoles como yndios, como se a visto por espiriencia en lo que se a ofrescido después que aquí rresidimos.

Conviene tanbién por otra rrazón no mudar de aquí esta Audiencia, por el peligro en que quedaría la tierra no estando aquí, por aver al derredor della tantas Governaciones y poblaciones despañoles en tierras que tienen poco provecho y gran peligro y exçesivo trabajo, que por huir dél y tener algund descanso está claro aventurarán, no una vez sino mill que pudiesen, las vidas. Está trezientas leguas el Río de la Plata, á do no tienen ninguna salida á España ni á otra parte, á cuya causa están encerrados, sin esperança de ningund socorro, y no esperan los yndios sino á que se acaben los viejos para matar los que quedaren; y así, como desesperados, se aventuró el Obispo y Governador con cien hombres á venir á tratar con esta Audiencia cómo pudiesen tener contratación con ellos y ellos con esta tierra, para poder ser socorridos quando se viesen en nescesidad, los quales están detenidos en Santa Cruz de la Sierra, Governación del Capitán Nufrio de Chaves, por no tener el paso seguro, y por se aver alçado los Chiriguanaes y muerto al Capitán Manso y á toda su gente. Estos y otros semejantes, si no supieran questá aquí esta Audiencia, ¿qué hizieran sino aventurarse á venir sobre esta tierra con la gente que tienen y con la que se les llegará del Perú, que no fuera poco ni lo desean poco, y ó la tomaran ó hizieran tanto mal en ella que no se pudiera rrestaurar en diez años?

Y entienda V. S., que quien tuviese esta tierra en tiranía y quisiese contentarse con ella y no pasar de aquí, no bastaría el exército del turco á le desapoderar della, porque ay grande aparejo en el Desaguadero y otras partes para no dexar pasar pájaros, quánto más exército formado; y quando esto no quisiesen, quemar las comidas para que en ninguna manera pudiese tener remedio el que viniese á los conquistar, si milagrosamente no se allanasen los caminos para poder traer en carros la comida. Y quando llegasen y los venciesen, se podrían meter en la tierra de Tucumán ó de Santa Cruz, de á do saldrían, quando más

descuidados estuviesen, á hazer sus saltos, como lo ternían así acordado los tiranos que a avido en este Reino, si al uno no le engañara y diera avilantez para seguir la vitoria y baxar abaxo la batalla que venció en Guarina, y al otro la que venció en Chuquinga, por manera que un día ó otro saldrían con su yntención y ganarían la tierra, y para la guardar avía de tener S. M. en ella guarnición formada, que le costase más que rrentase el Perú. Todo esto se ahorra, estando aquí esta Audiencia, por las razones arriba dichas.

Está también en frontera la provincia de Tucumán, que no comunicándose con ésta ó con España por el puerto que allí se puede descubrir á la Mar del Norte, los españoles que en ella avitan, que serán dozientos y cinquenta hombres de guerra, harían lo mismo que los del Río de la Plata; y lo mesmo sería de las Governaciones de Manso y Chaves, que bastarían cada Capitán por sí, con su gente, á tomar esta tierra, faltando también Caudillo, como es el Sello Real, á cuyo apellido an todos de acudir, lo que no harían ni podrían hazer faltando; quanto más, si todos ellos se juntasen y adunasen, que serían más de seiscientos hombres, que valdrían por dos mill, por estar más vsados á la guerra y al trabajo y estar mejor apercevidos. Lo qual no se atreverá á hazer, viendo aquí la Audiencia, que saven que contino estamos aparejados para nos defender, teniendo siempre espías para que nos avisen de lo que pasa en sus tierras y de lo que yntentan hazer, así ellos como los yndios, para que no nos tomen desapercevidos; quánto más que, viéndola sola, sería cueva de ladrones, y subirían acá los perdidos y que desean alteraciones, y juntarseyan con los de las entradas, y podrían efetuar su rruyn propósito más á su salvo. Y si no lo cree V. S. buelva la caveça atrás y mire lo pasado, de do se podrá colegir lo que dezimos.

Pues dexando los españoles, aunque avía harto más que dezir, si se considera la gente bárbara que persigue esta provincia, entenderá V. S. lo que hizieran ó harían, fal-

tando este tan gran reparo que tiene, y estorvo para no poder ellos hazer lo que desean. Los Chiriguanaes ya terná V. S. entendido que gente es, gente bárvara, estrangera, que vino de lexanas tierras para sugetar todas naciones de yndios; comen carne humana; echaron á los naturales de los llanos de los lugares que tenían y donde vivían y abitaban, y de miedo suyo se recogieron á los llanos, tierra desesperada y enferma y donde no ay agua, antes veven çumo de cardones. Estos tiranos salen á hacer saltos de noche, y llevan mill é dos mill yndios captivos, sin otros tantos que matan, y sírvense dellos como esclavos, y algunos engordan para los matar y comer; para cuya defensa se envió por esa Real Audiencia el Capitán Andrés Manso, para que poblase en medio destos pobres yndios y de los Chiriguanaes, para que los defendiese de la gran tiranía que padescían.

Y estando estos Chiriguanaes amigos de los españoles, y con esto no pensando les hizieran traición, vinieron una noche á dar sobre un pueblo despañoles, que se dize la Barranca, y mataron quantos en él avía, que no quedaron sino dos que fueron á dar aviso á Santa Cruz, pueblo del Capitán Nufrio de Chaves; y de allí volvieron á Condorillo, pueblo de Andrés Manso, y una noche les pusieron fuego á las casas y les mataron, que no quedó hombre dellos sino uno y un yanacona que nos lo vinieron á dezir. Morirían en este desconcierto setenta españoles, cuyas armas y cavallos tomaron y los tienen oy en día y se aprovechan dellas. Y no contentos con esto, entraron en el valle de Tarixa, y mataron cuatro españoles y ciertos negros del Capitán Joán Ortíz de Çárate, y le robaron mucho número de obejas y vacas y yeguas y puercos, que le hizieron de daño más de veinte mil pesos, y tomaron las armas que avía. Robaron también otro pueblo de yndios, quinze leguas de Potosí, y confederáronse con los Diaguitas y parte de los Chichas y otras naciones, como luego se dirá, para venir á dar sobre Potosí y Porco.

Ay también otra gente en comarca desta provincia, no menos diestra en pelear y valiente que los Chiriguanaes, que se dizen los Diaguitas, en la provincia de Tucumán, que son yndios de Don Joán Calchaqui, mayor tirano que a avido en estos Reynos y más diestro en la guerra; el qual se alçó contra los españoles, y estando allí por Capitán y Justicia un Diego Cavallero, vezino de Santiago del Estero, por Gregorio de Castañeda, Teniente de Tucumán por Francisco de Villagrán, puso çerco con más de quatro ó cinco mill yndios á veinte é cinco hombres que en Calchaqui estavan, y los tuvo cercados más de quatro meses, dándoles cada día guaçavaras, de lo qual luego con presteza avisaron á esta Audiencia. Y estando aquí aquella sazón doze vezinos de aquella tierra, que venían á pedir justicia del Teniente de Governador, que les avía quitado los yndios que Zorita les avía dado, determinamos enbiarlos al socorro de los çercados, y ellos lo deseavan por tener allá sus mugeres y hijos; y á ciertos delinquentes, que estavan presos en la cárçel, les condenamos que fuesen á les socorrer á su costa, y otros les ayudávamos con cavallos y armas para que fuesen al socorro; por manera que serían, por todos los que avían de yr, veinte y quatro hombres, muy bien adereçados, porque cada vezino del pueblo les dava alguna cosa con que pudiesen yr, y nosotros les ayudávamos con armas y cavallos de nuestra hazienda, sin costa alguna de S. M.

Estando en este estado el negocio, llegó una carta del Conde de Nieva y de los Comisarios en que nos dezían no nos metiésemos en cosas de Govierno, pues S. M. no nos avía encomendado más de la Justiçia; á cuya causa por votos de la mayor parte, se dexó la yda y socorro, y se escrivió á los Comisarios embiándoles las cartas de los çercados y un hombre ó dos de los que estavan en esta ciudad, vezinos de Calchaqui; y en llegar á ella y bolver, se desvarataron los çercados; y aunque fueron diez ó doze de los que acá estavan de Tucumán, y llegaron á tiempo á se entrar

con ellos en el çerco, como era poca gente y les faltava munición, determinaron una noche huir con sus mugeres y hijos, en cuyo seguimiento fueron los yndios, y les yban matando y hiriendo, y aquí quedava uno muerto, y allí otro, y en otra parte el padre dexava caer al hijo del cavallo por se escapar él; las mugeres y muchachos dando gritos llamando á sus padres y maridos; á sus ojos les matavan y afrentavan las mugeres. Escaparon deste alcance diez ó quinze hombres, todos heridos; despoblóse de miedo otro pueblo despañoles, que estava en el camino de Xuxuí, que se dezía Nyeva. Colija V. S. este subceso, si fuera mejor tener mano en el govierno en esta Audiencia para con presteza socorrer esta gente que tan justamente pedía socorro, que no yr por él á esa ciudad, á do quando viniera ya estuviera hecho el daño, quánto más que aun no vino ninguno; y así murieron por esta causa veinte personas, y quedaron las mugeres en poder y sirviendo á los yndios y afrentada la nación española.

Y pluguiera á Dios parara aquí el daño; mas ase seguido seys vezes doblado: que an tomado gran avilantez los yndios, y an hecho otros mayores estragos y muertes despañoles, confederándose con los Chiriguanaes y con los Omaguacas y Apatamas y Casavindos y con una parcialidad de los Chichas, los mejores yndios para minas y para todo lo demás que ay en esta provincia. Todos ellos servían pacíficamente á esta ciudad, y todos juntos vinieron á hazer saltos quinze leguas de Potosí, en tanto grado, que ya los yndios de Porco no osavan yr á hazer carbón, de miedo no les captivasen; y tenían hordenado de dar una noche en Potosí y en Porco, á do, si vinieran, ya puede V. S. considerar el daño que hizieran, porque demás de que los españoles corrían rriesgo tomándolos desapercevidos, el mayor daño fuera en los yndios, que mataran y tomaran muchos y los llevaran captivos porque allí no tienen armas ni defensa, por estar sirviendo y de paz; y no se tornara á poner en el estado que agora está

Potosí, en cinquenta años, por el miedo que tuvieran los yndios y porque obiera mucha falta dellos y porque no se pudieran hazer el rrepartimiento por la rrazón que acá entendemos, ques ymposible entender quien no lo vee, este daño irreaparable á S. M. y á su Real Hacienda y á todo el Reino, porque bien sabe V. S. que todo el Perú sin Potosí y Porco no vale más que Tucumán.

Y á esta sazón se sonó que el Ynga estava confederado con Calchaqui y con los Chiriguanaes, y que andavan persuadiendo á los Caciques de todo el Reino para que se alçasen. Para rremedio desto convino estar aquí la Audiencia, porque se puso luego dentro de diez días, sin que costase á S. M. cosa alguna, embiando primero al Capitán Martín de Almendras á su costa con veynte é quatro hombres á correr la tierra hazia los Chiriguanaes, para que diese aviso si parescían por allí ó benían á hazer el daño que se esperaba, y para que, entendiendo que heran sentidos, y estávamos apercevidos, no osasen venir; y nombramos dos en dos fronteras: el uno hera Hernando de Cazorla y el otro Hernando Díez, para que teniendo sus espías hordinarios, para ver si venían por las partes que podían venir, juntasen la gente que por aquella comarca avía y salieren á la defensa de los yndios españoles questavan en los Yungas y en Tomina y en otras partes en mayor peligro. Ayudámosle con pólvora y munición, y no con otra cosa.

Venido el Capitán Martín de Almendras, le enviamos al socorro del Capitán Joán Ortiz de Çárate, que avía ydo á rrecoger la hazienda que tenía en Tarixa, que le quedó de lo que los Chiriguanaes le avían dexado, porque nos escrivió estava en peligro, y segund por las espías que tenía avía sabido tenían concertado de dar sobre él y sobre la gente que llevava, que serían veynte hombres, en un mal paso por do avían de pasar; y se hizo con brevedad, en ocho días, gente, hasta quarenta soldados, sin costa alguna de S. M., los quales salieron con el Capitán Martín de Almendras para el dicho socorro. Y le fué mandado por

esta Audiencia que, hecho el socorro, se partiese él y la gente que llevava Joán Ortiz de Çárate, si él no quisiese yr la jornada, y fuese á los Chichas á los rreduzir y traer de paz, y á los demás yndios que solían servir á esta ciudad, y para que, estando allí como en frontera, en guarda de los yndios vasallos de S. M. y de los españoles que al derredor estavan, procurase de traer de paz, por la mejor vía que le paresçiese, á los yndios comarcanos, y de saber si hera bivo el Capitán Francisco de Aguirre, Governador que hera de la provincia de Tucumán, que avía año y medio que no savíamos dél y creyamos hera muerto. Fué á lo que se le mandó, como muy buen vasallo de S. M., y después de dexar en salvo al Capitán Joán Ortiz de Çárate, llegó con la gente á Suipacha, postrer pueblo de los Chichas, los quales halló alçados, y los rreduxo al servicio de S. M., y á otros; y nunca supo verdadera nueva de Aguirre.

Y entretanto, con parecer de los más viejos y honrados vezinos desta ciudad, mandamos hazer una casa fuerte en la casa Real de Potosí, á do estuviese el Corregidor con los demás Oficiales de S. M., y con cinquenta hombres, que durmiesen dentro con sus armas y cavallos, para que, si algo subcediese, estuviesen apercevidos, y acudiesen allí toda la demás gente si les acometiesen de noche. Velóse quatro meses Potosí y Porco, y súpose la gente que avía en toda la provincia que fuese de guerra y los cavallos y armas que thenían, y súpose todo por memoria; y mandamos á los vezinos estubiesen apercevidos, para, quando fuese menester, fuésemos todos á la defensa de Potosí; y mandamos también se hiziesen arcabuzes y pólvora y armas defensivas de algodón, así para los que oviesen de yr á la guerra como para sus cavallos, y çeladas de açero para que mejor estuviesen apercevidos todos.

Y visto que con esto estavan algo sosegados, se vino el Capitán Martín de Almendras, y se ofresció á hazer la jornada y castigo de Calchaqui á su costa, dándole la Governación de Tucumán por muerte de Aguirre; diósele por

esta Audiencia, y por su mandado hizo çiento y cinquenta hombres y con ellos se partió. En este tiempo se supo la nueva de que no hera muerto Francisco de Aguirre, y así se le mandó que fuese y hallándole bivo, le entregase la gente. Subcedió que le mataron los yndios, como V. S. abrá savido; y muerto él, toda la gente se fué al Aguirre. Y después desto se despachó Francisco de Godoy con otros quarenta hombres para el socorro de Aguirre. Y con todo esto los yndios no an perdido el brío, antes, como V. S. save, mataron un hijo de Francisco de Aguirre y otros quatro soldados. Y aora nos vino otra nueva que avía salido Alanís, Caudillo que avía llevado la gente después de muerto Martín de Almendras, y le avían muerto á un vezino desta ciudad, que se llamava Joán de Cianca; éste traxo nueva cómo avía entregado la gente que llevó Martín de Almendras al Governador Francisco de Aguirre. Finalmente, ellos andan tan desvergonçados y tan vitoriosos, que no sólo es menester esta Audiencia, mas avía menester otra que no entendiese en otra cosa.

Proveyose también persona que fuese á castigar los Chiriguanaes, para que del todo quedase la provincia segura, teniendo entendido hera muerto el Capitán Nufrio de Chaves, que fué á Pedro de Castro, vezino desta ciudad, con gente bien armada y adereçada; y estando de partida, tuvimos nueva que hera bivo Nufrio de Chaves y que venía á esta Corte, el qual havía dado una buena mano á los Chiriguanaes y les avía muerto muchos principales dellos y hecho huir y ausentarse de sus pueblos; y savido esto, se proveyó que Pedro de Castro no pasase de los términos de la población de Andrés Manso y allí poblase. Subçediόle que en una guaçavara que le dieron los yndios en la provincia de Andrés Manso, le mataron á él y á quatro soldados y les tomaron algún fardaje, y se rrecogieron á la tierra de Nufrio de Chaves, rretrayéndose y pidiéndoles socorro. Llegó abrá tres días esta nueva; envióla Nufrio de Chaves, que se yba á su Governación con alguna

gente y aviamiento que aquí se le dió, para dar horden que aquella tierra se pacificase, y se queda dando horden cómo vaya mejor apercevido y con más seguridad. Mañana se parte con la gente que nos pidió y la que nos paresçió que avía menester para pasar seguro, porque su muerte haría mucho daño en el Perú, por ser como es muy temido entre los yndios. Vea V. S. si estamos holgando ó si tenemos algund trabaxo, y quál puede ser mayor que éste, y si estas cosas se podrían rremediar desde Lima ó por un Corregidor que aquí estuvyese.

Pues dexemos las guerras y defensa de la tierra y vengamos al provecho que á la Hazienda de S. M. a rresultado con el asunto desta Audiencia y á lo que se an augmentado las rrentas Reales por estar ella aquí. Bien lo sabe V. S., pues desta provincia an llevado en año y medio que a que V. S. vino á este Reino, más plata que en tres años atrás, que V. S. abrá ya embiado á S. M. Solían rrentar los quintos en Potosí dozientos mill pesos, y agora rrentan trescientos mill y más; este augmento a sido y hera cada día mayor, por el buen rrecaudo y cuidado que en esta Audiencia se a tenido y por el gran número de yndios que acuden á ella á pedir su justicia, que primero van á Potosí y se están en él grangeando y sacando plata, la qual sacan dellos los españoles por la coca é rropa de la tierra y mayz é otras cosas, y tanto menos sacarían quanto menos yndios obiese, y tanto más se saca quanto más yndios ay, por gastar como gastan y compran más coca y más rropa; y es averiguado que, si no lo an menester para estas cosas que los españoles les deben, ellos no la sacarían, porque para las contrataciones que ay entrellos no la an menester; así que el concurso de la gente de diversas tierras que vienen á esta Audiencia, así despañoles como de yndios, causa que aya mayor contratación y gasto, y quanto mayor es la contratación tanto más se augmentan los quintos; y no crea V. S. que la plata la sacan españoles, ni que de la que ellos sacan vengan á S. M. veinte mill pesos de qui-

nientos, sino de la que los yndios sacan, y de dozientos mill pesos y más que los españoles dan de jornal cada año en esta ciudad y en Potosí y Porco á los yndios que se alquilan en la plaça, sin otros tantos que se les dan á otros que se alquilan extrahordinarios; y esto será dificultuoso de creer á quien no lo vee por vista de ojos; y así, con otras muchas cosas que ay en esta Babilonia, en que no se puede dar rregla cierta, como en otras contrataciones que se dexan entender.

Lo segundo, se rresponde á los inconvenientes que se pueden ymaginar y poner de parte de los que pretenden que no esté aquí esta Audiencia: el deshazerse una tan ynsigne ciudad como ésa, el valer las casas y heredades menos, y estar cerradas y dexarle de alquilar algunas dellas, y el no vender la fruta los vezinos desa ciudad.

El no aver el concurso de gente y trato que solía es muy pequeño ynconviniente, porque lo que á esa ciudad se quita á ésta se añade, lo que ay se pierde acá se aumenta, y así á S. M. ni á sus vasallos no les va ynterese ni pierden nada en que se quite algund valor y sér á esa ciudad, ni ay que tratar de fundamento tan liviano para le querer pesar y medir con el menor de los provechos que destar aquí se siguen y daños que de no estar se rrecresçerían; y bastava, sin los dichos, otro, ques el gran travaxo y costa que se sigue á los vezinos desta ciudad de yr á ésa en seguimiento de sus pleitos, ques muy mayor y de más peso y calidad que el daño que se sigue á Lima.

Dezir ques grande ynconviniente que lo que los Virreyes y Governadores mandan y hordenan lo contradigan las Audiencias, también lo harían los questuviesen presentes, pudiéndose hazer conforme á derecho y justicia; y esto se podría fácilmente rremediar con dar S. M. el govierno á cada Audiencia ó Presidente dellas en su distrito, como si fuesen tres Reynos ó quatro; y lo que esta Audiencia contradixo al Conde de Nieva y á los Comisarios fué todo muy justo y muy conforme á derecho y de que S. M. se terná

por muy bien servido, porquel no querer mandar pagar librança ninguna que hiziesen en Hazienda Real, vea V. S. si fué acertado, pues, como V. S. a escripto á esta Audiencia, avían librado en la Hazienda Real más de lo que ella rrentava, no lo pudiendo hazer ni theniendo poder para ello. Bueno fuera aver dexado pagar todas las libranças, y en ello se obiera consumido toda la Hazienda Real, y V. S. no obiera hallado plata ninguna que enviar á S. M., pues todo lo que se le envía lo avemos enviado desta provincia, mayormente que aunque nos mostraron los poderes que tenían para otras cosas, nunca nos quisieron enbiar poder para lo que les contradezíamos, aunque se lo escrivimos diversas vezes. Vea V. S. lo que hiziera, presidiendo en esta Audiencia; y por lo que V. S. hiziera, juzgará si hizimos bien ó mal, mayormente que Cédula nos vino de S. M. y su Real Consejo de las Yndias en que aprovó en efeto nuestra opinión, pues rreprehendió al Conde por haver librado en su Hazienda, y mandó no librase en ella cosa alguna ni los Oficiales lo pagasen, so pena de lo pagar de su casa.

Si contradiximos y mandamos suspender ciertas Hordenanças que hizieron para el asiento de Potosí, fué porque heran tan perniciosas al asiento y hechas por ynformación de personas apasionadas, que si no lo obiéramos hecho se obieran perdido todo el trato de minas; y dello avemos ynformado á S. M. y dado las causas de suspensión.

Si no ympidiéramos y estorváramos á los Alcaldes y Regidores de Potosí no usasen de ciertas Hordenanzas que cada día hazían, poniendo achaques para penar á los yndios y haziendo tasas y adelgazando el trato y otras muchas desta suerte, y no las obiéramos rebocado y no consentido hazer novedades en el asiento, se obiera despoblado de yndios.

Si no nos hallamos aquí quando se vino á tomar la posesión de la juridición á Potosí y se quitó á esta ciudad con los propios que tenía, se causara el mayor alboroto

que a avido en este Reino, porque sin duda se mataran unos á otros, y fuera causa de se despoblar Potosí y perder el Reino, porque lo sintieron mucho los vezinos desta ciudad, que aviendo de yr allí á sus minas y grangerías, fuesen juzgados y molestados por los pulperos y mineros de Potosí, siendo algunos dellos sus criados.

A V. S. siempre se a procurado servir y contentar en esta Audiencia, y el mayor servicio que pensamos aver hecho es aver estorvado lo de los Corregidores que V. S. mandava poner en los pueblos de yndios á su costa de los pobres yndios, pagando cada uno dos tomines al tal Corregidor; que aunque el zelo de V. S. fué bueno y santo si se pudiera conseguir el efecto que V. S. hordenava, mas debaxo de aquello avía el mayor ynconviniente del mundo, como entendiendo por los que V. S. tiene puestos en el distrito desa Real Audiencia, aunque en él se sufría mejor que en éste, por estar ya los yndios más ladinos y saverse mejor quexar del que les haze daño, lo que acá no saven. El primero ynconviniente que dellos se siguía, era la vejación y molestia que se les hiziera á los yndios pobres. El segundo, el daño que venía á su dotrina y conversión. El tercero, que se hazía antes de tiempo y en perjuizio de la jurisdición ordinaria y contra lo que espresamente nos tiene mandado S. M. por Cédula Real. El quarto, el escándalo que se seguía de la nueva ympusición, así á los yndios como á españoles, que para en esta tierra no es el menor de todos.

Lo primero, venía daño á los yndios pobres, de les añadir otra nueva tasa, sin ser visitados, que, aunque parescía pequeña, viniera á ser muy grande, porque ó la avían de cobrar los Caciques ó los Corregidores; si los Caciques, en lugar de dos tomines, les llevaran seis, doblado, como lo suelen hacer en lo demás que ellos cobran, de lo qual no se osaran quexar al Corregidor, por lo que la expiriencia nos muestra en otros casos semejantes y por lo que luego se dirá; y si los avía de cobrar el Corregidor, mucho peor,

porque ay muchos yndios que nunca poseyeron plata ni aun por ventura la vieron, y pidiéndole los dos tomines y no se los dando, le tomaran por prenda una manta ó carnero ó obeja de la tierra, que vale por lo menos quatro ó cinco pesos, y como están tan lexos de poblado, ni el pobre yndio tuviera á quién se quexar ni osara, porque tienen gran miedo á los Juezes; y esto hera forçoso, porque, tomando á un yndio en un guaico ó quebrada, treinta leguas del despoblado, ni el Corregidor avía desperar por la paga, ni avía de volver otra vez allí todo el año ni á otra cosa más de al tiempo que le obiesen de pagar su salario, y es de creer que no avía de perdonar lo que se le devía, pues, no teniendo el yndio plata, no le podrá tomar menor prenda que la que está dicha.

Venía también daño á los yndios, porque no sólo cobraran los dos tomines de los que pueden pagar tasa, pero de menores y biudas pobres, que no la suelen pagar, porque no avía á quien dar dello rresidencia, y el Cacique que se podría quexar dello procurarán tenelle contento, como lo hazen todos.

Fuera también otro ynconviniente añadir otro tirano demás del Cacique y otros si los obiera, porque todos los que quieren rrobar á los yndios pobres se juntan con los Caciques tiranos mayores, y andan á su voluntad y disimulan sus maldades y rrobos porque él disimule las suyas; y lo mismo haría el Corregidor, porque el Cacique le consintiese tratar y rrescatar con los yndios; y porquel clérigo y encomendero no les acusasen, avría destar bien con todos. Çesara este daño si primero estuvieran juntos en pueblos y tuvieran alguna pulicía, lo qual no havían de hazer estos Corregidores sino otras personas de más confiança, como lo manda S. M., pues la visita y tasa tiene encomendada á los Oydores por la nueva Hordenança.

Avían estos Corregidores de hazer esta confederación con los Caciques y clérigos y encomenderos, neçesariamente, porque no les acusasen de una cosa que V. S. les

vedava en la Ynstrucción, que hera que no tomasen cosa alguna de comer ni bever de los yndios, yéndolos á visitar, ni de otra manera, porque esto hera ymposible guardallo, pues no avían de traer la comida á cuestas cien leguas que alguno dellos avían de andar por guaicos y quebradas para los visitar, ni la ay en los tambos y ventas de do lo pudiesen comprar como en Castilla, y así nesçesariamente lo avían de tomar de los yndios y porque callasen.

Venía daño, porque como los Corregidores era ymposible, de una vez ni aun de veynte que visitasen la tierra, conocer á todos por se parecer mucho y traer un mismo traxe, cobraran los dos tomines de uno, dos y tres y muchas vezes, y no le creyeran aunque dixeran que lo avía pagado, ni podía aver Escrivano que diese testimonio de la paga; y ansí fueran molestados sin poder darles rremedio.

Venía también daño á esta dotrina y conversión, porque avían desconder los yndios sus Caciques por escusar á algunos de pagar los dos tomines, y así se ausentarán y no parecerán los yndios para la doctrina; y en esta tierra tan doblada, ay partes donde los esconden que es ymposible hallallos; y éste sin duda hera muy grande ynconviniente.

Hazíase también antes de tiempo, porque primero avían de tener alguna manera de policía y estar juntos sus pueblos, que se hiziera novedad con ellos porque se supieran y osaran quexar; y éste es negocio ymportante y que le han de hazer las personas á quien S. M. lo tiene cometido, como está dicho.

Era también en perjuizio de la juridición hordinaria, y dar ocasión á que los soldados caminantes maltratasen al Regidor, que estuviese en un pueblo de yndios solo, y se descomidiesen á la Justicia; lo qual no es poco ynconviniente para este Reyno, y ya avía corrillos y se tratava entre soldados que les querían quitar el bivir, por todas vías, amenazando y diziendo que ay estava la horca, lo qual hera entendido por oydas de gentes que suben á esta ciudad que lo an oydo en los caminos.

Esto también hera contra lo que S. M. por Cédula nos tiene mandado que no aya oficios nuevos, y ya que los aya de aver, aunque convenga proveer alguno, que se consulte primero con S. M. y su Real Consejo para que vistas las rrazones que ay para le proveer, se provea lo que convenga; y aunque esto se pudiese limitar en los Corregimientos ó oficios que llevan salario de la Caxa Real, pero no lo declara la Cédula, y ay poco ynconviniente de lo diferir hasta que consultado con S. M. provea lo que fuere servido.

Lo quarto, de la nueva ympusición se escandalizaron los yndios todos en general, y los encomenderos y los demás avitantes en este Reyno, y acudieron tantos á esta Audiencia á dar peticiones, ansí yndios como españoles, que se les a ydo á la mano, diziendo que ya está proveído y suspendido hasta que S. M. provea otra cosa; y por evitar este escándalo, se hizo luego, sin dar parte á V. S., entendiendo que, viendo las rrazones que avía para ello, V. S. lo tuviera por bien, pues V. S., viendo las quexas, avía de hazer lo mismo. Y si antes desto se admitieron algunos Corregidores, fué porque no se entendió que tanta gente se avía de agraviar dello; y en el entretanto avíamos acordado de avisar á V. S. para que se hiziese, no tan de golpe y de otra manera, como entendíamos que V. S. lo hiziera, quando á V. S. se avisó que convenía en cierta forma. Y así esto no lo a de tener V. S. por contradición, sino por servicio, pues nuestra yntención es de hazerle.

Otro ynconviniente se podría poner destar las Audiencias divididas, y es que, rrespeto de cada una dellas, las otras dos, para los delinquentes, son como Francia y Portugal, que, acogiéndose á otro distrito, nunca ay el castigo que conviene; más para esto se puede dar el rremedio por S. M., demás del que está dado por el derecho.

Otro ynconviniente, ques pleitos sobre minas que estorban la labor dellas, y estando aquí cerca la Audiencia, combida á ellos. Se responde que antes se estorban estando

aquí; pues primero que viniese esta Audiencia, heran pleitos ynmortales y agora se despachan con toda brevedad, como se a visto por espiriencia.

Dezir que subcediendo algún alboroto unos acudirán á la Audiencia y otros al Governador á Lima, éste no es ynconviniente, antes conviene así; y las vezes que a avido alteraciones, por aver avido dos campos se an desvaratado los tiranos como está dicho, quanto más que, levantándose en el Cuzco, que está en medio desta ciudad y Lima, los desta provincia, si no tuviesen cuidado á quién acudir, ó abiendo destar á la mira ó se avían de allegar al tirano. Y así, conviene que acá y en Lima tengan los servidores de S. M. á quien acudir, para que por ninguna parte se pueda escapar el tirano, el qual no puede juntar tanta gente como avía en qualquiera de los dos campos de S. M., ni aun la mytad, y la más de la que juntare será como de por fuerça, y se pasarán luego.

Todo lo qual, por lo que toca al serviçio de S. M. y no por nuestro plazer y contento, que ninguno rescevimos en estar aquí, suplicamos á V. S. que, como á persona á que tanto crédito dará S. M., V. S. le desengañe, si por ventura por algunas personas a sido ynformado de otra cosa, que con esto y con lo screvir más largo á S. M. descargamos nuestras conciencias; y aunque V. S. lo aya escripto, entendido quánto ymporta la conservación desta tierra, que sin la Audiencia se puede mal conservar, y quánto daño se podía seguir de lo contrario á S. M. y á su Real Hazienda, le avise V. S. de lo que conviene, pues save V. S. y avrá ya conoscido á entender las falsas ynformaciones que se hazen en esta tierra por particulares yntereses y por se querer congraciar, y aun deseando algunos hazernos herrar.

Considérelo todo V. S. como persona de quien S. M. fía estos Reinos; y si tuviéramos el yntento de los que otra cossa an dicho é ynformado á V. S., no curáramos de avisar más de á S. M. y á su Real Consejo; y si no nos diera

crédito, su tierra hera y podría hazer della lo que fuese servido, y á ninguno de los que en esta Audiencia residimos podía venir ningún daño, antes mayor provecho por lo que está dicho. Solamente hazemos esto por servir á S. M. y á V. S., para que por su consejo no se haga mudança tan dañossa al Rey y al Reyno, á lo menos hasta que viendo V. S. primero por vista de ojos esta tierra, cosa que tanto conviene al que govierna, ynforme á S. M. lo que oviere visto, cuya muy yllustre persona Nuestro Señor guarde y prospere, como por V. S. es deseado.

De la Plata, diez de Junio de 1566 años.

M. I. S.

Besa las manos á V. S.

El Licenciado Pedro Ramírez. = El Licenciado Matienço. = El Licenciado Antonio López de Haro. = El Licenciado Recalde.

(Del Arch. de Ind.—Est. 2.—Caj. 2.—Leg. 5/10.)

REAL CÉDULA ordenando que sólo el Licenciado Castro tenga el gobierno del Perú.

15 de Febrero de 1567

El Rey=Liçençiado Castro, del nuestro Consejo de las Yndias y Presidente de la nuestra Audiençia Real que rreside en la çibdad de los Reyes de las provinçias del Perú.

Porque entendemos que ansí cumple á nuestro serviçio y buena gobernaçión desa tierra, avemos acordado que por agora, entretanto que por Nos otra cosa se provee, vos solo tengáis el govierno de todos los distritos, ansí de la Audiençia desa çibdad de los Reyes como de las Audiençias de los Charcas y Quito, en todo lo que se ofreçiere.

Por ende, por la presente vos damos poder y facultad para ello, y mandamos á los nuestros Presidentes é Oidores de las dichas Audiençias de los Charcas y Quito que no se entrometan ni se puedan entrometer en el Govierno de los distritos de las dichas Audiençias. Y si algunas cosas se ofreçieren que no sufran dilaçión, los Presidentes de las dichas Audiençias ó el Oidor más antiguo dellas puedan proveer en el entretanto lo que les pareçiere que conviene, consultándolo luego con vos el dicho Liçençiado Castro ó con el que después de vos presidiere en esa Audiençia de Lima ó con el que en nuestro nombre gobernare en ella, para que provea lo que convenga.

Y queremos y mandamos que los Coregimientos y otros ofiçios que los nuestros Visorreyes y Gobernadores desa tierra, conforme á sus Probisiones é Ynstruçiones pudieren

y devieren proveer, los podáis proveer y proveáis vos el dicho Liçençiado Castro en todos los dichos distritos de las dichas Audiençias, sin que las dichas Audiençias ni los Presidentes dellas se puedan entrometer en ello.

Y queremos y mandamos que las personas que fueren proveídas á los dichos ofiçios, los puedan usar y exerçer con sola la probisión de vos el dicho Liçençiado Castro, y después de vos del que presidiere y gobernare en la Audiençia de los Reyes, sin que sea neçesario para ello provisión del Presidente ó Aúdiençia en cuyo distrito el tal Corregidor ó otro qualquier Ofiçial fuere probeído, no enbargante qualesquier Çédulas y Probisiones que en contrario de esto estén por Nos dadas, porque esto es nuestra voluntad que ansí se haga y cumpla.

En Madrid, á quinze de Hebrero de mill é quinientos é sesenta y siete años.

Yo el Rey.

Refrendado de Erasso. = Señalado del Consejo.

(Del Arch. de Ind. — Est. 109. — Caj. 7. — Leg. 5.)

CARTA de la Audiencia de Charcas á S. M. solicitando poder para intervenir en los asuntos de gobierno de su distrito.

24 de Noviembre de 1567

Sacra Católica Real Magestad:

En esta Audiencia se rrescibió una carta de V. M., la fecha della de primero de Otubre de 1566, y las Cédulas y Provisiones Reales que venían con ella; y compliremos con toda diligencia y cuydado lo que V. M. por ellas nos manda.

En una Cédula manda V. M. quel Govierno de todo el Reyno y del distrito desta Audiencia tenga el Licenciado Castro, Presidente del Audiencia Real de los Reyes, y que en nynguna cosa de govierno se entremeta esta Audiencia, y que, si algunas personas pretendieren ser agraviadas, sigan su justicia sobrel agravio que pretendieren que se les haze en la Audiencia de la ciudad de los Reyes, donde a de rrescidir el que governare, y que no lo puedan seguir en esta Audiencia aviendo sido el agravio en su distrito.

Por lo que devemos al servicio de V. M., no podemos dexar de avisar de los ynconvinyentes que se podrían rrecrecer de no poder entender en ninguna cosa de govierno en esta Audiencia, y quel agravio que se hiziere en su distrito no se pueda deshazer en ella sino en el Audiencia de los Reyes.

Parece esto, que las partes agraviadas no podrán conseguir justicia, porque si el Governador agravia á alguna persona, será por no tener presente la cosa que provee y por proveerla de tan lejos, y por esta causa no poder entender lo que conviene si no es por rrelación de otro; y este mysmo ynconvinyente ay en los que han de deshazer el agravio, pues están asimysmo lejos y no tienen la cosa presente, y an de rremediarlo por oydas y ynformaciones de personas, que cada una dize lo que le parece por sus particulares intereses; y esta Audiencia, tinyendo la cosa presente, y tinyendo más noticia de las cosas de su distrito que la Audiencia Real de los Reyes, muy mejor podrá saber lo que conviene esta Audiencia que no los que están tan lejos que no lo pueden saber.

Y asimysmo no poder entender en ninguna cosa de govierno en esta Audiencia es muy mayor ynconvinyente que en otra nynguna Audiencia, porque esta ciudad de la Plata, donde esta Audiencia rreside, como por otras muchas avemos avisado á V. M., está en muchas fronteras y donde más negocios acaecen de peligro que en otra nynguna del Reyno, porque está en la frontera de Tucumán, donde cada día ay alçamyentos y rrobos, que hazen los comarcanos, questán de guerra, á los questán rreduçidos al servicio de V. M. y son cristianos, como lo an hecho de tres años á esta parte, que an despoblado los yndios, que estavan rrevelados en las provincias de Tucumán, la ciudad de Londres y la ciudad de Córdova, y muerto los españoles que allí estavan, y oy día traen algunas mugeres cautivas haziéndoles ydolotrar y sacrificar como ellos lo hazen y tenyéndolas por mancevas, siendo ynfieles.

Y asimysmo, se an rrevelado yndios comarcanos, como son unos que se llaman Apatamas, otros Omaguacas y otros Casabindos, y an venydo á hazer daño muy çerca del asiento de Potosí, y aun escandalizado los yndios que allí rresidían, que no osavan salir á hazer carvón ny leña; y esta Audiencia lo rremedió lo mejor que pudo y sin costa de V. M.

Y de un mes á esta parte an llegado otra nación de yndios que se llaman Chiriguanaes, que, asimysmo, son comarcanos á esta ciudad, á doze leguas de Potosí, y se llevaron un pueblo de yndios Chichas, que se llama Chupas, de los que tenía en encomienda Hernando Piçarro. Y asimysmo, deste tiempo acá, tenemos noticia que otros yndios comarcanos se están apercibiendo para venir á hazer daño y rrobar muchas estancias despañoles, de labrança y criança, que tienen á catorze leguas desta ciudad, como lo hizieron otra vez, aora mes y medio, que vinieron á catorze leguas della á una estancia de un vezino desta ciudad, y le llevaron muchos yndios y un moço que allí tenía, y comyeron á otro español que tenía en su hacienda, como lo tienen de costumbre, y se comyeron otros tres (ó quatro) yndios de los que lleuauan.

Y como á esta Audiencia se le a quitado el poder en estas cosas de govierno, podrá ser que primero que lo sepa el Licenciado Castro y lo provea lo que convenga, alvoroten la provincia, de arte que se aya después de trauajar mucho y con mucha costa forçosa de V. M. para remediarlo.

Y asimysmo, esta ciudad está en la frontera de lo que solía tener poblado Andrés Manso, y como los yndios le mataron á él y á la gente que con él estava y se despobló aquella ciudad, también por allí hazen daño los yndios, y es menester cada ora nuevo proveymyento; y lo mysmo por la parte donde está Nuflo de Chaves, poblado, que también mataron los yndios otros españoles que estavan poblados en un pueblo que se llama la Barranca, y por allí, asimysmo, hazen los yndios de guerra entradas; y lo mysmo es hazia la provincia de los Mojos, donde mataron al Capitán Diego Alemán, y de muy poco acá an muerto á otro hidalgo, que se dezía Pedro de Luxán, y á otros españoles con él; donde no podemos proveer de rremedio por lo que V. M. tiene agora nuevamente mandado.

Y el Licenciado Castro primero que lo entienda y lo crea y provea, se podrán rrecrecer otros muchos daños de muertes y rrobos, y ya que lo aya de proveer no lo podrá tan bien hazer como esta Audiencia, porque tenemos la cosa presente y lo vemos y entendemos mejor que los que están ausentes, por tenerlos presente y ver lo que pasa, y se proveya luego al punto que hera menester, lo qual no puede hazer el que preside en Lima por la mucha distancia de camino, porque de aquí á la ciudad de los Reyes ay seyscientas leguas de yda y vuelta y no se halla luego con quién poder avisar, y que se halle, esta tierra no se puede caminar muy aprisa; de manera que podrá ser que, quando lo venga á proveer, ya no sea de provecho el proveymyento.

Y no se rremedia esto con lo que V. M. manda que si algunas cosas se ofrecieren en este distrito que no sufran dilación, los Presidentes de las Audiencias ó el Oydor más antiguo della puedan prover, en el entretanto, lo que pareciere que conviene, consultándolo luego con el Licenciado Castro ó con el que después dél presidiere en la Audiencia Real de Lima para que provea lo que convenga; porque no se atreverá á proveer cosa el Presidente ó el Oydor más antiguo desta Audiencia, por no saver si le agradará, ó parecerá bien al que presidiere en la Audiencia de Lima, porque, como en todas las cosas ay diversos pareceres, no faltarán personas que le parezca mal lo quel Presidente desta Audiencia ó el Oydor más antiguo proveyere, y por ventura lo vendrá á rrebocar el Presidente de Lima. Y así, andando en opiniones, V. M. no puede ser bien servido, ny el Presidente desta Audiencia ó Oydor más antiguo lo podrá bien proveer, ny se atreverá á determinar en cosa alguna, por lo dicho. Y si esta Audiencia, en tiempo del Conde y Comysarios, pudiera prover cosas de govierno, se ovieran escusado muchos daños que se an rrecrecido en las provincias comarcanas, porque se oviera rremediado con presteça, como fué el alçamiento de los yndios de Tu-

cumán, que por aguardar á la provisión quel Conde de Nyeva hizo, ovo en este medio tiempo muchas muertes y rrobos, y avía aquí personas muy conocidas y de posibilidad que, sin costa ninguna de V. M., lo fueran á rremediar, y de aquel inconvenyente y dilación que en el proveer ovo se an seguido otros muchos daños, que á V. M. avemos escripto por otras.

Y tinyendo en esta Audiencia estas ventajas para entender los negocios deste distrito, y cometerlo V. M. á la Audiencia Real de los Reyes, que tan lejos está, y los que en ella rresiden, tinyendo tan poca espirençia de los negocios y subcesos destas provincias, y los que en ella están, viéndolo por vista de ojos y tinyendo espirencia de otras muchas cosas, notoriamente no puede V. M. dello ser bien servido; y todo este distrito está dello escandalizado; y si se ofreciere caso, viendo lo proveydo por V. M., no creemos que seríamos parte para que nadie hiziese lo que les mandáremos, y quando vinyesen de la ciudad de los Reyes á rremediarlo podría ser estar el negocio tan enconoso, que no podríamos hazer más de padecer, viendo que V. M. es servido que no tengamos autoridad para mandarlo, estando en esta Audiencia las personas que ay, y que con tanto çelo del servicio de V. M. an proveydo de rremedio á muchas cosas que se an ofrecido, sin gasto de la Haçienda de V. M., como fué enviar á Martín de Almendras con çiento y treynta hombres á pacificar las provincias de los Apatamas, Casabindos y Omaguacas, donde le mataron los yndios, y la gente que quedó la llevó Gerónimo González de Alanys, que quedó en su lugar, á socorrer la provincia de Tucumán, que como avemos dicho á V. M. estava alterada; y también envió esta Audiencia á Pedro de Castro, vezino desta ciudad, á pacificar y castigar los yndios que mataron al Capitán Andrés Manso y á los que con él estavan, y asimysmo le mataron los yndios, y la gente que quedó fué á socorrer á Nuflo de Chaves, que también estava en necesidad; y después desto, al mysmo

Nuflo de Chaves, que vino desvaratado á esta ciudad, se proveyó de gente, armas y otras cosas, con que fué á socorrer la ciudad de Santa Cruz, que estava también en peligro, y hazer también el castigo de los que avían muerto á los españoles que estavan poblados en el pueblo de la Barranca, ques término de Santa Cruz; después desto despachó otros quarenta hombres para Tucumán, todo sin gasto ni costa de V. M. Y si se oviera de aguardar que de Lima se proveyera, ovieran subcedido otras muchas cosas, que fuera necesario gastar mucha Hacienda de V. M., y aun pudieran averse alvorotado los naturales destas provincias questán en las fronteras, y con lo que prestamente se proveyó, se atajó.

Y por lo que tenemos dicho, de aquí adelante, el Presidente desta Audiencia ny el Oydor más antiguo no se atreverá á proveerlo, por no saber si el Presidente de Lima lo tendrá á bien ó á mal, porque se querrán escusar de opinyones, sino dexárselo todo á él que lo provea y govierne; y aun los yndios desta provincia nos vendrán á tener en tan poco, que podría ser desvergonçarse de manera que después oviese harto travajo y gasto en rremediarlo. Y los Corregidores de los pueblos despañoles an escripto que ya V. M. nos a quitado el govierno y dádosele á ellos, y an publicado y escrito á personas de esta Audiencia sobrello, lo qual es gran ynconvinyente, porque aun sin esto heran rremisos en cumplir las provisiones desta Audiencia como se rrequería, quánto más lo harán de aquí adelante. Y á los yndios se les haze grande agravio en que vayan á la ciudad de los Reyes á seguir su justicia, si en alguna cosa fueren agraviados en el govierno, porque á esta Audiencia venían de buena gana y syn peligro de su salud y por ser del mismo temple que sus tierras, y allá van contra su voluntad porque se mueren los más que allá baxan, por ser tierra muy cálida y ellos ser de tierra muy fría, y así por ventura padeçerán por no poder yr en seguimyento de su justicia por temor de la muerte; y el que govierna á Lima

tampoco lo puede bien entender como los de acá questamos entre ellos.

Y siendo esta provincia de donde más se sirve V. M. y provecho viene á la Real Corona y á todos los Reynos de España que todas las Yndias juntas, parece que se les haze agravio que sea governada de tan lejos y por oydas, y quel que govierna nunca vea esta provincia ni entienda lo que es por vista de ojos; y de oydas puédelo mal proveer, porque, quando allá va á pedirse lo que conviene y vuelve la rrespuesta, muchas vezes ya no conviene que se haga aquello; lo qual çesaría si lo tuviese presente; y como los que vienen á governar este Reyno no andan más de dos leguas que ay del Callao á Lima, y allí hallan buen temple y los bastimentos baratos y buenos como los de España, no llegan por acá ny pueden ynformar á V. M. de lo que conviene, como ynformarían sy todo el Reyno visitasen.

Y porque algunas vezes desta Audiencia se les ande á la mano en cosas que quieren proveer por oydas, que no convienen al servicio de V. M., podrá ser aver procurado de aniquilar esta Audiencia y quitarle el autoridad, la qual cierto es bien menester, estando tan apartada á este rrincón y en tantas fronteras, como está dicho, adonde tanta gente concurre, y de todo el mundo, á la fama de la rriqueza que ay; y viendo que V. M. la desfavorece, podría ser rrecrecerse algunas desvergüenças que no las podamos rremediar. En esta Audiencia rresistimos al Conde de Nyeva y Comisarios muchas vezes que proveyan cosas que no convenyan al servicio de V. M. ny bien desta provincia, como por otras avemos ynformado á V. M.; y para ello a mandado V. M. dar Cédulas Reales en confirmación de lo proveydo por esta Audiencia. Y al Licenciado Castro, siempre avemos tenydo mucho rrespeto como es rrazón, y en ninguna cosa de quantas a proveydo le avemos contradicho, si no es en que quiso poner Corregidores en todos los pueblos de yndios y proveyó algunos en personas que no convenían, como más largo se escrivió á V. M. y al mismo Licenciado

Castro, y se les dieron las causas por donde no convenya proveerse; porque, aunque en los llanos, dondél rreside, parezca ser conviniente que aya estos Corregidores en los pueblos de los yndios, por ser allá la tierra llana y doméstica, estos serranos de por acá no lo son tanto. Como están en tantas fronteras, y se alvorotaron en gran manera con estos Corregidores, fué nescesario sobreseerlo hasta consultarlo con V. M.; y esto no lo puede saber ny entender enteramente el Governador que rresidiere en Lima, como los que lo tenemos aquí tan á la mano.

Y convendría que en esta Audiencia mandase V. M. que rresidiesen quarenta Lanças y Arcabuzes, para que más fácilmente se pudiesen rremediar á las neçesidades y subçesos ya dichos, pues de los aprovechamyentos desta provinçia y frutos della se pagan casi todas las Lanças y Arcabuzes deste Reyno; y si los que goviernan oviesen visto la necesidad que ay en esta çiudad, y el gran peligro en que está, ynformarían que convenía asy al servicio de V. M.; pero como nunca lo ven, no lo pueden hazer; y las Lanças y Arcabuzes que V. M. manda pagar, por rresidir en Lima y en otros pueblos más apacibles, ynforman al Governador ques bien questén á su lado todos, y acá padescamos las necesidades, y aun no tengamos poder para rremediarlas. Y no solamente estamos en el peligro de los yndios en todas estas fronteras, pero aun del mucho número de españoles bagamundos ociosos que concurren á esta provincia á fama de la rriqueza della, y como no hallan tanto tesoro como pensaban, nunca tratan sino de bullicios y alteraciones; y para atajarles sus pensamyentos, es neçesario lo que escrivimos á V. M.: que rresidan quarenta Lanças y Arcabuçes en esta ciudad; lo qual avemos escripto muchas vezes al Licenciado Castro, y creemos que por no poder más no lo a proveydo.

Escrevimos esto á V. M., por darle noticia de lo que pasa y de lo que a subcedido y puede subceder, para que V. M. provea lo que fuere servido, y si alguna cosa subce-

diere no sea á nuestro cargo, sino de las personas que ayan informado á V. M. de lo contrario.

(Al margen: «Tráyase la carta que dice la Audiencia»).

Consultando á V. M. sobre los yndios que heran del General Hinojosa y los Aollagas de Hernán Vela y Carangas de Lope de Mendieta si heran Hazienda Real, para que como tal no se librase en ella, y la rrespuesta viene dudosa, porque dize V. M. que los yndios que están en su Real caveça son Hazienda Real, y no manda V. M. declarar si éstos lo están ó nó, ni si están en la Real caveça ó nó, suplicamos á V. M. nos envíe de todo claridad porque no herremos.

(Al margen: «Que estos rrepartimientos están puestos en la Corona Real muchos años a, como lo verán por las Cédulas que se le envían con ésta, las quales se an enviado allá, y que ellos las cumplan y no consientan que se libre en los tributos desos rrepartimyentos, antes los tengan por Hacienda de S. M»).

Por una Cédula que V. M. envió á los Oficiales, avemos entendido que an ynformado á V. M., questa Audiencia a librado en la Real Hazienda más de treynta myll pesos, lo qual cierto nos levantan, porque como V. M. verá por todas las quentas que de la Real Hacienda allá an ydo y yrán, aquí nunca tal se a librado, pero mandado que no açeten librança en la Hacienda Real si no fuere por Cédula espresa de V. M. Para esto avemos dado muchas provisyones, porque desto siempre nos avemos rrecatado mucho, y procurado que no se toque en la Real Hazienda.

(Al margen: «Que está bien lo que an hecho en esto, y que lo hagan así de aquí adelante»).

Con ésta van las quentas que se an tomado á los Oficiales Reales del año de sesenta y seys, y todas las demás avemos enviado á V. M., cuya Real persona Nuestro Señor guarde y prospere con aumento de más Reynos y señoríos, como los vasallos de V. M. deseamos.

De la Plata, 24 de Noviembre de 1567.

S. C. R. M.

Criados de V. M., que sus Reales pies y manos besan.

El Licenciado Pedro Ramírez. = El Licenciado Matienzo. = Licenciado Antonio Lope de Haro.

(Al dorso: «Vista, y tráyase lo que se mandó por lo decretado»).

(Del Arch. de Ind. — Est. 74. — Caj. 4. — Leg. 1.)

REAL CÉDULA á la Audiencia de Charcas para que funde poblaciones en su distrito.

2 de Enero de 1569

El Rey = Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de la Plata de los Charcas de las provincias del Perú.

Á Nos se a hecho rrelación que en esa tierra ay muchos pedaços della, que con las alteraciones passadas están sin yndios, y ay muchos spañoles valdíos que, si tobiesen con qué, se aplicarían á la labor della en labrança de pan, viñas, huertas y criançes de ganados y otras granjerías de la tierra, porque es muy aparejada para todo ello; y que, si Nos fuésemos servidos de mandarles prestar de nuestra Real Hazienda con qué se pudiesen comprar yuntas de bueyes y algunos negros, y que los yndios de la comarca les ayudasen, pagándoselo, no siendo de diferente temple, y que el dinero que se les prestase, aviendo dado seguridad, lo fuesen pagando en cinco ó seis años, se fundarían algunos pueblos, que sería gran parte para el asiento y beneficio de la tierra, y se ocuparía mucha de la gente que handa bagando en ella, sperando algunas vezes novedades; y me fué suplicado lo mandase proveer y rremediar ó como la mi merced fuese.

Por ende, yo vos mando que procuréis de hazer poblaciones en los sitios que estovieren despoblados, y deis todo favor y ayuda para ello, pues veys quánto importa la población dessa tierra, la qual haréis sin perjuizio de nuestra

Real Hazienda ni de los yndios; y de lo que en ello hiziéredes y proveyéredes nos daréis aviso.

Fecha en Madrid, á dos de Henero de mill y quinientos y sesenta y nueve años.

Yo El Rey.

Refrendada de Erasso y señalada de los del Consejo.

(Del Arch. de Ind.—Est. 120.—Caj. 4.—Leg. 4.)

RESPUESTA de S. M. á la Audiencia de Charcas ratificando en la plenitud de gobierno al Licenciado Castro.

26 de Mayo de 1570

El Rey = Presidente é Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Plata de los Charcas de las provincias del Perú.

Vi vuestra letra de veinte y cuatro de Novyembre del año pasado de quinientos y sesenta y siete, y téngoos en servicio el cuidado que siempre tenéis en nos dar aviso del estado de las cosas desa tierra, y de lo que os parece se deve proveer para el bien y conservación della; y así os encargo lo hagáis de aquí adelante.

He visto lo que dezís cerca de las Cédulas que mandamos dar, para que el govierno de esas provincias tuviese sólo el Licenciado Castro y para que si de lo quél proveyese como Governador se agraviare alguna persona, sobre el tal agravio conociese solamente en la Audiencia de los Reyes, y las causas y rrazones que sobre ello apuntáis, por donde os parece ser combeniente guardarse aquello; y haviéndose mirado en ello en el nuestro Consejo de las Yndias, a parescido que está bien proveído y que no conbiene hazerse por agora novedad; y así no la haréis, y guardaréis en essa Audiencia lo que tenemos proveído cerca dello.

Los rrepartimientos de yndios que heran de Pedro de Ynojosa y los Aullagas de Hernán Vela y Carangas de Lope de Mendieta, en que dezís tenéis dubdas si están mandados poner en nuestra Real Corona, para que enten-

dáis como há muchos años que está proveído esto, os mando enbiar con ésta las Cédulas que cerca dello mandamos dar, las quales están enbiadas á esa tierra. Y así ternéis á estos rrepartimientos por Hazienda Real, conforme á lo que sobre ello os está mandado, para no librar ni mandar pagar cosa alguna en los frutos dellos, y guardaréis de vuestra parte lo contenido en las dichas nuestras Cédulas.

Está bien lo que dezís, que tenéis la mano en no librar cossa alguna en nuestra Caxa Real, sino fuere con comisión nuestra. Así lo haréis de aquí adelante, porque nuestras necesidades son tan continuas, que para ayuda á ellas combiene se nos embíe lo que nos perteneciere de nuestras Rentas Reales en esa tierra, y de lo hazer assí ternéis siempre cuidado.

Del Carpio, á veinte y seis de Mayo de mill y quinientos y setenta años.

YO EL REY.

Por mandado de S. M., *Francisco de Erasso.*

Señalada de Vázquez, Don Gómez, Molina Salas, Aguilera Villafane Votello, Otalora.

(Del Arch. de Ind.—Est. 120. - Caj. 4.—Leg. 4.)

CARTA de la Audiencia de Los Reyes á S. M. dando cuenta de la muerte del Virrey Enríquez y exponiendo la necesidad de aclarar lo relativo á jurisdicción.

18 de Marzo de 1583

SACRA CATÓLICA REAL MAGESTAD

Al tiempo que los navíos de la flota salieron deste puerto, que fué á los veynte y cinco de Hebrero próximo passado, con la plata de V. M. y de particulares, dimos quenta del estado de las cossas desta tierra, en lo que hera á nuestro cargo, y de la salud del Virrey. Luego, al postrero día de aquel mes, le dió un acidente de aploplegía y perlesía, y fuéle apretando de manera que vino á morir á los 17 deste mes de Marҫo. Su falta a hecho conocido sentimiento en esta rrepública, porque con toda verdad hera cavallero muy cristiano y exemplar, y con cuya compañía esta Real Audiencia avía thenido mucha conformidad y amor; y así, no podemos dexar de hecharle menos, y suplicar á V. M. le dé subcesor á este lugar que le pueda hencha *(sic)* para bien del Reyno y mejor cumplimiento del servicio de V. M. Sólo advertimos, por lo que debemos y somos obligados al servicio de V. M., ser para esta tierra de mucho ynconveniente que no sea tan viejo el que la governare, como lo heran Don Francisco de Toledo y el Don Martín Enrrique, porque lo de acá está muy derramado y es una carga muy continua y a menester muchas fuerҫas,

porque de otra manera trabaja un mes y después haze falta cinco y seis por lo que á ellos le haze la salud. Lo ottro que nos pareçe devemos advertir y suplicar á V. M., es que se le mande y encargue al que viniere la conformidad con esta Audiencia, la qual tan de veras a servido y sirve siempre á V. M., llevando á sus cuestas lo ques del officio del Virrey, con tan continuos travajos y cuidados como a tenido y tiene. Parécenos tanbién necesario advertir quánto ymporta la brevedad en su venida de la persona que V. M. se sirviere probeer, por lo que conviene al asiento y bien del Reyno, á que los Governadores tengan uno á dónde acudir y no muchos.

2. Por las Cédulas que V. M. tiene dadas á esta Real Audiencia, cuyo traslado va con ésta, está cometido el govierno general del Reyno á esta Real Audiencia; y así, á los 16 deste mes, despachamos á la Real Audiencia de la Plata testimonio de la muerte del Virrey y traslado destas Cédulas, y con éstas la carta cuyo traslado va con ésta, y lo mismo se enbía á la Real Audiencia de Quito; y con estar esto tan claro, de la espiriencia que tenemos de lo que pasó en tiempo de cinco meses, que hubo desde que el Conde de Nieba murió hasta que vino á ella el Licenciado Castro, en aquella Audiencia de la Plata, y de lo que emos visto en tiempo del govierno de Don Francisco de Toledo y de Don Martín Enrríquez que a hecho la Audiencia de Quito, entendemos la rresistencia que han de hazer al cumplimiento destas Cédulas para con esta Audiencia; pero, como son Audiencias como ésta, no se deve tratar con ellas, sino fuere con el término de secreto y decencia y autoridad que se deve á tribunal que representa la Real persona de V. M., y así sólo se llegará en ellas no viniendo en lo que paresce que deven al cumplimiento destas Cédulas, hasta embiar persona á cada una dellas que les lleve Provisión Real de V. M., ynsertas estas Cédulas, para que las guarden y cumplan y dexen el govierno á esta Real Audiencia, la qual les dé en acuerdo sin demostración alguna, y lo mesmo

hará á las Justicias, Cabildos y Regimientos y Officiales Reales de Potosí; y si esto no vastare, disimularse a con ellos; y por lo que se deve á la Real Hazienda de V. M. y conserbación del asiento de Potosí, hiranse probeyendo cossas justas y los despachos que convinieren; y quando no se cumplieren los unos y los otros, darán á V. M. quenta de lo que hizieren, y esta Audiencia pasará por su agravio, por lo que se deve á no hazer muestra de que está encontrada con las ottras, ques cosa de conocido ynconveniente para esta tierra, y el tiempo tiene tantos de suyo que bastan para mayores fuerças que las nuestras.

3. Muchas cosas ay en esta tierra que, aunque al principio, quando Don Francisco de Toledo las començó, parescieían ásperas de llebar, el tiempo las a traydo á ser forçossas para conservarsse lo de acá, como son la lavor de las minas de Potosí, con la orden que dió para hir allí yndios; y queriendo el Virrey Don Martín Enrríquez probeer á algunos ynconvenientes que rreligiosos le decían, fué ynobando algo en ellas y mandando, de que se an representado así á él como en esta Audiencia algunos yncombenientes; y en esta tierra ay espiriencia cierta desto, que á una mudança, aunque parezca liviana, en lo ya una vez asentado, suele deshazer un grande edificio; y sabemos que ninguno ay mayor quel de Potossí y Guancabelica: el uno, ques Guancabelica, cae 60 leguas desta ciudad, y déste tómase particular cuidado de lo conserbar como está, sin que descaiga; el de Potossí está 18 leguas de la Real Audiencia de la Plata; si aquella Audiencia no lo ympediere, procurarse a lo mesmo con el cuidado y travajo que nos sea posible; y si algo de lo probeído tiene inconveniente, mirarse a con deseo de lo rreparar y con el menos que ser pueda. Allá lo mirarán y darán quenta de ssí y dello, y esta Audiencia la hirá dando de todo en todas ocasiones.

4. De Chile no tenemos nueva, que nos tiene con particular cuidado, porque no podemos entender qué sea la causa, que de los siete de Ottubre de ochenta y dos hasta

agora no a avido nueva alguna de ella; en haviéndola, aunque sea con recado estraordinario, se dará á V. M. quenta de lo que huviere que importe algo, que placiendo á Dios no lo habrá, porque desde fin deste mes no se puede pasar por el Estrecho para acá, y si algún estorbo huviera avido, paréçenos que ya se supiera en este Reyno.

5. Aquí están todos los Obispos deste Reyno, que son del Cuzco, Charcas, Tucumán y los dos de Chile y el del Río de la Plata, congregados en su Concilio, al qual an ocurrido tantas cossas particulares, que, con haverse juntado desde los 15 de Agosto del año de 82, hasta agora no an probeído cossa alguna en lo que toca á la conbersión y doctrina de los yndios, ni á la rreformación de la vida y costumbres de los clérigos, ni en ottra cossa general de bien para que se juntaron. Será forsoso haver de acudir algunas vezes uno de los Oydores desta Audiencia, que se alle con ellos para remediar lo que pudiere en esto y avertir las cosas en que se entremeten; y paréscenos neçesario suplicar á V. M. mande rrenobar las Cédulas, de que no se me dé los decretos deste Concilio sin nueba aprobación del Real Consejo de las Yndias de V. M., con que si fueren algunos decretos para sólo corrección de codicia y del orden de vida de los clérigos, que como en tierra nueba y que ay tantos, y los más moços, no es de maravillar que aya algunos ecessos, por quien convenga la exención dellos, y así parecerá justo que los tales se executen, haviéndolos visto el Audiencia y no trayendo ynconveniente.

6. A los siete deste mes de Março murió aquí el Obispo de Quito Fray Pedro de la Peña, que estava en Consilio. Dexó sus bienes á la Ynquisición, por vía de donación, para que le hiciesen ciertas capellanías; dizen que valdrán como veynte mil ducados ó algo más.

7. El Virrey avía començado á poner en defensa este puerto y mar con algunos vaxeles y artillería, que fué una nao grande hecha en Chile, que se apareció aquí, y la galera y ottra fragata, ques de diez bancos; y aunque aun al-

guna costa más que en essos Reynos suele tenerse, se an sustentado en virtud de la comisión que para éste tubo Don Francisco de Toledo, y así se hirán sustentando, porque parece forçosso, y si huviera bastante número de artillería y otras armas, fuera muy útil tener otro par de navíos gruesos; pero no los ay en la artillería, y sin ella no son de fruto sino de gasto. La galera y la fragata son de poco efeto por falta de rremos, y pudiéndose traer dessos Reynos serían de más efeto. Procuraremos hir dando algunos medios, cómo se sustenten de la comida necesaria con el menos gasto que podamos y con acuerdo de los Officiales Realles. Y porque la priesa para que este navío alcance la flota no nos da lugar á más, cesamos con suplicar á Nuestro Señor la Sacra Católica Real Persona de V. M. guarde, con acrescentamiento de dichos estados, y con la salud que sus criados deseamos y la rrepública cristiana ha menester.

De los Reyes y de Março 18 de 1583.

S. C. R. M.

Leales criados de V. M., que sus Reales pies besamos.

El Licenciado Ramírez de Cartagena. = El Licenciado Recalde. = El Doctor Arteaga.

(Del Arch. de Ind.—Est. 70.—Caj. 3.—Leg. 26.)

CARTA del Licenciado Carvajal, Presidente de la Audiencia de Lima, á S. M. solicitando el pronto nombramiento de Virrey ó Gobernador para evitar dificultades de jurisdicción.

19 de Marzo de 1583

SACRA CATÓLICA REAL MAGESTAD

A veinte y cinco de Febrero próximo pasado salieron del puerto de esta ciudad cinco navíos con el tesoro de V. M. y hacienda de particulares para el despacho de la flota que estaba y havía invernado en Tierrafirme. En ellos embié los rrecaudos, papeles y avisos que me pareció debía embiar.

Después de ydos, á doce de este presente mes de Marzo, fué Dios servido de llevar de esta vida á Don Martín Enríquez, vuestro Visorrey de este Reino, por cuya muerte el gobierno de él queda á la Audiencia Real, conforme á vuestras Reales Cédulas, las quales, en cuanto á si esta Audiencia de los Reyes a de gobernar todo el Reino, en que entran los distritos de la Audiencia de la Plata y Quito, no están muy claras; porque la Cédula principal que se dió para esto, fué dada el año de cincuenta á las Audiencias de este Reino y de México, y en aquel año no había en este Reino más de esta Audiencia de los Reyes; y la ordenanza de las Audiencias, que dice que muriendo el Presi-

dente govierne el Audiencia, fué hecha en el año de sesenta y siete, siendo Presidente en esta Audiencia el Licenciado Castro, el qual governaba todo este Reino por Cédula particular para él y para los demás Presidentes; y de esta ordenanza ambas partes podrían sacar fundamento.

Los Oydores de esta Audiencia han escrito á las Audiencias de la Plata y Quito, dándole noticia de la muerte del Visorrey y de que, pues por su muerte quedó la gobernación de todo el Reino en esta Audiencia, conforme á lo por V. M. mandado, que les piden y acudan con la correspondencia que deben al servicio de V. M., y que si tienen otra orden de V. M. le avisen de ella y se la embíen para que se haga y cumpla en todo lo por V. M. mandado; y asimismo escribieron á todas las ciudades y Corregidores de este Reino, dándoles noticia de la muerte y de cómo en esta Audiencia queda la gobernación, para que á ella acudan en lo que cerca de ella se ofreciese. Yo entiendo que las Audiencias de la Plata y Quito no querrán entenderlo así, ni acudirán á esto; y aunque así sea, no entiendo que subcederá sobre ello cosa que cause escándalo, porque todos tendrán quenta con el servicio de S. M.; mas no andará tam bien gobernado á mi parecer el Reino con esta división, como anduviere si todo se gobernara por un Gobernador ó una Audiencia, especialmente cuanto á vuestra Real Hacienda, la mayor parte de la cual consiste en las minas de azogue de Guancavelica y en las de plata de Potosí, que tienen correspondencia entre sí, y las unas están en una Audiencia y las otras en otra, y toda la plata a de venir de Potosí á esta ciudad, para España; y así no habrá tan buena orden ni despacho estando tan dividido el gobierno de ella.

A V. M. suplico sea servido de proveer, con la brevedad posible, de Virrey ó Gobernador para este Reino, que para todo conviene que no esté mucho tiempo sin Gobernador; y mande V. M. que no sea tan viejo que le falten fuerzas ó salud ó vida para gobernar, porque es cierto

que son menester hombres recios para llevar el peso de esta gobernación; y asimismo suplico á V. M. mande proveer, con mucha claridad de su Real voluntad, lo que en semejantes ocasiones se a de hacer y quién a de gobernar, porque así conviene á vuestro Real servicio, para las que subcedieren adelante.

Para dar este aviso á V. M., se despachó navío del puerto de esta ciudad con brevedad, para que alcanzase la flota en Tierrafirme.

Oydores son en esta Real Audiencia, los Licenciados Ramírez de Cartagena y Martín López de Recalde y Doctor Arteaga de Mendiola. Espérase con brevedad al Doctor Castilla, y asimismo se entiende que vendrá presto el Licenciado de Monzón.

A siete de éste murió en esta ciudad el Obispo de Quito Don Fray Pedro de la Peña: estava en el Concilio provincial que en ell está congregado. Será V. M. servido de proveer Prelado que venga con brevedad, porque así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y de V. M. Quedan en este Concilio el Arzobispo de esta ciudad, y los Obispos de la Imperial y de Santiago de Chile, y el del Cuzco, Charcas, Tucumán y Río de la Plata.

En la otra escribí que se había dado auto en revista en la causa con Francisco Ortiz de Arbildo, sobre la fianza que hizo á Alvaro Ruiz de Navamuel, de que no saldría de esta ciudad, en que se declaró que por ahora no havía lugar de se executar la escritura, del qual yo supliqué segunda vez para vuestra Real persona; y habiéndose dado traslado á la parte, se proveyó que se me diese traslado del proceso, para que usase de él como convenga, como parece por el testimonio que con ésta va; y con él y los demás autos, que asimismo van aora, va todo el proceso. V. M. mandará proveer lo que fuere servido, y acá yo pediré lo que viere que conviene á vuestro Real servicio.

En esta flota van de este Reino para V. M. ochocientos y noventa y tres mill y novecientos y setenta y un pesos,

siete tomines y cinco granos; y para la paga de los de vuestro Real Consejo van trece mil y ciento y siete pesos, tres tomines y tres granos; todo en plata ensayada, como parece por el testimonio que con ésta va.

Nuestro Señor la Sacra Católica Real persona de V. M. guarde por muchos años, con el acrecentamiento de más Reinos y señoríos para su santo servicio.

De los Reyes, 19 de Marzo de 1583 años.

S. C. R. M.

Criado de V. M. sus Reales pies y manos besa

EL LICENCIADO ALONSO DE CARVAJAL

(Del Arch. de Ind. — Est. 70. — Caj. 3. — Leg. 26.)

CONTROVERSIA entre la Audiencia de los Reyes y las de la Plata y Quito sobre jurisdicción, á la muerte del Virrey Enríquez.

Año 1583.

Copia de la carta de la Real Audiencia de los Reyes á la de la Plata avisándole la muerte del Virrey Don Martín Enríquez, y cómo por esta razón le pertenecía el gobierno de esos Reinos.—14 de Marzo de 1583.

Muy yllustre Señor: «El Señor Visorrey Don Martín Enríquez, que tenga Dios en los cielos, trajo al principio deste año tan achacosa la dispusición de su salud por ser los suyos tántos, que nos traía con mucho cuidado el entender que la poca que tenía le avía de faltar, y aunque fué Nuestro Señor servido de dalle salud para despachar la plata de S. M. y de particulares, que en cinco navíos partió del puerto desta ciudad á los 25 de Febrero pasado, con el cuidado desto y del servizio tornó á rrecaer y le apretó el mal de manera que á los doze deste presente mes de Março, aviendo recibido los Sacramentos, le llevó Dios para Sy con grandes muestras de la que su cristiana vida prometía tan de atrás. Creemos bien que el sentimiento que esta Audiencia a tenido de tan buena compañía como le a faltado y del mucho bien que asegurava su gran zelo y cristiandad, este mismo terná V. S. como á quien tam bien conoze la falta que de todas las cosas de acá a de hazer faltar el que con tanta cristiandad y cuidado las velava. Cavallero hera muy cristiano y tan zeloso del servizio de Dios y de S. M.

y del bien destos Reinos, que mereçe que nos nos obliguemos en muchos años dél. Suplicamos á V. S. pague el amor que tenía á esa Real Audiencia y á los della, con hazerle encomendar con mucho cuidado á Nuestro Señor, que ya ésta queda por la mejor muestra de amor de todas.

Por las Cédulas que van con ésta entenderá V. S. la boluntad de S. M. en quanto al govierno destos Reinos en falta del Virrey é Governador. Suplicamos á V. S. las mande ver y conforme á ellas advertirnos de lo que, como quien tiene tan larga experiencia, viere que devemos hazer y prover en todo, señaladamente en lo que toca á esa provincia, y si allá ay otra cossa dispuesta por S. M. en contrario desto, se nos advierta y enbíe autorizado, para que no pongamos las manos en más de aquello que la voluntad nos comete y manda.

Guarde Nuestro Señor la muy yllustre persona de V. S. con el acresentamiento que sus servidores deseamos. = De los Reyes y de Março 14 de 1583. = M. I. S. = Vesa las manos de V. S. sus servidores. = *El Licenciado Ramírez de Cartagena.* = *El Licenciado Recalde.* = *El Doctor Arteaga.* (1)

Certificación de la Real Provisión de la Audiencia de Lima á la de los Charcas insertando las Reales Cédulas que le cometen el gobierno, á falta de Virrey. — 31 de Marzo de 1583.

Certificación. Yo, Juan de Sagastiçaval, Escrivano de S. M. C. y su Registrador en la su Real Audiencia y Chancillería Real que rreside en esta ciudad de los Reyes del Pirú, doy fee y verdadero testimonio que entre los rregistros de las Reales Provisiones que pareçe averse despachado por la dicha

(1) Cartas de la Audiencia de Lima sobre el propio asunto fueron dirigidas en igual fecha al Cabildo de la Plata, al Corregimiento de la villa de Potosí, al Corregidor de la Plata, á los Corregidores de todo el Reino y á los conventos de religiosos.

Real Audiencia en el mes de Março del año pasado de mill y quinientos y ochenta y tres y averse rregistrado por Antonio de Matienço, Registrador que á la sazón hera de la dicha Real Audiencia, que están firmados del dicho Antonio de Matienço y originalmente están en mi poder, ay uno de la Real Provisión que parece aberse despachado por la dicha Real Audiencia para la de los Charcas, yncerta las Reales Cédulas de la horden que por muerte del Virrey se devía tener en el govierno destos Reynos del Pirú para que la dicha Real Audiencia de los Charcas la cumpliese. Su tenor del qual es este que se sigue:

Provisión.

Don Phelippe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Çecilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galizia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias orientales y osidentales, yslas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Bravante y Millán; Conde de Habspug, de Flandes, de Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &. = Presidente é Oydores de la nuestra Audiencia Real que rreside en la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas = Sabed que por algunas causas cumplideras al nuestro servycio mandamos dar y dimos dos nuestras Çédulas Reales firmadas de Maximiliano siendo Governador de los nuestros Reynos por ausencia que de los de España hizo el Emperador y Rey nuestro Señor, que santa gloria aya, y rrefrendadas de Juan de Samano, nuestro Secretario, su data en Valladolid á diez y nueve días del mes de Março de mill y quinientos é cinquenta, en que dimos la horden que se avía de tener en el govierno de los nuestros Reynos del Pirú por muerte ó enfermedad de nuestro Vissorrey é Governador á cuio cargo estubiese el dicho govierno; y después dimos otra Cédula firmada de

nuestra Real mano y firmada de Françisco de Heraso, nuestro Secretario, dirigida á esa nuestra Audiencia para que se guardase é cumpliese otra en ella yncerta dirigida al Licenciado Castro, nuestro Governador que fué de los dichos nuestros Reynos del Pirú, que trata de la mesma materia. Su tenor de las quales dichas tres cédulas es como se sigue:

1.ª Cédula.

(19 de Marzo de 1550. — V. pág. 1 de este tomo).

2.ª Cédula.

El Rey = Nuestro Presidente é Oydores de las Audiencias Real de las provincias del Pirú = Como beréis por la Cédula que con ésta os mando embiar, se provee y manda que cada y quando acaeciere falleciere el Visorrey de esa tierra á quien están cometidas las cosas de la governación ó enfermare de arte que totalmente no pueda governar, que en tal caso, entretanto que Nos proveamos por su muerte otra persona, ó si enfermare y no estubiere para governar, esa Audiencia entienda en las de la governación como lo podía y devía hazer el dicho Visorrey, como por ella lo beréis. E porque conbiene que la dicha nuestra Çédula esté á gran rrecaudo, bos mando que la hagáis luego poner en el archivo de esa Audiencia. E quando acaeciere ser menester usar dellas, lo hagáis por la forma é manera que en ella se manda, é no de otra suerte. = De Balladolid á diez y nueve días del mes de Março de mill y quinientos y cinquenta años. = Maximiliano. = Por mandado de S. M., S. A. en su nombre. = *Juan de Samano.*

3.ª Cédula.

(15 de Febrero de 1567. — V. pág. 4 de este tomo).

Final de la 3.ª Cédula.

E porque nuestra boluntad es que la dicha nuestra Çédula suso yncorporada se guarde y cumpla, bos mando que la beáis y la guardéis y cumpláis en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no bais ni paséis en manera alguna. = Fecha en Madrid á quinze

de Hebrero de mill y quinientos y sesenta y siete años. = Yo EL REY. = Por mandado de S. M., *Francisco de Eraso*.

Fin de la Provisión.

Em cumplimiento de las quales dichas Cédulas á los dichos nuestro Presidente é Oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que rreside en la ciudad de los Reyes de los dichos nuestros Reynos é provincias del Pirú por muerte de Don Martín Enríquez, nuestro Visorrey, Governador y Capitán General que fué dellas, pertenece, toca y atañe el govierno general destos dichos nuestros Reynos, según y como lo avía tenido y tenía en su bida el dicho nuestro Visorrey; é porque á nuestro servicio conbiene que así se guarde é cumpla, y que demás de la noticia y aviso que desto se os a dado por carta de los dichos nuestro Presidente y Oydores de la dicha Real Audiencia de los Reyes en particular, con testimonio de las dichas Cédulas, autorizado por Juan Ramos de Gauna, Escrivano de Cámara de las dichas nuestra Audiencia, conbiene á nuestro servicio se os abise y advierta de nuevo: visto por los dichos nuestro Presidente y Oydores, fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha rrazón, é nos tobímoslo por bien. Por la qual os mandamos que beáis las dichas nuestras cédulas que de suso ban yncorporadas, y las guardéis y cumpláis y agáis guardar y que se guarden é cumplan en todo el distrito de esa Audiencia, según é como se contiene, y que contra el tenor y formas dellas no bais ni consintáis yr ni pasar en manera alguna; y guardándolas y cumpliéndolas, tengáis á los dichos nuestro Presidente y Oydores por tales Governadores de estos Reynos, y como á tales quando alguna cosa subcediere que sea negocio de governación haréis que en todo el distrito de esa Real Audiencia se acuda con ello á la dicha nuestra Audiencia de los Reyes para que en ellas se bea y provea lo que más conbenga, como por las dichas Cédulas está hordenado, teniendo en lo suso dicho la forma y orden que se solía tener con el dicho nues-

tro Visorrey y los demás Governadores que an sido de los dichos nuestros Reynos del Pirú. E para que benga á noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta se pregone públicamente en las plaças de las ciudades, villas y lugares del distrito de esa Audiencia, y que se asiente en los libros de sus Cabildos, y que este original se meta en el Archivo de esa Audiencia, y se embíe testimonio dello á la dicha nuestra Audiencia de los Reyes. = Dada en los Reyes á treinta y un días del mes de Março de mill y quinientos y ochenta y tres años. = *El Licenciado Ramírez de Cartagena.* = *El Licenciado Recalde.* = *El Doctor Arteaga.* = Secretario, *Juan Ramos de Gauna.* = Registrada, *Antonio de Matienço.*

Traslado. Corregí, concerté el dicho traslado con el dicho rregistro original de donde se sacó, y el dicho Escrivano y Registrador por mandado de la dicha Real Audiencia en la dicha ciudad de los Reyes, en diez y siete días del mes de Abril de mill y quinientos y ochenta y quatro años, siendo presentes por testigos Nicolás Guebara, Escribano de S. M., y Juan de Olabarrieta y Hernando de Ugarte, rresidentes en esta Corte; y ba cierto y berdadero, de que doy fee. E por ende hize quí este mi signo (hay un signo) en testimonio de verdad. = *Juan de Sagastiçaval,* Escrivano de S. M.

Copia de cartas de la Real Audiencia de la Plata á la Real Audiencia de los Reyes sobre el gobierno

15 de Abril de 1583.

1.ª carta. Muy illustre Señor: Con mucha rrazón encaresce V. S. la pérdida destos Reynos por aver faltado tan buen príncipe y fiel Governador y amparo dellos como lo a sido el Señor Don Martín Enrríquez de buena memoria, é así es universal el sentimiento en estas provincias y particular-

mente en los criados de S. M., pues avemos tenido en él un exemplar y deschado de toda virtud, el qual muy de beras rresplandeció la caridad, y por ello le abrá correspondido el premio copioso de gloria; y cómo esta falta se siente en los coraçones, lo manifiestan las obras copias, rrogativas y plegarias que esperamos serán aceptas en el divino acatamiento, pues se les enbía por ánima tan christiana y de santas ynclinaciones. Ase cumplido la voluntad de Dios por sus juizios profundísimos á que no se puede dar alcançe; sólo se considera que de males á nuestro parecer tan grave y penosos, Dios Nuestro Señor save y puede sacar mayores bienes; é así, como V. S. por la suya dice, devemos acudir con apremio de gracias y suplicar á Dios acuda con las suyas para que en lo que á nuestro cargo queda hagamos el dever en servicio de S. M.

Y en lo que V. S. rrefiere sobre el arrendamiento de los azogues y que se suspende hasta ver nuestra rrespuesta, clara cosa es pertenecer derechamente á esa Real Audiencia, así por estar las minas de donde se saca en el asiento de Guancavelica, distrito della, como por averse hecho y celebrado las capitulaciones con los Fatores dellos en esa ciudad; aunque si en esta provincia hubiere personas que trataren de este particular y quisieren hazer postura en ello, se rrecibirá, y luego daremos abiso á V. S., y se tendrá todas las diligencias que convengan, como cossa que tanto ymporta al beneficio de la Real Hazienda. E así, no será nescessario esperar en esto lo que por acá huvyere, pues siempre haremos diligencia en avissar á V. S. lo que paresciere convenir para este arredamiento.

Dize V. S. que se nos enbían dos Cédulas, y que no aviendo en el Archivo desta Real Audiencia otras en contrarios, paresce por ellas cómo el govierno universal destos Reynos queda al cargo del que de V. S. preside, ó á esa Real Audiencia; y quisiéramos se esperara nuestra rrespuesta, pues con sola esta rrelación que V. S. haze se enbían las estampas del govierno al Cabildo de esta ciu-

dad donde esta Real Audiencia rreside y á los Conventos y Prelados dellos y á sus Corregidores circumvezinos, como cossa ya determinada, siendo á nuestro parecer el tenor de las mesmas Cédulas casso muy claro y sin duda, que en el subceso presente cada una Audiencia destos Reinos govierne su jurisdición y distritos. Destas dos Cédulas Reales, la primera parece ser despachada en Valladolid á 19 de Março del año de mill é quinientos y cinquenta, con sobrecarta del dicho día, mes y año, en que S. M. manda que en caso de muerte de sus Virreyes ó de grave enfermedad que le subçeda, de manera que totalmente no puedan entender en el govierno, los Oydores, dize S. M., de la Audiencia y provincia donde lo tal acaeciere, tengan durante el dicho tiempo la governación de la tierra; y por ella paresce estar muy claro el horden y forma que S. M. es servido se tenga en esto; pues si se entendiese por aver ffallecido en essa ciudad el señor Virrey, que compete á esa Real Audiencia sólo todo el govierno, pudiera acaeçer también que falleciera en ésta, como su antecesor estubo mucho tiempo en ella, y en tal casso como éste, no por la misma rrazón le compitiera el govierno de ambos distritos; y la misma Cédula Real parece que declara y manda proividamente lo que en tal subceso y acaecimiento se a de guardar, pues si habla S. M. con sus Audiencias para que cada una haga lo que conviene á su Real servicio en su distrito y buen govierno dél, y si no especifica y habla nombradamente con esta su Real Audiencia, es por que á la sazón en estas provincias no la avía y todas ellas estavan debaxo del distrito déssa, hasta que después, paresciendo que los convenía á su Real servicio, se fundó aquí, con tanta plenitud y potestad como todas las demás Audiencias lo tienen, que son de un mesmo poder y facultad.

Assí por esta Cédula lo que manda como se entiende es: que en tal caso goviernen las Audiencias, cada una en su distrito, por ser esto de más conveniencia y comodidad para la buena espedición de los negocios y menos trabajo

y costa de sus vasallos y súbditos, á que devemos advertir los Ministros que servimos á S. M. en ellas; y por esta rrazón, al tiempo que governava estos Reynos el Señor Don Francisco de Toledo, que está en el cielo, hizo mucha ynstancia la ciudad del Cuzco para que allí hiziese su asiento y asistencia esta Real Audiencia. Que proyve al Virrey la sostituición de otro en su lugar, es teniendo concideración á que dél solo se confía la grandeza de tanto govierno, en el qual S. M. sostituya á su Real Audiencia, cometiéndole las causas del govierno á cada una en su distrito, como á quien tiene la cossa presente en él; y si es una, á ella sola; y si dos, cada una tiene su distrito y los negocios presentes para más comodidad de su govierno. Y si estas rrazones se posponen á la grandeza del officio de Virrey para que lo tenga todo, parece causa bastante, pues no an de estar en opósito dos poderes, mayormente con aquel que es ynmediato á la Real persona y se le dan sus vezes; lo qual cesa en dos Audiencias que son de ygual poder con limitados distritos y jurisdiciones; y hasta que S. M. otra cosa mande, paresçe cossa yndina y agena de costumbre del amplísimo Senado que siempre honrra y favoreçe á estas sus Reales Audiencias que están subhordinadas á S. A., en una ygualdad; lo qual cesaría tiniendo ymperio él ygual en el distrito de su igual.

Con esta consideración paresce que S. M. tuvo por bien quel Señor Don Martín Enríquez siguiese en todo el horden de su antecesor, que olló y vido esta tierra por vista de ojos; pues de allá avía de governar estas provincias en auzencia, claro está que avía de ser por rrelación agena, de lo que esta Real Audiencia no tiene necesidad por tenerlo presente; en especial, quel govierno destas partes, más que de otras, no tiene permanecencia ny ygualdad en el proveer, sino que casi cada día conviene mejor, lo que estuvo bien y al presente no lo está, y esto no puede ser tan acertado en aucencia.

Con estos y otros justos rrespetos, quando falleció el

Conde de Nieva, Virrey que fué destos Reynos, esta Real Audiencia tomó en sí el govierno de su destrito y provincia, por lo que S. M. y su Real Consejo no sólo no rreprehendió en aberlo echo, más aún lo aprobó; y quedando en esta costumbre, embiado por S. M. de los Reynos de España el subcesor, que fué el señor Licenciado Castro, de su Real Consejo, com poderes é prerrogativas de Virrey, porque esta Real Audiencia se le entremetía en su govierno, mandó S. M. por esta segunda y última Cédula, librada en Madrid por Hebrero de 567, que V. S. a embiado, le dexaxen libremente proveher sin que fuese nesçesario yncertar sus provisiones en las desta Real Audiencia; y manda se les guarde lo mesmo á los que en su lugar subçediesen, como claramente en la dicha Çédula Real se contiene.

Y aunque della y de todas las que emanan del Supremo Consejo es verdad que los Ministros y Juezes de S. M. somos meros executores, no por esso se nos proyve el ynquerir la verdad de la Real yntención, para que mejor y más acertadamente se executen sus mandatos supremos. Y queriendo S. M. que en semejantes subcesos que éste, no se entremetiera su Real Audiencia en el govierno de su distrito, lo hoviera assí espresamente mandado y proyvido; que no proyve sino en solo casso que aya Governador y Presidente con tales poderes. Y así manda no se le ympida el usso y exercicio dél al dicho Licenciado Castro ni á los subcesores que tal título como él tuvieren, teniendo atención á la dignidad y preheminencia de la tal persona, que no se da al Oydor que preside, ni tal palabra en la Cédula se contiene, ni menos se da á esa Real Audiençia. Y así queda á dispusición de la primera Cédula en que dice que cada Audiencia govierne su distrito; y prosiguiendo la dicha Cédula dize, que en caso que hoviese rriezgo en la dilación, pueda el Presidente désta ó el Oydor más antiguo proveer lo que le paresciere que conviene á su Real servicio.

Así es de entender que S. M. nombrara al Oydor más antiguo ó á su Audiençia Real en casso de general go-

vierno; y pues esto no se especifica assí, claro está que lo dexó de dezir rrespecto de entender que en semejante casso no quiere que tenga el govierno de ambos distritos quien no tiene prerrogativa de Governador. Y si se entiende, como V. S. dize, que subcede en esa Real Audiencia, no es de entender que se le da en diminución désta, á quien S. M. fué servido darle la mesma potestad, para que cada una con vigilancia govierne su distrito. En el casso presente, y sierto si en esto no se tuviera atención al servycio de Dios y S. M. y bien de sus rrepúblicas y que es ésta su Real voluntad, cuydado y trabajo es que sin duda se rrenunciara; pero por lo que en ello ynterviene no podemos exornorarnos de los cargos é pesadumbres que trae consigo. Y así entendemos que pues V. S. en lo que se ofresçe guarda justicia á todos los que á la Real Audiencia acuden, lo hará así en este casso, por ser tan justificado; y por entenderlo así, esta Real Audiencia proveherá lo que convenga en su distrito.

Por carta del Corregidor de Potosí savemos cómo rrescibió un pliego quel Licenciado Lerma, Governador de Tucumán, despachó para el Señor Don Martín Enrríquez, que está en el cielo, en que dava avisso de la rrelación que un rreligioso de la Horden de San Francisco le enbió cerca del paraje que fué tomado de cosarios yngleses, y dónde encontró el harmada de S. M. que trae el buen General Diego Flores de Valdés á su cargo, y que luego despachó chasque con este aviso á V. S., y á esta causa no los rreferimos en ésta; y para que de lo que adelante hoviere se tenga avisso con la brevedad posible, desde Chile hasta essa ciudad se an puesto chasques españoles é yndios por nuestro mandado y hecho las demás diligencias necesarias y que an parecido convenir, y adelante se harán conforme á lo que el tiempo é ocaciones offrecieren, y de todo será avissado V. S., cuya muy felí persona Dios Nuestro Señor guarde como puede.

Escrita en La Plata á quinze de Abril de 1583.=M. I. S.

= Besamos las manos de V. S. sus servidores. = *El Licenciado Cepeda.* = *El Doctor Peralta.*

---

10 de Julio de 1583.

2.ª carta.

Muy yllustre Señor: En quinze y veinte y nueve de Abril escrivió esta Real Audiencia á V. S. en rrespuesta y satisfacción de dos cartas que en ella se rrecibieron de V. S. cerca del govierno destos Reynos por muerte del Señor Virrey que sea en el cielo; y entendemos que las razones puntuales que esta Audiencia dió en ellas, abrán satisfecho á V. S. para enterarse que el govierno de su distrito le compete y perteneçe; y así no trataremos en ésta dellos ni se bolberán á rreferir.

En las mesmas cartas se dió quenta y avisso á V. S. del que esta Real Audiencia tuvo del viaje y designio que los yngleses cossarios trayan al Estrecho y dónde andava la harmada de S. M. que trae Diego Flores de Valdés, y las provenciones y diligencias que esta Audiencia avía hecho y mandado hazer, así en los puertos y costa de la mar, desde Atacama á Chile y Arica, como en los pueblos la tierra adentro; y estamos con cuydado, como en negocio de tanta ymportancia, aguardando rrespuesta para saber si V. S. a tenido otra nueva alguna más por essos puertos; porque lo que se sospecha, según el discurso que acá se a hecho, es que podrían aver poblado en Chile, y si pasaron adelante, en las yslas de Salomón; y berifícasenos esto por las Reales que con ésta embiamos de la confeción que los cosarios tomaron á Don Francisco de Vera que vino por el rrío de la Plata de España; la qual rescivimos después de aber escrito á V. S.

La cautela, zagazidad y trayción de aquella gente requiere mucho cuydado y advertencia porque no hagan algunos asalto dañosso, pues es cierto se an de desvelar en

ello y será de grandísimo daño el aver poblado, como a muchos días que se entiende lo pretenden. Esta Audiencia dará quenta á V. S. de lo que conviniere según lo que el tiempo mostrare, y V. S. se sirva de hazer lo mesmo.

Tenemos relación por cartas, que el Capitán Martín Dolmos, que haze el officio de Corregidor en la ciudad del Cuzco, detuvo el chasque último que en veinte y nueve de Abril mandó despachar esta ciudad, y que aviendo llegado á aquella ciudad en catorze de Mayo y entregádole los pliegos y despachos, no le avía enbiado á los veinte y tres, y los rretuvo, y aún no sabemos si hasta agora está allí ni entendemos qué motivo tuvo para hazerlo, pues ymportava al servicio de S. M. que V. S. rrescibiera con toda brevedad los despachos que esta Audiencia embió tocantes á negocios graves, y podían resultar de averlos detenidos ynconvenientes que fuesen á su cargo y culpa. V. S. se sirva de mandarlo averiguar y que sea castigado, si la tuviere.

También se escrivió á V. S. que para el asiento que se a de tomar en la administración de los azogues de S. M. se harían en la villa de Potosí las diligencias que conviniese, y se daría quenta á V. S. dellas pa que proviese en ello como cossa y negocio del distrito de essa Real Audiencia. Y así aunque se apregonaron en vida del Señor Don Martín Enrríquez las provisiones que çerca dello despachó, visto que nadie a tratado de hazer postura, mandó esta Audiencia se tornasen á pregonar otra vez; y paresce que sería acertado hazer algunas equivalencias de prestar plata y dar yndios y las demás que conviniesen á los que quisiesen hazer asiento. V. S. verá en esto lo que mejor fuere, y esta Audiencia avisará si hubiere alguno que salga á ello. Y para esto y otras cossas de ymportancia que cada día se offrescen, conviene que aya la corresponción de chasques que avía cada mes. V. S. se sirva de lo mandar así, por que de no aberlo se siguen muchas ynconviencias que es justo rrepararlas.

Con todo calor y cuydado se entiende en la cobrança de la Hazienda de S. M. y que se junten y apreste para embiársela, lo qual se hará por mar ó tierra, conforme á la nueva que huviere de cosarios, y de manera que esté en esa ciudad á buen tiempo para el despacho de la flota; y para éste y otros effectos, mande V. S. se nos dé aviso de la nueva que huviere y por dónde convendrá se despache la plata.

Francisco de Polanco prosigue en tomar las quentas de la Hazienda Real como lo hazía por virtud de la comisión que le dió el señor Virrey; y para lo tocante al azogue, es necesario testimonios del que se a entregado en Guancavelica á los Factores, assí á los primeros como á éstos de agora, y el que también aviendo consignado á los Officiales Reales de la villa de Potosí, V. S. mandará que se embíen, y por que sin ellos no se les puede hazer el cargo dese género.

Guarde Nuestro Señor la muy illustre perssona de V. S. por muchos años como puede.

De la ciudad de la Plata á diez de Jullio de mil é quinientos y ochenta y tres.=M. I. S.=Besamos las manos de V. S., sus servidores. = *El Licenciado Cepeda.* = *El Doctor Peralta.*

---

3 de Agosto de 1583.

3.ª carta. Muy yllustre Señor: En doze de este mes de Jullio se despachó chasque por mandado desta Real Audiencia y escrevimos á V. S. el cuydado que nos dava que V. S. no le huviese mandado despachar, por saver de la salud de V. S., y tanbién el ynconveniente que hera para la corresponción ordinarya. Sacónos de esta pessadumbre el que llegó en veinte y uno de éste con carta de V. S. de diez y nueve de Junio; y besamos las manos á V. S. por la merced que con ellas nos hizo.

Paresce, por lo que V. S. rrefiere, que la carta que esta Real Audiencia escrivió á V. S. fué primero á otra mano, y no savemos cómo pudo ser si acaso no se trocó al abrir del pliego, el qual se embió dirigido á V. S. con el sobreescrito manifesto, para que más cierto fuese á manos de V. S.; y de que aya venido á noticia de algunas personas lo que entre V. S. y esta Audiencia se trata, no ay de qué maravillarse, pues como tenemos escripto, en fallesciendo el Virrey, sin esperar la rrazón que esta Audiencia tiene, como V. S. nos hizo merced de escrevir que lo haría para que se mirase el derecho y justicia del casso, se escrivió á todas estas provincias por V. S., sin dexar Cabildo, Corregidor, conventos ni Prelados, en que se le manda acudir á esa Real Audiencia; y lo que tan manifiesto era á todos no fué yerro escrivirlo al Concilio que se celebra en esa ciudad y á los Magistrados Mayores que S. M. tiene puestos para su servicio y administración de la justicia. Y agora, en este chasqui, V. S. haze rrecomendación de que el bulgo no entienda lo que entre estas Audiencias se trata, vienen cartas despachadas por V. S. para que todos los Corregidores de este distrito envíen rrazón de las caxas de comunidades á esa Real Audiencia, como á quien pertenesce el govierno universal destos Reynos; lo qual ymplica contradición al cilencio que ama y es ynstrumento para concervación de las Justicias. Y que estas rrepúblicas teniendo aquí esta Audiencia adonde pueden acudir con más facilidad y á menos travajo y costa de salud y hazienda, ayan dicho, por petición, que S. M. se tendrá por servido dello, parece que no delinquiero en pedir lo que tanto favorescen los derechos, pues que no se va contra las Cédulas Reales que sobre esto S. M. y su Consejo Supremo de las Yndias tienen dadas para el efecto; y los que en este casso an exçedido son los que escrive novelas y desean lo que V. S. dize por su carta, á fin de no ver justicia por su casa ni cerca della; á los quales, suplicamos á V. S. no les dé oydo porque sólo hazen esto por sus particulares ynteresses.

No pasa por el pensamiento á esta Audiencia querer dar parecer á V. S. que tam bien está en todo, sino alegar la rrazón y justicia que tiene para asegurar su yntento, de que dará quenta á S. M., aunque V. S. lo haya hecho ya como quien tiene la mano y más comodidad para ello. Y pues á S. M. es el jusgarlo, suplicamos á V. S. se sirva que en esto no aya más rréplicas sino que se dexe á quien tiene la cossa presente para que dé quenta de lo que está á su cargo, como deseamos hazerlo, y acertar en el servicio de S. M., á quien la daremos quando nos lo mandare, como es justo; y con esta mesma rrazón se satisfaze á la Çédula que V. S. nos enbió, en que S. M. manda se lleve pareçer en lo que convendrá hazer çerca de las minas de Guancavelica, en el qual negocio V. S., como quien tiene la cossa presente y mano sobre los Corregidores de aquel asiento y circunvezinos dél y de los mercaderes y mineros de azogue y el aprovechamiento que se seguirá de tener las minas S. M. ó bolberlas á los dueños cúyas eran, podrán con más certeza dar parecer en ello, porque esta Audiençia estando tan apartada del asiento de Guancavelica donde están, no podía darle tan acertada como queríamos en todo lo que al servicio de S. M. toca; y sin embargo desto, procuraremos ynformarnos con la deligencia posible, y estando enterados en ello, le embiaremos.

V. S. mandó se le escriviese al Corregidor desta ciudad y villa de Potosí embiase rrazón y avisase sobre la cobrança de la Real Hazienda y que por su parte hiziese las diligencias necesarias para que la Caxa Real fuese enterada con tiempo de lo que se le deve. Cuydado es éste que nos solicita mucho; y así, a más de dos meses que esta Real Audiencia proveyó y mandó á los Officiales que rresiden en Potossí que con la ynstancia posible hagan esta cobrança, y se a entendido y actualmente se entiende en ello con toda eficacia, y se prosiguirá sin rreservar á ninguno de los deudores hasta que la Caxa se entere; y así, se le mandó al Corregidor que en execución y cumplimiento de la pro-

visción de V. S. haga todas las diligencias que convenga, pues todos devemos acudir tan de veras como nuestra obligación lo pide.

También manda V. S. á los Corregidores deste destrito enbíen rrazón de las haziendas de los yndios y cenços que tienen y de las Caxas de comunidades; y como cosa que ymporta á su bien y conservación, a días que esta Real Audiencia lo tiene proveydo y puesto en libro particular que para el efecto se hizo antel Escrivano de Cavildo de esta ciudad, adonde se tiene la quenta y razón dello; y para que mejor se consiga esta utilidad, provehimos persona que entiende en ello y que á costa del culpado haga entenrar las caxas. Y tenemos gran contentamiento de que V. S. y esta Real Audiencia tengamos un yntento y fin, y que sin comunicarlo ayamos sinbolicado en ello; y si para algún buen efecto que toque al arrendamiento de los azogues, V. S. tuviere nescesidad de plata, lo mande avisar, porque la proveheremos como más convenga á la Real Hazienda.

Por la vya de Tucumán y alguna gente que de aquella tierra salió, avemos savido que entre Buenos Ayres y la ciudad de Santa Fee, viniendo navegando con un vergantín y cierto número de gente el General Juan de Garay, á cuyo cargo estava la Governación del Río de la Plata por el Licenciado Torres de Vera, saltó en tierra á dormir una noche, como quatro leguas de la fortaleza de Gaboto, y de muy confiado no puso vela ni cuerpo de guardia, y los yndios dieron en él y su gente, y le mataron, y á otros doze hombres, y prendieron á diez y á un frayle francisco é á una muger, hirieron á otros treinta, y estos heridos se tornaron á embarcar como mejor pudieron en el bergantín y vinieron á la ciudad de Santa Fee con esta nueva, la qual es de mucha pessadumbre, y la avemos recibido, así por la muerte del General y demás gente, como por quedar aquella tierra y Governación sin caveça. En esa ciudad está el Capitán Martín Garai *(sic)* de Loyola á quien tenemos rrelación que S. M. la a encargado, y la nescesidad es presisa

y conviene proveher de rremedio con brevedad y nombrar persona que tenga em paz y justicia la tierra hasta que él llegue. V. S. se sirva de mandarle advertir dello y que se le dé toda priessa para que lo haga y salga de essa ciudad en cumplimiento y execución de lo que S. M. le tiene mandado y encargado.

Otras cartas en que se da este mismo avisso difieren en alguna manera de esto, aunque todas concuerdan en la muerte del General y de ocho ó diez hombres y que llevaron doze pressos.

También dizen que viniendo en demanda de Chile, por tierra de Tucumán, Don Luis de Sotomayor, hermano del Governador Don Alonso de Sotomayor, con cierta gente, esperando horden y socorro de su hermano, le salieron sesenta yndios en el paraje que llaman Carcarama, que venían al parescer con rresgate, y paresciéndole á Don Luis que sería alguna traición, visto que avían muerto al General Garay, y que aquellos yndios podían ser de los que le mataron, y aver subcedido las muertes allí cerca, se la dió él á todos sesenta, y prendió á ciertos Caciques que con ellos venían.

Luego que se tuvo la nueva de los yngleses de que avisamos á V. S., despachamos á Juan Velásquez Altamirano á su Corregimiento de Atacama para que por toda la costa de él pusiese centinelas que diesen avisso si parescían navíos, y asimismo embiamos un despacho á las Justicias de Chile para que supiesen la mesma nueva y cómo su Governador venía por tierra y dónde avía desembarcado, y estuviesen proveídos; y agora tuvimos rrespuesta del dicho Juan Velásquez, cuyo traslado se embía con ésta á V. S. E asimismo huvo carta de Chile, escripta en primero de Junio deste año, en que certifica cómo no se tenía nueva alguna del Governador ni de navíos cosarios.

Damos rrazón de todo á V. S. para que se entienda lo que ay.

Nuestro Señor guarde la muy Illustre perssona de V. S. por muchos años como puede.

De la ciudad de la Plata á tres de Agosto de mill é quinientos y ochenta y tres. = M. I. S. = Bessa las manos de V. S. sus servidores. = *El Licenciado Cepeda.* = *El Doctor Peralta.* (1)

Traslado de la Real Provisión de la Audiencia de la Plata, avocándose la jurisdicción por muerte del Virrey Enríquez. — 21 de Abril de 1583.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cesilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias orientales y ocidentales, yslas y tierra firme del Mar Occéano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Millán; Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol, de Barcelona; Señor de Bizcaya, de Molina, &. Provisión.

A los nuestros Cabildos, Justicias y Regimientos y á vos los nuestros Governadores, Corregidores, Jueces de rresidencia, á vuestros Lugarestenientes é demás nuestras Justicias, así de todas las ciudades, villas y lugares de españoles como de los pueblos de naturales, y á cada uno é qualquier de vos en vuestros lugares é jurisdiciones questáis y rresidís en el distrito de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que por nuestro mandado rreside en la ciudad de la Plata de los nuestros Reynos é provincias del Pirú, salud y gracia.

Ya savéis ó devéis saber cómo Don Martín Enríquez, á quien teníamos proveydo por nuestro Visorrey, Governa-

---

(1) Siguen otras cartas análogas de la misma Audiencia á la de los Reyes, expedidas en 15 de Septiembre, 6 de Octubre y 3 de Diciembre de 1583 y 3 de Enero de 1584, todas con igual objeto.

dor y Capitán General de los dichos nuestros Reynos, falleció y passó de esta presente bida; por cuya causa el govierno del distrito de la dicha Real Audiencia de la Plata conpete y es á cargo del nuestro Presidente é Oydores que en ella rresiden, é para que en negocio de tanta ymportancia aya el cuydado que conbiene en su buena administración y govierno como cosa tan de el servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro: visto por el dicho nuestro Presidente é Oydores de la dicha nuestra Real Audiencia de la Plata, fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra Carta y Provisión Real, que la dicha rraçón y Nos tuvímoslo por bien. Por la qual vos mandamos que si algunas Cartas y Provisiones binieren emanadas de la nuestra Audiencia Real, que por nuestro mandado rreside en la ciudad de los Reyes, dirigidas á qualquier de vos sobre qualesquier negocios y causas, las rremitáis é ymbiéys á la dicha Real Audiencia de la Plata, á cuyo cargo está el govierno de su distrito en nuestro Real nombre por fin é muerte del dicho nuestro Visorrey, para que en todo se aga é provea lo que al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, bien y utilidad de nuestros basallos é naturales destos Reynos convenga, sin azer ni que hagáis diligencia alguna en virtud de las dichas Cartas é Provisiones. Y ternéis particular cuydado de guardar todas las ynstruciones que os están dadas por el dicho nuestro Visorrey y sus antecesores para el buen govierno y administración de vuestras rrepúblicas y distritos de vuestras jurisdiciones, dando abiso á los dicho nuestro Presidente é Oydores de la dicha Real Audiencia de la Plata de lo que conviniere hazerse y remediarse en las dichas nuestras jurisdiciones, para que lo provean é ordenen como más convenga; de manera que todo esté en buen govierno é pulicía; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cada mill pesos de oro para la nuestra Cámara y Fisco. Y so la dicha pena mandamos, y de privación de lo oficio de Escrivano, en las

dichas ciudades, villas y lugares donde ubiere Escrivanos de Cabildo, lean y notifiquen esta nuestra Carta é Provisión Real al Cabildo é demás nuestras Justicias dellas; y donde no ubiere los dichos Escrivanos de Cabildo, mandamos á qualquier Escrivano público ó Real la lean y notifiquen á las dichas nuestras Justicias y asienten las dichas notificaciones á las espaldas della, y envíe testimonio de como ansí an fecho, dentro de tercero día, al nuestro Presidente é Oydores de la dicha nuestra Real Audiencia de la Plata, porque Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la Plata á veinte é un días del mes de Abril de mill y quinientos y ochenta y tres años. = *El Licenciado Cepeda.* = *El Doctor Peralta.*

Yo, Joán de Losa Barahona, Secretario de Cámara S. M. C., la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente é Oydores.

Registradas. = *Joán García Torico,* Chanciller. = Juan de Larrea, Escribano.

En la ciudad de Nuestra Señora de la Paz del Pirú en dos días del mes de Mayo de mill y quinientos y ochenta y tres años, yo Hernán Gonçales, Escrivano de S. M. y público y de Cabildo desta dicha ciudad, leí é notifiqué esta Real Provisión según y como en ella se contiene, sin faltar cosa alguna, que lo oyó y entendió, al yllustre Señor Don Gerónimo de Marañón, Corregidor de los naturales de la provincia de Omasuyo, que al presente estava en esta ciudad, de que la besó y puso sobre su cabeça como Carta y Provisión de S. M. y Rey y Señor natural, é dijo que está puesto de la guardar y cumplir en todo por todo, según y como S. A. se lo manda; y lo firmó de su nombre, siendo testigos Gregorio Juárez, Algualcil Mayor, é Diego de Briçuela é Luis de Godoy. = *Don Gerónimo de Marañón.* = Ante mí. *Hernán Gonçález,* Escribano de Cabildo é público. **Notificación.**

Traslado. Fecho y sacado, corregido y concertado fué este treslado del original, que quedó en poder de Don Gerónimo de Marañón, en la ciudad de la Paz á quatro días del mes de Mayo de mill y quinientos y ochenta y tres años; siendo testigos Hernando de Mena y Diego de Briçuela y Juan López de Fuente, rresidentes en esta dicha ciudad. Y lo firmó de su nombre. = *Don Gerónimo de Marañón.*

Yo Roque de Fuente, Escrivano público y del número desta dicha ciudad lo fize sacar. Va cierto y verdadero y fize mi signo á tal (hay un signo) en testimonio de verdad.

Roque de Fuentes,
Escrivano público.

Traslado de las Reales Cédulas sobre jurisdicción, de las cartas cambiadas entre la Audiencia de Lima y la de Quito y de la Provisión Real dictada por ésta á la muerte del Virrey Enríquez.— 23 de Abril de 1584.

CÉDULAS

Traslado. Yo, Juan Gutiérrez de Molina, Escrivano de Cámara desta Real Audiencia de los Reyes, por su mandado saqué un treslado de las Cédulas Reales questa Real Audiencia tiene tocantes al govierno deste Reyno del Perú en falta de Virrey, é de las cartas escritas por esta Real Audiencia acerca dello á la Real Audiencia del Quito, luego como falleció el Virrey Don Martín Enrríquez, é de las rrecebidas por esta Real Audiencia acerca de ello, é de la provisión que despachó la dicha Real Audiencia del Quito, é lo que á ello se le respondió por esta Audiencia, para lo embiar á S. M.; que su tenor es el siguiente:

1.ª Cédula. (19 de Marzo de 1550. — V. pág. 1 de este tomo).

EL REY=Presidente é Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú = Sabed que aviendo entendido quánto conviene á nuestro servicio y á la buena governación de esa tierra que las cosas del govierno dellas las tenga una persona y no esté dividida, por que por yspiriencia se a visto los yncombenientes que de estar dividida se siguen, avemos acordado, ordenado y mandado quel govierno de todas esas provincias del Perú lo tenga el Licenciado Castro, del nuestro Consejo de las Yndias y nuestro Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, y ansí para ello le avemos dado poder y facultad; por ende Yo vos mando que no os entremetáis en el govierno del distrito de esa Audiencia y lo dejéis al dicho Licenciado Castro, como por Nos le a sido cometido y mandado. 2.ª Cédula.

Otro sí, por quanto por Nos a sido hordenado y mandado que si de las cosas que él governare y mandare en esas provincias proveyere en los negocios de govierno, algunas personas pretendiesen ser agraviadas, puedan seguir su justicia sobre el agravio que pretendieren que se les haze ante el Audiencia de la ciudad de los Reyes, donde a de residir el que así governare, y no lo pueda seguir en esa Audiencia ni en ninguna de las otras Audiencias de esas provincias, con que á la determinación de los dichos negocios no se halle el Governador de quien las tales personas se agraviaren, según más largamente se contiene en la Cédula que sobre ello mandamos dar; y por que nuestra voluntad es que lo susodicho y lo de arriba conthenido se guarde y cumpla, sin que en ello aya contradición alguna, bos mando que ansí lo hagáis y cumpláis porque assí conviene á nuestro servicio y á la buena governación de esa tierra, y de lo contrario nos ternemos de bosotros por muy deservidos y lo mandaremos proveer como á nuestro servicio convenga.

Fecha en Madrid á quince de Febrero de mil y qui-

nientos y sesenta y tres años. = Yo el Rey. = Por mandado de S. M., *Francisco de Erasso.*

3.ª Cédula. (15 de Febrero de 1567. — V. pág. 4 de este tomo).

4.ª Cédula. (Transcripción de la anterior, con la misma fecha, á la Audiencia de Quito.)

CARTAS

1.ª carta. (De la Audiencia de Lima á la de Quito, en 14 de Marzo de 1583, avisando la muerte del Virrey Enrríquez. Es igual á la dirigida á la de la Plata en la misma fecha. — V. pág. 129 de este tomo).

---

2 de Agosto de 1583.

2.ª carta. Muy yllustre Señor: En veinte y quatro del mes de Jullio que agora pasó, se rrescibió en esta Real Audiencia la carta de V. S. de primero del mesmo mes, la qual avía días que deseávamos por aver muchos, á la quenta, que faltaba, y aun críamos que en este pliego viniera respuesta del que enviamos á principio del mes de Junio con la cédula y recaudos tocantes al govierno deste distrito; los quales, si se obieran rrecibido y visto lo que en este particular se escrivió, entendemos que V. S. se uviera satisfecho de que el govierno desta tierra toca en esta vacante de Vissorrey á esta Real Audiencia por las rrazones que escrivimos y por lo que de los rrecaudos con ésta; y aun para esto bastava la Cédula Real que V. S. embió á esta Real Audiencia, del año de mill y quinientos y cinquenta, en que S. M. quiere y manda que en las partes donde acaeciere faltar el Vissorrey, govierne la Audiencia. Y como ya escrivimos en las cartas pasadas, esto era quando en

todo el Reyno del Perú no avía sino sola esa Real Audiencia de los Reyes, y thenía por distrito el que agora tienen esta Audiencia y la de los Charcas; y aviéndose, después, dividido y dado á cada Audiencia el que tiene, está claro que á cada Audiencia perteneçe su parte de govierno. Y contra esto no obsta el dezir que sería de inconveniente la división del govierno y que conviene esté todo en esa Real Audiencia, por estar en ellas las visitas y tasas y otras cosas de govierno; porque en quanto á visitas y tasas, después questa Real Audiencia se fundó, las de todo este distrito se an fecho en ellas, virtud es de las Cédulas de S. M. en que se decide y manda que todo lo de visitas y tasas y lo demás tocante á los naturales, es á esta Real Audiencia el proveerlo, aunque aya Visorrey, como se a hecho. Y hasta agora no a parecido que lo de esta tierra convenga hazerse en esa Real Audiencia, antes muy acertada y convenientemente se ha hecho y haze en ésta por tener como tenemos la cosa presente, y que con mucho cuidado y deliveración se miran y provean estas cosas por mandarlo y encargarlo así S. M.

Y en quanto á la Cédula Real dada á Don Lope de Armendaris, Presidente que fué desta Real Audiencia, está muy claro, por ella y por la ordenança, subceder esta Audiencia en todo lo que al Presidente está cometido; y quando se nombra la persona, con la dignidad pasa el poder en la persona que subcede en la dignidad; y á esto se pudieran traer otros muchos fundamentos y derechos que se dexan por evitar prolixidad; y si esto no fuera así, se pudiera en todo el Perú rremover muy muchas cosas, pues se vee que ay munchas Cédulas de S. M. en favor de munchas personas dirigidas á un Vissorrey nonbrando la persona, y después las a venido á cumplir otro; y por la mesma Cédula dirigida á Don Lope de Armendaris, se le comete tiene esta Real Audiencia el poder de encomendar yndios, el qual V. S. no tiene en falta de Vissorrey, porque para esto de encomendar es necesario nuebo poder de más del

hordinario de Vissorreyes, como se vee en las provincias *(sic)* que S. M. les da á parte y fuera del título de Vissorreyes y Gobernadores.

Esto se a entendido assí no sólo en esta tierra sino en esa y otras partes, pues luego quel señor Vissorrey murió lo escribieran de esa ciudad personas sabias y curiosas, diziendo cómo estava muy llano el govierno ser nuestro, y sólo dudaban en lo de encomendar los yndios por faltar el poder para ello á esa Real Audiencia y no aver bisto el que acá thenemos para ello. Y para resolbernos en que el govierno deste distrito nos perteneçe, se a mirado y considerado con muncho cuido y con zelo de asertar á servir á S. M. y hacer lo que conviene al buen govierno; y en lo que lo avemos é lo exercitado hasta agora a sido en gratificar con mucha moderación á algunos que an servido mucho á S. M., que en tiempo de los señores Vissorreyes, por su pobreza, no podían, en las ocaciones que se an ofrecido, ocurrir á que se les hiziese merçed y gratificación de sus servicios, y por la presteza que en probeer las bacaciones que ha abido an thenido los señores Vissorreyes luego que an sabido dellas, sin esperar la rrelación desta Audiencia, que S. M. tiene mandado se espere.

Y quando en este caso obiera duda, que acá no la entendemos aver, no lo a determinar esa Real Audiencia sino S. M. y su Real Consejo, de quien todo pende, y á quien lo escribimos luego que se supo la muerte del Señor Vissorrey, para quel despacho fuese en la flota, y después se embió persona propia al mesmo hefecto; y hasta benir otro rrecaudo ó mandato de S. M., usaremos del govierno como se a comencado, y V. S. será servido de no se embaracar en él, porque sería de grande inconveniente hazer otra cosa, como lo a sido, y pudiera ser mayor el aver enbiado V. S. provisiones á los Corregidores y Oficiales Reales de por acá mandándoles que acudan á esa Real Audiencia en lo del govierno, pues esto deviera ser después que entre esa Real Audiencia y ésta se obiera comunicado

y asentado; y con lo que en contrario se ha hecho, se ha dado ocasión á que algunos ánimos de hombres, ó que no entienden lo que deven hazer ó no tienen buena yntención, se mueban á ynquietar lo que está muy quieto y sosegado, y tenga necesidad de rremedio conrregir.

Esta Audiencia ha despachado Provisiones á todo el distrito para que á sola á ella obedezcan y acudan en lo del govierno y de justicia, que es conforme á lo que S. M. tiene ordenado y mandado por sus Reales Ordenanças y Cédulas, y no será justo ponerlas en confución con los proveimientos de esa Real Audiencia que podrían causar nobedad. Y así suplicamos á V. S. lo mande escusar; y siendo necesario que deste distrito se provean algunas cosas para los navíos de armada ó otra nessesidad que toque al servicio de S. M., avisándosenos, se cumplirá como se a hecho en lo que los señores Vissorreyes an pedido, los quales siempre an guardado este decoro, y el mesmo guardaremos con V. S. quando acá se ofreciere alguna necesidad que de allá se aya de proveer; y así, por sabido que V. S. enbiava á pedir á los Oficiales desta ciudad y de Guayaquil xarcia para los navíos de armada, avemos proveído que se compre y embíe á costa de la Hazienda Real, porque los tributos bacos estavan destribuídos muy en servicio de S. M. y descargo de su Real conciencia en personas beneméritas, como está referido.

Guarde Nuestro Señor la muy yllustre persona de V. S. y en estado prospere como desea.

De Quito y de Agosto dos de mill y quinientos y ochenta y tres años. = M. I. S. = Besa las manos de V. S., sus servidores. = *El Licenciado Pedro Banegas de Cañaveral.*

12 de Agosto de 1583.

3.ª carta.—Del Corregidor de Guayaquil á la Audiencia de los Reyes.

Muy poderoso Señor: Vuestra Audiencia que reside en San Francisco del Quito enbió Probisión Real para que no obedeciese ninguna Provisión de V. A., el qual traslado será con ésta; y por esta causa no se puso en execución lo que V. A. manda, hasta dar noticia á vuestra Audiencia de Quito, la qual agora de nuevo me torna á mandar lo propio que antes y me escribe cómo a mandado hazer la xarcia en Quito y que ella escribe á V. A. sobre el caso.

En lo tocante á los dos galeones y quatro bergantines, lo que podrían costar á V. A., no me e podido juntar con los carpinteros, por estar en la ciudad de Puerto Viejo y averse ofrecido en ella cosas de mucha ymportancia con un Juez que embió el Audiencia de Quito y averle preso los Alcaldes. Ydo que sea á la ciudad de Guallaquil, se embiará á V. A. la razón de todo.

Nuestro Señor guarde la muy poderosa persona de V. A. y con mayores Reynos y señoríos acreciente, como por los criados de V. A. deseamos.

De Puerto Viejo, á doze de Agosto de mill y quinientos y ochenta y tres años. = M. P. S. = Criado de V. A. = *Gerónimo de Reynoso.*

Certificación de la Provisión de la Real Audiencia de Quito, avocándose el gobierno en su distrito.

Yo, Diego Navarrete, Escrivano de la M. R. y Escrivano público y del Cabildo, Minas y Registros, por S. M., desta ciudad de Santiago de Guayaquil que es en estos Reynos del Perú, doy fee y verdadero testimonio á los Señores que la presente vieren, en cómo en el libro del Cabildo é Ayuntamiento desta dicha ciudad, en doze días del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta é tres años, ante los ylustres Señores Justicia y Regimiento della, paresce estar escrita y asentada una Carta y Provisión Real de la Real Audiencia de San Francisco del Quito destos dichos Reynos, del tenor siguiente:

Por Audiencia, Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago de Guayaquil. = Como veréis por la Provissión Real que ba con ésta, por muerte del Señor Virrey Don Martín Enrríquez a quedado el govierno deste distrito en esta Real Audiencia, en virtud de Cédulas Reales de S. M. que así lo dicen y mandan; y porque la Real Audiencia de los Reyes no avía visto los rrecaudos que dello avía en esta Real Audiencia, paresçe que a escrito á esa ciudad que aquella Real Audiencia conpete el govierno desta tierra, sobre lo qual se les a escrito y advertido de lo que S. M. tiene hordenado y mandado; mándaseos por esta Real Audiencia que beáis esta Provisión y la guardéis y cumpláis y no consintáis que se haga otra cosa más de lo que por ella se manda; y del rrecibo y execución della enbiaréis testimonio á esta Real Audiencia luego, con brebedad, y lo haréis notificar y apregonar en esa ciudad y asentar en el libro del Cabildo; y un treslado della, con el cumplimiento, enbiaréis á poder del Secretario ynfrascrito, y la orixinal enbiaréis á la ciudad de Puerto Viejo, para que allá sea fecha la mesma diligencia, en lo qual serviréis á S. M. y esta Real Audiencia os lo agradecerá muncho. = Fecho en Quito á quatro de Junio de mill y quinientos y ochenta y tres años. = Por mandado de los Señores Presidente é Oydores, *Diego Suárez de Figueroa.* **Notificación.**

Don Fhelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Ocidentales, yslas y tierras firmes del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña y de Brabante y Milán; Conde de Hasbspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Mo- **Provisión.**

lina, &. = A vos nuestros Gobernadores, Corregidores, Jueces de residencia é vuestros Lugarestenientes, Alcaldes hordinarios y otros qualesquier Juezes é Justicias é á los Consejos, Justicias é Regimientos, Cavalleros, Escuderos, Officiales é Omes buenos de las Governaciones, ciudades, villas y lugares de el distrito de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que rreside en la ciudad de San Francisco del Quito en lo que es de la parte del Perú, é á la persona ó personas de qualesquier estado y calidad y condición que sean y á cada uno y qualquier de vos, salud y gracia.

Bien sabéis y debéis saber cómo Don Martín Enrríquez nuestro Vissorrey que hera de las provincias del Perú es fallescido é pasado desta presente vida; é por nuestras Cédulas y Hordenanças tenemos despuesto é hordenado lo que las nuestras Audiencias an de hazer á falta de Vissorrey en las cosas tocantes al govierno; é particularmente, por nuestra Real Cédula librada por los del nuestro Consejo de las Yndias á primero de Otubre del año de mill y quinientos y sesenta y ocho, thenemos cometido á la nuestra Audiencia de San Francisco del Quito el govierno de su distrito en muerte y falta de nuestro Vissorrey del Perú; y en conformidad della y de lo demás que acerca dello thenemos hordenado y mandado al Presidente é Oydores de la dicha nuestra Audiencia conoscan, libren y despachen todas las cosas de govierno, como se lo tenemos cometido y mandado; y agora el Licenciado García de Morales Tamayo, nuestro Fiscal, por petición que en la dicha nuestra Audiencia de San Francisco del Quito ante nuestro Presidente é Oydores presentó, nos hizo rrelación diziendo que siendo como era claro y notorio tocar el govierno del dicho distrito á la dicha nuestra Audiencia por la muerte del dicho nuestro Vissorrey, era benida su noticia que los nuestros Oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la ciudad de los Reyes se avían querido entremeter y entremetían en el dicho govierno, pretendiendo per-

tenecerles á ellos en virtud de una nuestra Real Cédula dada y librada en el año pasado de mill y quinientos y cinquenta, aviendo en todos los nuestros Reynos del Perú sólo la dicha nuestra Audiencia de los Reyes; y quando no biniera otra nuestra Cédula ni rrecaudo, en la dicha nuestra Audiencia de Quito, por la dicha nuestra Real Cédula del año de cinquenta, constava claro ser á cargo de la dicha nuestra Audiencia el dicho govierno de su distrito; y que los dichos nuestros Oydores del Audiencia de los Reyes avían enbiado á mandar á las dichas nuestras Justicias que acudiesen á la dicha Audiencia con las cosas de govierno, no estando certificados de los rrecaudos que para ello thenían la dicha nuestra Audiencia de Quito; y nos suplicó que para que en ello no uviese duda y vosotros estubiésedes certificados de lo que devíades hazer, mandásemos dar y librar nuestra Real Provisión, en que se os mandase que acudieseis á la dicha nuestra Audiencia con todas las cosas de govierno, y que si algunos recaudos ó Probisiones que os embiasen de la dicha nuestra Audiencia de los Reyes tocantes á ello, las enbiásedes á la dicha nuestra Audiencia de Quito, sin os entremeter en cumplir cosa alguna dello, por con eso se escusarían diferencias y ocasiones de proceder á castigos contra vos ynovidientes á la dicha nuestra Audiencia, pues por nuestras Hordenanças tenemos mandado que á ella se acuda por todos los súbditos del dicho distrito y se cumpla lo que se les hordenare, so pena de caer en mal casso; é que sobre todo probeyésemos como la nuestra merced fuese. Y por los dichos nuestro Presidente é Oydores visto, fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos y cada uno de bos en la dicha rrazón, é Nos tovímoslo por bien; por que vos mandamos que en el entretanto que no ay Vissorrey en el Perú, por Nos probeído, é por Nos otra cosa se provee y manda, obedescáis y cumpláis y guardéis todo lo que por la dicha nuestra Audiencia de San Francisco del Quito ffuere proveído, hordenado y mandado tocante al govierno, ansí en

las encomiendas de yndios, como probeimiento de oficios y otras qualesquier cosas, sin que acudáis sobre ello á otra parte sino á la dicha nuestra Audiencia.

Y si por la dicha nuestra Audiencia de los Reyes alguna cosa de govierno se probeyere para esas dichas partes, los probeimientos que dello vinieren, sin consentir usar dellos, los enbiaréis á la dicha nuestra Audiencia de Quito, para que enlla vistos se haga y probea lo que convenga y sea justicia. Y si los probeimientos de la dicha nuestra Audiencia de los Reyes fueren por Provisión librada con nuestro nombre y sello, las obedesceréis; y en quanto al cumplimiento, sin os entremeter á otra cosa, las rremitiréis á la dicha nuestra Audiencia de Quito, é no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cada mill pesos de buen oro para la nuestra Cámara, de más de que cayáis é yncurráys, lo contrario haziendo, en las penas en que caen é yncurren los súbditos que no cumplen los mandamientos Reales, y con apercibimiento que vos hazemos que se procederá contra vosotros á execución de las dichas penas.

Y mandamos á qualquier Escribano que para ello fuere llamado, que notifique esta nuestra Carta y dé testimonio signado con su signo de la tal notificación, para que Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

En Quito á quatro días del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta é tres años. = *El Licenciado Pedro Banegas de Cañaveral.*

Yo Diego Suárez de Figueroa, Escribano de Cámara de S. M. R., la fize escribir por su mandado con acuerdo de su Presidente é Oydores. = Registrada. *Alvaro de Çeballos,* Chanciller. = *Miguel Aguirre.*

Obedecimiento.

E los dichos Señores Justicia y Regimiento tomaron la dicha Real Provissión en sus manos y la besaron é pusieron sobre sus cabesas é la obedecieron con el acatamiento

debido como á Carta de su Rey y Señor natural, á quien Dios Nuestro Señor guarde y prospere con agresentamiento de mayores Reynos y señoríos; é mandaron se guarde y cumpla en todo y por todo según y de la forma que en ella se contiene, y en su cumplimiento se apregone públicamente en esta dicha ciudad, y se ponga y asienten en este libro de Cabildo, é se enbíe testimonio de todo á la dicha Real Audiencia, y el original se enbíe al Cabildo de la ciudad de Puerto Viejo para que allí la obedescan, guarden y cumplan como S. M. lo manda por la dicha Real Provisión y Carta. En este Cabildo no se trató ni proveyó cosa alguna, é los dichos Señores lo firmaron aquí de sus nombres. = *Gerónimo de Reinoso.* = *Juan de Vargas.* = *Baltasar de Ocampo.* = *Baltasar Díaz de Magallanes.* = *Gabriel de Çúñiga.* = *Diego Cerrano.* = *Martín Ramírez de Guzmán.*

La qual dicha Carta é Provisión Real yo el dicho Escrivano saqué é fize sacar del dicho libro de Cabildo é Ayuntamiento desta ciudad en la dicha ciudad de Guayaquil, á diez y siete días del mes de Agosto de mill y quinientos y ochenta é tres años, de pedimento y mandamiento del Señor Toribio de Castro, Theniente de Corregidor en esta dicha ciudad, para enbiar á la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes á los muy yllustres Señores Presidente é Oydores della; siendo testigos Diego de la Torre é Diego Navarro Navarrete y Baltasar Díaz de Magallanes, bezinos é rresidentes en esta ciudad, al ver sacar, corregir y concertar todo lo susodicho del dicho libro de Cabildo. En fee de lo qual é por ende, fize aquí mi signo á tal, en testimonio de verdad. **Traslado.**

DIEGO NAVARRETE,
Escrivano público y de Cabildo.

Réplica de la Audiencia de Lima.

Muy yllustre Señor: En esta Real Audiencia bimos la carta que V. S. nos embió de dos de Agosto deste año, y por que en ella no se trata sino querer probar que el govierno de ese distrito le pertenesce, no embargante lo que por esta Real Audiencia se a mostrado ser suyo, no ynsistiremos en este particular para con V. S.; mas de que usando del derecho que en esta parte nos incumbe, procederemos al cumplimiento de la voluntad Real, evitando la ocasión de escándalo y novedad del bulgo yncierto que V. S. advierte, pues es de quien menos se a de curar do el servicio de S. M. ynterviene. Empero no es de permitir el fundamento que V. S. para lo del govierno haze en la Cédula Real dirigida al Presidente Don Lope, á que ya se satisfizo, añidiendo V. S. agora que por la mesma Cédula y en virtud della se le comete á esa Audiencia el poder de encomendar yndios, y que así, los que an bacado a distribuído en gratificación de servicios á personas que lo merescieron, de que nos maravillamos mucho estando en contrario la Cédula de S. M. que lo proyve á esa Real Audiencia, cuyo traslado enbiamos con ésta, su fecha en Badaxós á veinte y quatro de Julio de ochenta.

Asimismo V. S. dize aver mandado que los Officiales Reales de esa provincia comprasen la xarcia para los navíos de armada, que esta Audiencia, por Provissiones, mandó que compraran de los tributos bacos que para estos gastos de guerra aplicamos, y que V. S. á causa de aver distribuído los dichos tributos en las personas beneméritas que está rreferido, probeyó que los Oficiales comprasen la dicha xarcia de la Hazienda Real, cosa no menos bedada, pues la dicha Cédula Real no bino sino á proyvir que V. S. no pudiese encomendar ni librar en la Real Hazienda; y assí, para que los Officiales no cumplan semejantes libramientos, enbiamos en la propia rrazón la otra Cédula Real que con ésta será, de la misma fecha que la presediente; y aviendo tan justamente esta Audiencia aplicado los dichos tributos bacos para los gastos urgentes de guerra, por no tocar en

la Caxa Real, a thenido V. S. por mejor, que de la Hazienda de S. M. se libren, no lo pudiendo hazer, é que los tributos que tan bien se empleaban en los dichos gastos lo gozen y se destribuyan en gratificación de servicios, contra la voluntad de S. M., frustando lo que esta Audiencia tan lícita y cómodamente proveyó.

Suplicamos á V. S. que advirtiendo á esto no impida que los dichos tributos que así están asignados por esta Audiencia para los gastos de guerra se dexen de gastar en tan justa ocupación, pues de más que para destribuirlos como V. S. a hecho no ay boluntad de S. M., antes lo contrario es rrelebada la Real Hazienda, en esta manera, de lo que acá se podría gastar, theniendo della S. M. para otras cosas tanta necesidad, y así se embía á los Oficiales Reales sobre carta de lo que en esto se les mandó; con lo qual y lo demás que avemos hecho y advertido á esa Real Audiencia entendemos cumplir con la obligación del servicio Real de que V. S. se precia y á que todos devemos tanto atender.

Guarde Nuestro Señor la muy yllustre persona de V. S. con el acresentamiento que desea.

De los Reyes, á veinte y cinco de Setiembre de mill y quinientos y ochenta é tres años.

E para que á V. S. conste aver aplicado esta Real Audiencia los tributos bacos de esa provincia para los gastos de la guerra, aber procedido de la voluntad Real en que nos fundamos, se embía la Cédula que lo manda, con ésta, su fecha en Badaxós, treinta de Setiembre de mill y quinientos y ochenta. = M. I. S. = Besamos las manos de V. S. su servidores. = *El Licenciado Ramírez de Cartagena.* = *El Licenciado Recalde.* = *El Doctor Arteaga.* = *El Doctor Alonso Criado de Castilla.* = En fee de lo qual fize aquí mi signo, (hay un signo) *Juan Gutiérrez de Molina.*

El qual traslado saqué é corregí en los Reyes, á veinte é tres días de Abril de mill é quinientos é ochenta é quatro.

JUAN GUTIÉRREZ DE MOLINA.

Certificación del Escribano Ramos de Gauna de la muerte del Virrey Enríquez.

Yo Juan de Ramos de Gauna, Escrivano de Cámara de S. M. en la Audiencia y Chancillería Real que reside en esta ciudad de los Reyes del Perú, doy fee que el martes próximo pasado, que se contaron doze deste mes de Março, murió y pasó desta presente vida el Excelentísimo Señor Don Martín Enríquez, Visorrey y Governador y Capitán General que fué destos Reynos é Presidente de la dicha Audiencia Real; é yo el dicho Secretario le bi muerto naturalmente en las casas Reales de dicha ciudad, de donde otro día siguiente se sacó y llebó su cuerpo difunto com pompa funeral de enterramiento á la yglesia y monesterio de San Francisco desta dicha ciudad y se depositó en el Capítulo dél, conforme lo que dexó hordenado y mandado en su codicilio que para este efecto y otras cosas hizo. E para que della conste, de mandamiento de los Señores Presidente é Oydores de la dicha Real Audiencia, dí el presente, que es fecho en los Reyes á catorze días del dicho mes de Março de mill é quinientos é ochenta é tres años. Y en fee dello fize aquí mi signo en testimonio de verdad.

JUAN RAMOS DE GAUNA.

Petición de Jerónimo de Villarreal, Procurador de la Plata, para que gobierne esa Audiencia en su distrito.

Muy poderoso Señor: Gerónimo de Villarreal, Procurador general de esta ciudad de la Plata, continuando el pedimento hecho por mi parte sobre que vuestro Presidente é Oydores adboquen en sí, como de derecho les pertenece, la governación del distrito de su Real Audiencia por muerte de vuestro Visorrey, como está dispuesto por Cédula de vuestra Real Persona, digo: que como consta á vuestro

Presidente é Oydores, vuestros Oydores de vuestra Real Audiencia de los Reyes an escrito á las ciudades y villas y Corregidores deste distrito, que a quedado en aquella Real Audiencia la governación de todo el Reino, y les an mandado y ordenado algunas cosas que an de hazer, la qual es de grande yncombeniente, y si se dilatase el proveymiento de lo por la dicha ciudad mi parte pedido, se seguiría gran daño y perjuicio, á lo qual V. A. no deve dar lugar, porque en esta tierra muchas vezes se a visto que en la dilación consiste el peligro;

Suplico á V. A. mande proveer luego acerca de lo pedido por la dicha ciudad, despachando vuestras Reales Proviciones á las dichas ciudades y villas y Corregidores para que les conste lo que es la voluntad de V. A., y se les mande y ordene lo que an de hazer, y para que no se enbaraçen con lo que les tiene escripto la dicha Real Audiencia de los Reyes y entiendan que los dichos vuestros Presidentes é Oydores desta Real Audiencia son los que an de governar su distrito. Y pido justicia. = *El Ldo. Juan de Arébalo.* = *Gerónimo de Villarreal.*

Auto de la Audiencia de la Plata avocándose la jurisdicción.

En la ciudad de la Plata á veinte días del mes de Abril de mill é quinientos é ochenta é tres años, los Señores Presidente é Oydores desta Real Audiencia dixeron que atento á que Dios Nuestro Señor fué servido llebar para sí al Señor Don Martín Enrríquez, Virrey destos Reynos, por cuya causa el govierno del distrito desta Real Audiencia queda en ella, mandavan é mandaron se despachen Cartas é Provisiones Reales de S. M. dirigidas á los Cabildos de las ciudades, villas y lugares del distrito desta Real Audiencia, Corregidores, Governadores y otras qualesquier Justicia, para que si vinieren algunas Cartas ó Provisiones Reales de la

Real Audiencia que rreside en la ciudad de los Reyes, las rremitan é ynbíen á esta Real Audiencia, para que se provea lo que conbenga al servicio de Dios y de S. M. sin que hagan diligencia alguna en virtud de las dichas Cartas é Proviciones Reales. = *El Licenciado Cepeda.* = *El Doctor Peralta.*

Proveyeron este auto los Señores Presidentes é Oydores el día, mes y año en él contenido.

JUAN DE LOSSA

Acuerdo del Cabildo de Potosí pidiendo gobierne la Audiencia de la Plata en su distrito. — 23 de Abril de 1853.

En la villa de Potosí, lunes, después de mediodía, estando en las casas del muy yllustre Señor Don Alonso Ortiz de Leyva, Justicia Mayor de esta provincia, y presente Su Merced, en presencia de mí el presente Escrivano, el Señor Factor Juan Loçano Machuca pidió á su merced del Señor Corregidor mandase juntar á Cabildo y assistir á él, atento á que tenía que tratar y comunicar cosas tocantes á el servicio de S. M. y bien desta rrepública, lo qual conbenía se hiziese luego con toda brevedad por ser negocio que lo rrequería. Y luego yncontinente su merced del dicho Señor Corregidor, en mi presencia, mandó á dos Alguaziles vayan luego y llamen á Cabildo á los señores Alcaldes, Regidores y Capitulares para que luego se junten y hagan Cabildo á el efecto que el dicho Señor Factor propone, lo qual se haga luego yncontinente. Y para que dello conste en qualquier tiempo lo firmé de mi nombre. = *Antonio de Salas,* Escrivano público, de Cabildo.

Acuerdo.

En la villa de Potosí, lunes en la tarde, veynte y tres días del mes de Abril de mill é quinientos é ochenta é tres años, se juntaron á Cabildo según que lo an de uso y cos-

tumbre el muy ylustre Señor Justicia é Regimiento de esta villa, conviene á saber: el muy yllustre Señor Don Alonso Ortiz de Leyva, Corregidor é Justicia Mayor desta provincia, y los Señores Don Francisco de Çárate, Juan Núñez Maldonado, Alcaldes ordinarios de esta villa; Factor, Juan Loçano Machuca; Contador, Nicolás de Garnica; Tesorero, Luis Cataño de Laserna; Melchor de Balencia, Francisco de Boedo, Juanes de Gamboa, Capitán Rodrigo Martínez de Peralta, Regidores, para tratar y comunicar cosas tocantes al servicio de S. M. y bien de esta rrepública. Y lo que trataron é comunicaron es lo siguiente.

E luego se trató en este Cabildo que atento á que el Señor Factor Juan Loçano Machuca quiere proponer ciertas cosas, las quales conbiene comunicar con Letrados juristas, atento á lo qual se acordó se llamen todos los Letrados desta villa en este Cabildo, los quales fueren llamados, que son: Licenciado Ramírez de Salazar, Abogado de este Cabildo, y los Licenciados Fabricio de Godoy, Medrano Lebrixa, Bachiller Torribio Garrero, que fueron los que pudieron ser avidos, y entraron en este Cabildo; en presencia de los quales se trató y confirió lo siguiente.

En este Cabildo propuso el Señor Factor Juan Loçano Machuca lo siguiente:

Muy yllustre Señor: Aquí nos abemos juntado á my pedimiento á tratar sobre la Carta enbiada por la Real Audiencia de los Reyes, en la qual nos dize que el govierno destos Reynos es á su cargo en virtud de dos Cédulas Reales que nos ymbió, la una despachada por el Rey Maximiliano siendo Governador en los Reynos de España, su fecha en Balladolid en diez y nueve de Março de mill é quinientos é cinquenta años, la qual dize que quando acaeciere morir alguno de los Visorreyes, que quede por Governador en los Reynos del Perú é Nueva España la Audiencia en cuyo distrito el dicho Virrey muriere, y otra del Rey Don Felipe nuestro Señor, su fecha en Madrid á quinze de Hebrero de mill é quinientos y sesenta y siete, con sobre carta para

la Real Audiencia de los Charcas, por la qual S. M. declara é manda que el govierno de estos Reynos sea cargo del Señor Licenciado Castro, Governador dellos y Presidente de la Real Audiencia de los Reyes ó de la persona que les subcediere en la Presidencia é govierno; y satisfaciendo á las Cédulas, pues es propio de los criados de S. M. querer entender lo que es su Real boluntad, digo: que después de librada la dicha Cédula por el Governador Maximiliano, S. M. mandó fundar y fundó la Real Audiencia de los Charcas y dió su Hordenanças para ella, en Mocón de Aragón á quatro de Octubre de mil é quinientos y sesenta y tres años, que fué treze años después que la dicha Cédula que el dicho Señor Governador Maximiliano; por las quales Hordenanças da el govierno de su distrito á la dicha Real Audiencia, como pareçe por la Hordenança treynta y cinco, en que manda que S. M. que en la dicha Audiencia aya y ella tenga libro donde los Oydores asienten los botos que dieren en las cosas de governación; y ba S. M. dando otras Hordenanças tocantes al dicho govierno; de donde se infiere que no abiendo de tener la dicha Audiencia de la Plata el govierno en su distrito, no abía para qué dar Hordenanças S. M. en cassos de governación, pues nunca haze cossa su Real persona sin grandísima consideración y consultadas con sus Consejos, como lo están las dichas Ordenanças. Y para más declaración desto ay entre las dichas Ordenanças una, que es la quarenta, del tenor siguiente:

«Otrosí, cada é quando que por la dicha nuestra Audiencia fueren llamados los vezinos y moradores de su distrito, acudan á ello de paz y de guerra como por el dicho nuestro Presidente é Oydores les fuere llamado, y hagan y cumplan lo que de nuestra parte les dixeren é mandaren y les den todo el favor é ayuda que les pidieren, so pena de caer en mal caso y en las otras penas en que caen é yncurren los baçallos que no acudan á su Rey y Señor».

Debajo del qual mandato y Ordenança Real se yncluyen y cometen por S. M. á la dicha Real Audiencia de la Plata

los cassos de govierno y de justicia; y con esto fué visto derogar S. M. la dicha Cédula del dicho Señor Rey Governador Maximiliano.

Y aunque después desto se despachó la dicha Cédula en favor del Señor Governador, Licenciado Castro, no pareçe por ella llama al govierno S. M. á la Audiencia de los Reyes ni á otra persona, sino tan solamente al dicho Señor Licenciado Castro y á la persona que le subcediere en la presidencia y gobierno; y así, mediante esto, pues falta en la Audiencia de los Reyes persona que sea juntamente Presidente y Governador, me pareçe que el govierno desta provincia es de la Real Audiencia della, y por el consiguiente, el de la de Lima é Quito, de su distrito; y esta horden que S. M. da, tengo determinación de guardar en el entretanto que su Real persona otra cosa no obiere en contrario, y á lo mismo entiendo estar obligados sus fieles basallos y criados. Y quando no estubiera así ordenado y mandado por palabras tan espresas, de conformidad las dichas Reales Audiencias lo avía de hazer así, pues es cosa muy conviniente y necesaria que esta de nuestro distrito tenga el govierno dél, como lo hizo por muerte del Conde de Nieba, Virrey que fué destos Reynos, por tener como tienen la cosa presente por conoçer la tierra, la gente, tratos y grangerías de ella y, finalmente, estar enterados de el orden que se debe de tener en governarla; y porque en un día puede darse aviso dende esta villa de lo que en ella subcediere á la dicha Real Audiencia y en otro tener el remedio por no aver de distancia más que diez é ocho leguas, y á la ciudad de los Reyes ay trescientas; y esta villa, como á vuestras mercedes es notorio, es toda la ymportancia de la Real Hazienda del Perú, pues con solos siete mil pesos de salario que S. M. da á sus Officiales Reales menores, saca cada un año un millón de aprovechamiento; demás de que abiendo de estar el govierno en la Real Audiencia de los Reyes, más conviniente cosa es que cada uno tenga el de su distrito, por los muchos ynconvenientes y

controversias que de lo contrario se podría seguir, porque entre el Virrey que govierna y las Audiencias, tiene dada horden S. M. para que abiendo conpetencia quál negocio sea de govierno ó quál de justicia, a que sea bisto ser de govierno que el Virrey y Governador declarare por tal; y como no ay esta orden con las Audiencias, la una podía dezir que era todo govierno y la otra que era todo justicia, y los daños que desto podrían rrecreser bien notorio son en estos Reynos, donde tanta esperiencia hay dello. Y abiendo de haber más que una persona que govierne, mejor lo acetara á hazer cada una Audiencia en su distrito, pues están tan distantes é apartadas como lo están la de Lima y Charcas y Quito, y más enterados están de las cosas de su provincia cada una Audiencia que no lo estará una sola de todas, que se podrían proveer cosas que no conviniesen. Y quando no estuviera dada orden por S. M. açerca desto, la determinación de derecho bastava, y de conformidad por lo que toca al servicio de S. M. y bien destos Reynos se avía de hazer como e rreferido, pues todas las dichas son rrazones que no rreciben rréplica.

Y así e suplicado como criado de S. M., por carta que enbío al acuerdo de la Real Audiencia de los Charcas, que acepte el govierno desta provincia y nos govierne en conformidad de lo mandado y hordenado por S. M. y si otra orden de su Real Persona no ay en contrario, por la mucha utilidad que se siguirá á la Real Hacienda en particular y á todas estas provincia é vezinos della en general. Y teniendo entendido esto, como lo e rreferido en la carta que se me mandó escrevir por el Cabildo desta villa en rrespuesta de la dicha Real Audiencia de los Reyes, dixe, que en lo que tocaba al govierno, guardávamos la horden que S. M. tiene dada, sin acetar el de la dicha Real Audiencia de los Reyes, y lo mismo dixe en la carta que los Oficiales Reales mis compañeros acordaron que escribiese. Y aquella orden que allí dixe guardávamos, es esta que e referido, si otra en contrario della no se me mostrare; y

siempre lo entendí y entiendo así; y si alguna otra persona estava persuadido á lo contrario por no aver entendido la orden de S. M., agora, con parecer de Letrados, podría acudir á lo que está obligado; y de no conciderar los que an de obedecer lo que conbiene guardar, bien notorio son en este Reyno y en todos los del mundo los yncombenientes que se an seguido, como á todos vuestras mercedes es notorio.

Y porque de próximo aguardamos chasque de la Real Audiencia de los Reyes, y para estar prevenidos de lo que devemos hazer, guardando la Real voluntad de nuestro Rey y Señor, e propuesto lo susodicho; pido por merced á Vuestras Mercedes lo bean, traten, confieran, llamando á este Cabildo los Letrados que ay en esta villa, juristas, á quien se les dé rrelación dello, para que abiéndolo bisto adbiertan de lo que se deve guardar para que se asierte en cumplir lo que estamos obligados conformes á las Ordenanças y Cédulas Reales dichas; porque de no hazerse así se podrían seguir notables yncombenientes y daños yrrecuperables, diciendo una Audiencia mío es el govierno, y la otra no es sino mío, y no estando determinado los súbditos de lo que es la voluntad de S. M. teniendo de ello resolución; y si S. M. nos tiene mandado por tan expresas palabras que acudamos á los llamamientos de la dicha Real Audiencia de los Charcas de paz ó de guerra é que hagamos é cumplamos todo lo que de parte de S. M. nos dixeren y mandaren, so pena de caer en mal caso y en las penas en que yncurren los que no acuden á su Rey y Señor; y bien es tener rresolución para si ambas Audiencias á una nos mandaren acudir, á quál lo emos de hazer conforme á la Real boluntad y como por la dicha Real Hordenança se manda, é no podía ningún criado ni vasallo de S. M. dexarlo sin yncurrir en las dichas penas. Y ansí pido que desto que e propuesto en este yllustre Cabildo y del parecer que los Letrados dieren cerca dello y de lo que se botare por los Capitulares, se me dé testimonio

para lo embiar al Rey nuestro Señor en sus Reales manos é á su Real Consejo de las Yndias y á la Real Audiencia de Lima é Charcas, para que en todas partes y en todo el tiempo se entienda cómo, fiel y verdadero criado y basallo de mi Rey y Señor natural, acudo con todas mis fuerzas y talento á su Real servicio. = JUAN LOÇANO MACHUCA.

Testimonio. E aviendo S. S. bisto la propusisión de su contenido, fecha por el dicho Señor Factor Juan Loçano Machuca y lo que los dichos Letrados suso rreferidos an dado en este Cabildo é á que el dicho Señor Factor a pedido se le dé por testimonio todo lo susodicho para con ello ocurrir ante la Real persona del Rey Don Felipe, nuestro Señor, y Señores de su Real Consejo de las Yndias y ante las Reales Audiencias de Lima y los Charcas y ante el Santo Concilio, que de presente se selebra en la dicha ciudad de los Reyes, á quien yncumbe la declaración de las dichas Cédulas y Ordenanças Reales; S. S. mandó se den al dicho Señor Factor Juan Loçano Machuca los testimonios por su merced pedido, y S. S. lo firmó. = *Don Alonso Ortiz de Leyva.* = *Don Francisco de Çárate.* = *Juan Núñez Maldonado.* = *Juan Loçano Machuca.* = *Niculás de Garnica.* = *Luis Castaño de Casana.* = *Don Pedro de Alvarado.* = *Melchor de Balencia.* = *Francisco de Boedo.* = *Juanes de Gamboa.* = *Rodrigo Martines de Peralta.*

Ante mí, Antonio de Salas, Escrivano de Cabildo. = *Juan Loçano Machuca.*

E yo el dicho Antonio de Salas, Escrivano de S. M., público y de Cabildo desta villa de Potosí, del dicho pedimiento é mandamiento saqué este testimonio del dicho libro de Cabildo, é fize mi signo en testimonio de verdad.

ANTONIO DE SALAS,
Escrivano público.

Obedecimiento en Potosí de la Real Provisión de la Audiencia de la Plata avocándose el gobierno.

En la villa de Potosí á veynte é quatro días del mes de Abril de mill é quinientos é ochenta é tres años, yo Antonio de Salas, Escrivano público y del Cabildo desta villa ley é notifiqué la dicha Provisión Real de S. M. de susso escripta, al muy yllustre Señor Don Alonso Ortiz de Leyva, Corregidor desta provincia, en su persona, el qual abiéndola visto la tomó en sus manos y besó y puso sobre su cabeça, é dixo que la obedecía é obedeció con el acatamiento debido, y que está presto de la cumplir como S. M. la manda. Testigo Hernando López Pinto é Luis de Arguelles.

Ante mí.

ANTONIO DE SALAS,
Escrivano público.

En la villa de Potosí, en veinte y quatro días del mes de Abril de mill é quinientos é ochenta é tres años, estando los Señores Cabildo, Justicia y Regimiento desta villa en su Cabildo y Ayuntamiento y como lo tienen de costumbre, es á saber: los Señores Don Alonso Ortiz de Leyva, Corregidor de esta provincia; Don Francisco de Çárate, Juan Núñez Maldonado, Alcaldes ordinarios; Juan Loçano Machuca, Factor; Contador, Nicolás de Garnica; Tesorero, Luis Castaño de Casana; Don Pedro de Alvarado, Lope Hernández, Melchor de Balencia, Francisco de Boedo, Juanes de Gamboa, Regidores desta villa; yo el Escrivano de Cabildo y suso escripto, ley é notifiqué la Provisión Real de S. M. de suso escripta; y abiéndola los dichos Señores é cada uno de por sí tomado en sus manos y besado y puesto sobre su cabeça y dixeron que la obedecían y obedecieron con el acatamiento devido como Carta y Provisión Real de S. M., é que están prestos de la cumplir

como S. M. lo manda. La qual dicha Provisión y notificación se puso en el libro de Cabildo donde los dichos Señores lo firmaron. De lo qual doy fee. Testigo, Crisptóval de Espinossa, Procurador general.=*Antonio de Salas,* Escrivano público.

E yo el dicho Antonio de Salas, Escrivano de S. M., público y de Cabildo desta villa de Potosí, fize mi signo en testimonio de verdad.

ANTONIO DE SALAS,
Escrivano público.

Carta del Cabildo de Potosí felicitando á la Audiencia de la Plata por la Real Provisión. — 24 de Abril de 1583.

Muy poderoso Señor: Grandísimo contento y rregocijo es el que este Cabildo a rrecevido en general y en particular con la merced que vuestra Real Audiencia nos a hecho en condecender con nuestra justa petición y acetar el govierno de su distrito por muerte de Don Martín Enrríquez, vuestro Visorrey, como emos entendido por la Real Provición que oy se nos a notificado por Antonio de Salas, nuestro Escribano; que aunque por vuestra Real persona está así ordenado é mandado y se a hecho en conformidad de su Real boluntad, a sido para toda esta villa y provincia merced muy particular, por las causas que este Cabildo significó en la que escrivió á el acuerdo de esa Real Audiencia, é por el particular amor y voluntad que toda esta villa y vezinos della tienen á vuestro Presidente é Oydores, de quien tenemos entera satisfacción de rrecibir mercedes en vuestro Real nombre. Y así emos acetado y acetamos esta merced y besamos vuestras Reales manos y con toda prontitud serviremos y acudiremos á servir en todo lo que se nos mandare con vidas y haziendas, como fieles criados y basallos de V. A.

Nuestro Señor la muy poderossa persona de V. A. por

muchos años guarde con aumento de más Reynos y sseñoríos como la cristiandad a menester.

En Potosí, á veinte é quatro de Abril de mill é quinientos é ochenta é tres años. = M. P. S. = De V. A. umildes criados y basallos que sus Reales manos besan. = *Don Alonso Ortiz de Leyva.* = *Don Francisco de Çárate.* = *Juan Núñez Maldonado.* = *Juan Loçano Machuca.* = *Nicolás de Garnica.* = *Luis Catano de Casana.* = *Juan de Hermosa.* = *Lope Hernández.* = *Francisco de Boedo.* = *Rodrigo Martínez de Peralta.* = *Juanes de Gamboa.*

Por mandado de la Ymperial villa de Potosí. *Antonio de Salas,* Escrivano de Cabildo.

Por mandado de los Señores Presidente é Oydores de la Audiencia y Chancillería Real que por mandado de S. M. rreside en la ciudad de la Plata del Perú, fize sacar este traslado, y va cierto y verdadero. Y en fee dello, yo Joán de Losa Barahona, Escrivano de Cámara en la dicha Real Audiencia, lo firmé.

JOÁN DE LOSA

(Del Arch. de Ind. — Est. 2. · Caj. 2. — Leg. 6/11.)

CARTA de la Audiencia de Los Reyes á S. M. insistiendo sobre el asunto de jurisdicción.

2 de Mayo de 1583

SACRA CATÓLICA REAL MAJESTAD

Anoche, primero de Mayo, llegó á esta ciudad un chasque ó correo de á pie con un pliego de cartas del Corregidor de Potosí en que sólo venía la suya y otra del Gobernador de Tucumán y otra de Fray Juan de Riva de Neira, fraile Francisco, Comisario despachado en el Real Consejo de las Yndias para el Río de la Plata y provincias de Tucumán, en la qual daba relación al Gobernador de allí de la armada de ingleses que topó en la isla de Santa Catalina, y de la llegada de Diego Flores, Governador de Chile y del Estrecho á puerto de Buenos Aires y Governación del Río de la Plata, y de lo demás que por la carta parece; y por que en esta Audiencia pareció cosa dudosa, se cometió al Licenciado Recalde, Oydor en ella, que fuese á verificar la firma y letra del fraile con los Perlados de su Orden, y conocióse muy bien por ellos y tienen su persona en estima; y visto esto, pareció materia digna de avisar á V. M. y de obligación de nuestro oficio, y asimismo dar aviso de ello al Visorrey de la Nueva España y á las Audiencias de Tierrafirme y Guatemala, al Gobernador de Nicaragua, con la orden que acá pareció que se podría tomar para más seguridad y certeza del buen abiamiento deste recaudo. Sea Nuestro Señor servido llebarlo á manos de V. M.

Las cartas que vinieron con las del fraile, que fueron la del Gobernador de Tucumán y la del Corregidor de Potosí, y las que esta Audiencia escribe al Visorrey de la Nueva España y á las Audiencias de Tierrafirme y Guatemala y Governador de Nicaragua, van con ésta para descargo de la diligencia que estamos obligados á poner en semejantes materias.

Esta Audiencia queda con mucho cuidado del seguro de lo de Chile y de toda esta mar, presupuesto el mal aparejo de acá, de nabíos, armas y municiones, porque como no pasan acá sino los Oficiales que en esos Reynos no pueden ganar de comer, son faltos, y así no se a arresgado á hacer artillería, que como ésta huviese, y quatro galeones con otros tres navíos de á más de quinientas toneladas, que afirma el Doctor Arteaga, Oydor de esta Audiencia, que tiene V. M. en la Nueva España, no habría extrangero que osase acometer entrar en esta mar. V. M. se sirva de dar remedio cómo esta mar y tierra pueda estar en defensa, pues con arto menos de doxcientos mil pesos lo estará. Y porque la priesa de este despacho no da lugar á decir en ésta lo que para esto nos parece necesario, dexámoslo para otra ocasión, con que en virtud de las Cédulas de V. M. iremos previniendo los medios que con acuerdo y consideración parescan ser más necesario para la guarda de esto que agora está á nuestro cargo por la orden que á V. M. tiene proveído y mandado.

Ya tenemos dado á V. M. quenta cómo á los 12 de Marzo pasado murió el Visorrey Don Martín Enríquez y las diligencias que luego hicimos con las Audiencias de la Plata y Quito. Tenemos por muy cierto el no querer admitir en sus distritos el gobierno de esta Audiencia porque hasta agora no nos an respondido, y aunque vino el chasque y faltó la orden que por la ida y vuelta de éstos está dada, ninguna escribió á esta Audiencia; y aunque esta Audiencia irá, sin embargo, proveyendo lo que viéremos que conviene á la quietud y sosiego del Reyno, y procu-

rando con medios amorosos que esto se cumpla en esto y en lo que toca á la buena administración y seguro de la Hacienda Real de V. M. sin otra demostración pública; todavía será necesario que siendo V. M. servido, que se lleve adelante la merced que á esta Real Audiencia se le tiene dada de que quede á su cargo el gobierno del Reyno en falta de Virrey ó Gobernador, que V. M. se sirva dar nuevas Cédulas para ello, y para que no haya el estorvo que hoy hay, presupuesto que Potosí no se puede governar si no es estando correspondiente con Guancavelica y otras partes de este distrito, y de otra manera es destruirse lo uno y lo otro, ni pueden ser buenos en un mismo Reino diversos gobiernos.

Esta Audiencia por la misericordia de Dios va con tanto cuidado de dar de sí las muestras y exemplos que deben los que tienen lugar por orden y voluntad de V. M. en ella, que esperamos que V. M. se a de tener por muy servido de los que en ella estamos, porque nada nos toca ni mueve sino sólo el servicio de Nuestro Señor y el de V. M.

Muchas cosas y materias hay de que poder dar á V. M. cuenta, y el tiempo no da lugar por que pueda ésta alcanzar la flota, y no se menester hacer desde Tierrafirme diligencia estraordinaria; sólo diremos lo que no cause dilación. Y será lo primero, que después de una larga y penosa convocación para el Concilio provincial de los Obispos sufragáneos á este Arzobispado, se juntaron los Obispos de Santiago y el de la Imperial de Chile y el del Cuzco y el de la Plata y el de Tucumán y el del Río de la Plata y el de Quito, y abrióse el Concilio día de Nuestra Señora de Agosto; y todo este tiempo hasta sábado, víspera de Domingo de Ramos, casi sólo se les pasó en proponer y en pleytos y diferencias de la ciudad del Cuzco y de particulares con el Obispo del Cuzco, con los quales se travó entre los mismos; les fué forzoso acudir á la Audiencia, la qual trató de concordarlos, y nombró al Licenciado Ramírez, Oydor de esta Audiencia, que asistiese con ellos en

nombre de V. M., y parece que con esto se va haciendo fruto en su junta, de que esperamos en Nuestro Señor que a de ser muy servido en lo que toca á la doctrina y conversión de los indios y corrección de los clérigos. Algunas causas a avido para sus discordias, y pareció á esta Audiencia digno de que V. M. viese lo que entre los Prelados pasó; y así, cuando vino á la Audiencia el negocio, por vía de fuerza á pedimiento del Arzobispo, se mandó sacar un tanto de todos los autos, y van con ésta para que V. M. siendo servido verlos, mande lo que más convenga para en lo de adelante.

El Concilio a pedido con mucha instancia se le dé licencia para imprimir aquí el Catecismo y cartilla y manual que va todo en lengua de yndios, y entre las cosas que representan es la imposibilidad que hay de lenguas que vayan á esos Reynos á se hallar presentes, que costaría de se hacer grande suma de pesos de oro, y la dilación que para su cumplimiento abría haciéndose así, y lo mucho que va en que no ande en letra de mano por que cualquier letra ó cosa que diferenciase podría ser de mucho daño, inconveniente á la sana y buena doctrina de estos yndios; hase hecho con muy maduro acuerdo de teólogos y vase sacando en la lengua general del Ynga y en la lengua colla y en la mofica *(sic)*. Esta Audiencia les a ofrecido toda ayuda y corresponsión que pueda. Anos parecido que es cosa de tanta importancia y momento, que ninguna, en quanto á la doctrina de los yndios, sabemos mayor, si V. M. se sirviese dar licencia para ello por lo que se debe á tal obra, y tan deseada acá y tan preciosa para la doctrina de estos yndios, asistiendo los Teólogos que se han hallado al ordenarla, que á éstos les ha costado mucho trabajo y avisado que se les podría dar gusto á los Prelados en esto. V. M. nos mande lo que sea más su servicio, que cosa a de ser para ellos de mucho sentimiento el estorvárselo.

Cédula para que bien mirado esto con mucho cuidado y deliberación y habiéndolo tratado con personas doctas den licencia para imprimir el Catecismo y cartilla y manual;(hay una rúbrica).

Con la gente que V. M. ymbió para Chile habrá tiempo de seis años, vinieron unos mozos, tres hermanos, natura-

Adviértese esto para que si éste pidiere

licencia; (hay una rúbrica).

les á lo que dicen de Écija, algo libianos, á lo menos el mayor, que se llama Don Pedro Fajardo. Echáronle de Chile; vino aquí, donde con obras y lengua bivía en mucha ofensa de esta rrepública; y así, el Visorrey en una memoria suya, le tenía para desterrar; y muerto él, hizo cierta resistencia á un Alguacil; y así, se desterró para la Nueva España. Dase á V. M. aviso para efecto de si acudiese á pedir licencia para volver acá, y porque los hombres que en la paz se muestran valientes y al tiempo de la necesidad de la guerra ó se esconden ó están enfermos, son acá de poco fruto y de mucho daño y estorvo á los útiles.

Los más de los Corregidores y Oficiales que V. M. embió á estos Reynos han traydo mucho espacio y se an detenido en esta ciudad más tiempo del que conbiene, y entre ellos el Licenciado Francisco de Vera y el Contador de Arequipa, que há algunos meses han estado en esta ciudad, y asimismo el Corregidor Alonso Osorio, al qual le señaló el Visorrey Don Martín Enríquez, sobre dos mil pesos ensayados que su predecesor tenía de salario, mil pesos más, y muerto el Visorrey, se ha tratado en esta Audiencia sobre ello y se han hecho algunos autos de los quales el Fiscal de V. M. y el dicho Corregidor darán más particular razón á V. M.

Nuestro Señor guarde y prospere la Sacra Católica Real persona de V. M. con acrecentamiento de mayores Estados y Reinos.

De los Reyes á 2 de Mayo de 1583.

S. C. R. M.

Criados de V. M. que sus Reales pies besamos.

El Licenciado Ramón de Cartagena. = El Licenciado Recalde. = El Doctor Arteaga.

(Del Arch. de Ind.—Est. 70.—Caj. 30.—Leg. 26.)

RESPUESTA de S. M. al Presidente de la Audiencia de Charcas, expresándole su satisfacción por el buen gobierno de esa Audiencia á la muerte del Virrey Enríquez.

18 de Enero de 1589

El Rey = Licenciado Juan López de Cepeda, Presidente de mi Real Audiencia que rreside en la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas.

Reciví la carta que me escrivistes en diez y ocho de Hebrero del año pasado de ochenta y ocho, y holgado mucho de ver lo que rreferís cerca de las utilidades que se siguen de reducirse los yndios á poblaciones y lo que avéys trabajado en lo que toca al distrito de esa Audiencia el tiempo que governó por muerte del Virrey Don Martín Enrríquez, y ansimismo lo que avíades escripto al Conde del Villar y mapa que le enviastes para mejor entendiese los sitios de donde convernía poblar, que es muy conforme á la satisfación que yo tengo de vuestra persona y prudencia; y os agradezco lo que avéys hecho y lo que sobre todo advertís, con que se terná la consideración que es justo para lo que se oviere de proveer.

Dándome quenta de las personas que me sirven en esa Audiencia encarezéis las buenas partes que concurren en la del Capitán Francisco Arévalo Vriceno, mi Alguacil Mayor della, por cuya consideración, y de valer poco el officio, decís le ocupáis en las cosas de más ymportancia que se ofrecen, y que entonces lo estava en las provincias de Tucumán

y Río de la Plata entendiendo en la averiguación de los negros y las mercaderías que metió por su Obispado en esas provincias del Perú el Obispo Don Fray Francisco de Vitoria, que se avían llevado por su orden del Brasil donde contravava, y que de lo que sucediese me avisaríades; todo lo qual me a parescido muy bien, y que la diligencia en esto de las contrataciones del Obispo abya sido de ymportancia, y ansí me avysaréis muy en particular del suceso.

Muy justa y conviniente cosa es que esa mi Real Audiencia se haga en lugar decente y que aya cárcel donde estén las personas con seguridad y se acave el aposento que decís estava començado en esas mis casas Reales, y ansí se podrá proseguir la obra, gastándose lo que para ello fuese necesario de penas de estrados, y á falta de ellas, de penas de Cámara; con que lo que desto se tomare para el dicho efecto, se buelva, en aviendo, de las dichas penas de estrados, y que no se toque para ello en mi Real Hazienda.

El salario de ochocientos pesos ensayados que decís se da al Capellán de esa Audiencia a parecido esecivo, y ansí será bien moderársele.

Las demás cossas que se rrefieren en la dicha vuestra carta que se queda acavando de ver, se rresponderá en otra.

De Madrid, á diez y ocho de Henero de mil quinientos ochenta y nueve.

YO EL REY.

Refrendada de Juan de Ybarra. = Señalada del Consejo.

(Del Arch. de Ind. - Est. 120. — Caj. 4.—Leg. 1.

REAL CÉDULA al Virrey del Perú sobre poblaciones en los Chiriguanaes.

20 de Marzo de 1590

El Rey=Don García de Mendoça, mi Virrey, Gouernador y Capitán General de las prouincias del Perú, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gouierno dellas.

En mi Real Consejo de las Indias se ha visto vna carta que me escriuió el Licenciado Cepeda, Presidente de mi Real Audiencia de la prouincia de los Charcas, su fecha en treze de Henero del año pasado de mill y quinientos y ochenta y ocho, donde entre otras cosas trata de cierta población que dize conuernía hazerse entre el paraje de Mizque y Santa Cruz de la Sierra, por las causas que más particularmente se contienen en dos capítulos de la dicha carta, que son del thenor siguiente:

«La ciudad de Santa Cruz de la Sierra dista de esta de la Plata ciento y cuarenta leguas, y entre aquel gouierno y esta prouincia de los Charcas está la cordillera de los Chiriguanaes, sin que en todo el camino aya otro pueblo, parage seguro ni venta que la de Mizque, que está desta ciudad veynte y dos leguas; y respecto del peligro grande que en el caminar le ay, es tan dificultoso entrar en Santa Cruz y salir de allá á acá, que si no es copia de gente con todo género de armas ofensibas no lo pueden hazer, y avn hiendo de esta manera han subcedido desgracias. De lo qual resultan muchos daños, y en especial dos evidentes: el vno, las muertes que los enemigos hazen en los nuestros, quando bienen ó ban, que no han sido pocas ni de poco momento; el otro, que, respecto de ser aquella tierra

caxa cerrada, por estar tan lexos désta y tener tan dificultoso el paso, y ser todos los que poblaron gente inquieta, y los criollos que allí han nascido, biciosos y sin policía ni término de razón, y ser los mestizos, que ay muchos, soberuios, libres y desalmados, tienen atreuimiento á inquietarse, y andar, como anduuieron en tiempo de Don Francisco de Toledo, fuera de la obidiencia de vuestra merced; lo qual han querido intentar algunos mestizos y moços locos, naturales de allí, este año pasado, por hauerles faltado su Gouernador Don Lorenzo Suárez de Figueroa, que por mandado de vuestro Virrey hauia salido á esta prouincia ha uerse con su theniente y visitador Joan Ortiz de Çárate, para dar medio y orden en la conquista de la cordillera, por ser Don Lorenzo Suárez de Figueroa persona lo más acepta que ay en todos estos Reynos del Perú, y qual se requiere y puede elegir para seruir á Vuestra Merced en aquella conquista, y poder subjetar y rendir gente tan belicosa, hastuta y soberuia, así por ser prático y cursado en semejante guerra, que hizo en los años pasados de ochenta y tres y ochenta y quatro que gouernó esta Audiencia, con tanta ventaja nuestra y daño de los enemigos, que en todos los dos años siguientes de ochenta y cinco y ochenta y seis no alçó cabeza la nación Chiriguana ni se atreuió á salir á hazer sus acostumbrados robos, incendios, muertes y daños que los años atrás hazían en los vasallos de V. M., como por estar Sancta Cruz cerca de sus casas, y sus vezinos ser gente que mejor que los destos Reynos conocen á esta maldita nación, y sauen su tierra, por serles fronteros y hauérsela corrido, quemado sus pueblos en la guerra referida, en compañía de su Gouernador Don Lorenzo Suárez de Figueroa.

«Para que esto se continúe con algún aliuio y menos costa y trauajo que el que hasta agora se ha tenido en hazerla, y para que Sancta Cruz esté siempre en vuestra obidiencia Real, y sus vezinos se traten y comuniquen con los destos Reynos, me parece que será conuiniente y nece-

sario fundar vn nueuo pueblo entre Mizque y aquel Gouierno, en la parte y lugar y en tan buen sitio y cómodo que asegure el camino, y ayunte dél á los Chiriguanaes, y siruan de presidios y fuerça para dél hazer la guerra, y que en él se junten soldados destos Reynos y de Sancta Cruz para entrar en la cordillera, que por hauerse descuidado de corella después que gouierna el Conde del Villar an cobrado tanto ánimo y brío los caribes Chiriguanaes, que han vuelto como he dicho y ha parescido en lo de Mizque en su sanguinolenta y perbersa costumbre. De que la población será de los efectos que digo, conpprućbalo la razón á los que la tenemos presentes, y la población de Salta, que se hizo entre esta prouincia y la de Tucumán, mediante la qual entran y salen á aquel Gouierno dos y tres hombres solos, con tanta seguridad que, después que Salta está poblada, no ay impedimento en ello, y muy de ordinario tenemos nuebas de toda aquella tierra y de la del Río de la Plata, que es causa que sus vezinos y naturales biban con sosiego, y sin los alborotos que tenían antes que estuuiese este camino con la seguridad que de presente está.»

Y porque lo sobredicho parece cossa de consideración y que requiere hacer sobre ello breue prouisión, os mando que lo veáis y proueáis como viéredes que más conuiene.

Fecha en Madrid, á veynte días de Março de mill y quinientos y noventa años.

Yo EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Andrés de Alua.*= Señalada del Consejo.

(Del Arch. de Ind.—Est. 120. Caj. 4.—Leg. 1.°—Fol. 65.)

RESPUESTA de S. M. al Licenciado Cepeda, Presidente de Charcas, sobre los castigos hechos en los Chiriguanaes, poblaciones reducidas en su cordillera, etc.

20 de Marzo de 1590

El Rey = Licenciado Cepeda, Presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas.

La carta que me escriviste en treze de Henero, diez y ocho y diez y nueve de Hebrero del año pasado de mil y quinientos y ochenta y ocho se han rescivido, y agradézcoos el cuidado que tenéis de yrme dando quenta de lo que se ofreze en esas prouincias. Continuarlo eis en todas occasiones, por lo mucho que importa tener cumplida relación de todo, para que con la claridad que se requiere se pueda proueer lo que conuenga.

Lo que dezís cerca de los castigos que se han hecho en los indios Chiriguanaes, y consideración que auéis tenido de que no se gastase en ello cosa alguna de mi Real Hazienda, procurando con buenos medios y traças que los vezinos acudiesen á ello, y el hauer hecho los fuertes, que ansimismo dezís, con que se an atajados los daños que hazían, está todo muy bien y os lo tengo en seruicio, y siempre me yréis abisando de lo que se fuere haziendo y os paresciere.

Sobre las poblaciones de la cordillera de los Chiriguanaes, y lo que dezís conuenía hazer entre Mizque y Santa Cruz de la Sierra, escriuo al Virrey, con quien os comunica-

réis para que, teniendo bien entendido la importancia de que son, se acuda á ello con la breuedad y diligencia que conbenga; y de vuestra parte haréis lo mismo, como yo lo confío de vos.

En lo que toca al embargo, que dezís se hizo en los bienes del Obispo de Tucumán por sus contrataciones y capítulos, que le puso el Gouernador de aquella provincia, daréis orden en que sobre todo se haga justicia, y de lo que resultare me abisaréis.

Está muy bien el hauer escripto á los Gouernadores del Río de la Plata y Tucumán, como dezís lo hizistes, que no consientan tratar en el Brasil sin mi licencia, y ternéis cuidado de que se cumpla.

Lo que dezís os parece que por tiempo podría ser de inconuiniente para la contratación de Tierrafirme el hauerse descubierto camino para el Brazil, demás del daño que podría resultar de que se entendiese ó supiese de aquella entrada para essas prouincias, como quiera que el dicho Obispo de Tucumán lo representaua por seruicio, está bien considerado; y ansí no daréis lugar á que el dicho camino se abra ni sea frequentado, hasta que yo otra cosa prouea y mande.

En la Carta que va con ésta para el Deán y Cabildo de essa yglesia se les reprende el mal gouierno y bandos que dezís tuuieron entre sí en la vacante pasada; haréis que la vean y entiendan cómo ha parescido su mal proceder.

En quanto al hauer nombrado al Licenciado Montalegre, Oidor de esa Audiencia, para salir á visitar la tierra, y lo que dezís os parece conuernía se diesen tierras á los indios en mucha quantidad para sus sementeras y ganados en contorno de cinco leguas de sus poblaciones, y que las demás comarcanas se diesen á los españoles, proueeréis que á los dichos indios se les den las tierras que ouieren menester, conforme á la orden que sobre esto dexó dada el Virrey Don Francisco de Toledo; y en lo demás de darse á los españoles, por las vtilidades que significáis, se guardará lo proueído,

y también en lo que dezís pretende el Virrey cerca de pertenecerle el repartir y dar las dichas tierras.

El hauer proueydo que el Licenciado Calderón, mi Oidor de essa Audiencia y Juez Mayor de bienes de difuntos, saliese á recoxerlos, y á la visita de los Officiales de mi Real Hazienda y Cassa de Moneda de Potosí, con orden de que embiase luego á estos Reynos los dichos bienes, está bien, y lo será que siempre se tenga el mismo cuidado.

Por la copia, que va con ésta, de la Carta que escribo al Virrey sobre lo que toca á la lauor de las minas de San Pedro de la Salinas y de la población que os parece conuiene se haga en aquel asiento y demás cossas que cerca de esto referís, veeréis lo que se le ordena, y vos ayudaréis de vuestra parte para que tenga efecto, abisándome á la continua de lo que entendéredes conuenir.

La residencia de Don Alonso de Leyba, Corregidor que fué de essa ciudad, está bien que se vea y determine en essa Audiencia, como yo lo tengo ordenado y dezís se haría; y lo que resultare della, que tocase á mi Real Consejo de las Indias, lo embiaréis en la primera ocasión.

De Madrid, á veinte de Março de mill y quinientos y noventa.

Yo el Rey.

Refrendada de Andrés de Alba. = Señalada del Consejo.

(Del Arch. de Ind.—Est. 120. Caj. 4.—Leg. 1.—Fol. 63.)

CARTA de S. M. al Virrey García de Mendoza para que favorezca las poblaciones en los Chiriguanaes.

20 de Marzo de 1590

El Rey = Don García de Mendoça, mi Virrey y Gouernador y Capitán General de las prouincias del Perú, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gouierno dellas.

El Presidente de mi Real Audiencia de la prouincia de los Charcas me ha escripto que, hauiendo dado quenta al Conde del Villar, vuestro antecesor, del estado en que tenía ciertas poblaciones que hauía hecho en la cordillera de los yndios Chiriguanaes, y pedídole las socorriese y ayudase para que se aumentasen, lo cometió á Joan Ortiz de Çárate, su Theniente General en aquella prouincia, el qual no las hauía visto; y ansí no se consiguirá el efecto, ni tampoco en el de otras tres poblaciones sobre que hauía escripto al dicho Virrey que tenía intento de hacerse, respecto de que el dicho Virrey no quería que la Audiencia acudiese á ello por ser cossa de gouierno, no teniendo los de la dicha Audiencia otro intento ni pretensión más que seruirme. Y porque importa lo mucho que ternéis entendido dar orden en las cosas de aquella guerra, os mando acudáis á ello, y particularmente á lo que toca á las dichas poblaciones, con particular cuidado, proueyendo sobre todo lo que fuéredes entendiendo que más conuiene; y de lo que hiziéredes me abisaréis.

Fecha en Madrid á veynte de Marҫo de mill y quinientos y noventa años. Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Andrés de Alua.* = Señalada del Consejo.

(Del Arch. de Ind.—Est. 120.—Caj. 4.—Leg. 1.º—Fol. 66.)

RESPUESTA de S. M. á la Audiencia de La Plata sobre el puntual cumplimiento de las órdenes del Virrey Marqués de Cañete.

2 de Junio de 1592

El Rey=Presidente y Oydores de mi Real Audiencia que rreside en la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas.

La carta que me escrivistes en cinco de Marҫo del año pasado de mill y quinientos y noventa se ha rrescivido y bisto en mi Real Consejo de las Yndias, y en ésta se os rresponderá á ella.

Como quiera que tengo la satisfacción de que, como lo deҫís, ternéys el cuidado que se rrequiere de la cobranҫa de mi Real Hacienda y que la negligencia y rremisión de que os culpava el Conde del Villar fué más que descuido el celo que significáis de no destruir los vecinos y sobrellevar la tierra, os encargo que en lo que toca á la correspondencia con el Virrey cumpláys puntualmente lo que os está ordenado, y advertido que tengáis particular y continuo cuydado de que mi Real Hacienda se cobre á su tiempo y con los medios de suavidad que conviniere.

Será muy bien que siempre que el Virrey Marqués de Cañete os escriviere que tiene necesidad de gentes, mantenimientos, armas ú otros pertrechos para cosas de mi servicio, le proveáys dello, como os lo embié á mandar en la Cédula que decís aver rrescivido, y que obedezcáys y cumpláis sus órdenes con la puntualidad que ofrecéys.

Decís que los Jueces eclesiásticos de ese distrito procuran con todo cuidado y vigilancia que los excesos de los clérigos en lo que toca al trato y contrato y factorías de encomenderos y otras personas, que envié á mandar no se le permitiese por ser cosa indecente á su dignidad y estado, no se entiendan ni sepan en esa Audiencia; y que quando por memoriales que algunos Caciques principales yndios dan en ella de las vejaciones que con sus contrataciones les hazen los dichos clérigos y piden rremedio, no lo es bastante rremitírselo á sus Jueces porque todo se encubre y queda sin castigo, y que el último rremedio que havéys allado es mandar que á los tales clérigos tratantes ó Factores se les retengan los estipendios hasta que satisfagan á los yndios, quando los Ordinarios por favorecerlos no bienen en que se les quiten las doctrinas. En quanto á esto, aréys guardar lo establecido por derecho, y proveeréis que el Protector de los dichos yndios siga estas causas ante los Jueces eclesiásticos, y que no se le haciendo justicia apele para ante el Metropolitano y que se dé aviso al Protector general, que tengo proveydo y ordenado rresida en la ciudad de los Reyes, para que prosiga las dichas causas ante el Metropolitano, de manera que los dichos yndios sean desagraviados y se les aga justicia; que yo escrivo al Obispo encargándole tenga particular quenta de que estos clérigos satisfagan á los dichos yndios, y espero que lo cumplirá.

Está bien aver mandado despachar Provisiones para los Corregidores de ese distrito, yncerta la Cédula mía que decís aver recibido sobre que los yndios tengan libertad en sus disposiciones y no rrescivan el agravio que se ha entendido de sus Curas, haciéndoles testar en su favor; y en lo que toca á los derechos de entierro y posas, está proveído lo que beréys por el despacho que con ésta se os embía; y será bien tratarlo todo con el Obispo, pues es de creer que lo remediará como se lo he encargado.

Aréys bien en tener el cuydado que decís del cumpli-

miento de la Cédula en que os envié á mandar que á los rreligiosos que anduviesen en esa provincia exentos y fuera de la obediencia de sus Prelados, y á los clérigos que hubiesen sido frayles, los hiciésedes embarcar para estos Reynos; pero con los clérigos que hubiesen sido frailes y estuvieren bien dispensados y fueren virtuosos y útiles y se ocuparen en la dotrina y conversión de los yndios con buen exemplo, disimularéis.

No hay duda, sino que, como decís, de la parte que el Virrey Don Francisco de Toledo dejó rrepartida á los hospitales no se deven ny pueden sacar los tres por ciento para los semynarios, y ansí no permitiréis ni daréys lugar á que de aquello se les quite ni desquente cosa alguna; pero en quanto á las donaciones hechas por los encomenderos á los dichos hospitales, guardaréys lo dispuesto en el Concilio que se celebró en la ciudad de los Reyes el año pasado de ochenta y tres.

Bien hechas están las diligencias que decís en la cobrança de los bienes del Doctor Granero de Avalos, Obispo que fué de esa provincia, y si faltare alguna cosa haréis que se cobre; y que sin embargo de la Cédula mía que decís haver rrecibido, agáys justicia á las partes y que se cumpla lo dispuesto por el dicho Obispo sin que sus bienes se retengan; y de lo que hiciéredes y quantidad de bienes que se cobraren y rrecogieren, me avisaréis.

No conviene hacer novedad en lo que toca á poner en el distrito de esa Audiencia el puerto de Arica; pero por que cesen los ynconvenientes que de no estarlo decís que se siguen, se os enbía Cédula para que el Corregidor de allí cumpla vuestros mandamientos y rresciva las personas que enbiáredes desterradas; y no le haciendo, esta Audiencia le podrá castigar aunque no sea de su distrito, que ansí es mi voluntad.

En lo que toca á la población que por orden del Licenciado Torres de Vera hizo en la provincia de Tucumán el Capitán Alonso de Vera, determinaréys, ansí cerca de la

dicha población y pretensión de los Governadores por la jurisdición, como en las diferencias que decís ay entre los encomenderos, lo que fuere justicia; y aquello se guardará de manera que por estos pleitos no se desasosieguen los vecinos ni se desaga la población, la qual procuraréis favorècer, y entender qué yndios ay en ella, y que éstos sean bien tratados y doctrinados, y que se guarden las ordenanças hechas para su doctrina, buen tratamiento y conservación; y de lo que yciéredes, me avisaréis.

Bien hicistes en mandar rrecoger los yndios de Tucumán y Santa Cruz de la Sierra que decís andavan fuera de su natural, y castigados los que los vendían, y también lo fué haçer ordenanças para que de las dichas Governaciones no se sacasen yndios, los quales haréys guardar.

Hecha la averiguación de la distancia que ay de la dicha provincia de Tucumán á los puertos de Santa Fe y Tore de Gavoto para lo que toca á la pretensión de la dicha provincia de que se le dé uno destos puertos, me la enviaréis con vuestro parecer.

En quanto á los rrepartimientos que el dicho Governador de Tucumán me escrivió que convernía se pusiesen en mi Corona, uno en cada ciudad de las de aquel Govierno, para que sus frutos sirviesen de salario para el Tiniente que allí tuviese, pues decís que quando acudiere á esa Audiencia á quien lo rremito proveeríades lo que conviniese, lo aréys ansí, enterándoos primero de sus fundamentos; y de lo que proveyéredes, me avisaréis.

Quédase mirando lo que escrivís cerca de las dificultades que se os rrepresentan en acerse las visitas generales á que, conforme á las Ordenanças, ha de salir un Oydor por su turno, y principalmente para lo que toca á la provincia de Tucumán, sobre que hos escriví, por la mucha distancia y otras yncomodidades; y tomada rresulución se os ordenará lo que hayáis de haçer.

Y porque a parescido bien lo que apuntáis cerca de que conforme á la satisfacción que se tiene de la provin-

cia de Agustín de Ahumada, Gobernador de aquella provincia, os parece se le podría encargar la rreformación de las cosas della, le advirtiréys y ordenaréys que os envíe rrelación del hestado en que las hallare, y procure guardar y cumplir lo que está ordenado para el buen govierno de aquella provincia, vecinos y naturales della.

También se ha visto lo que rrespondéys á la Cédula en que os envié á mandar me avisásedes sobre averse entendido que convernía quitar los Alcaldes ordinarios de hesa ciudad y poner en ella Corregidor, debiendo deste oficio el de Potosí, y parece que por agora no conviene hacer novedad en ello.

Sin embargo de haver yo mandado quitar la Audiencia de provincia, bosotros los Oydores, por vuestro turno, la haréis como se dispone por las hordenanças de Valladolid y Granada y ay se solía hazer.

Bien me ha parescido lo que advertís cerca de que por que se escusen los muchos ynconvenientes que se siguen de gobernar el Deán y Cabildo en las vacantes de ese Obispado, convernía se nombrase y pusiese una persona sola que tuviese el dicho govierno y jurisdicción sin que el dicho Deán y Cabildo la pudiesen rremover, y base mirando en ello para proveer lo que paresciere convenir.

El proceso criminal que en esa Audiencia se ha causado contra Juan Fernández sobre un motín y decís enviábades, no se ha rrecibido. Embiarle eys en la primera ocasión.

Agradézcoos el cuydado que tuvisteis de procurar que los yndios fuesen curados y apiadados en la grave enfermedad que padecieron; y para lo que toca á la dificultad que representan en poder cumplir sus tasas ni acudir con los que se rreparten para Potosí y otras lavores rrespeto de los muchos que an muerto, haréys que acudan al Virrey.

Dezís que de allarse los Fiscales en los acuerdos de justicia rresultan mucho inconveniente en desservicio de Dios y mío y contra la buena administración de justicia, por que como no votan los pleytos ni arriesgan la conciencia, quan-

do algunas de las partes que pleitean son sus amigos ó enemigos, procuran traer los Jueces á su propósito y se guarda poco secreto; y como quiera que no conviene se haga en esto novedad, fuera bien averme avisado quando huvo de qué para que se rremediara y castigara, y de aquí adelante quando caso semejante acaezca, me avisaréys y embiaréys la ynformación, por que de lo contrario me tendré por deservido y se os hará á bosotros cargo dello.

De Tordesillas, á veinte y dos de Junio de mill é quinyentos y noventa y dos años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ybarra.*
Señalada del Consejo. = Corregida, *Pedro Ortis.*

(Del Arch. de Ind.—Est. 120.—Caj. 4.—Leg. 1.)

RESPUESTA de S. M. á la Audiencia de Charcas, aplaudiendo el establecimiento de poblaciones en la frontera de los Chiriguanaes, y ordenándole acudir al Virrey en los asuntos de gobierno.

31 de Mayo de 1594

El Rey = Licenciado Cepeda mi Presidente de mi Audiencia Real de la provincia de los Charcas.

Recibí vuestra carta de primero de Octubre del año passado de noventa y dos y he holgado de entender por ella los buenos efectos que se havían conseguido mediante las poblaciones que habíades hecho en la frontera de los yndios Chiriguanaes para rremedio de los daños que hacían, delitos y muertes que cometían; lo qual os agradezco, y encargo continuéys las diligencias, mediantes las quales se ha de conseguir la paz tan deseada y necesaria; y de lo que se fuere haciendo me avisaréys en todas ocasiones.

Decís que otras veces me havéys escripto suplicándome mandasse aprovar el aver ocupado á la gente valdía en poblaciones y entradas y dádoles tierras y estancias en que labren y críen, por yr en tanta disminución los bastimentos y cosas necesarias, y daros poder para proseguirlo, por tener las cosas presentes y estar el Virrey tan lejos de esa ciudad, que si no es por rrelaciones inciertas que le hacen los Corregidores no puede proveer á ninguna cosa; y que á esto os rrespondí que se guardase lo proveído por Don

Francisco de Toledo, y en lo demás se ocurriese al Virrey, y vos le ynformásedes de lo que viésedes que convenga, lo qual avéys hecho y acéys; y así os encargo que lo continuéis en todo, y que tanvién le aviséys de los excesivos precios á que decís pasan las cosas y mantenimyentos en esa tierra y de lo que toca á las rrelaciones que le hacen los Corregidores, para que se ynforme bien de lo que oviere de proveer para que todo se rremedie.

Al dicho Virrey he ordenado me embíe rrelación, con su parecer, çerca de lo que decís que conbenía diesen residencia y quenta de sus cargos y officios los Governadores y Caciques de los yndios; y habiendo benido, se verá y proveerá lo que pareciere convenir.

De Madrid, á postrero de Mayo de mill y quinientos y noventa y quatro años.

Yo el Rey.

Refrendada de Juan de Ybarra y señalada del Consejo.

(Del Arch. de Ind. —Est. 120.—Caj. 4.—Leg. 1.)

PARTE de la correspondencia cambiada entre la Audiencia de Lima y S. M. sobre asuntos de jurisdicción.

Años de 1568 á 1599

Señor:

Aunque en otra damos quenta á V. M. de algunas cosas de su Real servicio, y entre otras de la partida á esos Reynos de vuestro Vissorrey Marqués de Cañete, en ésta nos ha parecido darla á V. M. particularmente de que, con esta ocasión y no aver de presente nueva de la venida de Don Luys de Velasco, á quien V. M. ha mandado benir al govierno deste Reyno, se a tratado por esta Real Audiencia y el dicho vuestro Vissorrey de la orden que se a de tener en el govierno con las demás Audiencias, entretanto que el succesor llega; porque, aunque V. M. tiene proveydo acerca desto por sus Reales Cédulas con toda claridad lo que se debe hazer y guardar en casos semexantes, y mandado que quando acaesciere morir ó enfermar el Virrey de suerte que totalmente no pueda governar, lo haga esta Real Audiencia, como se contiene en una vuestra Real Cédula, su fecha en Valladolid á 19 de Março del año de 50, cuya copia va con ésta, y esto es tan claro y llano, las Reales Audiencias de Quito y Charcas, en la vacante última que huvo deste cargo por muerte del Virrey Don Martyn Enrríquez, no lo quisieron entender así, pretendiendo tener el dicho govierno cada una en su distrito, contraviniendo derechamente vuestro Real mandato y voluntad; por lo qual V. M. fué servido mandar escribir al Conde de Villar,

vuestro Vissorrey, un capítulo de carta, su fecha en Madrid á 19 de Noviembre del año de 86, cuya copia va con ésta, por el qual V. M. manda precisamente que, quando acaesciere vacar este cargo, govierne solamente esta Real Audiencia, y que las de los Charcas, Quito y Pannamá le estén sujetas; y en raçón desto dice V. M. aver mandado despachar de nuevo Cédulas, para que en qualquier acaescimiento estén muy entendidas y llanas. Y porque aunque todo esto es así, y la voluntad de V. M. tan cierta y clara, todavía recelamos que las dichas Audiencias, con color de no averse recibido las dichas nuevas Cédulas de que en el dicho capítulo de carta se haze mención, querrán continuar la dicha pretensión, suplicamos á V. M. se sirva hazer merced á esta Real Audiencia, para que en todo tiempo cessen inconvinientes, de mandar que las dichas nuevas Cédulas se despachen en la primera ocasión, porque ni el dicho Vissorrey las recibió, ni hasta ahora se han recibido en esta Audiencia.

(Al margen: «Informe Ledesma si se an despachado estas Cédulas, y, si no lo estuvieren, se despachen, consultándolo con S. M.»).

Asimismo, ha parecido dar quenta á V. M. (pues tan servido es que esta Real Audiencia, que tan inmediatamente representa á vuestra Real persona, reciba el honor y autoridad que V. M. le da) de un abuso y desauthoridad muy notada en desprecio de los Ministros que á V. M. servimos, y es que, contra la costumbre antigua, desde la fundación desta Audiencia, de yr los Oydores de ella en las entradas de los Virreyes y quando salen de su casa, que los van acompañando á pie (ó á cavallo) al lado del Virrey los dos más antiguos Oydores ó el uno de ellos y los demás delante por su orden, se a pervertido desde el tiempo del Conde del Villar, no consintiendo que ninguno de los dichos Oydores tome su lado, sino llevarlos por delante, apartados en mucha distancia de lugar, lo qual, demás de ser contra el estilo y vrvanidad que usan los Presidentes de vuestros Reales

Consejos y Chancillerías de estos Reynos, para en éstos es de desautoridad muy grande y poca estimación desta Real Audiencia, á quien V. M. favoresce y honrra tanto, pues le encarga su govierno y la haze superior en los casos que se apela del Virrey y se agravian las partes de su govierno; y así, como de exceso y cosa que tan mal parece, se hizo cargo al dicho Conde del Villar en la visita de su govierno. Suplicamos á V. M. lo mande remediar haciéndonos merced, pues no es justo que esta Real Audiencia pierda lo que le es devido, por la conformidad y buena correspondencia que siempre ha procurado tener con los Virreyes.

(Al margen: «Despáchese Cédula para que se guarde la costumbre antigua, que se guardaba antes del Conde del Villar, y entiéndase solamente con el Decano, que es el Oidor más antiguo, y no con otro, y consúltese con S. M.»).

Y deste abuso se a introducido otro, con la misma nota pública y desauthoridad, que en los dichos acompañamientos el Capitán de la guarda del Virrey, cuyo oficio es yr entre los soldados de la guarda, ordenándoles cómo han de yr, y esto yendo apartado y muy delante del cuerpo de la Audiencia, se a, de pocos días acá, incorporado en ella, tomando un lado de los Alcaldes del Crimen, yendo con ellos. Suplicamos á V. M. se sirva ordenar y mandar al Virrey lo que en esto debe hacer.

(Al margen: «Despáchese Cédula para que el Capitán de la guarda no vaia con la Audiencia, y consúltese con S. M.»).

Y guarde Nuestro Señor la Cathólica Real Persona de V. M.

En los Reyes, 4 de Abril de 1596.

Alonso Criado de Castilla. = El Licenciado Alonso Maldonado de Torres. = Doctor Núñez de Aveldaño. = Doctor Johán Fernández de Recalde.

(Al dorso: «Vista en 13 de Henero de 1597». = *Dentro:* «Proveída». Hay una rúbrica).

Yo, Alvaro Ruiz de Navamuel, Escrivano mayor de la Governación destos Reynos é provincias del Perú, doi fee que en una carta, que parece que S. M. escrivió al Conde del Villar, Virrey del Perú, cuya fecha es en Madrid á diez y nueve de Noviembre del año de mill y quinientos é ochenta é seis, que está firmada de una firma que dize Yo el Rey, y refrendada de Juan de Ybarra, su Secretario, y señalada á las espaldas con ocho rúbricas, ay un capítulo, que es el de número veinte y nueve, que su thenor, con la cabeça y pie de la dicha carta, es como se sigue:

El Rey = Conde del Villar, pariente, mi Virrey, Governador y Capitán General de las provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de los Reyes = Las cartas que me escrivistes en quatro de Março y las de veinte y cinco de Mayo en las materias de Govierno, Hazienda y Guerra, y otra de diez y siete de Junio deste año, he rescivido y se han visto, y juntamente los recaudos que con ella embiastes; y aquí se os responderá lo que se ofreze y paresce cerca de lo que en ellas refferís.

La diferencia que huvo entre esa Audiencia y las de los Charcas y Quito sobre el govierno, en la bacante dese cargo, he entendido por cartas que de todas partes se me escrivieron sobre ello y agora por las vuestras, la forma en que procedieron y los repartimientos que encomendaron, y cómo distis por ningunas las encomiendas, quitándolas á algunas personas á quien las avían dado. Y porque en esto está proveído que quando acaeciere morir el Virrey, govierne solamente esa mi Real Audiencia de los Reyes, como se contiene en la Cédula cuya copia me embiastis, y que las de los Charcas, Quito y Panamá le estén subjetas, y así lo devieran estar y excusar los inconvinientes que se causaron con sus pretensiones, y mi voluntad es que esta orden no se altere, he mandado despachar de nuevo Cédu-

las en esta raçón, las quales haréis que estén muy entendidas y llanas para qualquier acaecimiento.

De Madrid á diez y nueve de Noviembre de mill y quinientos é ochenta é seis. = Yo el Rey. = Por mandado de S. M., *Juan de Ybarra.*

Lo qual saqué de la dicha carta original por mandado de S. S., y se corrigió y concertó con ella, en la ciudad de los Reyes, en doze días del mes de Otubre de mill é quinientos é ochenta é nueve años, é fize aquí mi signo en testimonio de verdad. = *Alvaro Ruyz de Navamuel.*

Yo, Sebastián Durán, Escrivano de Cámara en la Real Audiencia é Chancillería de esta ciudad de los Reyes, de mandamiento de los señores Presidente é Oydores della saqué este traslado, del autorizado que se me entregó para este efecto, y va cierto y verdadero, y corregido y concertado y en fee de ello fize mi signo (un signo) en testimonio de verdad.

Sebastián Durán.

Señor:

Por otra carta de 6 de Abril del año de 96 dió esta Real Audiencia quenta á V. M. de las diferencias que en este Reino a avido entre las Audiencias de él quando a succedido aver vacante de este Govierno, por pretender las Audiencias de Quito y Charcas pertenecerles á cada una el govierno en su distrito, y de los inconvinientes que dello pueden resultar, offreciéndose el caso. Y aunque V. M. acerca de esto tiene proveído por una Real Cédula, su fecha en Valladolid á 19 de Marzo del año de cincuenta, y mandado que quando acaeciere morir ó enfermar el Virrey de suerte que totalmente no pueda governar, lo haga esta Real Audiencia, y aunque por la dicha Cédula esto no

parece tener dificultad, las dichas Audiencias no lo an querido admitir, por decir que quando la dicha vuestra Real Cédula se despachó, no avía en este Reyno más de solamente esta vuestra Real Audiencia de los Reyes; por lo qual V. M. fué servido escribir un capítulo de Carta, su fecha á 19 de Noviembre de 86, á vuestro Visorrey Conde del Villar, cuya copia va con ésta, en que V. M. manda que solamente govierne esta Real Audiencia, y que las demás le estén sujetas en el dicho govierno. Y porque V. M. dice en el dicho capítulo de Carta aver despachado Cédulas sobre ello, y éstas acá no se an recibido ni se tiene noticia dellas; suplicamos á V. M. se sirva mandarlas despachar, para que en todo tiempo cesen inconvenientes que pueden causar mucha confusión y deservicio á V. M.

Y guarde Nuestro Señor la C. R. P. de V. M.

En los Reyes, á 27 *(sic)* de 1599 años.

El Licenciado Alonso Maldonado de Torres. = Doctor Núñez de Avendaño. = El Licenciado Boán. = El Doctor Juan Fernández de Recalde. = El Licenciado Ximénez de Montalvo. = Licenciado don Juan de Billela.

(Al dorso: «Que se traiga todo lo que ay en esto y está proveído.» Hay una rúbrica).

(Del Arch. de Ind.—Est. 70.—Caj. 3.—Leg. 26.)

REAL CÉDULA al Virrey del Perú D. Luis de Velasco para que provea lo conveniente á la reducción de los indios Chiriguanaes y la seguridad de sus fronteras.

12 de Abril de 1601

El Rey=Don Luis de Velasco, mi Virrey, Gouernador y Capitán General de las prouincias del Perú, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gouierno dellas.

El Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la prouincia de los Charcas me han escripto lo que los yndios Chiriguanaes procuran siempre ynquietar á las poblaciones que están hechas entre ellos, y lo que aquella Audiencia procura que se conseruen socorriéndolos con lo necessario, y que tienen continuo cuidado y vigilancia, como es menester, por el que traen aquellos yndios Chiriguanaes de asolar y despoblar las dichas poblaciones; y que, deseando aquella Audiencia que se acaue de vna vez de allanar aquella nación, ha escripto y dado quenta algunas vezes de los medios que para ello se ofrecen, de ninguna ó muy poca costa de mi Hacienda, y que hasta agora no avéis salido á ello, siendo de mucha ymportancia allanar aquellos yndios; porque haziéndose traerían de paz mucho número dellos, gente mansa y dócil, que están poblados de la otra parte de la cordillera de los Chiriguanaes, con que, demás del seruicio que se haría á Dios Nuestro Señor con su redución y batismo, se suplirían todo lo necessario para las labores de minas y beneficio de metales de Potosí y otros

ministerios y seruicio, aliuiando alguna parte el exercicio y continuo trauajo de los que agora lo hacen y están repartidos para ello, y abría suficiente seruicio para las chácaras, por cuia caussa, y por el beneficio que dellos se les podría seguir, yrían á esta jornada los chacarreros y sus gentes, como lo procuran y apetecen en general, ofresciéndose hazerlo á su costa; y las fronteras y toda la sierra se aquitaría y aseguraría, de que se siguirían muchos y buenos efectos. Y porque lo que el Audiencia representa, acerca de allanar y poner de paz aquellos yndios Chiriguanaes, y reducir y traer á berdadero conocimiento los que dize ay de la parte de la cordillera, parece de consideración, os encargo y mando que, hauiendo visto y considerado lo que sobre esto ha escripto la dicha mi Audiencia de los Charcas, y lo que más os paresciere que conuiene, proueáis con breuedad del remedio necessario, y con ella me auiséis de lo que hiziéredes y ordenáredes.

De Valladolid, á doce de Abrill de mill y seiscientos y vn años.

Yo el Rey.

Refrendada de Juan Ybarra y señalada del Consejo.

(Del Arch. de Ind.—Est. 120.—Caj. 4.—Leg. 1.º—Fol. 131.)

CARTA de la Audiencia de los Reyes á S. M. sobre gobierno en vacante de Virrey, acompañando un testimonio de la muerte del Conde de Monterrey y otros documentos pertinentes al asunto.

13 de Mayo de 1606

Señor:

1 **Que murió el Conde de Monterrey, y que V. M. se sirva de probeer con brebedad el succesor.**

Por principio del mes de Marzo pasado despachó esta Real Audiencia aviso á V. M., dándole de la muerte de el Conde de Monterrey, Virrey de estos Reynos, y le duplicó por la vía de la Nueba España y Buenos Aires con las cartas cuya copia va con ésta; y por ellas abrá V. M. visto el cuydado con que quedábamos de que V. M. fuese servido de embiarle succesor, que dura todavía por las razones que á V. M. referimos; y así lo suplicamos á V. M., y que sea con la brebedad que fuere posible.

(Al margen: «No ay que responder». Hay una rúbrica).

2 **La nueba del nacimiento del Príncipe nuestro Señor a causado en este Reyno el contentamyento y alegría que es razón.**

Las cartas que V. M. fué servido de mandar escribir á estos Reynos, con la dichosa nueba de el buen alumbramiento de la Reyna nuestra Señora y nacimiento del Príncipe nuestro Señor, recibió el Conde de Monterrey cuatro días antes que muriese; y el día siguiente, que fué en el que le dieron la Estremaunción, con certidumbre de su muerte, se despidió de esta Real Adiencia, encomendando á los Ministros della la paz y sociego público de estos Rey-

nos y la buena administración de la justicia y el castigo de los pecados públicos y extirpación de los vicios. Con muy particular afecto encomendó y dejó ordenado que se diesen á Nuestro Señor las gracias tan devidas por todos los vasallos de V. M. por la singular merced y beneficio que nos a hecho en darnos á S. A., y en que por todo este Reyno se hiciesen las demostraciones públicas de el contento y alegría con que todos están; lo qual se a cumplido ansí y va cumpliendo, y se an embiado para ello las Cartas que V. M. fué servido de mandar escribir, á las ciudades y Prelados para quien venían, que an sido recibidas con el contento y regocijo devido con que quedamos todos, y suplicando á Nuestro Señor sea servido de le guardar para mayor bien de su república cristiana y de el mundo todo.

(*Al margen:* «Iden». Hay una rúbrica).

3
Sobre el govierno destos Reynos, y la diferencia que ay en esta razón entre esta Audiencia y las de la Plata y Quito, y los fundamentos que ésta tiene para que deva governar ella sola.

Luego que murió el Conde, despachó esta Real Audiencia las Provisiones, de que á V. M. dimos aviso, para las provincias y ciudades de este Govierno, mandando que tubiesen á Presidente y Oydores della por Governadores, en conformidad de la Cédula y capítulo de Carta que van copiadas, aviendo proveydo primero auto en que se mandó cumplir y executar todo lo proveydo por el Conde en su vida, y que se despachasen y entregasen los títulos de los oficios á las personas que dejó proveydas en ellos. Y aunque se embiaron estos despachos á las Reales Audiencias de la Plata y Quito, para que en sus distritos, por su orden y mandado, se publicasen, y se entendiese por todos la conformidad con que los Ministros de V. M. de las dichas Audiencias y de ésta avemos de acudir á su Real servycio y al buen govierno de estos Reynos y su paz y sociego, y á la administración de la justicia; y no tenemos aún de la Audiencia de Quito respuesta; por la que tubimos los días pasados de la Real Audiencia de la Plata, de primero de Abril, cuya copia authorizada va con ésta, verá V. M. quán diferentemente sienten los Oydores della en esta materia,

persuadidos que les pertenece el govierno de su jurisdicción; y aunque en esta carta no dicen aver tomado resolución, sabíamos lo contrario por carta del Presidente della, cuya copia asimismo va con ésta, en que dize cómo á los veinte é quatro de Marzo, seis días antes que la escribiesen, se avían resuelto en tomar á su cargo el govierno; y por otras cartas se sabe que así lo avían mandado pregonar públicamente, retiniendo las Provisiones que esta Audiencia despachó para el mismo efecto, encaminadas á la misma Real Audiencia, para que por su mano se mandasen executar, previniendo por este medio los inconvenientes que ovieran resultado, si, aviendo ydo á manos de los Governadores y Corregidores, y después otras contrarias de aquella Audiencia, se vieran confusos y en cuydado de no saber á quién obedecer, y la tierra con peligro de algún escándalo, y por lo menos con ocasión de hablar en la discordia de los Ministros de V. M., á que se mueve el vulgo con facilidad y gusto en semejantes ocasiones, sin que falten siniestras yntenciones y amigos de novedades; lo qual se a escusado gracias á Nuestro Señor, pues no teniendo ninguna orden de esta Real Audiencia, pueden sin peligro obedecer lo que aquélla les manda, como lo an hecho.

Después avemos recibido, á los onze deste mes, una carta de treze de Abril, que originalmente va con ésta, quedando copia authorizada en el archivo desta Audiencia, y otra copia va con el duplicado désta, por la qual verá V. M. los fundamentos que aquella Real Audiencia tiene para entender la dicha Cédula de el año de cinquenta diferentemente de lo que V. M. se sirvió de mandarla entender por el dicho capítulo de Carta, el qual dizen que se escribió por la siniestra relación de el Conde del Villar, lo que no nos podemos persuadir,. ni se deve creer que un Ministro tan grande y de tan conocida cristiandad y zelo en el servicio de V. M. avía de tratar en las cosas que estaban á su cargo, y más en la de tanta importancia, sino la pura é induvitable verdad que se save que trató siempre; mayormente que

lo que V. M. proveyó, no sólo fué por relación suya sino por las que se le hizieron por cartas que de todas partes se le escribieron, como lo dize el mismo capítulo, en el qual está tan declarada la voluntad de V. M., que supuesto, como es así verdad, que ella es la ley por donde nos debemos guiar y governar, no admite este caso disputa en hecho ni en derecho; ni las razones de congruencia que toca su carta, para que la tierra esté más bien governada, dividido el govierno por las Audiencias, por la noticia más presente que piensan que tienen de las cosas de su jurisdicción, hazen fuerça, teniendo V. M. declarada tam bien su voluntad en esto como en lo demás, pues por Cédula de el año de sesenta y seis, escrita á la Real Audiencia de la Plata, cuya copia va con ésta, se sirve de mandar y declarar que el govierno de estos Reynos todos combiene que no esté dividido por las Audiencias en ningún caso, sino unido y en una sola cabeça que aya de residir en esta ciudad de los Reyes, como también lo verá V. M. por las razones que abajo diremos.

En todo este discurso, como en lo demás que se puede ofrecer, el intento y fin principal de esta Real Audiencia a sido y será encaminar las cosas de el estado público como más conviene al servicio de V. M. y al bien de la misma causa, y que, en quanto fuese posible, se entendiese por todos, que entre los Ministros de V. M. ay tanta conformidad, que, dexados aparte, como es razón, respectos particulares, atendíamos todos á esto y al cumplimiento de la Real voluntad de V. M. y al mayor servicio de Dios Nuestro Señor y suyo. Y si para esto fuera posible y conbeniente que esta Real Audiencia cediera su derecho, no sólo en el govierno de las otras jurisdicciones pero en la suya propia, lo hiziera con mucha voluntad; pero viendo que ni esto es posible, ni combiene, ni es conforme á la dicha Cédula y capítulo de Carta en que está la Real voluntad de V. M. tan declarada, se resolvió luego en tomar á su cargo el govierno; y para que esto se encaminase y entablase con mayor authoridad y decencia, ynterviniendo también en ello las Audiencias

de la Plata y Quito, y haziéndoles compañeros en esta causa en todo aquello que podíamos, y executores de la Real voluntad de V. M., y por las razones arriba referidas, se despacharon las Provisiones en la forma dicha y encaminados á sus manos.

Y aunque con esto parece que avíamos cumplido, sin altercar más en esta materia, pues es de creer que, aviéndose resuelto en tomar el govierno á su cargo, teniendo noticia de todas estas causas y razones, no a de aprovechar otra diligencia ninguna para que muden parecer, ni servir más de irritar y enconar por ventura los ánimos, todavía, por no faltar de nuestra parte en representarles todo aquello que entendemos que conviene mirar en el servicio de Dios y de V. M., volveremos á escrebir en respuesta de sus cartas, y embiaremos copias authorizadas de las dichas Cédulas y capítulo de Carta de V. M., para que, sin auto ni forma pública de notificaciones, por escusar los incombenientes referidos, las lean en su acuerdo con la atención devida á la gravedad de el caso, y se resuelban en lo que devieren hazer, advirtiéndoles cómo se a dado á V. M. cuenta de todo. Y si todavía perseveraren en su opinión, sin querer obedecer ni cumplir la voluntad de V. M. tan declarada, no se hará de nuestra parte otra diligencia ninguna, sino esperar la orden que V. M. fuere servido de embiarnos, y atender con todo el cuydado y vigilancia que devemos al buen govierno de lo que quedare á nuestro cargo; y ellos entendemos que de su parte harán lo mismo, como tan buenos Ministros de V. M. y de tan conocido zelo en su servicio.

Verdad es que quedando el govierno dividido y distinto por las Audiencias y sus jurisdicciones, entendemos que no es posible que estas provincias sean governadas como combiene al bien dellas ni al servicio de Dios y de V. M.; porque fuera de la razón general de que aviendo V. M. ordenado que se goviernen estos Reynos por una sola cabeça y Ministro superior, en su falta le deve succeder y continuarse

el mismo govierno de la misma forma y por una sola cabeça, sin dividirse y desmembrarse, como por dicha su Cédula de sesenta y seis lo tiene V. M. declarado, aviendo de continuarse de la misma suerte por el Virrey sucesor que V. M. embiare, y que de lo contrario se pueden seguir muchos inconvenientes y abusos con las alteraciones y mudanças y diferentes modos de goviernos, ay muchas razones particulares que favoreçen y esfuerçan ésta general, como es que V. M. tiene proveydo y mandado, por dicha Cédula de quince de Febrero de sesenta y seis y de veinte y ocho de Henero de setenta y ocho, que de lo que los Virreyes y Governadores proveieren por vía de govierno, se pueda apelar, por el que se sintiere agrabiado, para esta Real Audiencia y no para otra de estas provincias, que es argumento para entender que no fué servido V. M. que las demás pudiesen en ningún tiempo conocer de causa de govierno, y que excluyó también el caso presente de la succesión que pretenden por vacante de Virrey; y en caso que sea lo que quieren y que deban governar, queda todavía en pie la obligación de admitir las apelaciones, á los que se sintieren agraviados de lo que proveieren como Governadores, para esta Real Audiencia, y se deja bien entender la molestia que avrán de padecer en venir en tal caso á seguir su justicia, con tanto travajo y gasto de sus haziendas por la distancia del camino y dificultades dél.

Y también, que por ser esta ciudad la metrópoli de estos Reynos y asiento donde an de residir los Virreyes y Governadores, como V. M. lo manda por la dicha Cédula de quince de Febrero de sesenta y seis están en ella las Instrucciones que V. M. les mandó dar para governarse, y todos los libros, Cédulas, papeles, visitas, tasas y retasas que tocan y conciernen al govierno de todas las provincias de su distrito; y siendo necesario para el bueno y ordinario despacho de los negocios verlos y tenerlos entre manos cada día, no pueden hacer esto en las demás Audiencias, sino en ésta, y será imposible tener esta luz y guía que

tanto combiene para continuar el buen govierno pasado. Y asimismo reside en esta ciudad el Escribano mayor de Governación, ante quien se an de despachar todas las cosas de ella, y no ante otro alguno, como V. M. lo tiene mandado; y siendo ansí que es fuerza que no deje la residencia de esta ciudad, tampoco parece que puede servir el oficio en las otras Audiencias por sus Tenientes, por el incombeniente y poca decencia que esto tiene, y estar prohibido por V. M. que los Escribanos sirvan sus oficios por Tenientes; en que también se deve considerar el perjuicio que recibe, ansí en el menoscabo de la calidad y estimación de su oficio, como de los derechos que por este respecto pierde.

También se deve considerar mucho para la mejor administración de la Real Hazienda de V. M., que, siendo la Caja Real que tiene en esta ciudad como centro de las demás del Reyno, y adonde de todas partes viene á parar todo el tesoro y hazienda que á V. M. pertenece, importa mucho que el Governador que aquí asistiere tenga jurisdicción y autoridad sobre todas las demás, y principalmente sobre la de Potosí, de donde se va trayendo en todo el año la mina principal del socorro y plata que á V. M. se le embía de estos sus Reynos; y según las órdenes y á los tiempos que el Govierno va proveyendo, y conforme á las ocasiones de más ó menos priesa que las mismas cosas piden, se trae también la plata necesaria para los gastos ordinarios, para las provisiones de las reales armadas, socorro del Reyno de Chile, y principalmente para las mitas ordinarias de Guancabilica y beneficio y provisión de el azogue, que por ser tan necesaria la puntual correspondencia de aquel asiento con el de Potosí, proveyendo el uno de azogue y el otro de la plata necesaria, y estar el govierno de ambos tan unido y trabado, por estos respectos sin duda conviene que estén á cargo de una misma persona.

También es de advertir, que, siendo la cosa de mayor substancia y cuydado que ay en este Reyno, el bueno govierno de Potosí y el cumplimiento puntual de sus mitas,

estando algunas provincias, de donde para ellas van yndios, en el districto de la jurisdicción de esta Audiencia y las más en la de la Plata, estando devididas también en el govierno no se puede acudir á la execución de lo que combiene en la forma y tiempos debidos, por la poca noticia que esta Audiencia a de tener de Potosí no estando á su cargo su govierno.

También es de muy grande consideración el desconsuelo universal de el Reyno en razón de las gratificaciones y mercedes que pretenden de V. M. los beneméritos dellas; porque, como, acudiendo á los Virreyes á representar sus servicios y méritos y los heredados de sus padres y abuelos an traído y presentado en el govierno las Cédulas de V. M. los que las tienen, y otros informaciones, certificaciones y papeles, y los van presentando cada día, y de ninguno de estos recados, papeles, méritos ni servicios tienen noticias en las demás Audiencias, y estando en el distrito dellas la mayor parte de estas provincias y la mayor grosedad, así en los oficios como en las rentas en que se an de hazer las gratificaciones y mercedes, es fuerça que los pretensores an de acudir á ellas con sus Cédulas y papeles, y porque estando tan lejos de esta ciudad las Audiencias, se les representan tantos gastos y travajos en el camino, y en la consideración de aver de volver dentro de breve tiempo á proseguir en esta Corte las mismas pretensiones, cuando viniere Virrey, se hayan afligidos, y esta Real Audiencia con la congoja y cuidado que V. M. podrá considerar oyendo sus quejas y lástimas sin podérselas remediar.

Demás de esto, se representan también muchas dificultades en el ordinario despacho de los negocios de los naturales, que en el govierno de los Virreyes está ya sabido y entendido y tratado por los Ministros generales que aquí tienen, como son Protector, Abogado y Procurador, con ynformaciones, relaciones, memoriales y papeles venidos de todas las provincias, con que está fácil y corriente su resolución y entendidas las causas y motivos de todo lo que se

a ydo ordenando, de lo qual carecen las demás Audiencias. Y como quiera que las diferencias de opiniones en materia de govierno son muchas, y se suelen variar con el tiempo, aun en un mismo Governador, estando el govierno á cargo de muchos, y destrabado y desunido, sin correspondencia de unas partes á otras, aunque la intención y deseo de acertar de unos Ministros y de otros sea qual deve, es imposible que sea sin incombeniente, y con peligro de introducirse algunos abusos en perjuicio de los naturales y del bien público, que será después dificultoso desarraigarlos y tornar al sér en que se hallan agora.

Finalmente, trayendo los Virreyes en su Ynstrución capítulo particular en que V. M. les manda que, juntándose con su antesesor, la comunique en la dicha Ynstrución, para que platiquen sobre cada capítulo particular de ella, y se hagan capaces del estado en que estuviere cada cosa de por sí, enterándose muy particularmente, no sólo de lo proveydo en el govierno, sino de los motivos y fundamentos que oviere avido, que nunca se reducen todos á escrituras, no es posible que esto lo pueda hacer el Virrey que V. M. nombrare, hallando la mayor parte de estas provincias governadas por las demás Audiencias, las quales no le pueden hacer tan capaz de todas estas cosas, por escrito, ni con la brevedad ni particularidades que conbiene y es tan necesario para començar el govierno y continuarse tan en servicio de Dios Nuestro Señor y de V. M., como es justo; y la misma razón corre en el estado presente en que las demás Audiencias no pueden tener esta noticia, como la tiene ésta por los papeles con que se halla y la continua comunicación que a tenido con los Virreyes pasados, que siempre daban quenta de los casos graves de su govierno al Real acuerdo, como V. M. lo manda por su Ynstrucción.

Ay otras muchas razones que por no cansar á V. M. no se refieren; pero sobre todo, es de mayor consideración que las razones referidas, que siendo tan público y sabido en general y en particular por todos los moradores de estos

Reynos, y asentado por sin duda en los ánimos de todos, aver mandado V. M. que en vacante de Virrey govierne sola esta Real Audiencia, y que las de la Plata y Quito y Panamá le estén sujetas, como se contiene en dicho capítulo de Carta, se admiran y escandalizan de que en la puntual y devida obediencia de los mandamientos Reales de V. M. no den sus Ministros el exemplo que deben á sus vasallos, que tanto es de mayor inconbeniente cuanto estamos más lejos de V. M. y se confían en la dilación del remedio, y que para otros casos de adelante puede traer esta consequencia daños yreparables, pues se hecha bien de ver que, si esta Audiencia persistiera en hacer obedecer lo mandado por V. M. á todas las provincias, y las demás Audiencias en no lo consentir, sin duda padeciera la paz y sociego público, en que (por la misericordia de Dios) nos hallamos, alguna turbación á que de nuestra parte no se a de dar ninguna ocasión. Pero por lo que puede suceder en otros tiempos, suplicamos á V. M. provea de el remedio que conviene, y que sea con tal fuerça y claridad lo que V. M. mandare probeer, que no pueda aver duda ninguna en su entendimiento, ni en la execución y cumplimiento dello; porque, como V. M. mandará ver por dicha carta última que escribe aquella Real Audiencia, aún no se allana al cumplimiento de la Cédula que V. M. refiere en el capítulo de Carta escrita al Conde del Villar.

(Al margen: «Lo proveydo sobre esto». Hay una rúbrica).

Todas estas provincias, á Dios sean dadas las gracias por ello, se conservan en la salud, paz y sociego que an tenido los años pasados con el cristiano y prudente govierno de los Virreyes Don Luis de Velasco y Conde de Monterrey que las an tenido á su cargo; y esta Real Audiencia queda con el cuidado y deseo que debe de continuar lo mismo, y dispuestos todos los Ministros de ella á trabajar en el servicio de Dios y de V. M., como lo avemos de hazer 4

Sobre la salud, paz y quietud de estas provincias, y el cuidado con que se va continuando el buen govierno pasado.

en cuanto nuestras fuerças alcançaren, según que lo debemos; y para eso se a repartido entre todos el cuidado de el govierno, de manera que, teniéndole cada uno de las cosas particulares que son á su cargo, tengan todos el despacho y expediente necesario en los acuerdos ordinarios, adonde por este camino vienen las cosas diferidas y dispuestas para su mayor y más fácil resolución. Aunque á los principios tiene esto mayor trabajo, respecto de el poco tiempo que a que murió el Conde, y ser necesario mucho para enterarnos del estado particular de el govierno é Instrucciones y Cédulas de V. M. y otros papeles y despachos de que no tenemos noticias, y la bamos procurando tener, qual combiene para mejor servir á V. M. y cumplir sus órdenes y mandamientos; mayormente, que siendo necesario acudir al despacho de los negocios de justicia, como se haze, sin que se falte á cosa tan substancial y de tanta importancia, nos falta el tiempo necesario para ello; y por esta causa no será la relación que á V. M. podemos dar este año tan larga y tan particular y puntual como deseamos, remitiendo lo que faltáremos en esta ocasión, para otra, en que ternemos más noticias de las cosas y de Cédulas y órdenes de V. M., que se van viendo é informándonos de lo que por ellas se nos manda.

(Al margen: «No ay que responder». Hay una rúbrica).

5
Lo que se a ido hasiendo sobre el reparo de la ruina de Arequipa y Arica, y de los travajos y necesidades de los dos monastérios de monjas.

Por fin de el año pasado de seiscientos y cuatro sucedió, como el Conde lo escribió á V. M., un terrible temblor de tierra en las ciudades de Arequipa y puerto de Arica y villa de Camaná, que arruinó todo lo edificado en ellas y echó por el suelo desde los cimientos y hizo los daños de que se dió á V. M. aviso, cuyo reparo se a ido procurando en cuanto a sido posible, animando y esforçando sus vezinos á que no desamparen la tierra, sino que torne á edificar y conservar sus poblaciones, aunque no han podido ser socorridos con la principal ayuda, que era la de el dinero; para esto, en lo demás que el Gobierno a podido los a

ayudado y favorecido, y lo mismo se va continuando, y se halla la gente más alentada. Tenemos confiança en Dios Nuestro Señor que aquellas ciudades se an de restaurar y conservar en el estado que tenían antes de la ruina.

Los que más daño padecieron en ella fueron dos monasterios de monjas que avía en aquella ciudad, que con havérseles perdido las heredades que tenían, pocos años antes, con las reventazones del volcán y fortima de la ceniza, y después con el terremoto caídoseles las casas é yglesias, quedaron del todo sin havitación y modo de poderse sustentar ni de conservarse en forma religiosa, mayormente el de Nuestra Señora de los Remedios, al qual el Obispo del Cuzco, cuyas súbditas son, llevó y trasladó á la dicha ciudad, donde las a acomodado en una casa de alquiler en que agora residen, pero con tan suma necesidad y pobreza, y con tanto desconsuelo dellas por estos travajos é infortunios, que no será posible sustentarse si V. M., con su acostumbrada piedad y clemencia, no fuere servido de hacerles alguna merced; y en este ínterin tenemos entendido que el Conde de Monterrey tuvo intento de ayudarlas y socorrerlas con alguna limosna, y le tiene también esta Real Audiencia, buscando algún arbitrio para que se pueda hazer sin llegar á la Real Hacienda de V. M. Y el mismo cuydado se terná de socorrer al monasterio de Santa Catalina, que quedó en Arequipa, conforme á la necesidad y estrecheza que padece, que es bien grande, aunque con menos desconsuelo de las monjas que en él ay por aver quedado en su natural.

(Al margen: «Informen de la manera que se trata del remedio de todos estos daños y el que se recibió en las viñas y olibas, y si se trata de su reparo y beneficio, y si dello se seguiría inconveniente respecto de la dependencia y contratación que combiene tengan aquella provincias con estos Reynos, y sería más combeniente que se escuse el reparo y beneficio de las dichas viñas y olivares, y el perjuicio y daño ó descontento que dello se siguiría». Hay una rúbrica).

6
Sobre el despacho de la plata de este año á Tierrafirme, y que no ay nueva de enemigos en este mar.

Como á V. M. lo avisó el Conde de Monterrey en dicha carta de catorze de Mayo de el año pasado, se tubo entonces recelo de que pudiesen aver acometido á pasar el Estrecho algunos navíos olandeses, que se avían visto en la baía de Todos Santos por el mes de Junio de seiscientos y cuatro; y por este respecto el Conde de Monterrey embió la plata de V. M. y de particulares á Panamá en aquella ocasión con algún mediano cobro, aviendo mandado levantar para ello hasta cien soldados en dos Compañías; y por se aver desuanecido esta nueba, y no tener alguna otra que nos pueda causar el mismo recelo, nos vemos, gracias á Dios, fuera de este cuidado. Y con todo eso, aviéndose conferido el cobro con que se a de embiar este año la Hacienda Real de V. M. y la de particulares, pareció á la mayor parte de el Acuerdo que, respecto de aver dejado nombrados el Conde de Monterrey, antes de su muerte, á Juan Colmenero de Andrade, por General, y á Don Francisco de Arellano, por Almirante y Capitán de ynfantería de la Armada que la oviese de llevar á Tierrafirme, se le diesen treinta soldados, para que con ellos y los marineros y artilleros y demás gente de mar, el galeón Jesús María de V. M., que va por capitana, navegue con la devida seguridad, que, aunque no es mucho la de tan poca gente, paresció que vastaba respecto de la que tenemos de no aver nueba de enemigos.

(Al margen: «No ay que responder». Hay una rúbrica).

7
Sobre el servicio personal de los yndios.

El cuydado y piedad con que V. M. a mandado y encomendado siempre el buen tratamiento de los naturales de este Reyno, es muy devido á la miseria y travajos de esta pobre gente, siendo cristianos y vasallos de V. M., y más humildes y más sujetos y tan útiles como otros algunos; y aunque por estas mismas razones el Virrey Don Luis de Velasco deseó y trató de executar puntualmente lo que V. M. le mandava, por una su Cédula fecha en veinte y cuatro de Noviembre de seiscientos y un años, en razón de relevarlos del servicio personal á que acuden forçados en

estas provincias, fué necesario sobreseer esta execución, por los motivos y razones que escribió á V. M. El Conde de Monterrey, que le subcedió en el govierno, fué conservando el mismo estado en que se le entregó, como lo escribió á V. M. en dicha carta de catorze de Mayo.

Nosotros tenemos por agora el mismo sentimiento; porque, aunque la piedad cristiana y la compasión que nos obliga á tener de los travajos y desventura de esta pobre gente parece que mueven á entender que en rigor de justicia la libertad y esempción que V. M. les manda guardar, el estado público de las cosas de este Reyno, y el govierno ya continuado y asentado, y la imposivilidad de poderlos reducir á que voluntariamente acudan al ministerio de los travajos públicos con que se sustenta la tierra y la gente de ella, obliga á no hacer novedad, á lo menos tan repentina y tan de golpe que causase algún daño yrreparable, mayormente mandando V. M. por dicha Cédula y orden que las minas de plata y azogue no se dejen de labrar y beneficiar. Lo qual no es posible cumplirse en ninguna manera, ni conservar todo su beneficio y lavor en la grosedad que agora tiene, si no es forçando los yndios á este trabajo, que es el mayor que tienen y de que más daño reciben, y en que más se debe reparar para el descargo de la conciencia Real de V. M. y la de sus Ministros; porque, aunque las calidades y condiciones con que V. M. les obliga á ello justifican este govierno, éstas nunca se cumplen ni, hablando moralmente, se pueden cumplir, aunque, para que sea menor el daño dellas, se hacen por los Ministros de V. M. las diligencias y esfuerzos posibles. En los demás travajos y ministerios de la república, sin los quales es imposible su conservación, como son la agricultura, crianza de ganados, edificios de obras públicas y particulares y obrajes de paños, no es tan conocido no tanto el daño que reciben, á lo menos en estas provincias, ny el trabajo tal que sea excesivo en ninguna manera.

Como no falte el devido cuydado en su buen trata-

miento y en la puntual paga de sus jornales, tenemos por tolerable el modo que se tiene, y aun por necesario, pues esta fuerza que se les hace para acudir á estos ministerios, más propiamente se puede llamar dirección á lo que ellos deben hacer y buscar para el sustento suyo y de sus familias. Verdad es que la cantidad y número que suelen obligarles á dar para estas cosas ay exceso alguna vez, dando tantos yndios que no quedan en los pueblos los que son necesarios para la conservación dellos y beneficio de sus haziendas; pero este daño no es de el govierno sino de los Ministros que lo executan mal y menos devidamente y fácil de remediarse, como se hace cuando se entiende, y se yrá haciendo por esta Real Audiencia el tiempo que estuviere á su cargo el govierno.

(Al margen: «Júntese con los papeles de los servicios personales y luego *(sic)*». Hay una rúbrica). = «Llevóse al Relator».

8
La misma materia en Chile y Tucumán y Río de la Plata y Santa Cruz de la Sierra, y lo que comberná fundar una Audiencia en Tucumán y Río de la Plata.

Donde en el servicio personal se padecía mayor daño es en las provincias de Chile, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra y el Río de la Plata, por no estar aún hechas las tasas ni moderados los tributos en especies, frutos de la tierra, ni en plata, sino en el servicio que deben prestar los yndios á sus encomenderos, en lo qual, teniendo nombre de libres, viven como esclavos en los efectos y en las obras; y así, el Conde de Monterrey mandó despachar Provisiones para que en Chile se quitase del todo esta manera de servicio, y escribió á los Obispos para que ayudasen á ellos de su parte, como lo escribió á V. M. en dicha carta. Y el Governador de aquella provincia a respondido que las mandará executar, según las instrucciones y forma que se le ordenó, aunque difería esto hasta volver de la guerra; y esta Real Audiencia le escribirá en la primera ocasión lo ponga luego en ejecución.

En las demás provincias de Tucumán, Santa Cruz de la Sierra y Río de la Plata, donde más padecen, aún no sabe-

mos que se haya remediado este daño, ni la execución de lo que se proveyere por este govierno entendemos que a de ser tal qual combiene, sino es que, yendo uno de los Oydores de la Real Audiencia de la Plata á visitar aquellas provincias, con la autoridad y comisiones bastantes, llevasen juntamente Cédula y orden de V. M., para desarraigar totalmente el servicio personal, y executar las tasas de los tributos que oviesen de pagar los yndios á sus encomenderos de los frutos de la tierra, que si esto se oviera hecho alguna vez, estuviera muy mejorado el govierno de aquellas provincias, y la administración de la justicia en su devido lugar.

Pero porque la execución y conservación de lo uno y de lo otro requiere discurso de tiempo, y el que un Oydor puede asistir en aquellas provincias no es bastante, y estar ellas tan lejos de la Audiencia de la Plata y pobladas de mucha gente, que va en aumento cada día, y estar en ellas el puerto de Buenos Aires, que el tiempo a descubierto ser de mucha importancia y ocasionado para ser acometido de los enemigos y para la más frecuente comunicación de estos Reynos y entrada de nabíos portugueses, a parecido á muchas personas prudentes y de buen discurso y zelosos de el servicio de V. M. y de el bien público, que combenía mucho á lo uno y á lo otro el fundar en ellas una Chancillería y Audiencia Real que las governase y administrase justicia. Y en esta Real Audiencia nos parece cosa que V. M. la deve mandar y platicar y conferir en su Consejo, advertido de que la costa que a de hacer á la Real Hazienda en sustentar la dicha Audiencia es muy poca, y que con la paz y sociego que de su govierno a de redundar se a de engrosar el comercio, cultura y labranza de aquella tierra, de manera que los derechos Reales de V. M. vayan en crecimiento, mayormente que considerando los salarios que paga V. M. á sus Governadores, que avrían de çesar y combertirse en los que se obiesen de dar á los ministros de la Audiencia, parece que sería muy poca la cantidad que se

acrecienta de costa, cuando no la prometieran las causas dichas. Y aunque V. M. tiene ordenado al Conde de Monterrey, por Cédula de seis de Setiembre de 603, que dé orden cómo un Oydor de la Real Audiencia de la Plata baya á visitar á aquellas provincias, siempre a de tener este medio muchas dificultades; y al presente lo es muy grande no aver más que tres Oydores y los dos de mucha edad, y las ausencias que el Presidente haze en el servicio de V. M. á la villa de Potosí al despacho de la plata, buena cobrança y administración de la Hacienda Real, mayormente agora que por averle cometido el Conde de Monterrey la visita de aquellas minas é yngenios, en que queda ocupado como á V. M. lo avrá escrito.

(Al margen: «Júntese esto con los papeles de esta materia de la Audiencia para Tucumán». Hay una rúbrica).

9 **Respóndese á la Cédula sobre añadir una plaça á la Audiencia de la Plata.**

De todo este discurso se podrá colegir la respuesta de la Cédula de V. M. de veynte y tres de Agosto de 603, en que manda se le avise si combenía añadir una plaça de Oydor más en la Real Audiencia de la Plata, y si se puede escusar en estas provincias algunas de las Audiencias que ay en ellas, y los Oydores que serán menester en cada una, porque, en cuanto á las Audiencias, no sólo entendemos que no se puede escusar ninguna dellas, que son ésta, la de Quito y la Plata, pero que es menester añadir algunas, y entre ellas la de Tucumán y Río de la Plata como está dicho, y en tal caso no será necesario añadir otra plaça más en la Real Audiencia de la Plata, que también es considerable para la costa; pero si esto cesa, parece que es forçoso el aumentarla V. M., con calidad que uno de los Oydores vaya siempre continuando las visitas de aquellas provincias, de manera que nunca falte de ellas para deshacer los agravios que recibieren los naturales y otros vasallos de S. M., que, por estar tan distantes de la Audiencia y su pobreza, no pueden tener remedio por otro camino; y con todo eso, los negocios de la Audiencia de la Plata son tantos, que los

cuatro restantes Oydores, aunque esté siempre cumplido el número (que no puede ser), ternán bien que hazer en su despacho.

(Al margen: «Tráygase este capítulo con los demás que ay sobre acrecentar una plaça en la Audiencia de la Plata». Hay una rúbrica. = «Tráese el capítulo de carta que dió ocasión á esa ynformación.» = «Que se consulte á S. M. que conviene se acreciente una plaça de Oydor más en la Audiencia de la Plata por las razones y causas que ella y la de Lima representan. En Madrid á 28 de Abril 1607». Hay una rúbrica).

10 Sobre fundar una Audiencia en Chile.

Las razones sobredichas concurren también para que V. M. mandase fundar otra tal Audiencia en la provincia de Chile, porque, verdaderamente, en las que están tan distantes, como aquellas, de las Audiencias Reales no viven los moradores y naturales dellas con la quietud, paz, seguridad y descanso que V. M. les desea, ni se administra la justicia con la ygualdad y execución debida; en que, fuera de las ofensas de Nuestro Señor, que es lo principal y con que se irrita su Divina Justicia, ay otro daño en lo temporal muy considerable, que es el huir las gentes de aquellas habitaciones, y no quedar tan pobladas como devieran y pudieran, temiendo los agrabios que reciben y la dificultad de su remedio. Y entendemos que es ésta una de las causas principales por donde a venido Chile al estado travajoso que tiene, y aver obligado á V. M. y á sus Virreyes á tantos cuydados y costa de su Real Hacienda, que aún hasta oy duran con mayores necesidades que nunca, siendo aquélla una provincia tan fértil, que de tan buen temperamento y clima y de tanto oro, que habitada y cultivada, como se hiziera con la paz y con el crecimiento de sus moradores, fuera una de las mejores y de mayor provecho para la Hacienda de V. M. de todas estas provincias. Y considerado bien en razón de Estado, ninguno otro medio hay mejor para conservarlas en paz y sociego y en la debida obedien-

cia de V. M., que la administración de la justicia por las Audiencias Reales. Y en las demás Audiencias, que son la de Quito y ésta, entendemos que, aviendo aquí ocho Oydores y en la de Quito tres y el Presidente, vastan para el despacho de los negocios y para las visitas de la tierra.

(Al margen: «Que ya está proveydo lo que conviene». Hay una rúbrica).

11 **Sobre el cumplimiento de lo mandado por V. M. en razón de los yanaconas de la provincia de los Charcas.**

En conformidad de un capítulo de dicha Cédula sobre quitar los servicios personales, despachó el Virrey Don Luis de Velasco Provisiones para que en la provincia de los Charcas se diese libertad á los yanaconas forçados y detenidos en las chácaras; y á la execución dellas se puso impedimentos por la Real Audiencia de la Plata, en la forma y por las razones que avrá V. M. visto, por las cartas y papeles que dellas se le an escrito, y por la cuenta que de ello an dado el Virrey Don Luis de Velasco y Conde de Monterrey, el qual, últimamente, á ynstancia de la ciudad de la Plata, y con parecer y consulta de el Presidente y Oydores de aquella Audiencia Real, despachó Provisión sobreseyendo en cierta forma la execución dellas, con intento de esperar la resolución que toma V. M. en esta materia. Y aunque en ella el parecer y sentimiento de esta Real Audiencia es muy diferente de el de la Audiencia de la Plata, por parecernos que aquella fuerça y opresión, con que estos yndios yanaconas son detenidos en las chácaras, es más que forma de servidumbre y por lo menos adcripticia, de que V. M. los tiene dados por libres á todos los vasallos naturales de este Nuebo Mundo, y que los incombenientes, que en razón de estado y seguridad, paz y sustento de la tierra representan, no tienen la fuerça que significan, ni lo que suponen para ello tan cierto, entendemos que en rigor de justicia les es devida la libertad que V. M. les manda tener, y que no ay causa ni incombeniente que impida su execución. Con todo eso, los Ministros de aquella Audiencia, por tener la

cosa más presente, podrá ser que juzguen más acertadamente este caso.

(Al margen: «Júntese con los servicios personales». Hay una rúbrica. = «Llevóse al Relator»).

Por Cédula de V. M. de tres de Mayo de 605, se manda informar de la orden que se tiene en cobrar de los yndios los tributos que deben á sus encomendados, y de los agravios que reciben, así en cobrar de los Caciques el tributo de los yndios ausentes, como también en obligar á los dichos yndios á que vengan cargados con ellos. Y en esto último no tenemos noticia que aya exceso en este govierno, y si lo oviera avido se oviera castigado y remediado, como se hará si lo oviere, ordenado á los Corregidores que cumplen sus instrucciones y ordenanzas; por las quales está proveído vastantemente lo que en esto conviene para que la cobrança de los tributos se haga con justicia y con la menos molestia posible de los yndios, porque el Corregidor tiene obligación de juntar los yndios al tiempo de la paga de sus tributos en cada cabeza de su partido, y de declararles la cantidad que cada tributario ha de pagar á su Cacique en aquel tercio, para que no le pidan más de lo que se debe; y haciendo minuta de los enfermos impedidos, la porción que les cabe á estos tales se paga de los bienes de comunidad; y en cuanto á los yndios ausentes, es verdad que se pide á los Caciques su tributo, porque la experiencia ha mostrado que, doquiera que ellos están escondidos, es con noticia de el Cazique, y cobra dellos, no sólo el tributo que debe á los encomenderos, sino también otras dádivas para que les permita la ausencia y falta que hacen de sus pueblos, de donde huyen temiendo los trabajos y obligaciones de mitas y servicios personales, y las ocupaciones de los tratos y grangerías de los Corregidores y Curas, que es lo que sobre todo les apura. Verdad es que en algunas partes acontece no tener el Cazique noticia de todos los ausentes, pero es en las menos; y aunque éste es incombeniente considerable para procu-

12 Respóndese á la Cédula sobre la cobransa de tributos que deben los yndios.

rarle poner remedio, seríalo mucho mayor relevarles totalmente de la obligación de dar cuènta de los tributos de los ausentes, porque en tal caso se dejaría de cobrar gran suma de tributo, y se aprovecharían dellos los Caziques, y encubrirían mejor esta falta y la procurarían con disipación de sus pueblos y reducciones.

Y supuesto que en los goviernos humanos es imposible ajustar las cosas de suerte que todas las leyes no tengan algunos inconvenientes en su execución, por agora, y según el estado presente de las cosas de este Reyno y las reducciones de sus pueblos y la disipación y derramamiento de los yndios, no sentimos en esto otro remedio sino el cuydado y buen proceder de los Corregidores; los quales, si atendiesen (como no lo hazen) á sólo hazer su deber, podrían saber poco más ó menos quáles son los Caziques que tienen más noticia de sus yndios ausentes y cobran sus tasas, y quáles no, y conforme á esta noticia podrían hazer estas cobranças con justificación; pero está reducido este Reyno á tal miseria, que de todo lo que pende del buen proceder de los Corregidores, casi no ay que tener confiança, por lo que sólo atienden á sus tratos y grangerías, teniendo los oficios como por mercaduría y propio caudal. En cuyo remedio a conferido y platicado esta Real Audiencia, como lo mandó V. M. por su Real Cédula de tres de Agosto de seiscientos y cuatro años.

(Al margen: «Que se embíe al Virrey nuevo duplicado desta Cédula en cuya birtud informa la Audiencia, y se le diga que informe sobre lo que contiene, y se le ordene que todas las Cédulas y despachos de S. M., que quedaron por cumplir y executar quando murió el Conde de Monterrey, lo cumpla y execute como si á él fueran dirigidos, sin embargo de las diligencias que la Audiencia huviere hecho cerca dellos». Hay dos rúbricas).

13 **Respóndese á la Cédula so-**

Por la dicha Cédula manda V. M. que informemos si supuestos los daños que los yndios padecen de los Corregi-

dores, combernía escusar la provisión dellos ó reformar algunos reduciéndolos á menor número, y la orden que en tal caso se devría dar para el buen govierno de los yndios y para su amparo y alivio, y no siendo posible escusarlos, en qué forma se podrían remediar los excesos y contrataciones de los dichos Corregidores, y los daños y vejaciones que reciben los yndios por ellos, y lo que asimismo conviene probeer en lo que toca á los Administradores de los bienes de comunidades, aviendo visto los pareceres que juntamente con la dicha Cédula embía V. M. A todo lo qual respondió y satisfizo esta Real Audiencia en Carta que escribió V. M. en primero de Marzo de el año de 602, diciendo que en ninguna manera combenía quitar que oviese Corregidores, por los mayores incombenientes que dello se siguirían á los yndios, porque todos los españoles, mestizos, negros y mulatos que andan y pasan por sus pueblos, les harían mayores molestias y daños en sus personas y haziendas no aviendo quien les fuese á la mano en ello, y se acrecentarían los tratos y contratos de otras personas en mayor perjuicio suyo, y para las cobranças de las tasas y tributos que están á cargo de los Corregidores, sería forçoso poner personas con salario, que harían el mismo daño, demás de que al govierno deste Reyno combiene que aya en todas partes personas de quien los Virreyes puedan hazer confiança, para muchas cosas que cada día se ofrecen de el servicio de Dios y de V. M. y del bien y quietud de la tierra; y que el remedio que puede aver para atajar estos daños era, que los Virreyes procuren elegir siempre personas de satisfacción para estos oficios, obligándoles con rigor á la guarda de las Ordenanças, y removiendo á los que no hazen el deber y luego que tengan noticia dello, aunque no ayan cumplido el tiempo de sus oficios; y que en las residencias que se les tomaren, execute esta Real Audiencia las penas combenientes, juzgando que en esta materia no puede aver otro modo de govierno más acertado.

bre si combiene quitar los Corregidores de naturales y los Administradores de los bienes de comunidades.

Y en cuanto á los Administradores de bienes de comu-

nidades, se respondió asimismo á V. M. en dicha carta, diciendo que forzosamente se debía remitir esto al arbitrio de los Virreyes, para que, hallando yndios en algunas comunidades que fuesen á propósito y suficientes para administrar sus bienes, los nombrase por Administradores, como se a hecho en la provincia de Jauja; y en las partes donde no se hallasen yndios de esta suficiencia, que es en las más, pusiese españoles de satisfación, á los quales se toman las quentas, y se toman dellos y de sus fiadores los alcanses cuando no las dan buenas. Y en efecto, los daños de los Administradores no son tales ni tanto que no sea fácil su remedio, ó castigando á los que no hazen el deber, ó alterando la forma y modo de la administración, como se haze cuando es menester; los quales, el salario que llevan es, ordinariamente, el quinto de los frutos y ganancias de su administración.

Agora sentimos lo mismo, sin embargo de algunos pareceres que V. M. embía, que difieren en parecerles que la tierra podría estar mejor governada sin Corregidores, siendo visitada cada año por los Oydores de las Audiencias. Verdad es que por lo que la experiencia nos a mostrado lo poco que se remedia con las residencias, pues, como se dize á V. M. en otro capítulo desta carta, casi nunca se descubre en ellas ninguna verdad, y siendo forçoso el determinar las causas por lo escrito, y darles por buenos Juezes á los que no lo an sido, de qüe no sólo bienen á quedar sin castigo de sus delitos y excesos, sino que tornan á pedir otros oficios con instancia, como cada día acontece; nos parece que el más eficaz remedio, que puede aver en los daños causados de los Corregidores, es que sean personas que, en cuanto fuere posible, no sean deudos ni criados de Virreyes, ni tengan dependencias dellos ni de Ministros de V. M., y que puedan quitarlos y removerlos siempre que se tuviere noticia de su mal proceder, siempre que sea necesario venir á contienda de juicio, como lo consideró el Conde de Monterrey en un auto que proveyó en esta razón, cuya copia va con ésta, con

yntento que fuese freno á los Corregidores y estuvieren sobre aviso y con temor perpetuo del crédito y opinión que avían de tener acerca de los Governadores en el proceder de sus oficios.

Y porque esto se pudiese mejor executar, y los Virreyes y Governadores tuviesen más cierta relación del buen ó mal proceder de cada uno, y deshazer agrabios que se hazen á los yndios, no sólo por los Corregidores sino por los españoles que se sirven dellos en sus ministerios y trabajos, y hacerles pagar puntualmente sus jornales, y conservar en continuo vigor las Ordenancias y Leyes y buenas costumbres con que se govierna la tierra y se administra justicia en todas partes, nos parece que es necesario, precisamente, que V. M. ordene que dos Oydores de esta Real Audiencia, cada año, por el distrito della, anden visitando por los lugares que el Virrey les señalare, informándose de lo susodicho y proveyendo lo que combiniese, con facultad de suspender á los Corregidores y quitarles los oficios hallándolos culpados. Pero porque esto no es posible poderlo haser sin que se les dé ayuda de costa, por lo menos otro tanto como tienen de salario, respectivamente, por el tiempo que se ocuparen, por ser la tierra tan costosa y cara que es imposible poder acudir á las dichas visitas sin poner los Oydores muchos dineros de su Caja, y V. M. sólo les manda dar de su Real Hacienda ducientos mill maravedises, que convernía que fuese servido de acrecentarles á la dicha cantidad. Bien es verdad que también nos parece en esto que porque esta visita principalmente se dirige al bien de los yndios y su buen tratamiento, podría V. M. mandar, que del dinero de las obras de justicia, que viene á esta Real Caja aplicado para residuos y buenos efectos, se diese á los dichos Visitadores la parte de ayuda de costa que V. M. fuese servido, para relevar su Real Hacienda, que, según el fin para que este dinero se recoje y lo pagan los yndios con sus tributos, en ninguna cosa se puede emplear más y ajustadamente.

(Al margen: «Tráigase para todo el Consejo con los papeles tocantes á esto». Hay una rúbrica). = «Que no se haga novedad en lo que toca á los Corregimientos de los yndios, sino que se provean y los aya, y scríbase á los Virreyes lo que se a entendido de los tratos y contratos que tienen, y las vexaciones, molestias, agravios y daños que hazen á los yndios, y que no se castigan por ser deudos, criados y allegados suyos y de los Oydores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias; y que estén adbertidos de proveer estos oficios en persona de la satisfacción y partes necesarias y no en deudos, criados y allegados suyos ni de los dichos Ministros, y que ordenen que se les tomen sus residencias con mucho cuydado y rigor, para averiguar y entender sus excesos y los agravios que reciben los yndios, y que se castiguen con el mismo cuydado y rigor para que cesen y se escusen en quanto fuera posible». Hay una rúbrica).

14 **Sobre el estado de la provincia de Santa Cruz de la Sierra, y la necesidad que tiene de govierno.**

En la provincia de Santa Cruz de la Sierra sucedieron las pasiones y diferencias, entre el Governador Don Juan de Mendoça y vecinos della, que á V. M. escribió el Virrey Don Luis de Velasco, y últimamente el Virrey Conde de Monterrey en dicha carta de catorce de Mayo de 605; y por ella sabría V. M. el estado en que entonces quedaban, y cómo aviendo traído el Licenciado Don Francisco de Alfaro, Fiscal de aquella Audiencia, que con comisión de Don Luis de Velasco fué á visitar á aquella provincia, al dicho Governador consigo, se estaba viendo la causa de ciertos capítulos que le avían puesto en aquella Audiencia; la qual se sentenció en vista; y aviéndose visto en grado de suplicación, salió remitida, en discordia de votos, por los Jueces que la vieron, á esta Real Audiencia, donde recibimos el proceso abrá un mes, y se entregó al Relator para verse y determinarse con brevedad, como se hará, de que en la primera ocasión se dará á V. M. aviso. El que agora podemos dar á V. M. de las cosas de aquella provincia, es que está

muy necesitada de govierno, y que sea tal que se acommode al trato y vivienda y necesidades de aquella pobre tierra, que lo es mucho y la gente que la sustenta y habita muy poca; y con esta consideración, aviendo el Virrey Don Luis de Velasco nombrado por Governador della á Gonzalo de Solís Holguín, vezino y encomendero y poblador antiguo de la ciudad de San Lorenzo, se halló bien con su govierno, y la gente quieta y sosegada y atenta sólo á la cultura y beneficio de sus haciendas y conservación de lo poblado, que es lo que agora nos parece que se debe procurar; y el Presidente de la Real Audiencia de la Plata, en la carta que escribe al Conde de Monterrey, su fecha en primero de Marzo de este año, dize que ay necesidad de nombrar Governador. Y si de la vista del pleito de Don Juan de Mendoça resultare el no aver de volver allá, y quedare á nuestro cargo el embiar otro en su lugar, procuraremos que sea tal que concurran en él las calidades dichas.

Cuando el Licenciado Don Francisco de Alfaro estuvo en la dicha Governación, trasladó la ciudad de Santa Cruz de la Sierra al Valle de Grigota, cerca de la ciudad de San Lorenzo, con orden que llevó para ello del Virrey Don Luis de Velasco; y aunque por la pobreza y poco número de la gente no se a podido poner en mediano estado aquella población, se continuará haziéndose lo que fuere posible para que pase adelante y quede perpetuada en el sitio escogido para ella que se entiende que sin duda es más conveniente para aquella Governación; en la qual tuvo noticia el dicho Fiscal, que avía otro de los Timbues ó Chiquitos donde antiguamente avía estado poblada una ciudad; y por la relación que tubo de su fertilidad y buena comarca, encomendó al Gobernador Gonzalo de Solís que la fuese á poblar, como lo hizo con cinquenta hombres que sacó para ello, nombrándola San Francisco de Alfaro; y aunque después, en la Real Audiencia de la Plata, pareció que combenía despoblarla por los motivos que tubieron para ello, de que no tenemos entera noticia, el tiempo a descubierto que

fué la población útil y combiniente, y en tierra donde, en menos de un año que se pobló, tubieron bastimentos para poder socorrer á las ciudades antiguas, que padecían mucha necesidad. Y así el dicho Presidente, en dicha carta de primero de Marҫo, escribe que le parece necesario conservarla, y así se procurará de nuestra parte.

(Al margen: «Llevóse á la Cámara». Hay una rúbrica. = «Que avisen lo que en esto se fuere haziendo». Hay una rúbrica).

15 **Respóndese á la Cédula sobre la calidad é importancia de la entrada que hizo Don Juan de Mendoza.**

Por Cédula de V. M. de tres de Mayo de 605 se manda al Conde de Monterrey, que informe de la calidad é importancia de la entrada y descubrimiento que hizo el dicho Don Juan de Mendoҫa conforme á lo capitulado con V. M., y la población de la ciudad de la Santísima Trinidad que dejó fundada, y de lo demás que sintiese combenir á la población y descubrimiento de aquellas provincias, y de la disposición que tienen para la predicación de nuestra Santa Fee Cathólica. No tenemos noticia de diligencias que oviere hecho en esta razón el Conde, ni entendemos que pudo, impedido de su enfermedad, ni en este poco tiempo que a que vimos la dicha Cédula emos tenido lugar de hazer ninguna; mas lo que sabemos, por relaciones y cartas que se an recibido diversas vezes, es que aquella entrada y salida de Don Juan no tubo buen succeso, porque aun la ciudad de la Santísima Trinidad, que escribió á V. M. aver estado fundada, como en efecto de verdad no fué más que dejar alojado en un sitio, en algunos ranchos y buhíos, hasta cinquenta hombres, con poca seguridad y defensa y sin prevención de bastimentos, se desbarató y deshizo luego, porque los pocos yndios que avía en la comarca mataron un día la mayor parte de la gente, y doze ó catorze soldados que escaparon con Don Luis de Mendoҫa, hijo del Governador, que avía quedado por su General, se volvieron á la ciudad de San Lorenzo, que fué el último remate de esta entrada y jornada. La qual no es de la importancia y mo-

mento que á V. M. se avrá representado, porque, en todo lo que hasta agora se avía visto de aquellas provincias, y en lo poco más que después vió Don Juan, no ay más que desiertos poco habitados y de gente pobre y vagante, sin habitaciones ni poblaciones, ni cabeza ni Capitanes á quién obedecían; y efecto no sabemos agora que aya razón por donde V. M. deba meter prenda en su población, aunque el Presidente y Audiencia Real de la Plata podrán decir en esto más acertadamente su parecer, por ser cosa de su districto y jurisdicción.

(Al margen: «Informe la Audiencia de la Plata». Hay una rúbrica).

Los Virreyes Don Luis de Velasco y Conde de Monterrey an dado aviso á V. M. de la frecuencia con que los portugueses van entrando por el puerto de Buenos Aires, con esclavos y otras mercaderías que traen hasta Potosí, la provincia de los Charcas y la de Chile, en que se representan cada día mayores incombenientes y daños en el servicio de V. M. y en esta tierra; porque, fuera de incharse toda ella de esta gente que, siendo extrangeros de su naturaleza, bienen á gozar los fructos y provechos della devido á los naturales, y mucha parte dellos ynficionados de heregías y de judaísmo, ay otro daño muy grande, que se sabe que por el mismo puerto de Buenos Aires tornan á sacar muy grande parte de la plata de Potosí, sin que por esta parte se pueda remediar, estando permitida la entrada desta gente, sino es poniéndose en el puerto muy particular y muy grande cuidado en la visita y dispachos dellos y de sus navíos; y aun esto nos parece no vastará, no aviendo Audiencia. Como hemos dicho, tenemos por cosa muy importante y digna de remedio ésta; y así suplicamos á V. M. se sirva de mandarla resolver, advertiendo que el hecharlos de allí y sacar los de la tierra, como por algunas Cédulas está mandado, es cosa imposible, por ser muchos y los más pobres, y aver *(sic)* disposición de gente, nabíos, ni hacienda con que

16
Sobre la entrada de los portugueses por el río de la Plata, y lo que conviene poner en ello remedio.

aviarlos, y estar ya muchos casados en aquellas provincias; de suerte que no puede aver otro remedio sino la prohivición de la entrada y la buena execución de los Ministros de aquellos puertos para lo porvenir.

(Al margen: «Júntese este capítulo con los papeles que tocan á esta materia para cuando se trate della». Hay una rúbrica).

17 **Respóndese á la Cédula en que se manda avisar de el proceder de Hernando Arias de Saavedra, Governador de el Río de la Plata.**

Por Cédula de V. M. de dos de Junio de 604 se manda al Conde de Monterrey, que, informándose de la manera que procede en su govierno Hernando Arias de Saavedra, Governador de el Río de la Plata, avise á V. M. de lo que siente de ello, y si ay que remediar, y dé el fundamento y certinidad que pueden tener los capítulos que á V. M. se dieron contra él, en que no tenemos noticia de que el Conde oviese hecho diligencia en esta razón; y la que tenemos de el proceder de aquel Ministro es buena, y en el abiamiento y despacho de los mill soldados, que el Governador Antonio de Mosquera trajo al Reyno de Chile por aquella Governación, sirvió muy bien á V. M. y acudió á las obligaciones de su oficio como debía, según nos lo a referido el dicho Antonio de Mosquera; y no sabemos cosa ninguna por donde aquel Ministro deva ser remobido de su oficio, ni desmerezca la merced que V. M. fuere servido de hacerle.

(Al margen: «No ay qué responder». Hay una rúbrica).

18 **Respóndese á la Cédula sobre la prohibición y comercio de la ropa de la China, y la moderación y limitación con que se a de conservar el de la Nueva España.**

Por Cédula de último de Diziembre de seiscientos y cuatro se manda prohivir de todo punto el trato y comercio que ay por estas provincias de la ropa de la China, haziendo merced de dar ocho meses de término para que se consuma la que oviere en la tierra; en cuyo cumplimiento el Conde de Monterrey la mandó pregonar en diez y seis de Setiembre de el año pasado, conforme á lo qual se cumplirá á los 16 de este mes el dicho término, y se executará tan precisamente como V. M. lo manda; y en las visi-

tas de los nabíos que vinieren de la Nueva España se terná el mismo cuidado y rigor, asistiendo á ellas uno de los Oydores de esta Real Audiencia con el Fiscal y Officiales Reales.

Para mejor execución de esto, y por otros respectos del mayor bien de estas provincias, y conservar en ellas la correspondencia de esos Reynos más ordinaria y más trabada de lo que anda estos años, se a juzgado siempre por necesario limitar el comercio y contratación que tienen con la Nueva España, y reformarla de manera que sólo quede la que vaste para la comunicación y correspondencia de entrambos Reynos y Goviernos. Y así lo manda V. M. por una Cédula de postrero de Diziembre de seiscientos y cuatro, ordenando que de aquí adelante no se permita ni consienta que puedan yr de este Reyno á la Nueva España, ni venir de aquél para éste, más de tres navíos en cada un año, del porte de tresientas ó cuatrocientas toneladas cada uno. En que lo que pasa es, que la ordinaria correspondencia con aquéllos no a pasado de dos ó tres navíos en cada un año, de mucho menor porte todos ellos de lo que V. M. manda por su Cédula; porque todos los que navegan en este Mar del Sur, fuera de los galeones de V. M., son pequeños, de á ducientas toneladas y de ay para abajo, y con todo eso la ropa que estos dos ó tres navíos traen de la Nueba España viene á ser tanta, por venir sólo cargados de ella sin que traigan volumen, que inchen toda la tierra y enflaquezen la contratación de Tierrafirme y España, queriendo más los mercaderes embiar su dinero á México, aunque sean menores las ganancias, por la más breve y segura correspondencia que tienen de allá.

Y por esta causa, para conseguir el yntento que V. M. pretende, y sin duda combiene moderar esta contratación y quitar del todo la ocasión de que se meta ropa de la China, será menester mucha mayor limitación de la que V. M. manda que aya por dicha su Cédula, de manera que sólo se permita ir cada año un navío ó dos, y ésos del porte de los que

ay en esta mar, que será de ducientas toneladas cuando mucho, con que se podrá conservar la correspondencia y comunicación de entrambos Reynos y de los Virreyes y Ministros que V. M. tiene en ellos, y desharánse los daños referidos. Pero también suplicamos á V. M. mande advertir que no podrá ser esto con la calidad contenida en la dicha Cédula, de que no se lleve de este Reyno para aquél oro ni plata, y que la contratación si es sólo de los frutos que producen aquella tierra y ésta; porque, aunque de la Nueva España se traen paños y sedas que allá se labran, brea y pez y algunas otras mercaderías, que de esos Reynos vienen por aquel camino, de estas provincias no se llevan ni se pueden llevar á la dicha Nueva España frutos algunos, porque sólo el vino que produce esta tierra, que no ay en aquélla, no se puede llevar, por la mucha abundancia que allá tienen, mexor y más varato y de el que llevan de esos Reynos allá; y así es fuerça consentir que lleven alguna plata de acá, donde no ay otras mercaderías ni frutos que llevar, limitando la cantidad, en la forma dicha, para solas las mercaderías, que pueden traer en uno ó dos nabíos como está dicho.

(Al margen: «Tráigase la Cédula que trata de la contratación del Perú con la Nueva España». Hay una rúbrica. = «Tráese, y de nuevo está proevido que no se lleven mercaderías de Castilla de la Nueva España al Perú». = «Pídase información, con presupuesto de lo proveído últimamente al Señor Don Francisco de Varte, con intervención de Priores y Cónsules y otras personas inteligentes, y al Marqués de Cañete, Arzobispo de Santo Domingo, Nabamuel y Sebastián Vizcaíno». Hay una rúbrica).

19

Respóndese á la Cédula sobre la merced que hizo Don Luis de Velasco á la ciudad de Quito

Por Cédula de V. M. de tres de Mayo de seiscientos y cinco manda V. M. al Conde de Monterrey informase de las causas que movieron al Virrey Don Luis de Velasco para hazer á la ciudad de Quito gracia de ciertas tierras en el campo de Anaquito para proprios della, y si com-

berná que queden por exidos públicos de aquella ciudad como lo eran antes. En que la noticia que se nos a dado es que estando aquellas tierras disputadas para exidos públicos por Cédula Real de V. M., se le hizo relación de que la ciudad de San Francisco de Quito no tenía proprios suficientes para acudir á las necesidades públicas y á las de el servicio de V. M. en muchos casos que ocurren de ordinario; y siendo como hera necesario proveer de remedio para esto, ningún arbitrio se hayó mejor para dárselos, ni más justificados, que el que se tomó, considerando que aquel campo era suficiente para mucho maior número de ganado de el que agora pasta en él, ni en el que sería menester aun en caso que viniese en mucho crecimiento aquella ciudad, y que en la parte que quedó por exido público, quedaba bastante cantidad para entrambos casos. Y así les dió facultad para que, de una parte cierta y limitada de aquel campo, pudiesen vender la cantidad que vastase á poner mill y quinientos pesos corrientes de renta para proprios; y pareciéndole, como es así, que por este camino recibiría más utilidad y fruto aquella tierra y su común que quedando por exido público aquel pedazo, que les importaba poco por las razones dichas; y aunque es verdad que se pudiera vender por tierra valdía para V. M., no entendemos importa menos á su Real servicio el hazer esta merced á aquella su ciudad y vasallos, pues los presupuestos della se emplean en su servicio Real, y tienen alguna sustancia para servicios paciosos y otras necesidades y ocasiones que cada día se ofrecen; y en caso que sobrase algo, es de V. M., como todo lo demás. Conforme á lo qual podrá V. M. mandar lo que fuere servido.

de la parte de el campo de Anaquito por sus proprios.

(Al margen: «Júntese este capítulo con los papeles que dieron causa á pedir esta información, y no hay qué responder sobre esto». Hay una rúbrica).

Por Cédula de V. M. de veinte y cinco de Henero de el año pasado de seiscientos y cinco, se manda al Conde de 20

Respóndese á la Cédula so-

bre las averiguacionesque V. M. manda hacer de el estado de las provincias y sus calidades.

Monterrey que haga las averiguaciones y diligencias contenidas en un Interrogatorio impreso que V. M. le mandó embiar con dicha Cédula, en razón de el estado de estas provincias, calidades y naturaleza de la tierra, y asiento y dispusición de las ciudades, villas y lugares della. Y no tuvimos noticia que lo oviese puesto en execución; y agora mandará esta Real Audiencia imprimir el dicho interrogatorio, y embiarle á los Governadores y Corregidores de este Gobierno, para que, aviendo hecho las diligencias que por él se manda, las embíen á esta Real Audiencia, de donde se embiarán á V. M. en la primera ocasión, con relación de lo que en ello se fuere haziendo. Y por entender el Virrey Don Luis de Velasco lo que esto podía importar, para la noticia particular que V. M. desea tener de todas estas cosas, y para la mejor y más fácil disposición de las de este Govierno, ordenó lo mismo á los Governadores y Corregidores de este distrito, y mandó entregar las relaciones á Diego Méndez, sacerdote Capellán de el monasterio de la Encarnación de esta ciudad, hombre de buenas partes y letras y muy antiguo en estas provincias, inteligente de las cosas della, para que, haziendo una discripción de todas estas provincias, con muy particular y puntual graduación con sus sitios y de los lugares y poblaciones della, con una relación y discurso de sus calidades y materiales y de todas las demás cosas que así contiene el interrogatorio embiado por V. M., se remitiese á ese Real Consejo, el qual emprendió este trabajo con buena voluntad, y por no estar en estado para poderle llevar consigo el Virrey, dejó encomendado que se continuase esta diligencia, como se va haziendo; y en acabándose se embiará á V. M., con que entendemos terná el Real Consejo suficiente noticia de todas estas provincias para todo lo que tocare al buen govierno de ellas.

(Al margen: «Que asy lo hagan». Hay una rúbrica).

En los navíos ingleses y olandeses que an entrado en este mar an sido presos algunos marineros que en ellos venían, y se an detenido en este Reyno hasta ver la orden que V. M. mandava que se tuviese con ellos. Y aunque en razón de los olandeses hubo Cédula de V. M. para que los dejasen yr á su tierra, los ingleses se an quedado y están todavía en esta ciudad, donde el Conde de Monterrey les mandó dar ración de comida á quenta de la Real Hacienda de V. M., porque estando detenidos y presos y sin oficios con que se poder sustentar, le pareció que avía obligación para ello, mayormente después que se tubo noticia de las paces que asentó V. M. con su Rey. Nosotros vamos continuando lo mismo por la misma razón; y aunque confiados en ella an pedido licencia á esta Real Audiencia para yrse, se la avemos diferido, por entretenerlos hasta ver lo que V. M. manda que se haga con ellos; en que suplicamos á V. M. mande tomar resolución y avisarnos della, advirtiendo que entre ellos ay uno llamado Richarte, grande cosmógrafo y piloto, y que tiene de estas provincias y de las navegaciones de estos mares muy grande noticia. 21

Sobre los ingleses que ay en este Reyno.

(Al margen: «Que embíen estos ingleses á buen recaudo á la Casa de la Contratación de Sevilla, y avisen cuándo los embiaren, con la averiguación del tiempo en que fueron presos y lo demás que contra ellos hubiere». Hay una rúbrica).

Quando el Conde de Monterrey murió, quedaron en este Govierno vacos algunos repartimientos de yndios, cuyos poseedores avían fallecido poco tiempo avía, que son los contenidos en la Memoria que va en ésta, y todos ellos montarán de renta en cada un año de diez á doze mill pesos ensayados, poco más ó menos; cuya provisión avía diferido el Conde, por enterarse primero de las Cédulas que por V. M. están despachadas para hazer mercedes de rentas y del estado que tenían sus cumplimientos, y también de los méritos de las demás personas que tiene 22

Sobre los repartimientos que están vacos en estas provincias, y lo que se deve sobre sus tributos.

V. M. mandados sean gratificadas en estos Reynos, ya si por servicios heredados de sus padres y abuelos, como por lo que ellos mismos ovieren hecho y van continuando. Y fuera de que para tener desto la suficiente noticia le faltó tiempo y salud, también le fué necesario diferir las dichas provisiones para aprovecharse de los tributos vacos de estas rentas, por no haver en este Govierno otro arbitrio con que acudir á las cosas de el servicio de V. M. sin tocar á su Real Hacienda, y socorrer algunas necesidades menudas de pretensores beneméritos y pobres, y al edificio y reparo de estas casas Reales y otras obras públicas, salarios y ayudas de costa de Ministros que se ocupan en el govierno, y otras diligencias forçosas que no se pueden excusar, y todo cuesta dineros; y así, cuando falleció avía consumido, á cuenta de estos tributos que van corriendo en las cosas susodichas, algo más de quince mill pesos corrientes, y proveyó un auto, cuya copia va con ésta, por el qual dejó afectados los dichos repartimientos á la paga de esta cantidad ante que pudiesen ser encomendados en nadie.

Nosotros nos hallamos con las mismas necesidades y con algunas mayores, respecto de que, como á V. M. dió cuenta esta Real Audiencia, por aver muerto el Conde con tantas deudas que faltaba mucha hacienda para pagar sus acreedores y que sin perjuicio de sus créditos no se podía hazer su entierro y obsequias con la devida decencia y authoridad, se resolvió esta Real Audiencia á gastar lo necesario para esto á cuenta de los dichos tributos bacos, teniendo por cierto que V. M. se terná por servido de ello. Y para que el Real Consejo tenga noticia puntual de lo que en ello se gastó, y que, siendo servido, en las mercedes que V. M. hiziere al Conde y á sus hijos y caso se tenga consideración á ésta, se embía la Memoria de lo que costó todo, que monta lo que por ella parece. Con lo qual, y con otros gastos que también an sido forçosos en la misma entrada del Govierno que está á nuestro cargo, quedan

estos tributos cargados de manera que no estarán desempeñados, para poder hacer ni el de ellos sin este gravamen, por lo menos hasta mediado el año de seiscientos y ocho, si no es que el discurso del Govierno obligue á mayores gastos, de que hasta agora no podemos tener noticia. Y por estas causas, aunque son muchas las Cédulas de V. M. que hay que cumplir, y muchos los pretendientes beneméritos que piden gratificaciones y mercedes con grande instancia, como lo es también su necesidad, aun no tenemos resolución de hazer ningunas provisiones; y cuando se tomare en esta razón se dará cuenta á V. M. de los motivos que tuviéremos para ella.

(Al margen: «Que se escriba al Marqués de Montes-Claros que no provea estos repartimientos hasta que se ayan pagado de lo procedido dellos las deudas y consignaciones que la Audiencia ha hecho, y á ella se le avise lo que se ordena al Marqués». Hay una rúbrica).

23

Los Corregidores y Oficiales Reales que an fallecido de los proveídos por V. M., y la merced que combernía que á los vezinos y moradores desta tierra hiziese V. M.

De los Corregidores que V. M. suele embiar proveydos para este Reino, an fallecido el Capitán Pedro de Çárate, Corregidor de Loja, y Don Juan Enrríquez de Cabrera, Corregidor de Guamanga, y Don Juan de Montoya, de los Collaguas, todos tres antes de tomar la posesión de sus oficios, y Don Pedro de Guzmán, Corregidor de los Andes, y Don Félix de Çúñiga, Corregidor de Arica, pocos meses después de averla tomado; en cuyos lugares suplicamos á V. M. mande proveer tales personas, por la suma necesidad que ay en este Reyno de que los que goviernan á estos naturales tengan alguna piedad y compasión de sus trabajos, y se moderen siquiera en los tratos y grangerías de que resulta la perdición de estas provincias; para lo qual ninguna cosa importa tanto como la cristiandad, buen crédito y opinión de los Corregidores, porque, aunque las Leyes y Ordenanças tienen bien advertido y dispuesto el castigo y remedio de estos excesos, reducidos á provança y tela de juicio contradictorio, se encubren de manera que

jamás podemos sacar á luz aun lo que claramente sabemos extrajudicialmente que pasa.

Y es esta la causa por que son de muy poco fructo las residencias, y por la qual es muy más dificultoso y casi imposible el remedio de los excesos y daños de los Corregidores proveydos por V. M., á los quales no podemos corregir por otra vía, no les podiendo quitar los oficios voluntariamente por relaciones extrajudiciales que tiene el Govierno como los demás. Y entre otros nos vemos al presente con cuydado con Don Antonio de Agreda, Corregidor de Paita, y con el Capitán Pedro de Rocas, Corregidor de Çana *(sic)*, de quienes tenemos relación que padecen mucho sus yndios con ropa que les hazen hazer para sus grangerías y tratos, aun no pagándoles este forçado travajo como se deviera pagar; y aviendo el Conde de Monterrey ordenado que un Juez lo averiguase, se an visto en este Real Acuerdo su relación y papeles y las informaciones que hizo, cuya copia authorizada se embía á V. M., los quales nos an de obligar á procurar remediar y castigar este daño. También ay un proceso de capítulos contra Don Gonçalo Rodríguez de Herrera, Corregidor de los Collaguas, por la misma razón, y está concluso en esta Real Audiencia para verse.

También murió Agustín Arnani de Santa Cruz, Contador de la Real Hacienda de Potosí, y Pedro de Albia, Tesorero de la Real Hacienda de Loja. Y en la provisión de estos officios y de los demás que quedan vacos, suplicamos á V. M. sea servido de tener memoria de muchos caballeros beneméritos de estos Reynos, entre los quales ay sujetos que pueden servir á V. M. con utilidad y aprobación, y tienen servicios heredados y proprios para estar en ellos bien empleada la merced que V. M. se sirviere de hazerles; en que, fuera de estos respectos y el consuelo universal que causa á todos estos Reynos en verse honrrados y premiados de V. M., y con que se conserva el grande amor y veneración devida que tienen á su Real nombre, es tanbién

considerable que estando este Reyno lleno ya de gente con la venida do los nuevamente proveydos de esos Reynos, que siempre traen criados y allegados y mucha familia, y quedándose todos por acá, se va llenando la tierra de gente sobrada y no necesaria.

(Al margen: «A la Cámara para lo que toca á las vacantes y á la provisión de los oficios en personas beneméritas». Hay una rúbrica. = «Respóndase á la Audiencia que tenga particular cuydado y vigilancia en la averiguación de estos excesos, y los castiguen y administren justicia en ellosc on el mismo cuydado». Hay una rúbrica. = «A la Cámara». Hay una rúbrica).

Por Cédula de V. M. de 20 de Mayo de 605 se manda que avisemos por qué orden se embían los despachos de V. M. y de particulares que van y vienen de ese Reyno, y la causa porqué esto no corre por mano del Correo Mayor de estas provincias. Y lo que pasa es que todos los despachos en estos Reynos, ansí en el govierno dellos y administración de la justicia, como en el comercio y correspondencia ordinaria de sus vezinos y moradores, se encaminan y corren por mano de el Correo Mayor, que es Don Diego de Caravajal; y los que se embían á V. M. en las flotas y avisos ordinarios, siempre se suelen entregar por esta Real Audiencia, registrados, al maestre del galeón ó navío en que van, y dirigidos á la Real Audiencia de Panamá, de donde por la misma forma los encaminan y dirigen á la Contratación de Sevilla; y no se entriegan estos despachos al Correo Mayor de estas provincias, porque no sabemos que tenga Tenientes ni correspondientes en Panamá, Cartagena ni Sevilla; y en la navegación de la mar, sabemos que ni van ni vienen correos particulares á cuyo cargo vayan las cartas y pliegos. Y aunque hasta agora no emos hallado encombeniente en esta correspondencia, si V. M. se sirviere de mandar otra cosa, se cumplirá y guardará la orden que para ello se mandare embiar.

24 Respóndese á la Cédula en razón de los despachos que se entregan ó dejan de entregar al Correo Mayor.

(Al margen: «No ay que responder». Hay una rúbrica).

Guarde Nuestro Señor la Católica Persona de V. M.

De los Reyes, y de Mayo 13 de 606 años.

Esta y las demás cartas y pareceres de esta Real Audiencia no van firmadas del Doctor Núñez de Avendaño por no dar lugar á ello su enfermedad.

EL LICENCIADO BOÁN. = EL DOCTOR JUAN FERNÁNDEZ DE RECALDE. = EL DOCTOR JUAN XIMÉNEZ DE MONTALVO. = DOCTOR DON JUAN DE BILLELA. = DOCTOR ARIAS DE UGARTE.

(En la carpeta: «Vista y decretada á 9 de Febrero 607». Hay una rúbrica. = «Tráese lo que ay y se pide para los capítulos 9 y 18 de esta carta, y el 13, que se manda llevar para todo el Consejo con los papeles tocantes que hay á aquella materia, se a juntado con ello, y se lleva por Relator, que es sobre lo que toca á los Corregidores de las Yndias». = «Visto todo y decretado dentro, en Madrid á 2 de Mayo 1607». Hay una rúbrica).

Testimonio de la muerte del Conde de Monterrey, Virrey del Perú.

En la muy noble y muy leal ciudad de los Reyes del Pirú, lunes, trece días del mes de Febrero de mill y seiscientos y seis años, entre las ocho ó nueve oras de la noche, estando, en la yglesia del colegio de la Compañía del nombre de Jesús desta dicha ciudad de los Reyes, presentes los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia desta dicha ciudad, y los Alcaldes hordinarios y Regidores, Cavildo y Ayuntamiento de ella, y el Deán y Cavildo de la yglesia catedral de la dicha ciudad, con mucha cleresía y frailes de todas las Órdenes y muchos Cavalleros y ciudadanos que fueron á acompañar y llevar el cuerpo del Excelentísimo Señor Don Gaspar de Çúñiga y Acevedo, Conde

de Monterrey, Vissorrey destos Reynos, para lo sepultar en la dicha yglesia, por aver fallecido y pasado desta presente bida el viernes próximo pasado á ora de las cuatro de la tarde, que se contaron diez días deste dicho presente mes de Febrero, y después de aver celebrado las exequias y oficio funeral, bajando el cuerpo de un túmulo alto para lo poner en la sepoltura y parte donde avía destar depositado, paresció ante mí, el presente Escrivano, el señor Doctor Alonso Pérez Merchán, Fiscal de S. M. en esta Real Audiencia, y me pidió le dé por fee y testimonio cómo el dicho cuerpo del dicho Señor Virrey Conde de Monterrey estava muerto naturalmente.

Y aviendo yo llegado á la parte y lugar donde estaba el dicho cuerpo, junto al altar mayor de la dicha yglesia, al lado de la epístola, encima de las gradas por donde se sube al dicho altar mayor, doy fee que en una caxa grande de cedro estava metido un ataúd de tablas, guarnecido de terciopelo negro; y aviéndose abierto una portanuela del dicho ataúd, bide el cuerpo del dicho señor Visorrey Conde de Monterrey, que estaba difunto y muerto naturalmente, y reconocí el dicho cuerpo muerto y cadáver ser del dicho Señor Virrey Conde de Monterrey, porque en su vida le vide y hablé muchas bezes, y tanvién le ví enfermo en la cama de la enfermedad que murió.

Y abiendo hecho este reconoscimiento se depositó el dicho cuerpo, metido en el dicho ataúd y caxa, en la concavidad y parte questá referido en la dicha yglesia, junto al altar mayor. Y el Padre Rodrigo Cabredo, Rector del dicho Colegio, se encargó tener el dicho cuerpo en la dicha yglesia, en la parte y lugar donde queda depositado, y prometió de acudir con el dicho cuerpo y güesos cada y quándo y en qualquiera tiempo que le fuere pedido y demandado, precediendo las solenhidades necesarias, para que se cumpla con efecto la dispusición y última voluntad del dicho Señor Conde de Monterrey.

A todo lo qual fueron presentes los dichos Señores Pre-

sidente y Oydores, y Don Diego de Portugal y Don Lope de Mendoça, Alcaldes hordinarios desta dicha ciudad, y el Doctor Don Pedro Muñiz, Deán desta santa yglesia, y el Doctor Don Juan Belásquez, Arcediano de ella, Comisario subdelegado de la Santa Cruzada, y las demás dignidades, Canónigos y Racioneros y Capellanes de la dicha yglesia, y otras muchas personas que estuvieron presentes. Y el dicho Señor Fiscal y el Padre Recptor lo firmaron de sus nombres.

El Doctor Alonso Pérez Marchán. = Rodrigo Cabredo, Rector.

Ante mí, *Alonso de Carrión*, Escrivano de Cavildo é público.

E yo Alonso de Carrión, Escribano de Cavildo público desta ciudad de los Reyes del Pirú, presente fuy á lo que dicho es é fize mi signo (hay un signo) en testimonio de verdad.

Alonso de Carrión
Escrivano de Cavildo é público.

Los Escrivanos de S. M. y públicos que aquí firmamos, certificamos y damos fee, que Alonso de Carrión, de quien ba signado y firmado lo de suso, es tal Escrivano de Cavildo y público desta ciudad como se intitula, y á las escrituras y autos que ante él an pasado y pasan se a dado y da entera fee y crédito en juicio y fuera dél. Y para que dello conste dimos la presente en los Reyes, á diez y ocho de Febrero de mill y seiscientos y seis años.

Pedro Gutiérrez de Quevedo, *Escrivano público.*
Luis Francisco de Hojeda, *Escrivano de S. M.*

Juan de Segastizaval,
Escrivano de S. M.

Copia de Cédula de S. M. cerca de que no se entremeta en las cosas de govierno la Audiencia de los Charcas

El Rey = Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Plata de los Charcas de las provincias del Pirú.

Sabed: que aviendo entendido quanto combiene á nuestro serbicio y á la buena governación de esa tierra que las cosas del govierno della las tenga una persona, y no esté dividida, porque por experiencia se a visto los inconvinientes que de estar dividida se siguen, abemos acordado, ordenado y mandado que el govierno de todas essas provincias del Pirú lo tenga el Licȩnciado Castro, del nuestro Consejo de las Yndias, y nuestro Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, y assí para ello le abemos dado poder y facultad.

Por ende, yo vos mando que no os entremetáis en el govierno del distrito de esa Audiencia, y lo dexéis al dicho Licenciado Castro, como por Nos le a sido cometido y mandado.

Otrosí: Por quanto por Nos a sido ordenado y mandado, que si, de las cosas que el que governare en esas provincias proveyere en los negocios de govierno, algunas personas pretendieren ser agraviados, puedan seguir su justicia, sobre el agravio que pretendieren que se les haze, ante la Audiencia de los Reyes, donde a de residir el que así governare, y no lo pueda seguir en esa Audiencia ni en ninguna de las otras Audiencias de las provincias, con que á la terminación de los dichos negocios no se halle el Governador de quien las tales personas se agraviaren, según más largamente se contiene en la Cédula que sobre ello abemos mandado dar.

Y porque nuestra voluntad es que lo susodicho y lo arriba contenido se guarde y cumpla, sin que en ello aya contradición alguna, vos mando que ansí lo hagáis y cum-

pláis, porque ansí combiene á nuestro servicio y á la buena governación desa tierra; y de lo contrario nos ternemos de vosotros por muy deservidos, y lo mandaremos proveer como á nuestro servicio convenga.

Fecha en Madrid á quince de Henero de mill y quinientos y sesenta y seis años. = Yo el Rey. = Por mandado de S. M., *Francisco de Herasso.*

Concuerda con el original, que para este efecto se me entregó por mandado de los señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia de los Reyes, y la volví á entregar para poner en el archivo.

Don Alonso Fernández de Córdova.

Copia del capítulo de Carta de S. M. escrita al Conde del Villar sobre el govierno deste Reyno en vacante de Virrey

Yo, Alvaro Ruiz de Navamuel, Escrivano mayor de la Governación destos Reynos é provincias del Pirú, doy fee, que en una carta que S. S. el Conde del Villar, Virrey destos Reynos, escrivió á la Real Audiencia de los Charcas en once días de este mes de Otubre, ay un capítulo del tenor siguiente:

S. M. ha sido servido de mandar que, quando muriere el Virrey destos Reynos, govierne solamente la Real Audiencia desta ciudad de los Reyes, y que las demás le estén sujetas, como lo verá V. S. por la copia de un capítulo de una su Real Carta que mandó enviar, que será con ésta, el qual envío para que en esa Real Audiencia se entienda la voluntad de S. M., y que se guarde y cumpla; y se advierta que, pues es servido de que por muerte del Virrey se haga esto, quánto más lo será de que, aviéndole, ninguna Audiencia se entremeta en el govierno, como se ha hecho y hace, estando proveydo por santos mandatos suyos. Del recibo

me dará V. S. aviso, y mandará que se asiente el dicho capítulo en los libros de Cédulas Reales dessa Real Audiencia para el dicho efeto.

Lo qual hize sacar del treslado original de la dicha carta, que queda en mi poder, por mandado de S. S., en los Reyes, en doze días del mes de Otubre de mill é quinientos y ochenta y nueve años. = *Alvaro Ruiz de Navamuel.*

Y ansimismo doy fee, que el dicho capítulo le escribió S. S. por carta firmada de su nombre, su fecha en los Reyes en veinte y cinco deste dicho mes y año, á la Real Audiencia de Quito. Y dello dí esta fee fecha en el dicho día. = *Alvaro Ruiz de Navamuel.*

Concuerda con el testimonio original de onde se sacó este treslado, para cuyo efecto se me entregó por mandado de los señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia de los Reyes, y se bolbió para meter en el archivo.

DON ALONSO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

Copia de carta scripta por la Real Audiencia de la Plata al Real Acuerdo de la de los Reyes cerca del govierno destos Reynos

Con un extraordinario recibimos la de V. S., en que nos da quenta de la muerte del señor Conde de Monterrey, Virrey que fué destos Reynos, de que estamos con el sentimiento que es razón, aunque escusados de hazer la demostración exterior que pedía la falta de un tal Virrey, por llegarnos, juntamente con la nueba de su muerte, carta de S. M. con el aviso del nacimiento del Príncipe nuestro Señor, en que nos manda hazer la demostración de alegría, así en lo espiritual como en lo temporal, que se debe á tan dichosa y felice nueba; y así se a començado á celebrar, y se continuará haziendo lo posible á esta ciudad.

En lo que V. S. nos advierte y dize tocante al govierno, si sólo se tratara del particular de los que aquí servimos á

S. M., sin más deliberación acudiéramos al gusto de V. S., porque fuera muy grande nuestro exonerarnos de la carga y cuydados del govierno, dexándola sobre hombros que tam bien la podrán y sabrán llevar. Trátase de autoridad y preheminencia de la Audiencia y provincia donde S. M. nos hiço merced de que le sirviésemos, y tenemos obligación de mirar por ellas.

Las cosas que V. S. nos representa para tener por llano que le compete el govierno en los distritos de todas las Audiencias y Chancillerías que tiene S. M. en estas partes, hasta aora no nos an parecido tan bastantes que escluya lo que es de derecho, por el qual es cierto que como pertenece á las demás Audiencias en el suyo, sin que en esto aya género de precedencia ni mayoría. Y así, por no derogar ni prejudicar con poca consideración el derecho desta Audiencia, ni dar ocasión que tengan los sucesores que culparnos, nos a perecido mirarlo y considerarlo con el espacio que negocio tan grave requiere; y si con madura deliberación nos resolviéremos en que el govierno pertenece en todos los distritos á V. S. y no á cada Audiencia en el suyo, con mucho gusto nos conformáremos con lo que á V. S. le a parecido y ordena, y lo mandáremos executar; en otra manera habrá V. S. de perdonarnos, pues no podremos dexar de bolber por la honrra y preheminencia de nuestra Audiencia, y conserbarla. Y entretanto que tomamos resolución, que será con la brevedad possible, y con la mesma abisaremos, se servirá V. S. de sobreseer en entrometerse en las cosas del govierno de esta provincia, que la dilación será poca.

Dios guarde á V. S. muchos años. En la Plata, primero de Abril de 606. = El Licenciado Ruiz Bejarano. = Licenciado Miguel de Orozco. = El Licenciado Don Manuel de Castro y Padilla.

Concuerda con la carta original, que para este efeto se me entregó por mandado de los Señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia de los Reyes, y se les bolbió.

Copia de carta del Señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres, Presidente de la Real Audiencia de la Plata, scripta al Real Acuerdo de la de los Reyes.

A 22 de Março recibí la carta de V. S. de 17 de Febrero, con el abisso del fallecimiento del Señor Conde de Monterrey, que me a causado la pena y sentimiento que obliga la falta de un tan prudente y christiano Governador. Y aviendo visto lo que V. S. me escrive, de que por su muerte subcede en el govierno destos Reynos esa Real Audiencia, en virtud de la Cédula del año de 50 y capítulo de carta de S. M. para el Virrey Conde del Villar del año de 86, de que V. S. me embió copia, y yo la tenía entre mis papeles, despaché luego á la Real Audiencia, con persona propia, el pliego de V. S., y escriví á los Señores della me parecía muy justa la declaración que V. S. avía hecho del govierno, y que las Provisiones y cartas, que V. S. embiava para los Governadores y Corregidores deste distrito, se despachasen por su mano, con orden de que se guardasen y cumpliesen, y les supliqué por la buena conformidad y correspondencia, por lo que S. M. será serbido, y que mandasen luego dar abiso para que antes de la partida deste hordinario de Abril escriviésemos á V. S. de un acuerdo.

A lo qual, por cartas del mismo día 22 de Março y de 23 de él, que venían caminando, porque el chasqui extraordinario llegó á la ciudad de la Plata y á esta villa á un mismo tiempo, me davan el abiso de la muerte del Señor Vissorrey, y cómo devían tomar el govierno en este distrito, como se hiço por la muerte del Virrey Don Martín Enrríquez; á que respondí en carta de 27 del pasado, que á mi parecer la voluntad de S. M. estava declarada por el dicho capítulo de Carta, y que se devía guardar, y que no hera necesario que huviesen venido las Cédulas que dezía se avían mandado despachar, porque aquello hera á mayor abundamiento. Y antes que esta carta huviese llegado á manos de la

Real Audiencia, tube otra suya de 24 del dicho mes, en que, fundando su derecho más en forma, por las causas y rrazones que en ella rrefieren, que entiendo escrivirán á V. S. en este ordinario, se resuelven en governar su distrito.

Y aunque con esta breve determinación pudiera cesar en mis réplicas, he vuelto á scrivir á la Real Audiencia en carta de 29 déste, suplicándole lo mande ver y considerar, de que no e tenido rrespuesta hasta aora. Y en este estado queda, de que e dado ya quenta á S. M. en un pliego que despaché oy á S. M. por el puerto de Buenos Ayres, en que va el que V. S. me embió para el Consejo, encargando mucho la diligencia y brevedad al que le lleba, y á los Governadores del camino, con que podrá ser se adelante de los que an de ir por Tierrafirme; y esté V. S. cierto de que mi parte se a deseado y desea el buen acertamiento deste negocio, por tener entendido no se puede poner duda en las palabras de el capítulo de Carta de S. M. escripto al Conde del Villar, ni dársele, á mi parecer, otro entendimiento, y que de mi parte a estado y está llano, y que lo ayudaré en lo que fuere posible, y abisaré á V. S. de lo que en esto hiziere.

Los pliegos de España que V. S. me embió para esta Real Audiencia, le despaché, y en ellos vino la Cédula del nacimiento del Príncipe nuestro Señor, de cuya alegría se va haziendo demostración como S. M. lo manda y se deve. Y por carta que tube de S. M. se sirve abisarme de la merced de la plaza del Consejo, y me manda no salga de aquí hasta que llegue mi subcesor; y así me habré de detener más tiempo del que quisiera.

Del estado que tenían las cobranças de la Hazienda de S. M. en esta villa, y del tiempo que saldría della la última plata, screbí al Señor Conde, en un extraordinario que despaché á 16 de Março, como V. S. abrá visto. Y al Capitán Lorenço Pacheco, en carta que le despaché por chasqui á Arica, le abissé, cómo por la yncomodidad que avían causado las continuas aguas del mes pasado para beneficiar

los metales con que los deudores á la Real Hacienda avían de cumplir sus pagas, se detendría la partida de la última plata hasta los 18 deste mes de Abril; y que el Capitán Asituno, traginero, la pondría en Arica, en carneros que tendría á trechos, doblando jornadas, en diez ó once días, ganando el tiempo que aquí se dilatava; y que conforme á esto, aguardase con su navío. Y así la despacharé para el dicho día, procurando lo posible vaya á S. M. una buena suma, que para aumentarla é hecho particular diligencia con Pedro de Mondragón, que preste cinquenta mil pesos ensayados, como lo hará.

Y porque la tardança del chasqui ordinario, que llegó oy noche, obliga á despachar extraordinario dentro de dos ó tres días, y en él escriviré á V. S. lo que más se ofreciere, no diré aquí más de que quedo con mucho cuydado de servir á V. S. en todo lo que se ofreciere y mandare del servicio de S. M. y suyo.

Y guarde Nuestro Señor á V. S. muchos años, como deseo.

De Potossí, 1.° de Abril 1606.

El Licenciado Alonso Maldonado de Torres.

Concuerda con la carta original, que para este efecto se me entregó por mandado de los señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia de los Reyes, y se les bolbió.

Don Alonso Fernández de Córdova.

(Del Arch. de Ind. — Est. 70. — Caj. 3. — Leg. 27.)

CARTA de la Audiencia de los Reyes á S. M. sobre gobierno en vacante de Virrey, acompañando copia de la Real Cédula dirigida á Don Lope de Armendáriz, en 1568, sobre el particular.

20 de Mayo de 1566

Señor:

Después de aber escrito y cerrado la carta de govierno, que ba con ésta para V. M., de 13 de éste, hemos recibido á la fecha de ésta la respuesta de la Real Audiencia de Quito, en razón de la carta y Provisiones que esta Real Audiencia le despachó con el aviso de la muerte del Conde de Monterrey, y de haber declarado que en su falta sucedía en el govierno de estas provincias, en que dicen que el govierno de su jurisdicción pertenece al Presidente de aquella Audiencia, en falta de Virrey, en virtud de una Cédula que V. M. mandó despachar en primero de Octubre del año de setenta y ocho, dirigida á Don Lope de Armendáriz, Presidente de la Audiencia Real de Quito; por la qual mandó V. M. que, si hacertase á morir el Virrey Don Francisco de Toledo, en tal caso el dicho Don Lope governase el distrito y término de aquella Audiencia, si no es en caso de alteraciones de guerra, porque, si tal sucediese, le manda V. M. que, dando quenta de ello á esta Real Audiencia, dexe al Presidente y Oydores de ella libremente todo el govierno, como se contiene en la dicha Cédula, cuya copia autorizada

ba con ésta, y la de los capítulos de sus ordenanzas en que también fundan su derecho.

A nosotros nos parece que no hacen fuerza sus fundamentos, porque los capítulos de las Ordenanzas tienen el poco que V. M. verá por ellos, y la Cédula sólo comprehendió la persona de Don Lope, y ansí ni la traen ni nunca se a dado á ninguno de sus subcesores, mayormente que el capítulo de carta que V. M. escribió al Conde del Villar es posterior á ella con muchos años y decide este caso con tanta claridad y significación de la Real voluntad de V. M. que no deja lugar para dudar en nada. Y tenemos testimonios autorizados del Secretario Alvaro Ruiz de Navamuel, por el qual consta haber imbiado el Conde del Villar el dicho capítulo autorizado á la dicha Audiencia de Quito, con orden de que le asentasen en sus libros de acuerdo; y ansí se les tornará á escrivir y representar esta razón, embiándoles el dicho testimonio y las demás Cédulas que en esta razón hablan, por cumplir con lo que en esta parte somos obligados, sin hacer otra diligencia, como lo escribimos á V. M. en dicha carta de govierno, á que nos remitimos en todo lo demás que esta materia toca.

Nuestro Señor guarde la Cathólica persona de V. M.

En los Reyes, 20 de Mayo de 1606.

El Licenciado Boán.=Doctor Juán Fernández de Recalde.=El Doctor Juan Jiménez de Montalvo.=Licenciado Don Juan de Billela.=Doctor Arias de Ugarte.

Cédula á don Lope de Armendáriz.

El Rey = Don Lope de Armendárez, nuestro Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito.=Sabed que Nos hemos proveído por nuestro Visorrey Gobernador de las provincias del Pirú á Don Francisco de Toledo, y dádole poder y facultad para encomendar los repartimientos de yndios, proveer los Corregimientos y hacer las demás cosas anexas y dependientes á la gobernación de ellas, en que entra y se incluye el distrito de la dicha Audiencia de Quito; y que

por si acaso, lo que Dios no permita, el dicho nuestro Visorrey falleciese en el camino, antes de llegar, ó estando en las dichas provincias, mi voluntad es que, entre tanto que procuramos persona en su lugar ó otra cosa mandamos, vos tengáis la governación del distrito de la dicha Audiencia.

Y ansí vos mando, que, si el dicho Visorrey falleciese, como dicho es, antes de llegar á las dichas provincias de Pirú, ó estando en ellas, vos solo tengáis la governación desa dicha provincia de Quito y distrito desa Audiencia, y proveais los rrepartimientos, Corregimientos que en ella se obiesen de proveer, entre tanto que Nos otra cosa mandamos; la qual se entiende estando la tierra de paz, porque, si hubiese guerra ó alguna alteración, es nuestra voluntad que proveáis en ello del remedio que os pareciese más convenir, dando luego aviso á nuestro Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, para que ellos provean lo que fuere nuestro servicio; y en tal caso nuestra voluntad es que vos os abstengáis del dicho gobierno y que la dicha Audiencia le tenga, y hagáis y cumpláis lo que por ella os fuere ordenado; y haviendo de hacer la encomienda de los dichos yndios en caso que dicho Vissorrey muera, guardéis y cumpliréis las nuevas Leyes y Ordenanzas por el Emperador mi Señor de gloriosa memoria echos, en que se declara la orden y forma que a de tener en ello.

Fecha en Madrid, á primero de Octubre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. = Yo el Rey. = Por mandado de S. M., *Francisco de Eraso.*

Corregido y concertado fué este traslado con la Cédula original, que está en los libros de Cédulas de esta Audiencia, á fojas ciento y sesenta y seis, y ba cierto y verdadero; y fueron testigos á lo ver corregir y concertar, Juan de Ozaeta y Domingo de Iraegui; y á las espaldas de la dicha Real Cédula están siete rúbricas, que parecen ser de los Señores del Real Consejo. Fecho en Quito á dos de Abril de mil seis-

cientos y seis años. Y en fe dello lo firmé y signé en testimonio de verdad. = *Andrés de Orozco,* Escribano de Cámara.

Otrosí: doy fe, que en las Ordenanzas originales que el Rey nuestro Señor dió para la administración de las cosas de justicia y govierno de la Real Audiencia de Quito, están dos, que son en número treinta y seis y quarenta y una, á foxas ocho de las dichas Ordenanzas, del tenor siguiente:

Otrosí: que faltando el Presidente de la dicha Audiencia de suerte que él no pueda gobernar, la misma Audiencia govierne y haga todo lo que podía hacer, haciendo el oficio de Presidente el Oydor más antiguo y las demás cosas que se cometen al Presidente, hasta que Nos provea de otra cosa.

Item: mandamos que el dicho nuestro Presidente no dé ayudas de costas ni oficios ni Corregimientos ni otros aprovechamientos de que se puedan mantener, al que tuviere yndios encomendados.

Como consta y parece por las dichas ordenanzas á que me refiero. Y para que dello conste, de pedimento del Señor Licenciado Miguel de Ibarra, Presidente de la Real Audiencia de Quito, dí el presente á once de Abril de mil y seiscientos y seis años. Y en fe de ello lo firmé y signé en testimonio de verdad. = *Andrés de Orozco,* Escribano de Cámara.

Concuerda con el testimonio, que para este efecto se me entregó por mandado de los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia de los Reyes, y se les volvió á entregar.

DON ALONSO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA.

(Del Arch. de Ind.—Est. 70.—Caj. 3.—Leg. 27.)

NUEVA CARTA de la Audiencia de Lima á S. M. sobre gobierno en vacante de Virrey y la necesidad de dividir en dos Obispados la diócesis del Cuzco.

29 de Agosto de 1606

Señor:

En la armada que á 24 de Mayo partió del puerto del Callao de esta ciudad con la Real Hacienda de V. M. y de sus vasallos, escribió esta Real Audiencia á V. M. y dió larga cuenta del estado en que quedaban estas provincias y su gobierno después de la muerte del Conde de Monte Rey; y aunque se a de hacer lo mismo por la vía de la Nueva España dentro de breves días, duplicando el mismo despacho, y la ocasión de escribir aora no es cierta ni segura, por no perder ninguna, nos ha parecido escribir esta carta y avisar á V. M., cómo, gracias á Dios, se conservan estas provincias en toda paz y sosiego, y se administra la justicia con el debido cuidado y zelo del servicio de Dios y de V. M., y también ay salud en lo universal, si bien es ansí que han fallecido algunas personas señaladas, y nos tiene con cuidado una enfermedad de viruelas que en esta ciudad ha corrido con algún daño de la gente plebeya y de los esclavos, y el haber tenido noticia que a comenzado también á correr por los indios de la sierra. Y como esta enfermedad hizo en los años pasados tanto estrago como V. M. terná noticia, hemos mandado juntar los médicos, y que ordenen el modo de su curación

para embiarles á los Corregidores y Curas, y prevenido y comenzado á despachar las medecinas y regalos necesarios á los lugares donde a comenzado, que es en los cercanos á esta ciudad y la de Guánuco. Y en lo demás que se fuere ofreciendo, ternemos el cuidado devido al servicio de Dios y de V. M. y al bien público y particular de esta pobre gente.

El gobierno de la tierra se ha continuado en la forma que le dimos aviso á V. M., y con algunos inconvenientes, que es imposible escusarse estando dividido por las Reales Audiencias de la Plata y Quito. Y con el discurso del tiempo y ocurrencia de las cosas, bamos hechando de ver más cada día lo mucho que importa al servicio de V. M. dar orden en esto para lo venidero, de manera que no rreciba duda ni declaración alguna lo que V. M. mande guardar y cumplir por sus Cédulas.

De todas las que V. M. ha mandado despachar para hacer mercedes y gratificaciones á los que le han servido, se pide el cumplimiento y execución á esta Real Audiencia, concurriendo también á lo mismo otros muchos beneméritos sin Cédulas, que casi son todos los de estas provincias que han quedado en esta ciudad desde el tiempo del Conde de Monterrey continuando sus pretensiones; y como ellos son muchos y las ocasiones en que esta Real Audiencia los puede ocupar en su distrito tan pocas y cortas, nos hallamos con la congoxa que dexa entender, y ellos con el desconsuelo que les causa su necesidad y pobreza y la imposibilidad de su remedio. Estos días emos proveído algunos oficios, que estaban dispuestos para ello, en las personas que verá V. M. en carta aparte, que va con ésta, con las razones que tuvimos para ello.

Dos días después de partida la armada, á los 26 de Mayo fué Dios servido de llevar para sí al Doctor Diego Núñez de Avendaño, Oydor más antiguo de esta Real Audiencia, de que dimos luego aviso á V. M. en carta cuyo duplicado yrá con ésta.

También fallecieron pocos días después Don fray Luis López de Solís, Obispo de la Plata, que murió en esta ciudad en el convento de su religión; y en la del Cuzco murió también Don Antonio de Raya, Obispo de aquella ciudad, á 28 de Junio de este año; con cuya falta quedan estas dos yglesias sin prelado que tanto habrían menester. Y por faltar también el de esta yglesia metropolitana, y no haver venido el de la ciudad de Quito, quedan al presente todas estas provincias sin Obispo ninguno, y el Gobierno Eclesiástico en sede vacante; en que, haviendo de ser por tan largo tiempo, ay sin duda tantos inconvenientes, que nos parece que conviene al servicio de V. M. mandar á su Consejo platicar y conferir el remedio de ellos, y lo conveniente al buen gobierno de las yglesias en sede vacante; en que esta Real Audiencia tiene escrito á V. M. lo que siente que se podía ordenar, y agora decimos lo mismo.

También se a platicado mucho en diferentes veces lo que importa la división de los Obispados en este Reyno, por ser tan estendidas las diócesis y no poder acudir los Obispos al ministerio de sus oficios, en persona, en partes tan remotas; lo que se esperimentó bien en el Obispo del Cuzco que, por este respeto y la mucha edad el impedimento de salud, nunca visitó en persona su Obispado. Y porque en la yglesia de la Plata tiene V. M. ya proveído lo que en esto conviene y necesita, de los Reyes tiene escrito á V. M. esta Real Audiencia lo que siente, nos hallamos con obligación de decir también lo que alcanzamos en la del Cuzco, en la cual tiene de renta el Obispo, en el estado presente, algo más de treinta mil ducados de á once reales cada ducado en cada un año, en dos miembros de hacienda, que son la quarta episcopal que de la Mesa capitular se le da, y la cuarta funeral.

Y porque los términos y jurisdicción del Obispado están dispuestos de manera que reciben cómoda y proporcionada división entre yglesias y catedrales, que la una y la prin-

cipal fuese en la misma ciudad del Cuzco y la otra en la de Arequipa y la otra en la de Guamanga, parece que á la de Arequipa se le podrían señalar por términos todos los valles que están en la rivera del mar, desde el valle de la Nasca esclusibe hasta la ciudad y términos de la ciudad y puerto de Arica, y por la parte interior de la tierra los valles y provincias de Colesuyo y Moquegua y los Collaguas y Condesuyo, con que venía á quedar la misma ciudad de Arequipa en medio de su distrito.

Y á la de Guamanga se le podían señalar por términos todos los valles y tierra que contienen en sus términos los Corregimientos de Sangaro, Guancavelica, Castrovirreyna, Chocoruos, Soxas, Lucanas y Vilcas Guamán, advirtiendo que también se le podría dar el valle de Xauxa, que aora es de este Arzobispado, y se podía gobernar mejor desde Guamanga, que desta suerte queda también en medio de su distrito.

Y quedando todo lo demás para la yglesia del Cuzco, parece que se acomodaría mejor su gobierno, dilatando ó estrechando estos límites como más pareciese convenir al tiempo de la misma división; procurándolo disponer de manera que, quedando para los Obispados de Arequipa y de Guamanga de ocho á nueve mil ducados de renta para cada uno, quedasen al del Cuzco doce ó catorce mil ducados cada año, dividiendo también las prevendas de la yglesia en esta misma proporción. En que V. M. mandará proveer lo que más convenga al servicio de Nuestro Señor y suyo.

(Al margen: «Búsquese la carta que escribe la Audiencia sobre la división de los Reyes aquí citada, y tráyase luego al Consejo». Hay una rúbrica. = «Y esto se junta con los papeles que se traxeren de Simancas»).

También murieron Josephe de Billela, Contador del Cuzco, y Don Juan de Olazaval, Tesorero de Arequipa de la Real Hacienda de V. M., cuyos oficios quedan vacos, que mandará V. M. proveer.

(Al margen: «Dióse á la Cámara». Hay una rúbrica).

En la administración de la Real Hacienda de V. M. se procede con todo cuidado, aunque de la que tiene V. M. en Potosí y la provincia de los Charcas no podemos dar entera relación, por estar impedido nuestro gobierno en aquella parte. De lo que á nuestro cargo queda, lo de más importancia y cuidado es la labor y beneficio de las minas de Guancavelica, en que á V. M. se ha escrito duplicadas veces muy largo lo que pasa, suplicándole fuese servido de mandar proveer de alguna cantidad de azogue desde esos Reynos, para que en caso que la que aquí vamos procurando sacar no fuese bastante para el beneficio de los metales de Potosí y de otros asientos de minas, en el interín que las de Guancavelica se ponen en estado que puedan labrarse sin el daño conocido de la vida de los yndios, que hasta aquí a havido.

Esto se procura con suma diligencia y cuidado, y se ordenó que se hiciesen ciertas lumbreras sobre las minas, y que por un lado de ellas se diese un socabón, con que se entiende que aquella labor se a de perpetuar y asigurar sin daño que sea considerable. Y para la execución de esto se ordenó que volviese á aquel asiento el Doctor Arias de Ugarte, Oydor de esta Real Audiencia, como á V. M. se escribió en la ocasión pasada, á continuar las comisiones que el Conde de Monterrey le avía dado, en que aora está ocupado, y esperamos en Dios que ha de lucir mucho su trabajo y diligencia, como tenemos nueva que se ba echando de ber.

(Al margen: «Darles gracias por el cuidado y dilegencia que ponen en reparar la labor de las minas de Guancabelica, y con particulares palabras por el zelo y piedad que muestran del beneficio y conservación de los indios que trabaxan en esas minas; y encárgueseles que atiendan mucho á que sean muy bien tratados». Hay una rúbrica).

En Potosí hay azogue suficientemente para todo lo que es menester hasta fin de este año de 606, y en los almacenes de Guancavelica y de Chincha tiene V. M. más de tres mil quintales, y, según el Doctor Arias nos avisa, se an de sacar de aquí á fin de este año otros tres mil y quinientos quintales, antes más que menos, con que habrá holgadamente todo el azogue necesario para la provisión del año que viene de 607; en el cual se ha de ir continuando la lavor de Guancavelica con el cuidado y diligencia que hasta agora, procurando mejorarla y asigurarla, y sacar juntamente todo el más azogue que fuere posible para la provisión del año de 608 y los siguientes, conforme al intento que se lleva, que esperamos en Nuestro Señor que se ha de conseguir. Pero porque en esto es imposible que pueda haver certidumbre ni seguridad infalible, como es razón que la haya en la provisión de los azogues para el beneficio de la plata, sin que cuelgue de solas esperanzas por muy ciertas que sean, todavía nos parece que debemos suplicar á V. M. sea servido de mandar proveer para este Reyno la cantidad de azogue que el Conde de Monterrey suplicó á V. M. y nosotros, después, duplicando el mismo despacho, si ya no estuviese mandada hacer esa provisión cuando ésta llegue, como lo entendemos, por ser ésta una cosa de tan grande importancia para el servicio de V. M.

(Al margen: «Sépase si se ha dado aviso á la Audiencia de cómo se a ordenado al Virrey de la Nueva España que se provea de la China del azogue que ubiere menester, rrespecto de lo cual se podrá escusar de hacer el socorro ordinario del Pirú; y como quiera que sea, se ordene al Virrey Marqués de Montes Claros que, considerando el estado en que dexa la provisión de azogue de la Nueva España, provea del Pirú el azogue que fuere necesario, y pudiéndose escusarse escuse este socorro, porque no falte azogue para Potosí; y en todo provea lo que le pareciere más conveniente, de manera que acuda á lo más importante y principal»).

Después que esta Real Audiencia comenzó á gobernar, se procuró enterar muy particular y menudamente del estado de la Real Hacienda de V. M. y su administración y buena cobranza. Y porque entendió que en la provisión de la Real Armada que tiene V. M. en él se podrán escusar y moderar algunos gastos, se ba entendiendo en ello y se han despedido las plazas de los gentileshombres de la artillería; y porque los Maestres de los galeones, Tenedor de bastimentos y otros Ministros, por cuya mano se provee la Armada y gasta lo necesario para el sustento de ella, há muchos años que no han dado quentas finales, se mandó por auto á los Jueces Oficiales Reales de V. M. que las tomasen luego, y cobrasen los alcances y los metiesen en la caja de su cargo; y aunque ellos lo han reusado, y por petición que presentaron en el Acuerdo se quisieron escusar de hacerlo, se les tornó á mandar que cumpliesen lo proveydo y tomasen la dicha Hacienda, pues lo debían hacer así por la obligación de sus oficios y ser éstas unas de sus principales ocupaciones, mayormente teniendo tiempo sobrado como lo tienen para ello, y no ser bien que se bayan continuando los daños que rresultan de atrasarse tanto tiempo estas cuentas.

(Al margen: «A la guerra». Hay una rúbrica).

También ay grande necesidad de acabarse de tomar las de la Caxa Real de Guancavelica, que há mucho tiempo que están comenzadas y son de grande cantidad, así de azogue como de plata que a entrado en aquella Caxa estos años pasados, de que es justo que haya la claridad y buena cuenta que conviene. Y así nos hallamos con obligación de mandar continuar la dicha cuenta, y también la del Fator de los azogues del puerto de Chincha, y para lo uno y lo otro de nombrar persona cual convenga, con algún moderado salario de la Real Hacienda de V. M., por ser cosa que no se podrá escusar.

Las últimas cartas y avisos con que nos hallamos de

Chile, escritas por Alonso García Ramón, Gobernador de aquel Reino, y otros Ministros de V. M., son de 15 de Mayo de este año, en un navío que llegó al puerto del Callao á los 8 de éste; y embía también para V. M. el pliego que ba con ésta, y otro duplicado suyo que se embiará por la vía de la Nueva España en la primera ocasión. En él entendemos que da á V. M. muy larga cuenta de el estado en que se halla, como también la da á esta Real Audiencia en la carta que le escribe, que á nosotros nos ha causado sumo cuidado y congoxa, por ver que, en el tiempo que esperábamos el fin de aquella guerra, tras tantos cuidados y grandes gastos de la Real Hacienda de V. M., nos hallamos más al principio que nunca, pues pide el Governador de nuevo y suplica á V. M. le mande imbiar quinientos hombres de estos Reynos, y que de acá le despachemos los que el Virrey de la Nueva España embiare á cumplimiento de los cuatrocientos que V. M. le mandó levantar en aquel Reino; fuera de lo qual le bayan socorriendo con doscientos hombres cada año destas provincias del Pirú, porque de otra manera no será posible continuar la guerra con algún fruto, ni conservar y mantener los Presidios necesarios para aquella tierra, para solos los cuales, sigún la memoria que nos embía, son menester dos mil y cuatrocientos hombres, los mil y trescientos caballos y los demás infantes, por estos tres primeros años.

Y pasados ellos le parecen que serán menester menos gente, aunque no dice quánta, y que ahora se halla con dos mil y ciento treinta soldados efectivos solamente; para el socorro y sueldo de los cuales embía á pedir una memoria de ciento cincuenta mil ducados en plata y mercaderías rrepresentando tantas necesidades y aun temores de la gente, que tiene desnuda y descontenta y mal pagada, que nos ha parecido forzoso é nescusable el embiarle todo lo que pide, como se le embiará en un nabío de V. M., que sirve en aquel Reyno y aora está en este puerto del Callao aderezándose para hacer este biaje é yr á continuar su

servicio en aquella costa, á donde llegará con el dicho socorro, placiendo á Dios, á los últimos de Octubre, poco más ó menos; y entonces hemos de responder al Gobernador Alonso García Ramón en particular á todo lo que por su carta nos escribe, de que también daremos á V. M. la cuenta debida por la vía de la Nueva España.

(Al margen: «A la guerra». Hay una rúbrica).

Pero por todas las vías nos parece que la debemos dar á V. M. de una cosa de que es justo que tenga muy cierta y puntual relación; y es que, aunque V. M. a situado en su Real Caxa, para el socorro de aquel Reyno, por tres Cédulas suyas, por una setenta mil ducados y por otra ciento y beinte mil y por la última ciento y cuarenta mil, por años limitados, siempre se a gastado en esta guerra mucha más cantidad, así en conducir y llevar allá la gente que ha hido de ese Reyno y déste y de la Nueva España, como en socorrer con bastimentos y otras algunas cosas y sueldos de navíos que han servido en aquella costa, que en ninguna manera se a podido escusar, aunque los Virreyes y esta Real Audiencia (que ordinariamente a intervenido en los acuerdos y deliberaciones) an tratado siempre las causas del servicio de V. M. y de su Real Hacienda con el amor y cuidado que estamos obligados; porque de otra manera, no sólo fuera perder sin fruto todo lo que de cuydado y Hacienda ha puesto V. M. en la conservación de aquel Reino, sino también poner en aventura su total perdición, con pérdida de reputación y de estado, en que fuera V. M. mucho más deservido que lo puede ser en el consumo de alguna Hacienda suya, si bien es verdad que consideramos la necesidad que de ella tiene V. M.

(Al margen: «A la guerra». Hay una rúbrica).

Y por este mismo respecto, aunque se cumpla el tiempo por que V. M. tiene situados los últimos ciento y cuarenta mil ducados, estando aquel Reyno en el estado presente,

no será posible dexar de continuar el socorro necesario, para no poner un campo de tanta gente desnuda y descontenta en alguna desesperación que cueste mayor cuydado.

(Al margen: «Lo mismo». Hay una rúbrica).

Dejado aparte lo gastado hasta aquel tiempo, desde el mes de Septiembre del año de 600 en que comenzaron á correr los sesenta mil ducados que V. M. mandó librar en esta Caxa, que después se fueron acrecentando á los ciento y veinte y ciento y cuarenta mil ducados que agora corren, se han librado y gastado de esta Caxa Real para esta guerra hasta hoy día seiscientos y cuarenta y cinco mil quinientos y sesenta y dos ducados, sin lo que ha gastado V. M. en la gente conducida en esos Reynos y en la Nueva España; de manera que, montando lo corrido del situado de todas tres Cédulas hasta agora quinientos y veinte y nueve mil y ciento y cincuenta ducados, alcanza la Caxa Real de V. M. al dicho situado en ciento y diez y seis mil ducados, sin que entren en esta cuenta los ciento y cincuenta mil ducados que pide agora el Governador y se le han de embiar. Y esto es demás de lo que gasta V. M. en el sueldo ordinario de la gente y reparos y aderezos de un navío y un patax, que andan en la costa de aquel Reyno en servicio del campo, y de lo demás necesario que se paga de esta Real Caxa sin tocar en el situado, como también se gastan en la misma guerra, fuera del dicho situado, todos los aprovechamientos de aquel Reyno, que todavía son algunos.

Por Cédula que V. M. mandó despachar en 16 de Marzo de 605, dió comisión al Maese de Campo Alonso García Ramón, Governador de Chile, para tomar residencia al Capitán Alonso de Rivera, su antecesor en el mismo cargo; el cual, habiéndolo entendido así, por medio de personas que tienen su poder en esta Corte a presentado petición en Real Acuerdo, recusando al dicho Gobernador Alonso García

Ramón por causas que, por la noticia particular que tenemos de algunos encuentros y diferencias que los dos an tenido, entendemos que son justas para tenerle por sospechoso, y que tiene razón para reusar su juicio en cosa de tanta importancia para él como es la de su residencia y de su buen crédito y reputación en el servicio de V. M. Y también el Governador Alonso García Ramón, en un capítulo de la carta que nos escribe, avisa de las ocupaciones en que se halla con la guerra para no la poder tomar en persona, á lo menos tan presto, y pidiendo que se le embíe facultad para nombrar otra que la tome, ó que esta Real Audiencia la nombre. Y porque en el nombramiento de otra persona, ó por él ó por nosotros, sentimos mucha dificultad, nos a parecido escribirle que suspenda por aora el tomar esta residencia, atendiendo á sólo la guerra que tiene entre manos, y dar aviso á V. M. de ello, como lo hacemos, para que mande proveer lo que más á su servicio convenga.

(Al margen: «Lo proveído acerca deste capítulo de la residencia, y á la Audiencia se le avise de lo que está proveído». Hay una rúbrica).

El título de la merced de la plaza de Oydor desta Real Audiencia que V. M. hizo al Licenciado Juan Páez de Laguna, llegó á esta ciudad á los últimos del mes pasado, que se le embió al Presidente de la Real Audiencia de la Plata, á quien bino dirigido en cartas y despachos que tuvo por la vía del puerto de Buenos Aires, y luego tomó la posesión della; con que quedamos ya en esta Audiencia cinco Oydores, sin el Doctor Arias de Ugarte que está ocupado en Guancavelica; y quedan todavía vacas otras dos plazas por muerte del Doctor Juan del Barrio y del Doctor Núnez de Avendaño, que suplicamos á V. M. las mande proveer, por lo que importa y son necesarios para el ordinario expediente y despacho de los negocios que son muchos.

(Al margen: «No hay que responder». Hay una rúbrica).

Nuestro Señor guarde la Cathólica Real persona de V. M.

En los Reyes 29 de Agosto 1606.

El Licenciado Boán. = El Doctor Juan González de Recalde. = El Doctor Juan Jiménez de Montalvo. = Doctor Juan de Billela. = El Licenciado Juan Páez de Laguna.

(Del Arch. de Ind. — Est. 70. — Caj. 3. — Leg. 27.)

REPREHENSIÓN y multa impuesta por S. M. á los Oidores de la Audiencia de los Charcas por haberse aplicado el gobierno de aquel distrito en la vacante de Virrey.

Año 1606

Cédula de S. M. á los Oidores de Charcas reprehendiéndoles por haberse aplicado el gobierno.

El Rey = Mis Oydores de mi Audiencia de la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas.

Estando ordenado, como sabéys, por Cédula particular y por un capítulo de Carta que el Rey nuestro Señor, que aya gloria, escrivió al Conde del Villar siendo Virrey, Governador y Capitán General de esas provincias, de que el mismo Virrey embió copia á esa Audiencia, que, quando subcediere morir el mi Virrey de esas provincias, govierne sola mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, y que ésa y la de Quito y Panamá le estén sujetas, he entendido que, sin embargo dello, en la vacante que agora ha subcedido por fallecimiento del Virrey Conde de Monterrey, os avéis aplicado el govierno del distrito de esa Audiencia, dando á la orden que sobre esto está dada diferente sentido y ciertas ynterpretaciones mal consideradas como ha constado por los papeles que se han visto en mi Consejo Real de las Yndias. En lo qual me he tenido por desservido por lo mal que en esto avéis procedido, contraviniendo á lo dispuesto por las dichas Cédulas y Ordenes; y de aquí adelante esta-

réis advertidos de cumplir las que están dadas y las que adelante se dieren, precisa y puntualmente, sin darles otro sentido ni interpretación alguna, ni obligarme á que mande hazer mayor demostración de la que se haze agora con vosotros.

Del Pardo á veynte de Noviembre de mill y seiscientos y seis.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gabriel de Hoa.* Señalada del Consejo. (Hay una rúbrica).

Cédula de S. M. al Presidente de la Audiencia de la Plata, multando á los Oidores de ella en dos mil ducados cada uno.

EL REY = Licenciado Alonso Maldonado de Torres, mi Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas, á quien he mandado promover á una plaça de Consejero de mi Consejo de las Indias.

Ya savéis que estando ordenado por Cédula particular y capítulo de Carta del Rey mi Señor, que aya gloria, escripta al Conde del Villar siendo Virrey, Governador y Capitán General de las provincias del Perú, que, subcediendo morir el mi Virrey de las dichas provincias, mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes sola tenga el govierno dellas, y ésa y las de Quito y Panamá le estén sujetas, he entendido, por los papeles que se me han embiado, que estando vos en la Villa Imperial de Potosí en cosas tocantes á mi servicio, los Oydores de esa mi Audiencia de la Plata, dando á las dichas órdenes diferente sentido y algunas ynterpretaciones mal consideradas, endereçadas á su propia voluntad, sin embargo dellas, an acordado y resuelto que á esa Audiencia toca y pertenece el govierno del distrito de ella en la dicha vacante, siendo vos de contrario

parecer y opinión, y an despachado provisiones en razón dello, que ha sido muy grande exceso y demasía, de que me tengo por deservido. Y como quiera que justamente se pudiera hacer con ellos muy grande demostración, por algunas consideraciones he acordado y resuelto de escrivirles la Carta de reprehensión que yrá con ésta, y que solamente sean condenados por esta causa en dos mill ducados cada uno. Y os mando que hagáis leer la dicha Carta en el Acuerdo, y sacar luego, sin dilación ni rremisión alguna, á cada uno de los dichos Oydores los dichos dos mill ducados, y los embiaréis en la primera ocasión á la Casa de la Contratación de Sevilla á poder de mi Receptor de mi Consejo de las Yndias, por quenta aparte y distinta de la demás hazienda para que se distribuyan en lo que el dicho mi Consejo ordenare; y me avisaréis de averlo executado así.

Del Pardo á veynte de Setiembre de mil seiscientos y seis.

Yo el Rey.

Refrendada de Gabriel de Hoa. Señalada del Consejo. (Hay una rúbrica).

(Del Arch. de Ind. — Est. 120. — Caj. 4. — Leg. 1.)

REAL CÉDULA de S. M. á la Audiencia de Charcas para que en vacante de Virrey se subordine á la de los Reyes.

Año 1606

El Rey = Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas=Por Cédula fecha á diez y nueve de Marzo del año pasado de mil y quinientos y cincuenta, está proveído y ordenado que en caso que alguno de los Virreyes del Pirú ó Nueva España falleciese ó enfermase de manera que no pueda gobernar, donde lo tal acaeciese tenga el gobierno la Audiencia, en el entretanto que se probee Virrey. Y el Rey mi Señor que haya gloria, por un capítulo de Carta suya escrita al Conde del Villar siendo Virrey de esas provincias, fecha á diez y nueve de Octubre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y seis, de que tenéis noticia, declaró, ordenó y mandó que cuando acaeciere morir el Virrey, gobierne solamente la Audiencia de la ciudad de los Reyes, y que ésa y la de Quito y Panamá le estén sujetas. Y sin embargo de ello, habiendo fallecido á lo diez de Febrero pasado de este año el Conde de Monterrey, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de esas provincias del Pirú, e entendido que avéis acordado y resuelto que os toca y pertenece el gobierno del distrito de esa Audiencia en la dicha bacante, dando á las dichas órdenes diferentes interpretaciones y sentido del que tienen, de que me he tenido por deservido.

Y porque mi voluntad y lo que conviene es que lo dispuesto y ordenado por las dichas Cédulas y capítulo de

Carta se guarde precisa y puntualmente, y que en su cumplimiento y execución, ansí en esta ocasión como en las que adelante se ofrecieren, subceda en el gobierno de todas esas provincias de Pirú, Charcas, Quito y Tierrafirme y le tenga á su cargo mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, entre tanto que no se proveyere Virrey que las gobierne: os mando que, teniéndolo así entendido, la obedezcáis, y estéis subordinados en las dichas bacantes y ocasiones, y guardéis y cumpláis sus órdenes en lo que toca al gobierno del distrito de esa Audiencia, sin poner en ello excusa, dificultad ni dilación alguna, que así conviene á mi servicio.

Del Pardo, á veinte de Noviembre de mil seiscientos y seis. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gabriel de Oa.* = Y á la vuelta de la dicha Cédula Real estavan ocho rrúbricas de firmas.

Obedecimiento.

Haviéndose leído esta Real Cédula en el Real Acuerdo á los Señores Licenciados Ruiz Bexarano, Miguel de Orozco y Don Manuel de Castro y Padilla, Oydores, y Licenciado Don Francisco de Alfaro, Fiscal de S. M., que estuvieron en él, la tomaron en sus manos, besaron y pusieron sobre sus cabezas con el acatamiento devido, y dixeron que la obedecían y obedecieron, y la mandaron cumplir y executar en todo y por todo, según y como en ella se contiene; y sin poner en ello escusa ni dilación, cumplirán el orden que S. M. por esta su Real Cédula da, no embargante que por cumplir con la autoridad de esta su Real Audiencia, darán noticias á S. M. de las justas causas que á esta Audiencia movieron para entender que por la Cédula del Príncipe Maximiliano del año de cincuenta, y por el capítulo de Carta del Rey Don Phelipe segundo, nuestro Señor, del año ochenta y seis, escrita al Conde del Villar, su Virrey, no tenían obligación de reconocer en el gobierno á la Real Audiencia de los Reyes hasta que S. M. lo declarase, como lo ha declarado, con cuya declaración cesa toda duda; y ansí cumplirán con lo que se le or-

dena y manda. Y mandaron que en el libro de las Cédulas Reales se ponga copia de ésta, para que en todo tiempo conste de ella y de su obedecimiento; y lo señalaron. En la Plata, veinte y dos de Junio de mil y seiscientos y siete años.

Proveyeron el decreto de suso los dichos Señores que lo señalaron, estando en Acuerdo.=*Juan Bautista de la Gasca.*

Concuerda con el original, y en fe de ello lo signé en testimonio de verdad. = *Juan Bautista de la Gasca,* Escribano de S. M.

Obedecimiento y cumplimiento.

En la Villa Ymperial de Potosí, veinte y ocho días del mes de Junio de mil y seiscientos y siete años, el Señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres, del Consejo Real de las Indias de S. M., su Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de la Plata, abiendo visto esta Cédula Real del Rey nuestro Señor, cuyo original quedó en la dicha Real Audiencia, la besó y puso sobre su cabeza; y como Presidente de ella, por lo que le toca, la obedeció, y mandó se guarde y cumpla en todo y por todo, según y como en ella se declara y contiene, y S. M. lo manda. y lo firmó. = EL LICENCIADO ALONSO MALDONADO DE TORRES. = Ante mí, *Sebastián Durán.*

El qual dicho traslado se sacó de otro que estava signado, según por él parecía, y firmado de Juan Bautista de la Gasca, con el obedecimiento de Señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres, Presidente de la Real Audiencia de la ciudad de la Plata. Y este traslado saqué por mandado de los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia de los Reyes, y el de donde éste se sacó me lo entregó el Señor Doctor Arias de Ugarte, Oydor de la dicha Real Audiencia; y aviéndolo corregido y concertado con él, lo volví al dicho Señor Oydor; y va cierto y verdadero.

Que es fecho en la dicha ciudad de los Reyes, en catorce días del mes de Abril de mil y seiscientos y ocho años.

Fueron testigos á lo ber corregir y concertar el Señor Don Fernando de Carvajal y Francisco Mexía de Aguilar y Juan Pérez, residentes en esta dicha ciudad.

En fe de lo cual lo hice escrebir en esta foja.

ANTONIO NÁXERA MEDRANO
Escribano público.

(Del Arch. de Ind.—Est. 70.—Caj. 3.—Leg. 28.)

CARTA de la Audiencia de los Reyes á S. M. sobre asuntos de Gobierno.

16 de Mayo de 1607

Señor:

El estado en general que tienen las cosas de este Reyno, y la necesidad de que se provea de Virrey.

Luego que falleció el Conde de Monterrey, que fué á los 10 de Febrero del año passado, dimos dello abisso á V. M. por duplicadas vías, y en la armada que partió por el mes de Mayo siguiente muy larga quenta del estado en que estavan las cossas deste Reyno y su govierno en todas materias; y por haverse duplicado este despacho dos vezes por la vía de la Nueba España, no lo hazemos en esta ocasión, en que sólo van duplicadas las cartas que á V. M. se escrivieron por dicha vía, con lo que de nuebo se ofreció que añadir á las passadas, particularmente en rrespuesta de las Cartas de Junio y Julio del año passado, que de V. M. vinieron para el Conde que está en el cielo, en rrespuesta de las que avía llebado Agustín Abarca. Y por no aver tenido rrespuesta ni abisso alguno de que ayan llegado todos estos despachos, particularmente el del abisso de la muerte del Conde, y de la nescessidad con que estas provincias quedaban de que V. M. le enbiase sucessor, estamos con la pena que obliga la ynportancia del casso y el desseo de ver las cossas del govierno encaminadas á mayor serbicio de Dios Nuestro Señor y el de V. M. y al bien de esta tierra; lo cual se hace con suma dificultad y grandes ynconbenientes en el estado pressente, por las rrazones que á V. M. se an rreferido en las passadas, y por otras circunstancias que cada día descubren las ocurrencias de los cassos, que no es possible rre-

mediar en govierno dividido, y con menos authoridad y mano de la que an menester los Gobernadores que están tan lejos de V. M. y de su pressencia Real.

Con todo esso, bendito sea Nuestro Señor á quien se deven las gracias por ello, ay unibersal paz y quietud en todas estas provincias, y en la administración de la Justicia se procede con el cuidado y adbertencia debida, para que los vicios y peccados públicos sean castigados y todos gozen de la seguridad que V. M. les procura en sus perssonas y haziendas; porque, aunque los negocios son tantos, particularmente en lo cibil, que rrequieren asistencia particular y propia de todos los Juezes, aunque fuessen más en número, y los del govierno tienen la misma calidad, y la grabedad é importancia de los negocios es la que se dexa entender, y ocupan la mayor parte del tiempo en la conferencia y despacho dellos aviendo de ser por todos los Oydores, se acude á todo, sin perdón á tiempo ni trabajo, ocupándose los días y las noches, aun de las fiestas principales. De manera que, en quanto nuestras fuerças alcançan, procuramos cumplir en esta parte con la deuda devida al serbicio de V. M., y quando las obras vayan menos acertadas, á lo menos nos aseguramos que la yntención y desseo de acertar es qual deve.

(Al margen: «No hay que responder»).

Que conviene se haga vissita general en este Reyno por el Virrey, y cómo, para rrelebar á los yndios de molestias.

Por Cédula de V. M. de 27 de Mayo de 605, se manda que ynformemos si converná que en estas provincias se haga otra vissita general como la que hiço Don Francisco de Toledo; en que lo que podemos dezir á V. M. es que, como quiera que Don Francisco de Toledo proveió en la que hiço todo lo que para el buen govierno de esta tierra convenía, y casi todas las Ordenanças que dexó echas son muy conformes y nescessarias al govierno y naturaleza della y de los yndios, y sobre todo mandar rreducir los pueblos fué una cossa acertadíssima, assí para su pulicía en lo temporal, como para la doctrina del Santo Ebangelio en lo espiritual;

y si en lo uno y lo otro oviera la execución y guarda de las Ordenanças que conviniera, sin duda tuviera esta tierra próspero estado. Pero es tan al rrebés, que es misserable cossa ver el que tiene, por la opressión que padecen los yndios generalmente de todas perssonas, y más en particular de aquellas que tienen á su cargo la obserbancia de las Ordenanças y buen govierno dellos, que son los Corregidores y Curas y Caciques, todos los quales procuran enrriquecer con el sudor y travajo suyo, que es caussa que, desesperados con tantos travajos y con la obligación de acudir á las mitas, que es el mayor, dexan sus propios lugares y rreduciones y se huyen, de manera que está la tierra toda despoblada y los lugares desiertos, y en efecto con tan general daño, que sin duda rrequiere un fuerte y eficaz rremedio, qual podría ser el de una bissita general, hecha con la authoridad y mano de un Virrey y con Ministros de toda satisfacción y confiança; adbirtiendo que, anssí la gente que oviere de llevar el Virrey en su servicio como los demás Ministros, sea en muy moderada cantidad, y sólo aquellos criados que en ninguna manera se puedan escussar, porque está la tierra tan pobre que será justo rrelebarla en quanto fuere pussible desta carga, que todavía se abrá de sentir; y hecha la vissita, sea de manera que, después de entabladas las cossas y rreducidas al mexor sér que fuere possible, juntamente se dé medio y govierno para conserbarlas, que á nuestro parecer ninguno puede ser más eficaz que el de la vissita ordinaria de Oydores, en la forma que á V. M. escrivimos en la Carta de govierno del año pasado.

(Al margen: «Que el Virrey platique sobre lo que toca á esta visita general con el Audiencia, y informe con su parescer; y que los Oydores, en la visita que uno dellos ha de hacer, trate de averiguar estos excesos y de castigarlos, y procure que se guarden las Ordenanças de Don Francisco de Toledo, y lo que en rraçón desto está proveído, y sobre esto se responda á la Audiencia y scriva al Virrei». Hay una rúbrica).

El ynconveniente de que haya Escrivanos en pueblos de yndios, y cómo se podrá remediar.

Por Cédula de V. M. de 15 de Septiembre de 605, se nos manda ynformemos sobre si conviene que aya Escribanos en los pueblos de yndios, ó la nescessidad que ay de que los lleben los Corregidores; en que lo que pasa es, que aunque está ordenado no aya Escrivanos en los pueblos de yndios, como conviene en efecto no los aya, porque son de mucha carga y molestia para ellos y ocassión de rrebolberlos en muchos pleytos y diferencias, siendo las suyas de tal calidad que las deven determinar los Juezes verbalmente y sin escrivir processos, pero como an de tomar rresidencia los Corregidores á sus antecessores, es forçosso que lleben Escrivanos para ello, que los suelen nombrar ellos y algunas vezes el Govierno; y está mandado que su travajo se lo aya de pagar el Corregidor de su salario, y con esta condición se les dan los títulos de sus officios, y aun esto tiene algún ynconveniente, porque, como les pagan mal, se les da ocassión á los Escrivanos de rrecompensar éste ynteresse por medios illícitos á costa de los rressidenciados y aun de los yndios.

Se pasa con este gobierno hasta buscar otro algún medio que no sea á costa de la Real Hacienda de V. M., que fuera menester mucha para esto, según son los salarios grandes en esta tierra y mucho el número de los Corregidores. Verdad sea que convernía que las rressidencias se tomasen con toda verdad; y como la perssona del Escrivano es tan ymportante, para eso sería de gran momento que se buscase algún arbitrio con que tener asalariados seys Escrivanos de toda legalidad y confiança, ó algunos más si fuesen nescesarios, ante quien se tomasen todas las rressidencias del Reyno, y otras aberiguaciones que por el Govierno se mandasen hazer, endereçadas al bien público de los naturales; y de este salario podría señalárseles en la plata de los rressiduos y buenos efectos. Y en efecto, si se hiziesse la vissita general de que arriva se trata, della podría rressultar este govierno, ó otro que más conviniesse en esta materia, supuesto que en todo casso ay necessidad de yr mirando lo que converná proveer en ello.

(Al margen: «Que guarden lo que está proveído en quanto ha que no aia Escrivanos en los pueblos de indios; y que en las residencias no hagan novedad y procuren que se hagan y tomen con la maior brebedad que sea posible, procurando que los indios no sean molestados ni se les hagan costas, y que el Oidor de la visita averigue y castigue los excesos». Hay una rúbrica).

Por Cédula de V. M. de 24 Noviembre de 605, se manda que ynformemos de los derechos que los Escrivanos lleban, y qué aranzeles tienen para ello, y si converná moderarlos ó acrecentarlos; en que lo que passa es, que los derechos que se lleban en esta Real Audiencia y en su districto son el cinco tanto de los derechos de los aranzeles de esos Reynos, que, según la carestía desta tierra, antes están cortos que largos, ecepto en el aranzel del Juzgado Eclesiástico, en que entendemos que ay muy grande excesso en que se debría poner remedio, y se yrá viendo si podemos darlo acá; y en cualquier manera será bien que V. M. lo mande por su Cédula. **Los derechos que lleban los Escrivanos, y el excesso de los que lleban los Notarios Eclesiásticos.**

(Al margen: «Que se junte este capítulo con los papeles que ay desto, y se traiga con ellos». Hay una rúbrica).

Por Real Cédula de V. M. de 27 de Mayo de 605 se manda que ynformemos si converná acrecentar en Pottossí más Escrivanos públicos, y en qué cantidad; en que lo que sabemos es, que en aquella villa ay quatro Escrivanos del número, y el uno es del Cavildo, y fuera dellos ay otro de Minas y Registros; y parece que es cantidad suficiente para las escripturas y autos judiciales que allí pueden suceder, mayormente aviendo tantos Escrivanos Reales que ayudan á todo, aunque les está prohibido por las Leyes Reales, y en este tiempo en que la vezindad y comercio de aquel lugar no sabemos que vaya en crecimiento, antes la saca de los metales y beneficio de la plata se a adelgazado, como por **No conviene por agora acrecentar Escrivanos en Pottossí.**

las rrelaciones que V. M. tendrá del Pressidente y Real Audiencia de la Plata se entenderá mejor.

(Al margen: «Que se junte con los papeles que ay desto». Hay una rúbrica).

Los intterrogattorios para la descripción destos Reynos se rrecibieron, y las diligencias que se van hasiendo, y la necessidad que ay de rressolber de dónde se hará este gasto.

Los ynterrogatorios impressos que V. M. mandó embiar con su Cédula de 25 de Henero de 605, para la descripción y averiguación desta tierra y sus calidades, se han recivido, y despachado parte dellos á las Reales Audiencias de la Plata y de Quito, y Provissiones á todos los Corregidores para que hagan la diligencia que por ella se manda. Y por ser cossa que rrequiere tanto descursso de tiempo, hasta agora no nos an embiado la relación de lo que an hecho; en que tanvién se ofrece dificultad del dinero que an de costar estas diligencias, y no tener orden de V. M. para gastarlo de su Real Hacienda; en que suplicamos á V. M. se sirba de mandar dar la orden que se ha de tener.

(Al margen: «Que se les responda que ya de otras partes de aquel Reino ha venido respuesta y muy puntual y sin hacer costas; que lo mesmo hagan con toda la brevedad y punctualidad». Hay una rúbrica).

Que conviene que en Potossí se escussen Jueces de comissión, y la caussa por qué esta Audiencia no a puesto la mano en ello.

Por Cédula de V. M. de 8 de Julio de 605 se manda que se escussen en Potossí los Jueces de Comissión; y como quiera que entendemos que esta es cosa de mucha ymportancia por la molestia que suelen caussar en la rrepública, como estamos impedidos de poder entender en las cossas del govierno de aquella provincia, no se a hecho de nuestra parte diligencia ninguna, si bien es verdad que de la prudencia y celo que el Pressidente é Oydores de la Plata tienen en el servicio de V. M., entendemos que gobernarán esto de suerte que se escussarán los ynconvenientes que fuere possible.

(Al margen: «Que el Virrei informe, y que cumplan lo que está proveído». Hay una rúbrica).

Por Cédula de V. M. de 24 de Octubre de 605 se manda que se procure encaminar á conquistar la gente suelta de Potossí; en que de nuestra parte no se puede poner el medio devido, por la rrazón arriva rreferida, ni á la verdad ay aora conquista adonde se pueda encaminar, sino es V. M. ordenase se hiziesse la de los yndios Chiriguanaes, que sería de importancia, escogiendo Ministros para ello qual convenga.

Importa encaminar la gente suelta de Potossí á jornadas, y que se podría encaminar á la de los Chiriguanaes.

(*Al margen:* «Llébese á la Junta de guerra». Hay una rúbrica).

Por Cédula de V. M. de 21 de Noviembre de 605 se manda que ynformemos si converná proveer un Theniente Letrado en la provincia de Tucumán; y porque en la carta de govierno del año passado scrivimos á V. M., que al buen govierno y administración de la Justicia de aquella provincia y de la del Río de la Plata comvenía fundar una Audiencia en ellas, todavía sentimos lo mismo por las rrazones que escrivimos á V. M. en dicha carta; y quando esto no se haga, no puede dexar de ser muy útil y necessario el mandar V. M. nombrar Thenientes Letrados en aquellas provincias, en la forma que al pressente está el de Chile, con que se librarán los pleitos con mayor justificación de lo que agora se haze por falta de Letrados y perssonas que entiendan de derecho.

Conviene proveer en Tucumán y en el Paraguay Tenientes Letrados, no embiándose Audiencia como se a escritto.

(*Al margen:* «Tráigase la consulta que se hiço á S. M. en esta raçón y lo que respondió, para que con lo que aora scrive la Audiencia se buelba á consultar sobre esto. Hay una rúbrica).

Por Cédula de V. M. de 25 de Julio de 605, se manda que ynformemos lo que converná probeer acerca de los ynconvenientes que el Corregidor del Cuzco rrepressenta que rressultan de averle restringido la juridición; en que lo que podemos dezir es, que á Don Pedro de Córdova, que aora es Corregidor, no sólo no se le a restringido la juridi-

Al Corregidor del Cuzco no se le a rrestringido su jurisdición, antes se le a alargado, y las causas por qué.

ción, sino que antes la tiene mayor y más ampla que sus antecessores, por Provissión del Virrey Don Luis de Velasco que, por la perssona de Don Pedro de Córdova y por la satisfación que della tenía, la estendió; y aunque después algunos Corregidores de aquel distrito pretendieron que se moderasse lo preveydo por el Virrey Don Luis de Velasco en perjuizio de sus juridiçiones, no vino en ello esta Real Audiencia, pareciendo que por aora estava aquello bien gobernado en esa forma. Y no sentimos ningún ynconveniente de que se gobierne ansí, mientras el tiempo no fuese descubriendo alguna necessidad que obligue alterar de lo echo, porque, aunque los Corregidores del distrito de aquella ciudad no hagan el dever, y traten y contraten como se tiene rrelación que lo hazen, tiene juridición para castigarlos, toda la que es menester para ello.

(*Al margen:* «Póngase este capítulo con los papeles que tocan á esto». Hay una rúbrica).

La dificultad que ay en dar puntual rrelación de los estrangeros que ay en este Reyno, y los que por mayor se entiende ay.

Por Cédula de V. M. de dos de Abril de 605, se manda al Conde de Monterrey que enbíe relación á V. M. de los estrangeros que ay en este Reino de todas naciones, y el tiempo que a que están en estas provincias cassados y avezindados; en que lo que passa es, que es tanto el número que ay de estrangeros, y se van augmentando cada año con las venidas de las flotas y galeones, de manera que no ay rrincón en todo el Reino en que no los aya, y sería cossa dificultossa hazer la rrelación dellos en la forma que V. M. manda. Y la mayor parte dellos son portugueses y corços, y muchos griegos de la yslas de Candia, el Zante *(sic)* y Corfú y de la costa de Esclabonia, sugetos de la rrepública de Venecia y Ragusa y algunas tanvién de la ysla de Gío y de otras sujetas al Turco, que como gente marítima, navegando por marineros en las flotas y armadas, se quedan en Tierrafirme, y de allí se passan á todos Reynos, donde se avezindan y casan y se acomodan á los officios mecánicos de la rrepública y á la labranza y cultura del campo y á otros

menesteres, y muchos dellos vienen á tener grandes caudales y haziendas, y aunque ay algunos ytalianos, pero franceses, flamencos y yngleses muy pocos, ó cassi ningunos.

De todos los quales mucha parte estan compuestos con V. M. y naturalizados en esta tierra, aviendo serbido á V. M. con alguna cantidad, señalada en virtud de la Cédula que para ello tubo el Marqués de Cañete, Virrey que fué destos Reynos; y entonces quedaron algunos tan pobres que no se compussieron, y por la impossibilidad de poderlos echar de la tierra se dissimuló con ellos hasta que tubiessen alguna más substancia. Los quales, y los que después acá an venido y vienen cada año, son muchos, y el echarlos de la tierra parece impossible, por lo mucho que an de costar y no ser possible recogerlos; fuera de que tanpoco sentimos inconvinientte en la vezindad, mayormente en la de los corços y levantiscos, por ser gente humilde y doméstica y que hasta agora no se ha sentido en ellos falta en la Fee ni buenas costumbres; y assí nos parece que el más acertado govierno sería hazer con éstos la misma composición que se hiço con los otros, y permitirles la vezindad y naturaleza, sirbiendo á V. M. conforme al possible que tubieren.

(*Al margen:* «Que el Virrey informe cerca de lo que dice la Audiencia y diga lo que le paresce, y que con mucho cuidado atienda á cumplir lo proveído quanto á los que de nuebo fueren á aquellos Reinos, y que embíen él y la Audiencia la relación que se les ha pedido, lo más puntual que sea posible». Hay una rúbrica).

Los despachos para la rresidencia del Virrey Don Luis de Velasco quedan en el archivo.

Entre los despachos que de V. M. vinieron para el Conde de Monterrey, fué uno las Comissiones para tomar ressidencia á Don Luis de Velasco, su antecessor, las quales quedan guardadas en el archivo desta Audiencia.

(*Al margen:* «Que se despache Cédula de S. M. para que se entreguen al Juez nombrado para la residencia». Hay una rúbrica).

La puente del rrío de Lima se cayó, y la rressolución que se tomó de mandarla haser, y que es necesario haser derrama general para ella.

Por el mes de Março passado se cayó la puente principal desta ciudad, que se edificó por el Marqués de Cañete, Virrey que fué destos Reynos, el año de 58; y por ser el passage del comercio principal desta ciudad y Reino, y no se poder vadear el rrío, en que aun en este poco tiempo que estubo cayda se ahogaron algunas perssonas, se ordenó luego á la ciudad que tratasen de la fábrica della. Y aviéndose juntado para ello todos los maestres y perssonas pláticas y ynteligentes desta materia, se ressolbió que se hiziesse nueva puente, porque lo poco que a quedado en pie de la vieja no tiene disposissión para poderse reparar con seguridad alguna; y por la pobreza de los Propios desta ciudad, es forçosso que se haga hechando derrama por las provincias que devieran contribuir en este gasto; y por ser esta ciudad la Metrópoli y Corte donde rresside el Govierno, y adonde de todas partes vienen á despachar sus caussas y negocios, parece que son todas las provincias ynteressadas, y que deven ayudar á este edificio, no sólo las del distrito desta Real Audiencia, pero también las de las Audiencias de la Plata y de Quito, rrespectivamente al ynteresse que á cada una le corre. Y porque en ellas estava impedido nuestro Govierno, sin embargo de que la partición y derrama se hará por todas, suplicamos á V. M. mande despachar su Real Cédula para que se execute lo que en esta rrazón proveyéramos, como cossa que ymporta al bien uniberssal de toda la tierra.

(*Al margen:* «Está lo que contiene esto testado adelante en las respuestas del capítulo final; y quanto á éste, se responda que se procure escusar en quanto sea posible el gasto, moderándolo». Hay una rúbrica).

Por este respecto, y porque de la derrama que se oviere de hechar, aun en este districto no se puede rrecoger dinero con la brebedad que conviene començar y acabar la obra, y ser necessarios para ella cien mill ducados, poco más ó menos, según emos entendido, emos tomado por medio buscar

cinquenta mill pessos prestados para començarla. Los quales se han mandado tomar de algunas caxas de las comunidades de los yndios, y entregarlos á un Receptor que se a nombrado para la dicha obra, en cuyo poder a de entrar tamién todo lo que se derramare y contribuyere, con orden de que, lo primero que fuese entrando en su poder, se vayan enterando las dichas caxas de comunidades de lo que se toma prestado dellas para este efecto; con lo qual se an començado á juntar materiales y dar principio á la obra por el Comissario y Officiales nombrados. Y de cómo se fuere continuando se yrá dando quenta á V. M., y del edificio de algunas otras puentes menores, aunque de importancia, que cerca desta ciudad es menester fabricar, en que se avía començado á entender, quando nos dibertió deste intento la nescessidad mayor desta puente.

(*Al margen:* «Que luego sin dilación ni escusa se restituian y buelban estos dineros á las cajas de las comunidades de los yndios, y se avise de cómo se ha cumplido». Hay una rúbrica).

Guarde Nuestro Señor la Cathólica Real persona de V. M.

En los Reyes 16 de Mayo de 1607.

El Licenciado Boán. = El Doctor Juan Fernández de Recalde. = El Doctor Juan Ximénez de Montalvo. = Licenciado Don Juan de Villela. = Doctor Arias de Ugarte. = Licenciado Pedro Páez de Laguna.

(*Al dorso:* «Vista en 16 de Noviembre de 1607, y respondida dentro á las márgenes de los capítulos.» Hay una rúbrica).

(Del Arch. de Ind. — Est. 70. — Caj. 3. — Leg. 28.

REAL CÉDULA al Virrey del Perú sobre las residencias de los proveídos para algunos oficios por la Audiencia de Charcas, en vacante de Virrey.

25 de Enero de 1608

El Rey = Marqués de Montes Claros, pariente, mi Virrey y Gobernador y Capitán General de las prouincias del Pirú.

He hentendido que la Audiencia de la ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas, durante la bacante de Virrey, ha proveydo los Corregimientos y otros oficios de aquel distrito en deudos, criados y allegados de los Oydores de la dicha Audiencia; y que particularmente proueyeron á Don Cristóbal Bela, yerno del Licenciado Bexarano, en el Corregimiento de Cabana, y á Don Cristóbal de Eslaba, deudo de las hijas del dicho Oydor, en el de la villa de Oropesa de Cochabanba, y á Francisco de Rodas, su allegado y huésped, en el de la villa de Salinas del valle de Mizque; y á Gonzalo Ruyz Bejarano, su sobrino, le dieron el Juzgado de bienes de difuntos de Potosí, y á Juan Sánchez Vejarano, su criado, la Alcaldía mayor de minas y Contaduría de granos de Oruro, y á otros criados y allegados del dicho Licenciado Bejarano, comisiones de justicia de la Audiencia; y que á Don Fernando de Vera, hermano del Licenciado Don Manuel de Castro, le dieron el Corregimiento de Sicaçica, y á Albaro de Moya, su criado, la administración de comunidades de Paria, y á Don Francisco Ondegardo y á Don Polo

Ondegardo, tíos de su muger, el Corregimiento de Chayanta y la Thesorería de Oruro, y que á Don Gerónimo Ondegardo, otro tío de la dicha su muger, dexó el dicho Licenciado Don Manuel de Castro por Alcalde ordinario de aquel asiento de Oruro, y en otros oficios de aquel Cabildo á deudos y allegados suyos; y á Don Pedro de Orozco, hijo del Licenciado Miguel de Orozco, el Corregimiento de Carabaya, y á Don García de Paredes, su yerno, el de la prouincia de Paria y Oruro, y á Julio y Agustín Ferrufino, primos del Fiscal Don Francisco de Alfaro, los Corregimientos de Omasuyo y villa de Tomina; hauiendo quitado de los dichos oficios á personas beneméritas que los estaban siruiendo, sin hauer cumplido algunos el tiempo de sus prouisiones.

De lo qual me ha parescido adbertiros y hordenaros y mandaros, como lo hago, que proueáis y hordenéis como las rresidencias de todos los proveydos por la dicha Audiencia de la Plata en la sede bacante de Virrey se lleben á esa Audiencia de Lima, y se bean y determinen en ella y no en la de los Charcas por los yncombinientes que en ello se representan, sin embargo de lo que en contrario dello estubiere proueydo y dispuesto, que por esta vez y para en quanto á esto yo dispenso con ello. Y luego al punto depornéys de los oficios á los proueydos por la dicha Audiencia de los Charcas, y proueréys otros en su lugar de los beneméritos y que tengan las partes y qualidades que se requieren, conforme á lo que tengo ordenado.

Del Pardo, á veinte y cinco de Henero de mill y seyscientos y ocho años.

Yo el Rey

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gabriel de Goa.* Señalada del Consejo.

(Del Arch. de Ind. — Est. 120. — Caj. 4. — Leg. 1.)

REAL CÉDULA á la Audiencia de los Charcas sobre nuevas poblaciones.

1.º de Noviembre de 1608

El Rey = Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas.

Por parte de Hernando Arias de Saabedra, mi Gouernador que ha sido de las dichas prouincias del Río de la Plata, se me a representado lo mucho que inportaría se fuesen poblando algunas ciudades, villas y lugares de aquella banda del Norte, poblando primero los puertos más principales y de más vtilidad, porque el enemigo no se apodere dellos, pues la prouincia es grande y fértil para grandes crianças y labranças, y capaz para vn nueuo y buen Gouierno, como el Enperador y Rey mi Señor y abuelo la tubo dada por Gouernación, distinta de aquella del Río de la Plata, á Jayme Resquín; y que tanbién juzga por de importancia y consideración la población del Biaça y Santa Catalina, puertos muy capazes y de gran fortaleza y fertilidad y de muchos yndios, y que se puede todo andar por tierra.

Y porque quiero tener rrelación vuestra de lo que ay en lo susodicho, y qué prouincias y puertos son éstos, y qué naturales ay en ellos, y si ay algunos cristianos, y si conbernía apoblar las dichas prouincias y puertos, y qué orden se podría tener para ello y la pacificación y rredución de aquellos naturales, os mando que, hauiendoos informado y

enterado muy particularmente de todo, me emuiéys la dicha rrelación con vuestro parecer.

Fecha en San Lorenzo á primero de Nouiembre de mil y seyscientos y ocho años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gabriel de Hoa.* Señalada del Consejo.

(Del Arch. de Ind. — Est. 120. — Caj. 4. — Leg. 1.)

REAL CÉDULA á la Audiencia de la Plata sobre entradas á los Chiriguanaes.

20 de Febrero de 1609

El Rey = Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas.

Vna carta vuestra de primero de Março del año pasado de seiscientos y ocho se ha rresciuido y visto en mi Consejo de las Indias, y se ha entendido lo que por ella me auisáis, y he holgado mucho de entender lo que decís acerca de la orden que auéis dado, para que, por cierta parte de la cordillera que diuide los indios Chiriguanaes de esa prouincia, se aya entrado con su beneplácito á predicarles la Ley Evangélica y tratarles de su conbersión, sin que aya sido necesario enuiar gente de guerra para ello; lo qual es conforme á mi intensión y voluntad. Y así os encargo que los forcéis, y alentéis de vuestra parte la conbersión de los dichos indios, y que en estos descubrimiento y conbersiones no interbenga gente de guerra; y de lo que en ello si hiciera me auisaréis.

Decís hauer rresceuido vna Cédula mia de cinco de Otubre del año passado de seiscientos y seis, sobre que no aya Juezes particulares de uienes de difuntos; y, como quiera que la auíades cumplir, rrepresentáis las causas por que conuiene que aya los dichos Juezes, porque por medio de las Justicias ordinarias no se cobrarán tan puntualmente los dichos bienes. Y lo que conuiene y os encargo y mando es, que atendáis con muy particular cuidado á lo que toca

á esta materia, procurando que con puntualidad se cobren y rrecojan los uienes de dichos difuntos, mirando por el buen cobro y beneficio de esta Hacienda, dándome auiso en todas las ocasiones de lo que se hiciere.

Del Pardo á veinte de Hebrero de mil y seiscientos y nueve años.

Yo el Rey

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gabriel de Hoa*. Señalada del Consejo.

(Del Archivo de Indias. — Est. 120. — Caj. 4. — Leg. 1.)

REALES CÉDULAS dirigidas respectivamente á la Audiencia de la Plata para que no se entrometa en asuntos de Gobierno, y al Visitador de la misma para que informe sobre el particular.

31 de Marzo de 1633

El Rey = Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas.

El Conde de Chinchón, mi Virrey de essas provincias, me escrive en Carta de veynte de Mayo de seiscientos y treinta y uno que os bais entremetiendo á conocer de algunas cosas de govierno, contrabiniendo á las Cédulas que os lo prohiven, tomando para ello caminos menos ciertos y justificados de lo que se rrequería, de que resulta mucho perjuicio á mi Real Hazienda y al buen govierno y bien de los yndios; y que así, combenía que yo mandase proveer en ello de remedio.

Y haviéndose visto por los de mi Consejo de las Yndias, me a parecido ordenaros y mandaros, como lo ago, guardéis y cumpláis lo que en rrazón de lo sobredicho está dispuesto y ordenado, y estéys advertidos que todas las materias tocantes al govierno de essas provincias tocan como savéys al Virrey de ellas; y así, no os havéis de embarazar en ellas por ningún casso, con apercivimyento que se os haze, que, si lo hiciéredes, demás de que me terné por desservido, mandaré hazer la demostración que convenga contra vosotros.

Y porque quiero saber en qué negocios de govierno os havéis entremetido por lo pasado, y qué rrazones havéis tenido para ello, me lo avisaréis en la primera ocasión.

Fecha en Madrid á postrero de Março de mill y seiscientos y treinta y tres años.

Yo el Rey

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*. Señalada del Consejo.

El Rey = Licenciado Don Juan de Carabajal y Andí, del mi Consejo Real de Yndias y Visitador de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas.

El Conde de Chinchōn, mi Virrey de esas provincias, me escrive en carta de veinte de Mayo de seiscientos y treinta y uno que el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia se iban entremetiendo en conocer de algunos negocios y cossas de govierno, contrabiniendo en esto á las Cédulas que están dadas, en que se les prohibe el tratar de estas materias por tocar todas al dicho Virrey privativamente, de que se siguían incombinientes en perjuicio de mi Real Hazienda y bien de los naturales, y que así, convenía que yo mandase proveer en ello de remedio.

Y como quiera que por otra mi Cédula de las fecha désta les embío á mandar no se embarazen en cossa alguna de las sobredichas, y me embíen razón de los negocios y cosas de govierno en que se an entremetido por lo pasado; me a parecido juntamente saver de vos lo que en esto a avido.

Y assí, os encargo que, haviéndoos informado y enterado de ello, me lo aviséis en la primera ocasión, y que hagáis cargo en la vissita que estáis tomando á los dichos Presidente y Oydores de lo que huvieren excedido, por averse

entremetido en estos negocios de govierno y no haver guardado lo que en razón dello está proveído y mandado por las sobredichas Cédulas, que assí es mi voluntad.

Fecha en Madrid á postrero de Março de mill y seiscientos y treinta y tres años.

Yo el Rey

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*. Señalada del Consejo.

(Del Arch. de Ind.—Est. 120.—Caj. 4.—Leg. 1)

REAL CÉDULA á la Audiencia de la Plata recordándole el cumplimiento de las Reales Órdenes expedidas para que no se entrometa en asuntos de gobierno.

26 de Septiembre de 1635

El Rey = Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas.

Haviéndose visto en mi Consejo Real de las Yndias vuestra carta de postrero de Febrero de seiscientos y treinta y quatro, en que referís la causa por que el Virrey Conde de Chinchón me escrivió os entremetéis en las cosas de govierno; a parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, guardéis y cumpláis las Cédulas y Hórdenes dadas en esta raçón, como se cree lo aréis, y que procederéis conforme á ellas, y que en las materias de Justicia, que no tenéis orden en contrario ni se trata de ellas, aréis lo mismo; que al Virrey se le encarga tenga con esa Audiencia toda buena correspondencia, como lo ará y está entendiendo conbiene.

De Madrid, á veinte y seis de Setiembre de mill y seis cientos y treinta y cinco años.

Yo el Rey

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*. Señalada del Consejo.

(Del Arch. de Ind. — Est. 104. — Caj. 4. — Leg. 1.)

CARTA de S. M. al Licenciado Don Juan de Lizarazu, Presidente de la Audiencia de la Plata, contestándole sobre diversos asuntos.

15 de Marzo de 1636

El Rey = Licenciado Don Juan de Liçarazu, Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas.

A seis cartas, las quatro de primero de Março de seiscientos y treinta y cinco y las dos de ocho dél, de las ocho que me avéis escrito y se an visto en mi Consejo de las Yndias, se os responderá en ésta.

Ya el Arçobispo desa yglesia metropolitana, que fué en la armada del año pasado, abrá llegado á ella, y el Obispo de Santa Cruz de la Sierra yrá en la deste año, con que çesarán los inconbinientes que decís resultavan por su falta.

En una de las de primero de Março dezís que el Licenciado Don Antonio de Castro y Padilla, uno de los tres Curas de la yglesia parroquial de la villa de Potosí, antes de yntimársele la Cédula de treynta de Março de seiscientos y treinta y quatro, que os mandé ynbiar, para que si no fuese á servir su Curato le diésedes por vaco, hizo dexación dél; y que aviendo puesto editos y cumplido con el término dellos, le proveístes en el Licenciado Manuel de Salbanes, persona de buenas letras, y le quedava sirviendo. Lo uno y otro ha parecido que está bien.

En otra del dicho día referís los buenos efectos que an

resultado del cuydado y desvelo con que an procedido y ban procediendo los religiosos de la Compañía de Jesús en la reducción de los yndios que avitan en los confines de essas provincias, y que, desde el año de seiscientos y diez que començaron su conversión hasta el de treinta y quatro, tienen hechas en ellas veinte y quatro reduciones, y an bautiçado quarenta mil trecientos y veinte y siete de todas hedades, fuera de los que perecieron en las reducciones del Guayra con la entrada que hizieron los portugueses del río de San Pablo, y que se hiva tratando de empadronarlos en mi Corona, á cuya disposición asistieran también los religiosos de la Compañía, y que así por ambas razones merecen mi protección. He olgado con esta relación, por lo que deseo se aumente la propagación del Santo Evangelio; y así os encargo ayudéis á estos yntentos con todo cuydado, que para lo que toca á los daños que resultan de las entradas que hazen los portugueses del río de San Pablo y Paraguay, se está tratando del remedio efectivo que será bien aplicar para que çesen.

Cuando se trate de ynbiar Vicario General de la Orden de Santo Domingo á su provincia de San Juan Bautista, como me proponéis conviene, se tendrá cuydado de lo que decís en esta razón en la otra carta de primero de Março.

En una de las de ocho, ponderáys mucho que la provincia de los Lipes, demás de que ay en ella cosas que la naturaleza no produce en otras partes, es la más copiosa de ricos minerales de plata y algunos ríos de que se saca oro de quantas tiene todo lo descuvierto; y que, por no aver visitado Don Martín de Arriola más que las poblaciones y yngenios della para ver los agravios de los yndios, convendría se volviese á visitar y catear toda la tierra, y descubrir una porción della que está entre el camino que ba á Tucumán y la costa que va á Chile, que llaman el Nuebo Mundo, por ser incógnita y no haverla penetrado ninguno, porque aunque Luis del Castillo con quatro compañeros

entró en ella hasta siete leguas, no pasó adelante por la resistencia que halló en los yndios Cimarrones; y os parece que con quarenta hombres se puede catear toda, y que es poco lo que esto a de embaraçar y mucho lo que se abentura, y ofrecéis la execución de lo que se os ordenare sin excusar ningún travaxo. Y así, supuesto que tenéis por ciertas las relaciones que se os an hecho en razón de lo sobredicho, me a parecido remitiros, como lo hago, dispongáis en ello lo que tubiéredes por más conbiniente, con que los gastos que se causaren y fueren menester hazer, se hagan de algunos efectos que no salgan de mi Real Hazienda.

En la otra de ocho, dezís lo mucho que ymportó el aver dado mil y trecientos quintales de açogue fiados, y las razones por que convendrá se continúe con este socorro á los mineros; á que se os responderá lo que cerca de esto avéis de executar, en biendo lo que cerca dello referís en carta particular, sobre que se está tratando.

He olgado entender las buenas esperanzas que tenéis de los efectos que an de resultar de las minas que se ban descubriendo y mejor estado que iban tomando las de ese cerro; encárgoos asistáis á lo que para uno y otro fuere menester, con el cuidado y celo que de vos fío, de manera que se aumenten y crescan mis Reales quintos.

De Madrid á quinçe de Marzo de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*. Señalada del Consejo.

(Del Arch. de Ind. — Est. 104. - Caj. 4. — Leg. 1).

CARTA de S. M. al Fiscal y Oidores de la Audiencia de la Plata para que no se entrometan en asuntos que competen al Presidente, como persona que ejerce el Real Patronazgo.

29 de Marzo de 1637

El Rey = Mis Oydores y Fiscal de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas.

Por carta del Licenciado Don Juan de Liçaraçu, Presidente della, de primero de Março de seiscientos y treinta y seis, y unos autos que con ella a remitido, e entendido que, haviendo presentado la persona del Licenciado Diego de Orellana manos albas para el Curato que se dividió del de la villa del Espíritu Santo del Corregimiento de Chayanta, introdujo el Fiscal desa Audiencia, ante el Deán y Cavildo de esa yglesia metropolitana, en sedde vacante, ciertos artículos para que no se le diese la colación; y haviéndose llevado á esa Audiencia con otras alegaciones hechas sobre lo mismo por el Maestro Juan Bautista del Campo, declarasteis hazía fuerça el dicho Cavildo, que se la quiso dar.

Y visto todo por los de mi Consejo de las Indias, se a estrañado os ayáis mezclado en este negocio, pues no os toca, según lo dispuesto por las Cédulas y Ordenanças Reales que dél tratan; y casso que se huviera de hazer algún reparo ó contradición, havía de ser ante el

Presidente, como persona que exerce mi Real Patronazgo.

Y así os mando que, en este negocio y en los demás que desta calidad se ofrecieren adelante, guardéis las dichas Cédulas y Ordenanças, como lo deviérades haber hecho en esta ocasión; y porque quiero saber las causas y razones que os movieron á hacer lo contrario, os mando me lo aviséis.

Fecha en Madrid á veinte y nuebe de Março de mill y seiscientos y treinta y siete años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*. Señalada del Consejo.

(Del Arch. de Ind.—Est. 120.—Caj. 4.—Leg. 1.)

REALES CÉDULAS á la Audiencia de Quito y Virrey del Perú sobre pacificación, reducción y población de las regiones de indios del río de las Amazonas.

18 de Septiembre de 1641

El Rey = Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito.

Christóual de Acuña, de la Compañía de Jesús, que por orden de esa Audiencia vino al descubrimiento del rrío de Amazonas y á reconocer sus poblaciones, me ha hecho relación, que aunque la principal puerta dél es la boca que desagua en el Occéano de las costas del Brasil, será mucho más fácil y de menos costa la entrada en el dicho río, para rreducir y poblar á los naturales de aquella tierra, por las partes de esa provincia por donde él y sus compañeros vajaron, de que resulta tan grandes combenencias, assí por el bien que recibirán los avitadores del dicho río con la conversión y enseñanza de nuestra Santa Fe Cathólica, como por el aumento y beneficio que se siguirá dello á mi Real Corona, respecto de ser la tierra tan dilatada y haver en ella rricos metales y abundancia de frutos, y que demás de esto se evitarán no menores inconvenientes que, de no executarlo con brebedad, se experimentarán; lo qual se podía efetuar sin gastos considerables de mi Real Hacienda, ordenando á esa Audiencia capitule

las entradas que convenga, por los rríos que en esa provincia desaguan á este principal, con las personas que á su costa se ofrecieren á hazer semejantes pacificaciones sólo por los intereses que dellas se sacan, cometiendo juntamente lo espiritual, en lo tocante á la conberssión y enseñança de los naturales, á los Religiosos de la Compañía de Jesús, cuyo instituto es éste, y á que con no pequeño títtulo podían mostrar algún derecho al dicho descubrimiento, por haverse ocupado desde los principios dél en la predicación del Santo Evangelio por la parte de Santiago de las Montañas; que para continuarlo necesitan de Religiosos de estos Reinos que vayan á esa provincia á ayudarlos en este ministerio, como el más ymportante y en que más cuidado se deve poner. Y juntamente me representó otros efectos muy importantes, que se siguirán desta pacificación y de que con brevedad se bayan obrando en ella para que mejor se logre el intento.

Y haviéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias con lo que vos el Presidente y otros Ministros míos de esas partes me havéis escrito, sobre lo que á esto toca, los años pasados de seiscientos y treinta y ocho y seiscientos y treinta y nueve, y considerado lo mucho que conviene acudir á la redución y pacificación de los naturales del dicho rrío de las Amazonas, como cosa que tantto importa al servicio de Dios Nuestro Señor y á la propagación de su Yglesia, y que demás dello será de utilidad para los vasallos de esas provincias que fuesen á poblar aquella tierra pues, gozarán del mayor frutto della; he tenido por bien de remitiros lo que á esto toca, como lo ago, para que luego como reciváis esta mi Cédula, veáis qué personas abrá ay que quieran encargarse de la dicha pacificación, redución y población; y haviéndolo tratado con ellas, agáis sobre ello los asientos y capitulaciones que convenga, guardando en la forma de su dispusición, asientos y conttrattos que hiziéredes, lo que en razón dello está ordenado por una Carta y Provisión del Rey mi Señor y abuelo, que santta glo-

ria aya, su datta en el Bosque de Segovia, en treze de Julio del año pasado de quinientos y setenta y ttres, y las demás Cédulas y Provisiones Reales que acerca destas poblaciones están dadas para que hagan entradas en aquella tierra por las partes que se tuvieren por más conviniente, asistiendo de vuestra parte con todo cuidado y desuelo á la mejor disposición y dirección de lo referido, de forma que se consiga el efecto que se desea; y á las personas con quien se capitulare les daréis ttodo calor, favor y asistencia, para que se animen á hacer con más esfuerço esta facción, pues, como tenéis entendido, es la más ymportante que se puede ofrecer en el distrito de esa Audiencia, y del mayor servicio mío. Y siempre yréis con atención y advertencia que la dicha pacificación y redución se ha de hazer sin gravar mi Real Hazienda en cosa alguna; y para que en estta materia se proceda con mayor acierto, os comunicaréis en razón della con el Marqués de Mancera, mi Virrey de esas provincias, pues desta manera se obrará con la atención y brevedad que se rrequiere, y fío de vuestro celo en la execusión de mis órdenes. Y de lo que se os ofreciere que adbertir en esta parte para el entero cumplimiento del yntento, y de lo que en ello hiziéredes, me yréis avisando en el dicho mi Consejo.

Fecha en Madrid á diez y ocho de Septiembre de mill y seiscientos y cuarenta y un años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*. Señalada de los del Consejo.

El Rey = Marqués de Mançera, pariente, de mi Consejo de la Guerra, mi Virrey, Governador y Capitán General de las provincias del Perú.

Habiendo enttendido quantto convenía acudir á la rredución, pacificación y población de los yndios del rrío de las Amazonas, assí para la propagación de la Santta Iglesia Cathólica, como por el beneficio que se siguiría á aquellos natturales y al bien de sus almas, he ttenido por bien de henviar á mandar al Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de la provincia de Quitó, por Cédula mía de la fecha déstta, que haviendo visto qué personas abrá allí que quieran encargarse de la dicha pacificación, redución y población, y trátadolo con ellas, hagan sobre ellos los asientos y capitulaciones que convenga; y que para que en lo que á esto toca se proceda con mayor acierto se comuniquen con vos en rrazón dello, para que se obre con la attención y brebedad que se requiere, como más particularmente lo entenderéis por la copia de la dicha Cédula que con ésta se os remite, de que me a parecido avisaros para que lo tengáis entendido, y encargaros, como lo ago, que de vuestra parte pongáis muy particular cuidado y asistencia en la disposición y execución de lo rreferido, procurando que tenga el buen efetto que desea, como lo espero de vuestro celo en las cosas de mi servicio.

Fecha en Madrid á diez y ocho de Setiembre de mil y seiscientos y cuarenta y un años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*. Señalada de los del Consejo.

(Del Arch. de Ind. — Est. 126. — Caj. 1. — Leg. 1.)

TRASLADO á la Audiencia de Lima, de la Real Cédula que determina la manera de proceder en los casos de diferencias entre el Virrey y las Audiencias, sobre materias de gobierno.

4 de Enero de 1808.

Traslado á V. S. para su cumplimiento la siguiente Real Cédula que acabo de recibir:

«El Rey = En carta de 29 de Febrero de 1804 me hizo presente la Real Audiencia de México que, sin embargo de estar expresamente declarado en la Real Cédula circular de 10 de Julio de 1799, y las en ella incertas, que los Escribanos Mayores de Gobierno pasasen á ella á hacer relación siempre que alguno apelase de las Providencias del Superior Gobierno, las interpretaban los Virreyes de modo que sólo lo permitían en los negocios de rigurosa justicia, calificando ellos mismos, con precedente audiencia del Fiscal de lo Civil y dictamen de su Asesor, si eran ó no de esta clase, en cuyas circunstancias había creído oportuno instruir expediente, con expresión de los casos en que el mismo Tribunal se había abstenido de tomar conocimiento, devolviendo los autos al Virreynato, á fin de que, enterado Yo de ello, me sirviese dictar una Providencia más clara y terminante, que no dejase lugar á interpretaciones, facilitase las apelaciones á las partes, escusase la ocación de que se turvase la paz y buena armonía entre el Superior Gobierno y la Audiencia, y los

duplicados gastos y dilaciones que ocasionaba la indicada práctica, con grave perjuicio de los interesados y de la pronta administración de justicia.

Examinado detenidamente el asunto en mi Consejo de las Indias, pleno de tres Salas, con precedente audiencia de mi Fiscal, me hizo presente, en consulta de 8 de Marzo, de este año, cuánto estimó conveniente á evitar disputas y la arbitraria inteligencia que se ha querido dar á las Leyes y Reales Cédulas de la materia. Y en su conformidad he resuelto declarar por punto general, como por esta mi Real Cédula declaro, que, con arreglo á la letra, genuino sentido y espíritu de la Ley 38 del Título 15, Libro 2, cuando se ofrezca duda sobre si el punto de que se trata es de justicia ó gobierno, estén y pasen las Audiencias y sus Ministros por lo que declararen y ordenaren los Virreyes y Presidentes, con lo demás que dicha Ley previene, sin admitir recursos que impida su conocimiento ó tenga por objeto la inhibición del Virrey ó Presidente; pero si en el progreso del negocio, en que por ser ó haberse declarado de gobierno en la forma referida, se hallase conociendo ó entendiendo el Virrey ó Presidente, y dicten alguna Providencia definitiva ó que tenga fuerza de tal y que conforme á las reglas generales de derecho fuere apelable, puedan en este caso apelar de ella las partes, presentándose de hecho en la Audiencia, y ésta mandar, sin más requisito previo, que el Escribano de Gobierno vaya á hacer relación de la causa al Tribunal, para proveer en su vista lo que fuere justo; no impidiendo los Virreyes, por ningún motivo, que dichos Escribanos pasen á hacer relación, ó que entreguen los autos ó expediente en la Escribanía del Tribunal para el mismo fin; en inteligencia de que la calificación de si ha ó no lugar al grado que los Virreyes y Presidentes suponen corresponderles por ser la materia de gobierno, es un abuso introducido contra la disposición expresa de la Ley 35 del mismo Título y Libro, porque los Virreyes sólo pueden declarar, conforme á

la 38, si les compete ó no el conocimiento, pero de ningún modo si tiene ó no lugar la apelación á la Audiencia fundados en ser asunto de gobierno, pues en los de esta clase es precisamente en los que la Ley 35 les manda que no impidan las apelaciones.

En su consequencia, derogando como derogo todas y cualesquiera Cédulas, Ordenes, prácticas ó costumbres contrarias á esta mi Real Declaración, mando á mis Virreyes, Presidentes y Reales Audiencias de mis Reynos de las Indias é islas adyacentes, que, enterados de ella, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y cumplir y ejecutar, estando unos y otros advertidos de que oiré con el mayor desagrado cualquiera glosa ó interpretación que se intente dar á tan terminante determinación, pues así es mi voluntad.

Fecha en San Ildefonso á 29 de Agosto de 1806. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor, *Silvestre Collar*».

Dios guarde á V. S. muchos años.

Lima, Enero 4 de 1808.

JOSEPH ABASCAL.

(De la Biblioteca Nacional de Lima. — Sección de Documentos del Virreinato. — Vol. 30.)

ÍNDICE

PÁGS.

PÁGS.

ERRATAS MÁS NOTABLES

PÁG.	LÍN.	DICE	DEBE LEERSE
132	27	Pág. 4	Página 104.
152	3	Id. 4	Id. 104.
191	5	2 de Junio	22 de Junio
254	7	20 de Mayo de 1566.	20 de Mayo de 1606.

8



